

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre expediente de relevancia jurídica N°1249-067-2007, E-1948, Arbitraje entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y dirigido por la Cámara de Comercio de Lima

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Julio César Revolledo Quinto

REVISOR:

Alfredo Fernando Soria Aguilar

Lima, 2025

## INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Alfredo Fernando Soria Aguilar**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

**Informe sobre expediente de relevancia jurídica N°1249-067-2007, E-1948, Arbitraje entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y dirigido por la Cámara de Comercio de Lima**


del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

**Julio César Revolledo Quinto**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **28 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **17/3/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 28 de abril de 2025**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:	
<b>Soria Aguilar Alfredo Fernando</b>	
DNI: 09645703	Firma 
ORCID:  <a href="https://orcid.org/0000-0003-0834-9541">https://orcid.org/0000-0003-0834-9541</a>	

## RESUMEN

El presente informe jurídico versa sobre un arbitraje entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y administrado por la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje es realizado a raíz de las discrepancias de ambos por la resolución de un contrato de compraventa con reserva de propiedad de equipos médicos. Biotécnica, que fue el vendedor, lo resolvió por el incumplimiento de pago de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C, el cual fue el comprador. El interés por analizar un caso sobre una operación económica compleja y en el que principalmente el derecho civil y el arbitraje están involucrados justifica el desarrollo de este informe. Realizando una lectura del expediente, cinco problemas jurídicos son hallados. El primero es la determinación del reglamento arbitral aplicable ante la concurrencia de dos en el expediente: uno durante la celebración contractual y otro cuando inició el arbitraje. El segundo es hallar una motivación razonada en el laudo arbitral, en base a la Ley 26572, que regulaba el arbitraje en nuestro país durante el periodo de los hechos. El tercero es determinar si el contrato fue correctamente resuelto por incumplimiento de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. El cuarto es determinar si esta empresa debe pagar a Biotécnica S.A. una indemnización por la explotación comercial y uso continuo de sus equipos médicos. Finalmente, el quinto es determinar el lugar de pago en la medida que era realizado mediante cheques. Respondiendo cada uno, se logra determinar que las posturas planteadas por las partes y el tribunal arbitral que derivan los problemas jurídicos involucrados son cuestionables. Si hubiese ocurrido lo contrario, posiblemente no se habrían producido divergencias que quebranten las relaciones comerciales entre las partes.

## ÍNDICE

<b>DENOMINACIONES</b> .....	4
<b>1. INTRODUCCIÓN:</b> .....	5
<b>2. HECHOS DEL CASO:</b> .....	6
<b>2.1. Etapa contractual:</b> .....	6
2.1.1.    Tratativas: .....	6
2.1.2.    Celebración: .....	7
2.1.2.1.    Aspectos típicos del CCVRP: .....	7
2.1.2.2.    Cláusulas relevantes del CCVRP: .....	7
2.1.2.2.1.    Cláusula 4ta – Pacto de reserva de propiedad: .....	7
2.1.2.2.2.    Cláusula 5ta - Obligación de pagar: .....	8
2.1.2.2.3.    Cláusula 17ma - Cláusula resolutoria y penal: .....	8
2.1.2.2.4.    Cláusula 18va – Cláusula resolutoria y penal: .....	8
2.1.2.2.5.    Cláusula 24ta - Convenio arbitral: .....	8
2.1.3.    Ejecución: .....	9
2.1.3.1.    Incumplimiento y resolución del CCVRP: .....	9
2.1.3.2.    Respuesta de Sistemas: .....	9
2.1.3.3.    Réplica de Biotécnica y comunicación a la Clínica: .....	9
<b>2.2. Etapa del arbitraje:</b> .....	10
2.2.1.    Solicitud de arbitraje y su respuesta: .....	10
2.2.2.    Conformación del tribunal arbitral: .....	11
2.2.3.    Posición de las partes y decisión del tribunal arbitral respecto al tipo de arbitraje: .....	11
2.2.4.    Actos postulatorios: .....	12
2.2.5.    Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos: .....	15
2.2.6.    Audiencia de informe oral: .....	15
2.2.7.    Laudo arbitral: .....	15
2.2.8.    Actos post-laudo: .....	16
2.2.8.1.    Integración del laudo: .....	17
2.2.8.2.    Medidas cautelares, recurso de anulación y respuesta del tribunal arbitral: .....	17
<b>3. PROBLEMAS JURÍDICOS:</b> .....	18
<b>3.1. ¿Cuál era el Reglamento del Centro aplicable?:</b> .....	18
3.1.1.    El convenio arbitral como objeto de interpretación contractual: .....	19

3.1.2.	La elección del tipo de interpretación contractual del convenio arbitral en el CCVRP: .....	21
<b>3.2.</b>	<b>¿Hubo una motivación razonada en el laudo, en virtud del artículo 51 de la Ley 26572?: .....</b>	<b>23</b>
3.2.1.	El derecho a una debida motivación: .....	23
3.2.1.1.	¿Qué concepto tiene?:.....	23
3.2.1.2.	¿Cómo se realiza una debida motivación?: .....	24
3.2.2.	El alcance del derecho a una debida motivación en un AC: .....	26
3.2.2.1.	El arbitraje como jurisdicción: .....	26
3.2.2.2.	La debida motivación en la Ley 26572, en especial en un AC:.....	28
3.2.3.	¿Por qué no hay una motivación razonada en el Caso?:.....	31
<b>3.3.</b>	<b>¿La resolución fue realizada correctamente por incumplimiento de Sistemas?: .....</b>	<b>33</b>
3.3.1.	Descripción del procedimiento de resolución pactado: .....	34
3.3.2.	Descripción de la forma de pago pactada:.....	35
3.3.3.	La cooperación en el pago de las cuotas como consecuencia de la concurrencia de diversas conductas en la ejecución del CCVRP:.....	36
3.3.4.	El acto de cooperación omitido por Biotécnica en la cuota 34: .....	37
<b>3.4.</b>	<b>¿Sistemas debía pagar a Biotécnica una indemnización por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos?: .....</b>	<b>40</b>
3.4.1.	Descripción de los pagos de indemnizaciones pactados:.....	40
3.4.2.	El conjunto de indemnizaciones solicitado por Biotécnica a causa de la resolución:.....	41
3.4.3.	¿Por qué no es exigible la indemnización de Biotécnica por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos?: .....	47
<b>3.5.</b>	<b>¿Cuál era el lugar de pago del precio de los equipos médicos cuyas cuotas eran canceladas mediante cheques?: .....</b>	<b>48</b>
3.5.1.	Elementos que constituyen el pago: .....	48
3.5.2.	La relación entre los artículos 1238 y 1558 del CC:.....	49
3.5.3.	¿Cómo se puede determinar el lugar de pago de los cheques de cada cuota?: .....	51
<b>4.</b>	<b>CONCLUSIONES:.....</b>	<b>53</b>
<b>5.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA: .....</b>	<b>55</b>
<b>6.</b>	<b>ANEXOS.....</b>	<b>59</b>

## DENOMINACIONES

Biotécnica	Biotécnica S.A.
Sistemas	Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.
Clínica	Clínica El Golf S.A.
Reglamento del Centro	Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.
Reglamento del 2004	Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima cuyo periodo de vigencia fue desde el 02/01/2004 hasta el 31/12/2006 y coincidió con la fecha de celebración del contrato de compraventa con reserva de propiedad de Biotécnica, Sistemas y la Clínica. La fecha de celebración de dicho contrato fue el 14/04/2004.
Reglamento del 2007	Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima cuyo periodo de vigencia fue desde el 01/01/2007 al 31/08/2008 y coincidió con la fecha del inicio del arbitraje, que fue el 15/06/2007.
Centro	Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.
CCL	Cámara de Comercio de Lima.
Consejo Superior de Arbitraje del Centro	Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.
BCR	Banco Central de Reserva del Perú.
TC	Tribunal Constitucional.
Corte Suprema	Corte Suprema de Justicia de la República.
Constitución	Constitución Política del Perú de 1993.
CC	Código Civil de 1984.
Ley 26572	Ley 26572, ley de arbitraje que antecede al Decreto Legislativo 1071.
DL 1071	Decreto Legislativo 1071, actual ley de arbitraje en el Perú.
Ley 27287	Ley de Títulos Valores
Caso	La controversia entre Biotécnica y Sistemas llevada a arbitraje.
CCVR	Contrato de compraventa con reserva de propiedad suscrito por Sistemas, Biotécnica y la Clínica.
Tribunal arbitral	El árbitro único encargado de resolver el Caso.
AD	Arbitraje de derecho.
AC	Arbitraje de conciencia.
IGV	Impuesto General a las Ventas.
Banco(s)	Todas las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para mantener cuentas corrientes con giro de cheques, bajo los términos del artículo 172 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, que textualmente dice lo siguiente:  "172.1 Los Cheques serán emitidos sólo a cargo de bancos. Para los fines de la presente Sección Cuarta, dentro del término bancos están incluidas todas las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia a mantener cuentas corrientes con giro de Cheques."

## **1. INTRODUCCIÓN:**

El informe jurídico trata sobre un arbitraje entre Biotécnica y Sistemas respecto a la resolución de un contrato de compraventa con reserva de propiedad suscrito por ambos. Biotécnica fue el vendedor; Sistemas, comprador. La resolución contractual fue una controversia llevada a un arbitraje administrado por la CCL. El expediente incita a interesarnos en analizar hechos enmarcados en asuntos comerciales. Aunque nuestro ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de las partes convenir libremente tales asuntos, incluso sobre cómo regir las controversias surgidas, ello no significa que estén exentas para actuar de manera irregular en desmedro de la relación contractual. Afortunadamente, están los operadores jurídicos encargados de remediar sus actos. Bajo ese orden de ideas, la elección del expediente está justificada, cuyas áreas involucradas son el derecho civil y el arbitraje, las cuales estuvieron entremezcladas entre sí y un poco con temas constitucionales, mercantiles y procesales. La respuesta a cada problema jurídico llevó a concebir una visión crítica del expediente cuestionando los actos realizados por las partes y el tribunal arbitral.

Son cuatro los problemas jurídicos hallados. El primero es determinar el reglamento aplicable a la controversia. Fue relevante responder este problema, ya que nos permitió saber cuál iba regir las actuaciones arbitrales: el reglamento vigente cuando se celebró el contrato o el que estuvo vigente cuando inició el arbitraje. El segundo es hallar la existencia de una motivación razonada bajo la Ley 26572, que regulaba el arbitraje en nuestro país durante el periodo de los hechos. Determinar si hubo o no es parte de la tarea de revisar un laudo, ya que permite evaluar la aptitud de un tribunal arbitral para resolver una controversia. Además, según el artículo 51 de la Ley 26572, es obligatorio que todo laudo de conciencia tenga una motivación razonada. El tercero es verificar si el CCVRP fue resuelto correctamente por incumplimiento de Sistemas. Es usual que el retraso de las obligaciones se produzca únicamente por el deudor, pero a veces puede estar condicionado por el comportamiento del acreedor. En tal sentido, la resolución en el Caso dependerá cuál de las partes incurrió en mora. El cuarto es determinar si es exigible la indemnización a favor de Biotécnica por la explotación comercial y uso continuo de sus equipos médicos tras la resolución. Nos encontramos en un escenario en el que la supuesta parte infiel estuvo poseyendo los bienes de la parte fiel, a pesar que el contrato fue resuelto. El quinto es averiguar el lugar de pago en la medida que era efectuado mediante cheques. Si bien no fue mencionado en el CCVRP, es posible que su ausencia sea suplida por la normativa correspondiente. No obstante, hay que tener cuidado de no pasar por desapercibidas las peculiaridades de un contrato al momento de llenar algún vacío en algún aspecto.

En cuanto a las normas aplicables en el informe jurídico, debemos aclarar ciertos puntos. La principal fue el CC. Nos apoyamos también de normas privadas, las cuales eran los

reglamentos de arbitraje del Centro. Realizando una lectura del expediente, observamos que existieron dos: el Reglamento del 2004 y Reglamento del 2007. Uno estuvo vigente cuando se celebró el CCVRP; otro, cuando inició el arbitraje. Asimismo, la Ley 26572 tuvo vigencia desde 06/01/1996 hasta el 31/08/2008 y fue la norma que regulo el arbitraje en nuestro país durante la ocurrencia de los hechos, que fue entre 2004 y 2008. Posteriormente, fue reemplazada por el DL 1071, el cual está vigente desde el 01/09/2008 hasta la actualidad. Entonces, la norma de arbitraje que nos guio para el desarrollo del informe jurídico fue la Ley 26572. Debemos aclarar también que algunas fuentes doctrinarias consultadas provienen con posterioridad al expediente. Sin embargo, eso no genera desvaloración de la visión jurídica que tenían los actores involucrados. Creemos que nuestra apreciación del Caso pudo haber sido concebida por ellos mismos, pues eran conscientes de que sus conductas tenían carácter jurídico. Asimismo, se recurrió a la jurisprudencia del TC y de la Corte Suprema. Por último, se usaron gráficos a fin de brindar una explicación didáctica y sencilla sobre los temas jurídicos involucrados, así como desmenuzar algunos hechos que ayuden a comprender fácilmente el Caso. Aclarado todo ello, comenzaremos describiendo los hechos.

## **2. HECHOS DEL CASO:**

Esta sección está dividida en dos etapas: contractual y arbitraje. La primera comprende las tratativas, la celebración y la ejecución del CCVRP. La segunda abarca todos los actos de las partes y del tribunal arbitral antes y después de laudo. Es importante señalar que los actos posteriores al laudo fueron cuatro solicitudes: integración, medidas cautelares, recurso de anulación y suspensión de la exigibilidad del laudo. Como todas ellas fueron contestadas por el tribunal arbitral, fueron incluidas en la segunda etapa. De esa forma, mantendremos una agrupación ordenada de la descripción de los hechos.

### **2.1. Etapa contractual:**

#### **2.1.1. Tratativas:**

La Clínica brindaba servicios de salud y atravesaba problemas económicos. Para realizarlos sin escollos, trazó dos objetivos. El primero era la colaboración de Sistemas, que prestaba servicios médicos asistenciales, así como asesorar, consultar, administrar y gerenciar hospitales y clínicas. Por ello, el 18/11/2003 ambos suscribieron un contrato en el que Sistemas se encargará de operar y administrar los servicios de la Clínica complementariamente. El segundo era la disposición de los recursos de Biotécnica, que comercializaba equipos médicos e insumos relacionados al diagnóstico médico. Para ello, los tres idearon el CCVRP, cuyo contenido tenía que ser acorde a este segundo objetivo.

## 2.1.2. Celebración:

En este punto describiremos el contenido del CCVRP. Comenzaremos primero con los elementos esenciales del tipo contractual: el subjetivo, el objetivo y el causal<sup>1</sup>. Luego, explicaremos las cláusulas más relevantes, que nos servirán para responder cada problema jurídico. Entre ellas están el pacto de reserva de propiedad, la obligación de pagar de Sistemas, dos cláusulas que regulan la resolución y la penalidad, y el convenio arbitral.

### 2.1.2.1. Aspectos típicos del CCVRP:

El 14/04/2004, Sistemas, Biotécnica y la Clínica suscribieron un contrato de compraventa con reserva de propiedad. Biotécnica, como vendedor, se obligó a entregar sus equipos médicos a Sistemas, que asumió el papel de comprador obligándose a pagar en cuotas mensuales US\$230,000.00. Los equipos médicos debían mantenerse instalados en el Departamento de Diagnóstico por Imágenes de la Clínica para su uso. Sin embargo, se mantuvieron bajo reserva de propiedad hasta que Sistemas pague todas las cuotas. A nuestro juicio, el elemento causal del CCVRP fue de cambio y de disposición.

Las cuotas eran 37, de las cuales 36 debían pagarse por US\$7,000.00. La última, que fue la número 37, era de US\$6,513.96. Todas debían ser pagadas los días 14 de cada mes, desde el 14/04/2004 hasta el 14/04/2007. En caso de que el día 14 sea sábado, domingo o día no laborable, el pago tendrá como plazo máximo el siguiente día útil. Cada cuota incluía el interés compensatorio de 8%, mas no el IGV, pero este último sería añadido cuando Biotécnica emita la factura correspondiente. Tras la suscripción del contrato, Biotécnica, Sistemas y la Clínica suscribieron una adenda el 28/04/2004. En ella pactaron que las fechas de pago de las cuotas serán los días 28 de cada mes, del 28/04/2004 al 28/04/2007.

### 2.1.2.2. Cláusulas relevantes del CCVRP:

#### 2.1.2.2.1. Cláusula 4ta – Pacto de reserva de propiedad:

Biotécnica mantendrá la propiedad de los equipos médicos hasta que Sistemas pague el íntegro del precio de venta, en virtud del artículo 1583<sup>2</sup> del CC.

---

<sup>1</sup> Estos tres factores que ayudan a determinar si el contrato es típico son explicados en: Soria, A. y Osterling, M. (2011). Elementos esenciales del tipo contractual. ¿Cuándo estamos ante un contrato típico? *Boletín del Colegio de Abogados de Lima*. (2), pp.16-20.

<sup>2</sup> Artículo 1583:

En la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega. El comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.

#### 2.1.2.2.2. Cláusula 5ta - Obligación de pagar:

Los pagos deben realizarse mediante un cheque de gerencia o por depósito bancario. Biotécnica presenta a Sistemas la factura en el que figura el importe de la cuota correspondiente más el IGV e interés compensatorio 7 días calendarios antes de su fecha de vencimiento. La cuota 37 debe ser pagada junto con la suscripción de escritura pública de cancelación del precio total de venta y transferencia de propiedad a favor de Sistemas. La misma cláusula señala que si Sistemas no paga una cuota, se obliga a abonar desde el día siguiente del vencimiento el interés moratorio, cuya tasa será la máxima fijada por el BCR. Asimismo, Biotécnica no está obligado a intimarlo.

#### 2.1.2.2.3. Cláusula 17ma - Cláusula resolutoria y penal:

El contrato es resuelto por las causales señaladas<sup>3</sup>. La resolución operará automáticamente una vez que Biotécnica le comunique por escrito a Sistemas en su domicilio. Consecuentemente, Sistemas devolverá los equipos médicos. Adicionalmente, Biotécnica exigirá los siguientes pagos: las cuotas vencidas con sus penalidades e intereses moratorios; y el importe equivalente a ocho cuotas mensuales o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios. Los gastos por desmontaje y reinstalación de los equipos médicos serán cubiertos por Sistemas, el cual estará impedido de usarlos.

#### 2.1.2.2.4. Cláusula 18va – Cláusula resolutoria y penal:

Es causal de resolución del contrato el incumplimiento de dos cuotas consecutivas o alternas. Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 17ma, Sistemas deberá pagar US\$100.00 por penalidad diaria sobre la cuota respectiva.

#### 2.1.2.2.5. Cláusula 24ta - Convenio arbitral:

Cualquier controversia será resuelta mediante un arbitraje administrado por la CCL. Las partes acatarán su reglamento de arbitraje y el laudo.

---

<sup>3</sup> Además de pagar en armadas los US\$ 230, 000.00, Sistemas tuvo otras obligaciones. Y si no las cumple, el contrato será resuelto. Estas obligaciones fueron las siguientes:

- Cláusula 7ma: Mantener los equipos médicos en perfecto funcionamiento.
- Cláusula 8va: Permanencia de los equipos médicos dentro de las instalaciones de la Clínica. Cualquier traslado deberá ser autorizado a Biotécnica, salvo que se trate de reparaciones.
- Cláusula 9na: Capacitación al personal que opera los equipos médicos.
- Cláusula 10ma: Tomar medidas necesarias para defender, respetar y hacer valer frente a terceros la propiedad de los equipos médicos de Biotécnica.
- Cláusula 12da: No hacer ninguna clase de modificación o alteración de los equipos médicos sin consentimiento previo.
- Cláusula 16ta: Contratar y renovar las pólizas de seguro de los equipos médicos.

### 2.1.3. Ejecución:

Mediante el envío de cartas notariales, las partes discutieron sobre el supuesto incumplimiento de pago de las cuotas 34 y 35. Antes del arbitraje, ya estaban argumentando sus posturas.

#### 2.1.3.1. Incumplimiento y resolución del CCVRP:

05/03/2007: Biotécnica le comunicó a Sistemas que incumplió con pagar la cuota 34 y 35. La cuota 34 venció el 28/01/2007. Respecto a la cuota 35, esta vencía el 28/02/2007.

09/03/2007: Biotécnica resolvió el contrato. Por lo tanto, exigió a Sistemas no usar y devolver los equipos médicos. Asimismo, le impuso el pago de esas dos cuotas vencidas; el monto equivalente al 50% de las cuotas pendientes de pago, cuotas 36 y 37; el pago por penalidad diaria de US\$100.00 por cada día de retraso sobre las cuotas 34 y 35; y asumir los gastos por desmontaje y reinstalación de los equipos médicos.

#### 2.1.3.2. Respuesta de Sistemas:

12/03/2007: Sistemas canceló las cuotas 34 y 35. Biotécnica le informó que estos pagos son considerados como parte de los efectos producidos por la resolución. Su aceptación no significó la renovación del contrato ni una renuncia tácita a su resolución. Por lo tanto, aún seguía resuelto.

17/03/2007: Sistemas le comunicó a Biotécnica que los pagos eran realizados mediante cheques que debían ser recogidos en su domicilio. Así era el procedimiento habitual ejecutado para el pago de todas las cuotas. Respecto a la cuota 34, Sistemas afirmó que su cheque fue girado el 26/01/2007 y estuvo a disposición desde esa fecha para que Biotécnica vaya a recogerlo. Sin embargo, por políticas de empresa, Sistemas lo anuló tras no ser recogido luego de treinta días. En cuanto a la cuota 35, reconoció que sí fue incumplida. Aun así, no se cumplieron con las condiciones para la resolución, ya que no se pagaron dos cuotas consecutivas o alternas, sino una sola.

#### 2.1.3.3. Réplica de Biotécnica y comunicación a la Clínica:

22/03/2007: Biotécnica afirmó que intentó comunicarse para ir recoger los cheques de las cuotas 34 y 35, incluso después de que estas vencieran, pero recibieron respuestas evasivas. Alegó que anteriormente había pagado impuntualmente otras cuotas, por lo que no es cierto que haya pagado tardíamente una sola. Además, Biotécnica se enteró de que aún estaba usando y explotando comercialmente sus equipos médicos tras la resolución y exigió devolverlos.

30/03/2007: Biotécnica informó a Sistemas el cálculo de los importes a pagar como consecuencia de la resolución y reiteró el pago oportuno de los mismos, así como la entrega de los equipos médicos. Le exigió también abstenerse de su posesión. Ante este hecho, le propuso alquilarlos por US\$430.00 diarios.

08/06/2007: Biotécnica informó a la Clínica que el contrato fue resuelto porque Sistemas incumplió con el pago de las cuotas 34 y 35. Aunque reconoció que no tuvo responsabilidad alguna, le advirtió que deberá abstenerse de usar los equipos médicos y colaborar con su devolución.

## **2.2. Etapa del arbitraje:**

### **2.2.1. Solicitud de arbitraje y su respuesta:**

15/06/2007: Biotécnica presentó una solicitud de arbitraje al Centro<sup>4</sup>. En ella, afirmó que Sistemas incumplió con el pago de las cuotas 34 y 35, y en consecuencia el contrato fue resuelto. Por lo tanto, deberá asumir los pagos y gastos como consecuencia de la resolución, así como la entrega de los equipos médicos. Solicitó que el arbitraje sea de derecho y que el tribunal arbitral sea conformado por árbitro único.

10/07/2007: Sistemas presentó su escrito en respuesta a la solicitud de arbitraje, notificada el 03/07/2007. Alegó que no incurrió en ninguna causal de resolución contractual. El contrato seguía vigente. Y como se pagó casi el 90% del precio total de los equipos médicos, pidió que se que las cuotas 36 y 37 sean canceladas, así como la suscripción de la escritura pública para dejar sin efecto la reserva de propiedad. Por otro lado, pidió que el tipo de arbitraje debe ser de conciencia y el tribunal arbitral debe estar conformado por tres árbitros.

31/07/2007: En la audiencia preliminar presidida por el secretario arbitral del Centro, Biotécnica y Sistemas no lograron acordar el tipo de arbitraje. Biotécnica afirmó que sea de derecho; Sistemas, de conciencia. Consecuentemente, acordaron que el tribunal arbitral, sea colegiado o no, será el encargado de dirimir.

---

<sup>4</sup> Reglamento del 2004:

Artículo 16:

El proceso arbitral se inicia con la petición escrita dirigida al secretario general, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este reglamento.

Reglamento del 2007:

Artículo 16:

El proceso arbitral se inicia con la petición escrita dirigida al secretario general, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este reglamento.

Si bien se mencionó líneas arriba que existieron dos reglamentos de arbitraje durante la ocurrencia de los hechos, ambos establecieron textualmente lo mismo.

### 2.2.2. Conformación del tribunal arbitral:

08/08/2007: Mediante Resolución Nro. 096-2007/CSA-CA-CCL<sup>5</sup>, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro estableció que, en virtud del artículo 11<sup>6</sup> del Reglamento del Centro, el tribunal arbitral será conformado por un solo árbitro, ante la falta de acuerdo de las partes. En tal sentido, entre los integrantes que estuvieron en el registro de árbitros, designó al señor José Zegarra Pinto, quien aceptó el 17/08/2007.

05/09/2007: Se instaló el tribunal arbitral. El árbitro ratificó su designación y otorgó a las partes un plazo de 5 días hábiles para presentar sus posiciones sobre el tipo de arbitraje. Las normas aplicables fueron el Reglamento del Centro<sup>7</sup> y la Ley 26572. La administración del arbitraje estuvo a cargo del Centro. El lugar del arbitraje fue en Lima, ciudad donde se encontraba la sede del Centro. El idioma fue el castellano. Se acordó la determinación de los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del Centro. También se pactó los plazos para realizar las actuaciones arbitrales.

### 2.2.3. Posición de las partes y decisión del tribunal arbitral respecto al tipo de arbitraje:

11/09/2007: Biotécnica argumentó que el arbitraje sea de derecho. Ello se debió a que las partes pactaron que el Reglamento del Centro a aplicarse sería el que entró en vigencia en

---

<sup>5</sup> Reglamento del 2004:

Artículo 24:

En caso de no haberse producido la designación de uno o más árbitros, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

(...)

Reglamento del 2007:

Artículo 24:

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 23, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

(...)

Si bien se mencionó líneas arriba que existieron dos reglamentos de arbitraje durante la ocurrencia de los hechos, ambos establecieron textualmente lo mismo ante la falta de acuerdo de las partes para la constitución del tribunal arbitral en el mismo número de artículo, a pesar de que en el Reglamento del 2007 añade "conforme al artículo 23"

El artículo 23 en mención reguló el procedimiento de la constitución del tribunal arbitral por acuerdo de las partes. En ambos reglamentos no hay una diferencia sustancial en este artículo, el cual prescribe, además, qué acciones debe tomar el Centro ante las diversas maneras de conformación del tribunal arbitral por acuerdo de las partes.

<sup>6</sup> Reglamento del 2004:

Artículo 11:

El proceso arbitral se desarrolla a cargo del tribunal arbitral integrado por un número impar de árbitros. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral estará conformado por árbitro único. La designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Reglamento del 2007:

Artículo 11:

El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Tribunal Arbitral estará conformado por árbitro único. La designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Si bien se mencionó líneas arriba que existieron dos reglamentos de arbitraje durante la ocurrencia de los hechos, ambos establecieron textualmente lo mismo en el mismo número de artículo.

<sup>7</sup> Para ese entonces, ni las partes ni el tribunal arbitral hizo referencia expresa a qué reglamento se referían, el Reglamento del 2004 o el del 2007, a pesar de que ya se podría colegir que responder a esta disyuntiva era importante para determinar el tipo de arbitraje. Sin embargo, tal como mostramos en el cuadro de denominaciones al comienzo de este informe jurídico, nos referimos a Reglamento del Centro al reglamento de arbitraje de la CCL en un sentido abstracto sin especificar a ninguno de los dos.

2007, puesto que en ese año inició el arbitraje. En tal sentido, el Reglamento del 2007 regula en su artículo 12 que, ante falta de acuerdo de las partes, el arbitraje será de derecho. Según su disposición transitoria única<sup>8</sup>, los procesos arbitrales en trámite, incluso aquellos en que se encuentran en la etapa de solicitud, que ingresen a partir del 01/01/2007, se rigen por el Reglamento del 2007. Por lo tanto, como Biotécnica presentó su solicitud de arbitraje el 15/06/2007, este se rige por dicho reglamento.

12/09/2007: Sistemas planteó que el arbitraje sea de conciencia. Argumentó que, si bien el Reglamento del 2004 fue modificado por el Reglamento del 2007, aún se mantuvo vigente para las partes, ya que lo integraron a su convenio arbitral. El Reglamento del 2007 no tiene efectos retroactivos. En ese sentido, en virtud del artículo 12 del Reglamento del 2004, ante la falta de acuerdo de las partes, el arbitraje debe ser de conciencia. En cuanto a la disposición transitoria única del Reglamento del 2007, esta solo se aplica bajo los siguientes supuestos: a los contratos celebrados después de la entrada en vigencia del reglamento y a los celebrados con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando no hayan pactado qué reglamento arbitral será aplicable.

27/09/2007: Mediante Resolución Nro. 1, el tribunal arbitral decidió que el arbitraje sea de conciencia. Explicó que las partes integraron a su convenio arbitral el Reglamento del Centro vigente al momento de suscribir el contrato, es decir, el Reglamento del 2004. Esta era la norma aplicable con que las partes decidieron someterse a un arbitraje. Por ello, correspondió aplicar el artículo 12 de dicho reglamento, el cual regula que, ante la falta de acuerdo para decidir el tipo de arbitraje, este será de conciencia.

#### 2.2.4. Actos postulatorios:

19/09/2007: Demanda de Biotécnica

Biotécnica exigió US\$134,050.00. Este importe incluyó:

- Cuotas por vencer: el 50% de las cuotas 36 y 37, equivalentes a US\$7,000.00 y US\$6,513.00, respectivamente. Al sumar la mitad de cada una, salió US\$8,040.00 (incluido IGV).
- Penalidad por atraso de cuotas: Como transcurrieron 55 días desde la fecha de vencimiento del pago de las cuotas 34 y 35, se debía pagar US\$6,545.00 (incluido IGV).

---

<sup>8</sup> Reglamento del 2007:  
Disposición transitoria única:

Los procesos arbitrales que al 1 de enero del 2007 se encuentren en trámite se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

- Intereses moratorios: En aplicación a la tasa de interés máxima fijada por el BCR, equivalente al 10% para operaciones en moneda extranjera, las fechas de vencimiento de las cuotas 34 y 35 al 12/03/2007, fecha en que fueron canceladas, el importe a pagar fue US\$ 149.00 (incluido IGV).
- Gastos por desmontaje y reinstalación de los equipos médicos: El importe a pagar fue US\$20,045.00 (incluido IGV).
- Indemnización por explotación comercial de los equipos médicos: Sistemas estaba explotando comercialmente para su beneficio propio por 97 días, desde el 09/03/2007 (fecha de la resolución del CCVRP) hasta el 14/06/2007 (un día antes de presentar la solicitud de arbitraje). No hubo una respuesta ante el ofrecimiento de alquilarlos por US\$430.00 diarios (más IGV). Por lo tanto, deberá abonar US\$49,634.00 (incluido IGV), que fue calculado multiplicando US\$430.00 por los 97 días que estuvo bajo su posesión.
- Indemnización por uso continuo de los equipos médicos: Sistemas estuvo usándolos continuamente desde el 15/06//2007 (fecha de la solicitud de arbitraje) hasta el 20/09/2007 (un día después de la presentación de esta demanda). Al igual que en la otra indemnización, se debe multiplicar los US\$430.00 diarios por los 97 días, dando un total de US\$49,634.00 (incluido IGV).

Asimismo, pidió la entrega inmediata de estos bienes y el pago de costas y costos. Sistemas incumplió con el pago de las cuotas 34 y 35. Por ello, Biotécnica resolvió el contrato bajo las cláusulas 17ma y 18va. Biotécnica afirmó que pagó tardíamente otras cuotas. A pesar de que el contrato fue resuelto y que Biotécnica le comunicó que se abstenga de usarlos, Sistemas los usó y explotó comercialmente, generando ingresos diarios. Aunque le propuso alquilarlos, no recibió respuesta alguna.

12/10/2007: Defensa de Sistemas

### Contestación

La demanda debe ser infundada. El incumplimiento de las cuotas 34 y 35 no puede ser causal de resolución, pues la falta de pago de la cuota 34 no fue producida por Sistemas, sino por falta de colaboración de Biotécnica. La modalidad de pago de las cuotas consistió en la entrega del cheque por parte de Sistemas en su domicilio. En tal sentido, Sistemas había girado el cheque de la cuota 34 el 26/01/2007, dos días antes de su vencimiento, que fue el 28/01/2007. Por lo tanto, estaba a disposición de Biotécnica para que se acerque a su domicilio a recogerlo, pero no lo hizo. En cuanto a la cuota 35, sí reconoció que fue pagada tardíamente. Sin embargo, de ninguna manera acarrea la resolución del contrato por no cumplirse con los requisitos

correspondientes: solo se pagó tardíamente una cuota y no dos consecutiva o alternativamente. Biotécnica no realizó los actos necesarios para colaborar con el pago de la cuota 34, a pesar de que Sistemas ya lo había girado y lo estaba esperando a que lo recogiera en su domicilio.

La demanda es improcedente. Hubo una indebida acumulación de pretensiones, pues la exigencia de pagar los US\$134,050.00 contiene dos pedidos distintos: pago de penalidades, intereses y gastos estipulados dentro del contrato; y un pago indemnizatorio no pactado. Ambos erróneamente fueron planteados en una sola pretensión, pero debieron ser fundamentadas diferente e independientemente. La demanda debió contener dos pretensiones autónomas.

### Reconvención

La reconvención se formuló de la siguiente manera:

- Petitorio principal, que el contrato de compraventa con reserva de propiedad no ha sido válidamente resuelto o, en todo caso, no surta efectos, por ende, se mantiene vigente.
- Petitorio accesorio al petitorio principal, que los pagos de las cuotas 34 y 35 recibidos por Biotécnica el 12/03/2007, corresponden a las obligaciones contractuales de Sistemas y no por los efectos de su resolución.
- Petitorio condicional al petitorio principal, que, al no estar resuelto el contrato de compraventa con reserva de propiedad, Sistemas no incumplió con el pago de la cuota 36, porque estuvo a disposición de Biotécnica.
- Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal, que Biotécnica reciba el pago de la cuota 36 que está a su disposición.
- Segundo petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal, que se ordene a Biotécnica a recibir el pago de la cuota 37 y suscribir la escritura pública de cancelación de precio de venta y transferencia de propiedad a favor de Sistemas.

07/11/2007: Contestación de Biotécnica:

Biotécnica argumentó que su demanda no puede declararse improcedente por el simple hecho de pedir una indemnización que no forma parte del contrato. Todos los pagos exigidos giraban

en torno a los equipos médicos. Sistemas no solamente incumplió con pagar las cuotas 34 y 35, sino también otras 12 cuotas. En cuanto a la emisión del cheque de la cuota 34, en realidad su pago debió realizarse girando no un cheque simple, sino uno de gerencia, según la cláusula 5ta del CCVRP. Si bien dijo que el cheque estuvo a su disposición, no pudo probar que haya informado a Biotécnica para poder recogerlo en su domicilio. Por lo tanto, nunca hubo un ofrecimiento de pago a Biotécnica. Respecto a la cuota 35, fue pagada el 12/03/2007.

Finalmente, Biotécnica ofreció como medio probatorio la exhibición los siguientes documentos: (i) copia del cheque del Banco de Crédito del Perú Nro. 0000022-4, girado el 26/01/2007, correspondiente a la cuota 34, que tiene el sello de anulado y que obra en poder de Sistemas; y ii) Informes financieros que contenga los ingresos de Sistemas y la Clínica por la utilización de sus equipos médicos, desde el 09/03/2007, fecha en el que fue resuelto el contrato, hasta el 07/11/2007, fecha de la contestación de la reconvención.

#### 2.2.5. Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos:

06/02/2008: Las partes afirmaron que no es posible arribar a un acuerdo conciliatorio. Asimismo, el tribunal arbitral declaró saneado el proceso y fijó los puntos controvertidos repitiendo el contenido de la demanda y la reconvención, sin perjuicio de considerarlos como pautas referenciales y no definitivos. Se admitieron los medios probatorios de Biotécnica y Sistemas, entre los cuales estaban las comunicaciones mediante cartas notariales durante y después de la resolución y la exhibición del cheque del Banco de Crédito del Perú Nro. 0000022-4, de fecha 26/01/ 2007, que contiene el sello de anulado y girado por Sistemas. El tribunal arbitral declaró la improcedencia del medio probatorio ofrecido por Biotécnica referido a la exhibición de los informes financieros de Sistemas y la Clínica, respecto a los ingresos por el uso de los equipos médicos, desde el 09/03/2007 al 07/11/2007, por no guardar relación con los puntos controvertidos. Se acordó la posibilidad de solicitar pruebas de oficio en la medida que estos permitan esclarecer los hechos.

#### 2.2.6. Audiencia de informe oral:

18/04/2008: El tribunal arbitral otorgó el uso de la palabra a las partes. Se procedió a otorgar el derecho de réplica y dúplica. También fijó el plazo de 30 días hábiles para la emisión del laudo, reservándose el derecho de prorrogarlo hasta por 30 días hábiles adicionales.

#### 2.2.7. Laudo arbitral:

14/07/2008: El tribunal arbitral declaró fundada parcialmente la demanda. Para ello, se pronunció

sobre los siguientes puntos controvertidos:

- Respecto a la resolución del contrato de compraventa con reserva de propiedad:

Aunque fue advertido por Biotécnica de la falta de pago de las cuotas 34 y 35, Sistemas debió haberlo contactado de inmediato con la finalidad de mantener el vínculo contractual informando que los cheques estaban listos para ser entregados. En lugar de ello, dejó que Biotécnica le notificara la resolución del contrato. Si bien Sistemas alegó que el pago de cada cuota debía realizarse con la entrega del cheque en su domicilio, otra opción era mediante depósito bancario, la cual pasó desapercibida y era otra modalidad de pago pactada. Esta alternativa pudo ser usada cuando se percató que Biotécnica no se acercó a su domicilio para recoger los cheques de las cuotas 34 y 35. Es más, pudo incluso consignar el pago. El giro de los cheques no bastaba para demostrar que estaba informado del pago a Biotécnica. El tribunal arbitral evidenció que, además de pagar tardíamente la cuota 35, existieron otras cuotas anteriores que fueron pagadas tardíamente. Por lo tanto, no es cierto que Sistemas solo haya incumplido con pagar la cuota 35. Biotécnica pudo haber resuelto el contrato por incumplimiento de pago de aquellas cuotas. Sistemas no fue capaz de remediar el incumplimiento de sus obligaciones a fin de mantener el vínculo contractual con Biotécnica. Así las cosas, Sistemas contravino la buena fe. En consecuencia, el contrato fue correctamente resuelto. Por ende, Sistemas deberá pagar US\$34,779.00, pero no US\$134,050.00 como había exigido originalmente Biotécnica, pues no se incluye la indemnización por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos equivalente a US\$99,268.00, toda vez que la existencia y valor del daño no fueron probados.

- Respecto a si se debe entregar los equipos médicos u ordenar la cancelación del precio de venta y transferencia de propiedad mediante escritura pública:

El tribunal arbitral determinó que estos deben ser entregados a causa de la resolución.

- Respecto al pago de costas y costos:

Corresponde a Sistemas realizarlo al ser la parte perdedora del arbitraje.

#### 2.2.8. Actos post-laudo:

Sistemas solicitó integración del laudo; Biotécnica, medidas cautelares. Luego, Sistemas presentó un recurso de anulación y suspensión de exigibilidad del laudo. El tribunal arbitral contestó estos pedidos.

### 2.2.8.1. Integración del laudo:

21/07/2008: Sistemas solicitó una integración. A su juicio, quedaba pendiente pronunciarse sobre el efecto reintegrativo de la resolución. En caso de que sea positiva la respuesta, Biotécnica deberá restituir a Sistemas los pagos de las cuotas.

07/08/2008: Biotécnica alegó que no tiene sentido la restitución del pago de las cuotas como consecuencia de la resolución. Indicó que sería absurdo abonarle, pues a pesar de que incumplió con los pagos, se beneficiaría económicamente al restituirle los importes. La resolución ya recibió un pronunciamiento.

20/08/2008: Por medio de la Resolución Nro. 28, el tribunal arbitral desestimó la integración. Primero, al haber declarado resuelto el contrato, la reconvencción de Sistemas fue desestimada. Segundo, en el contrato se estipuló que, una vez resuelto el contrato, no hay lugar a devolver los pagos de cuotas realizados antes del incumplimiento del pago de las cuotas 34 y 35, en base al artículo 1563<sup>9</sup> del CC.

### 2.2.8.2. Medidas cautelares, recurso de anulación y respuesta del tribunal arbitral:

26/08/2008: Biotécnica interpuso ante el tribunal arbitral dos medidas cautelares. En primer lugar, solicitó un embargo en forma de retención, la cual consistió en retener en las cuentas bancarias de Sistemas los importes que debe pagar. En segundo lugar, solicitó una medida de no innovar, que buscaba retener y mantener en desuso los equipos médicos en las instalaciones de la Clínica a fin de garantizar su devolución.

29/08/2008: Sistemas interpuso un recurso de anulación del laudo ante el Poder Judicial alegando que se vulneró su derecho de defensa luego de que el tribunal arbitral se haya pronunciado desfavorablemente sobre la solicitud de integración, por la causal señalada en el inciso 2 del artículo 73<sup>10</sup> de la Ley 26572.

03/09/2008: Mediante Resolución 29, el tribunal arbitral estableció que Biotécnica deberá

---

<sup>9</sup> Artículo 1563:

La resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido, teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario.

Alternativamente, puede convenirse que el vendedor haga suyas, a título de indemnización, algunas de las armadas que haya recibido, aplicándose en este caso las disposiciones pertinentes sobre las obligaciones con cláusula penal.

<sup>10</sup> Artículo 73:

El laudo arbitral solo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

(...)

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

interponer medidas cautelares a las autoridades competentes y no a él directamente. Afirmó que sus actuaciones culminaron. Además, los plazos para interponer cualquier recurso contra el laudo ya vencieron. Por lo tanto, su pedido debe realizarse en la etapa de ejecución de laudo.

17/09/2008: Sistemas comunicó al tribunal arbitral que, tras interponer el recurso de anulación, se debe declarar la suspensión la exigibilidad del laudo

26/09/2008: Mediante la Resolución 30, el tribunal arbitral aseveró que sus funciones culminaron, a pesar de que Sistemas solicitó la suspensión de exigibilidad del laudo. Por lo tanto, corresponde presentar su solicitud ante las autoridades competentes.

### **3. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

De acuerdo a los hechos descritos, cinco problemas jurídicos fueron hallados: ¿cuál era el Reglamento del Centro aplicable? ¿hubo una motivación razonada en el laudo, en virtud del artículo 51 de la Ley 26572? ¿la resolución fue realizada correctamente por incumplimiento de Sistemas? ¿Sistemas debía pagar a Biotécnica una indemnización por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos? ¿cuál era el lugar de pago del precio de los equipos médicos cuyas cuotas eran canceladas mediante cheques? A continuación, responderemos cada uno.

#### **3.1. ¿Cuál era el Reglamento del Centro aplicable?:**

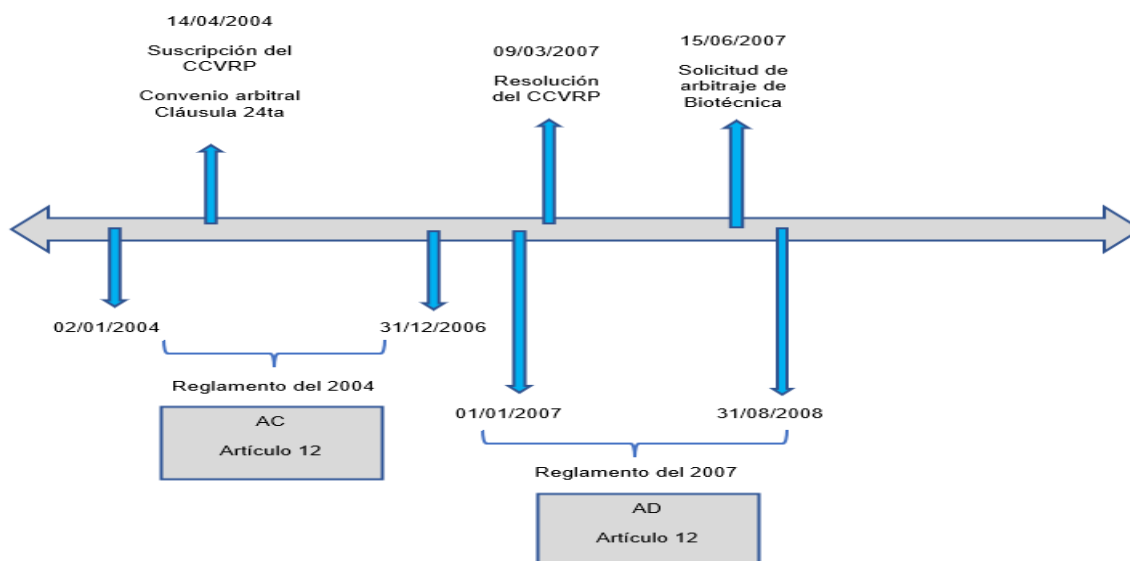
Existieron dos reglamentos de arbitraje distintos en el Caso: uno vigente durante la celebración del contrato, el Reglamento del 2004; y otro al inicio del arbitraje, el Reglamento del 2007. El primero duró desde el 02/01/2004 hasta el 31/12/2006. Y el segundo entro en vigencia desde el 01/01/2007 al 31/08/2008<sup>11</sup>. El artículo 2 del Reglamento del 2004 establece textualmente que este “se aplicará a todos aquellos casos, cuyos procesos arbitrales se inicien a partir del 2 de enero de 2004”. En cambio, el Reglamento 2007 menciona expresamente en su artículo 2 que este “se aplicará a todos aquellos casos, cuyos procesos arbitrales se inicien a partir de enero del 2007”. El siguiente gráfico ilustra la cronología de ambos, la cual comprende también las fechas de suscripción y resolución del CCVRP, y la fecha de solicitud de arbitraje.

---

<sup>11</sup> El 01/09/2008 entró en vigencia un nuevo reglamento de arbitraje, reemplazando el Reglamento del 2007. El artículo 2 de ese nuevo reglamento dice lo siguiente:

“Salvo pacto expreso en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir del 1 de setiembre de 2008, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro.”

**Gráfico 1**



Nota: Elaboración propia

El Reglamento del 2004 estableció en su artículo 12 que el arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Ante falta de acuerdo, será un AC. Para Sistemas, esta regulación sobre el tipo de arbitraje debía ser aplicado. De ese modo, el Caso será resuelto mediante un AC. De otro lado, el Reglamento del 2007 mencionó en el mismo número de artículo que puede haber esos dos tipos de arbitraje, pero ante la falta de acuerdo, el arbitraje será de derecho. Para Biotécnica, el Caso debe ser resuelto en un AD siguiendo este reglamento. Si bien hubo también discrepancia sobre cómo estará conformado el tribunal arbitral, ese problema fue resuelto por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro. En este caso, tanto el Reglamento del 2004 como el Reglamento del 2007 establecieron en sus artículos 11 que, si no hay pacto para conformar el tribunal arbitral, corresponde a dicho órgano conformarlo con un árbitro único. Entonces, un árbitro único fue asignado para decidir si el arbitraje será AD o AC en el Caso. Ahora bien, surge la siguiente pregunta: ¿Cuál era el reglamento aplicable al Caso, el Reglamento del 2004 o el Reglamento del 2007? Nos encontramos ante un escenario en el que las reglas de un arbitraje institucional fueron elegidas por las partes, pero al momento de iniciarlo, estas cambiaron. A nuestro juicio, consideramos que el reglamento aplicable al arbitraje era el Reglamento del 2004.

### 3.1.1. El convenio arbitral como objeto de interpretación contractual:

El convenio arbitral del CCVRP fue una cláusula patológica. Un convenio arbitral es patológico cuando tiene uno o varios defectos en su redacción que pueden afectar el desarrollo de un

arbitraje<sup>12</sup>. Defectos podrían ser términos indefinidos, ambiguos e inciertos. En el CCVRP, el convenio arbitral expresamente mencionó lo siguiente:

Vigésimo cuarto:

Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. (el resaltado y subrayado es nuestro)

Como se puede ver, el convenio arbitral menciona la palabra “reglamentos”, haciendo pensar que las partes se someterán a dos o más reglamentos arbitrales de una misma institución arbitral. No está claro entonces exactamente cuáles fueron las reglas aplicables al arbitraje. En puridad, no hay reglas arbitrales concretas. Ante este escenario, se requiere una interpretación con la finalidad de determinar cuál era la común intención de las partes respecto a toda esta incertidumbre. En virtud del principio pro arbitraje, sería muy drástico declarar la invalidez a un convenio arbitral defectuoso. Más bien, consideramos que una forma de actuar más sensata sin quebrantar la voluntad de las partes de querer someterse a un arbitraje es mediante una interpretación a fin de disipar las incertidumbres derivadas en su redacción. Se debe priorizar la interpretación que garantice la validez de una cláusula pactada que aquella que la prive de efectos jurídicos<sup>13</sup>. Born afirma que es una tendencia que los tribunales arbitrales tienen la voluntad de subsanar, corregir y minimizar las imperfecciones, ambigüedades y vacíos en los convenios arbitrales a fin de mantener su eficacia, en lugar de declarar su invalidez total e inmediata<sup>14</sup>.

Como efecto positivo del convenio arbitral, este debe ser acatado por las partes. Por lo tanto, no es posible que las partes actúen en contravención a lo acordado en él. El convenio arbitral, además de contener esencialmente la voluntad de someterse a un arbitraje, establece las reglas que la regirán. Si Sistemas y Biotécnica pactaron que las reglas del arbitraje están conformadas por un reglamento arbitral, entonces así debe entenderse. Es usual que las partes establezcan que cualquier controversia será sometida a un arbitraje bajo un reglamento de un centro de arbitraje. Por ello, al momento de interpretar el convenio arbitral se deberá recurrir a las disposiciones de dicho reglamento, los cuales textualmente no están en el contrato, pero están integradas, porque así quisieron las partes y por ende deberán someterse a ellas. Eso ocurrió en el convenio arbitral celebrado por Sistemas y Biotécnica. La común intención fue someterse a un reglamento arbitral, pero a cuál exactamente. Eso lo respondemos a

<sup>12</sup> Gaillard, E. y Savage, J. (1999). *Fouchard Gaillard Goldman on international commercial arbitration*. s/l: Kluwer Law International, pp. 262.

<sup>13</sup> Aguilar, F. (2007). Notas sobre la interpretación de la convención arbitral (in dubio pro arbitris). *Revista Jurisprudencia Argentina*, 1(13), pp.20.

<sup>14</sup> Born, G. (2021). *International commercial arbitration*. s/l: Kluwer Law International, pp. 818.

continuación.

### 3.1.2. La elección del tipo de interpretación contractual del convenio arbitral en el CCVRP:

No se puede interpretar literalmente el contrato. De todos modos, será necesario recurrir a una fuente externa que ayude a llenar el marco normativo del arbitraje acordado en el convenio arbitral. Es más, ni las declaraciones intercambiadas ni los comportamientos dentro del iter contractual no ayudan determinar siquiera indicios suficientes para determinar el reglamento elegido. Además de que textualmente no este determinado, no existe evidencias de que en las negociaciones ni en la ejecución contractual la elección específica del reglamento arbitral sea inequívoco. Por un lado, en las tratativas, Sistemas y Biotécnica se enfocaron básicamente en determinar cómo alcanzar un objetivo común, que fue ejecutar el negocio de la Clínica. Por otro lado, en la ejecución del CCVRP, se constata que uno pagaba las cuotas del precio total de unos bienes, los cuales fueron dispuestas por otra, aunque luego las partes comenzaron a discutir sobre su resolución.

Nótese que el objeto de interpretación es solamente el convenio arbitral, más no las demás cláusulas del CCVRP. Por ello, tampoco serviría una interpretación sistemática para responder nuestro primer problema jurídico. Por principio de separabilidad, este es un acuerdo autónomo del contrato en el que forma parte. Este principio evita que la sola invocación de la invalidez del contrato que contiene el convenio arbitral conlleve a reconocerlo también como tal, generando impedimento a la procedencia del arbitraje y dilación con la intervención judicial<sup>15</sup>. Está recogido por el artículo 14<sup>16</sup> de la Ley 26572. Busca no solo proteger el convenio arbitral cuando exista alguna patología en el contrato, sino también dejar que sea comprendido fácilmente sin la necesidad de aplicar una interpretación conjunta con las demás cláusulas contractuales. Si partimos de que el convenio arbitral es un acuerdo autónomo, entonces su contenido puede ser interpretado aisladamente. La cláusula 24ta del CCVRP regula asuntos arbitrales; las demás, asuntos de fondo. Lo que se busca es determinar un reglamento, el cual no es parte de la regulación convencional y material del contrato, sino arbitral. Respecto a la interpretación funcional, nosotros buscamos determinar el reglamento aplicable y no el motivo de las partes para someterse a arbitraje bajo las reglas de una institución arbitral. Por ello, tampoco usaremos este tipo de interpretación.

¿Qué tipo de interpretación ayudará a responder cuál reglamento arbitral fue escogido por las

<sup>15</sup> Van Hof, J. (1991). *Commentary on the UNCITRAL arbitration rules: the application by Iran-U. S claims tribunal*. s/l: Kluwer Law International, pp. 143.

<sup>16</sup> Artículo 14:

La inexistencia, rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de este. En consecuencia, los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

partes? La respuesta es la interpretación bajo el principio de buena fe, consagrado en el artículo 1362<sup>17</sup> del CC. Esta consiste en averiguar la común intención de las partes en base a la confianza depositada tanto en las declaraciones como en los comportamientos de las partes<sup>18</sup>. Según una sentencia de la Corte Suprema, que analiza este artículo, “[se] exige un cierto grado de lealtad, honestidad y en algunas ocasiones de cooperación entre las partes, en todas las fases que comprende el contrato (negociación, celebración y ejecución), lo que supone una plena observancia a todas las circunstancias particulares que atañen a la naturaleza del contrato celebrado”<sup>19</sup>. Ello implica asumir que las partes deberán actuar acorde a lo declarado en el contrato. La confianza dentro de la común intención de las partes entonces garantiza la promesa para cumplir con la autorregulación contractual. La buena fe obliga a los contratantes actuar con lealtad y honestidad durante todo el iter contractual acorde a un estándar de comportamiento de un hombre razonable o buen contratante<sup>20</sup>. Cada contratante debe actuar a lo acordado y bajo ciertos estándares de una persona sometida a ciertas costumbres aceptadas socialmente. “La interpretación del contrato según buena fe responde, entonces, al significado social del contrato; esto es, al significado corriente en la práctica que imponen los usos y costumbres”<sup>21</sup>.

En el CCVRP, Biotécnica y Sistemas pactaron someterse al Reglamento del Centro. Optaron por el Reglamento del 2004, que era el único reglamento arbitral del Centro y que se encontraba vigente durante la suscripción del CCVRP. La interpretación bajo el principio de buena fe permite descubrir que las partes pretendieron someterse a un arbitraje institucional, cuyas reglas ya estaban preestablecidas e identificadas. Bajo conductas razonables y de confianza, sería absurdo elegir un reglamento inexistente o que entre en vigencia en el futuro, incluso optar por otro distinto al elegido al iniciar un arbitraje. Si celebraron cada cláusula, incluyendo el convenio arbitral, se asume que deberán actuar acorde a lo estipulado en el contrato. Por lo tanto, en caso surja una controversia, entonces Biotécnica y Sistemas están obligados a someterse al Reglamento del 2004 porque así lo acordaron y se lo han prometido. Por lo tanto, los dos no pueden abstenerse de cumplir con lo prometido en el convenio arbitral. Biotécnica no debió haber alegado durante el desarrollo del arbitraje que el reglamento debía ser el Reglamento del 2007. Concluimos que el reglamento aplicable al arbitraje fue el Reglamento del 2004. No es posible amparar la postura de Biotécnica para optar por el Reglamento del 2007, por más que el otro ya no estaba vigente.

---

<sup>17</sup> Artículo 1362:

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

<sup>18</sup> Fernández, G. (2002). Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano. *Derecho y Sociedad*, (19), pp.163.

<sup>19</sup> Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación Nro. 1195-2018-Lima, fundamento 9.

<sup>20</sup> Soto, C. (2011). Contenido y forma del convenio arbitral. En: Soto, C. y Bullard, A. *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Tomo I. Lima. IPA, pp.191.

<sup>21</sup> Fernández, G. (2002). Loc. cit.

### **3.2. ¿Hubo una motivación razonada en el laudo, en virtud del artículo 51 de la Ley 26572?:**

El tribunal arbitral declaró que el contrato sí fue resuelto. Primero, se le impuso a Sistemas pagar US\$34,779.00, que incluye la suma de la mitad de las cuotas 36 y 37, los intereses y penalidades moratorios de las cuotas 34 y 35, y cubrir los gastos de desmontaje y reinstalación de los equipos médicos. Segundo, Sistemas deberá devolverlos. Sin embargo, se declaró infundado el pedido de indemnización de US\$99,268.00 por la explotación comercial y uso continuo de los equipos médicos. Fue por ello que el tribunal arbitral declaró parcialmente infundada la demanda. El escenario es el siguiente: se declaró infundada en parte una demanda respecto a una indemnización en un AC, a pesar que no era requerido fundamentos jurídicos, pero ¿se motivó razonablemente? A nuestro juicio, no. Consideramos que no hubo una motivación razonada según lo establecido en el artículo 51 de la Ley 26572, específicamente respecto a la indemnización por el uso continuo y explotación de los equipos médicos. Partimos de la premisa de que la falta de una motivación razonada en un arbitraje vulnera el derecho a una debida motivación, sin importar si este haya sido de derecho o de conciencia y considerando que el arbitraje reviste de jurisdicción.

#### **3.2.1. El derecho a una debida motivación:**

##### **3.2.1.1. ¿Qué concepto tiene?:**

Antes de explicar en qué consiste el derecho a una debida motivación, explicaremos qué es la tutela jurisdiccional efectiva. Esta consiste en la posibilidad que tiene toda persona en ser atendida por un órgano jurisdiccional a fin de recibir un pronunciamiento respecto a una controversia en la que está comprometido algún interés suyo. Asimismo, engloba un conjunto de derechos que no solo son atribuibles a toda persona que participa en un proceso, sino también sirven como parámetros que guían su desarrollo. Salvaguardarla tiene alcance constitucional, ya que está prevista en el inciso 3 del artículo 139<sup>22</sup> de la Constitución. Al haber mencionado esta norma, no debemos dejar pasar por desapercibido que también se salvaguarda el debido proceso. Aunque adentrarse demasiado en la confluencia entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso excedería los límites impuestos tanto en el aspecto formal como de fondo del presente informe jurídico, es inequívoco que en ambos se debe velar por garantías mínimas para el funcionamiento del proceso.

---

<sup>22</sup> Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)

Ahora bien, una de las garantías mínimas es el derecho a una debida motivación, el cual consiste en que una resolución judicial debe estar fundamentada, lo que equivale a demostrar y explicar los argumentos que llevaron al órgano jurisdiccional a tomar una decisión. Siguiendo a Priori, el desarrollo del proceso debe llevar a una decisión fundamentada sobre la controversia que permite resolver el conflicto de intereses entre el demandante y el demandado<sup>23</sup>. De esa manera, se evita cualquier arbitrariedad de la función jurisdiccional. El derecho a una debida motivación está amparado por el inciso 5 del artículo 139<sup>24</sup> de la Constitución como elemento imprescindible de la función jurisdiccional. El TC afirma que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>25</sup>. No hay duda de que el derecho a una debida motivación impone que cualquier resolución judicial debe estar fundamentada. Su importancia radica en que el juez actuó conforme no solo a lo pedido, sino también a las declaraciones de la contraparte, dejando en evidencia que las partes sí fueron escuchadas.

### 3.2.1.2. ¿Cómo se realiza una debida motivación?:

Motivar es un trabajo intelectual del ser humano y su aplicación es parte de cualquier actividad. Es explicar el porqué de una postura. Asumimos que la motivación se construye bajo un criterio silogístico. Este criterio consiste en plantear premisas universales y particulares, para luego llegar a una conclusión. Por ejemplo, una premisa universal sería “el sol solo sale en el día”, una particular sería “ahora mismo es de noche, y la conclusión sería “por lo tanto, el sol no sale esta noche”. Entonces, la motivación se trata de una secuencia lógica que lleva a una conclusión. El criterio silogístico permite concebir que la motivación se origina en base a la racionalidad. En ese sentido, en el ámbito jurídico, habrá una motivación racional cuando en el itinerario mental hecho por el juzgador evidencia premisas que llevaron a realizar el fallo<sup>26</sup>. “La decisión contenida en la sentencia, dependerá ahora [sic] de las premisas formuladas en el propio documento judicial. Entre ellas contaremos con premisas fácticas (relativas a los hechos del caso) y normativas (relativas a las normas aplicables). Y del conjunto de las premisas fácticas y normativas se obtendrán por derivación lógica el fallo de la sentencia”<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Priori, G. (2018). *El proceso y la tutela de derechos*. Lima: PUCP, pp. 118.

<sup>24</sup> Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional. (2010). Sentencia del expediente 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7.

<sup>26</sup> Arrarte, A. (2001). Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. *Themis*, (43), pp.56.

<sup>27</sup> Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (34), pp.94.

Ejemplificaremos ahora tales ideas. La premisa 1 sería “si se trata de bienes inscritos, la reserva de propiedad es oponible a terceros siempre que el pacto haya sido previamente registrado” (segundo párrafo del artículo 1584 del CC, respecto a la oponibilidad del pacto de reserva de propiedad en una compraventa). La premisa 2 sería “la compraventa sobre bienes inscritos entre Juan, el vendedor, y Pedro, el comprador, tiene un pacto de reserva de propiedad registrado previamente”. La conclusión, por lo tanto, sería “el pacto de reserva de propiedad de Juan y Pedro es oponible a los acreedores de este último”. La concepción silogística de la motivación nos permite conocer que la motivación es un acto racional, ya que nos guía a estructurar y seccionar nuestro pensamiento al momento de plantear una postura. Sin embargo, dicha concepción resulta poco útil si revisamos con profundidad la decisión judicial. Dicha revisión implica adentrarnos en analizar específicamente la validez de las premisas. Retomando el ejemplo anterior, es pertinente plantear varias preguntas. Respecto a la premisa normativa ¿está norma del CC tiene contradicciones con otras del mismo cuerpo normativo? ¿Es compatible con otras disposiciones relativas a temas registrales? En cuanto a la premisa fáctica ¿Hay pruebas que demuestren que los bienes objetos de la compraventa están realmente inscritos? ¿Juan es el único que asume el papel de vendedor o hay pruebas que demuestran lo contrario?

Así las cosas, “resulta ciertamente exigible que la decisión o fallo esté justificada lógicamente en las premisas del razonamiento. Y, a su vez, dado que el razonamiento judicial ordinario suele estructurarse mediante argumentos encadenados, cada uno de ellos deberá contener inferencias lógicamente válidas”<sup>28</sup>. Ello equivale a que las premisas que fueron utilizadas para llegar a la conclusión, estén justificadas. Sin embargo, justificarlas está fuera del alcance del criterio silogístico. Atienza señala que la labor rutinaria de los jueces puede consistir en argumentar infiriendo conclusiones sin mucha exigencia, pero a veces pueden toparse con casos complejos en los que se requiere no solo establecer premisas fácticas y normativas, sino también añadir y explicar argumentos que sirvan para sustentarlas<sup>29</sup>. Un primer escenario se le denomina justificación interna, en la cual se aplicaría un esquema silogístico, es decir, premisa 1 y 2, y luego conclusión. El segundo escenario se le llama justificación externa, que comprende en demostrar la certeza de las premisas. Aquí se busca reforzar la conclusión disipando incertidumbres y vacíos argumentales en las premisas. “El problema que surge ahora [sic] es el de cómo justificar la elección de una u otra norma general [las premisas normativas]; ello da lugar la justificación de segundo nivel [sic] (o justificación externa)”<sup>30</sup>. Lo mismo ocurre con los aspectos fácticos, en los cuales se debe profundizar la descripción y esclarecimiento

---

<sup>28</sup> Ibidem, pp.95.

<sup>29</sup> Atienza, M. (2005). *Razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM, pp.25-26.

<sup>30</sup> Ibidem, pp.117.

de los hechos. Coincidimos con Ferrer cuando afirma que “no estamos sólo interesados en la corrección lógica del argumento, sino también en la corrección de las premisas de las que el juez extrae su conclusión [...]. Por ello, se exige también la justificación externa del razonamiento o, en otra terminología, no sólo el argumento sea lógicamente válido, sino que sea también sólido. Diremos que un argumento está justificado externamente si sus premisas son verdaderas”<sup>31</sup>.

Consideramos que tanto el contenido de las premisas fácticas como las normativas deben ser demostradas y explicadas verazmente. Una premisa normativa será verdadera si las normas incorporadas a ella son válidas y aplicables en base al ordenamiento jurídico establecido<sup>32</sup>. En el caso de la premisa fáctica, se requiere demostrar y explicar tanto los hechos como los medios probatorios que lleven a su certeza. Entonces, en palabras de Taruffo, que “una motivación completa debe incluir tanto la llamada justificación interna, relativa a la conexión lógica entre la premisa de derecho y la premisa de hecho (la llamada subsunción del hecho en la norma) que funda la decisión final, como la llamada justificación externa, es decir, la justificación de la elección de las premisas de las que se deriva la decisión final”<sup>33</sup>. Así es cómo el juez debe realizar una debida motivación. Dicho todo esto, la falta de una justificación externa constituye un tipo de vulneración del derecho a una debida motivación en las resoluciones judiciales. Creemos que dicha falta es evidente en laudo del Caso. Por eso, a modo de un marco teórico, la hemos explicado, sin perjuicio de reconocer otros tipos de vulneración a ese derecho como por ejemplo la inexistencia de una motivación propiamente dicha, motivación aparente, ausencia de justificación interna o falta de incongruencia. Ahora explicaremos el alcance del derecho a una debida motivación en un AC. Y posteriormente, explicaremos porqué la falta de una justificación externa en el laudo del Caso constituye una ausencia de motivación razonada.

### 3.2.2. El alcance del derecho a una debida motivación en un AC:

#### 3.2.2.1. El arbitraje como jurisdicción:

Aunque el inciso 1 del artículo 139<sup>34</sup> de la Constitución establece el principio de unidad y

---

<sup>31</sup> Ferrer, J (2011).Op. cit, pp.95.

<sup>32</sup> Ibidem, pp. 106.

<sup>33</sup> Taruffo, M (2009). Consideraciones sobre prueba y motivación. En: Taruffo, M; Ibáñez, P; y Candau, Alfonso. *Consideraciones sobre prueba judicial*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp.39

<sup>34</sup> Artículo 139:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1.La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

(...)

Si bien esta norma taxativa y excepcionalmente admite que los militares y los árbitros pueden ejercer función jurisdiccional, las comunidades nativas y campesinas se les otorga lo mismo también, aplicando los principios de interpretación constitucional de concordancia práctica y eficacia integradora en el artículo 149 de la Constitución, el cual dice lo siguiente:

exclusividad de la función jurisdiccional, excepcionalmente expresa que el arbitraje y los tribunales militares tienen jurisdicción. Respecto al primero, si bien su desarrollo nace gracias a la autonomía privada de las partes por medio de un contrato no significa que el debido proceso no se respete. Al tener habilitación constitucional para ejercer la función jurisdiccional, los árbitros no están exentos de ceñirse a los principios procesales emanados de la misma Constitución. Al igual que en un proceso judicial, el árbitro, en tanto ejerce jurisdicción, actúa bajo una independencia e imparcialidad y demás garantías que componen el debido proceso<sup>35</sup>. Existen razones que atribuyen al arbitraje función jurisdiccional. Couture establece tres elementos que configuran un foro jurisdiccional<sup>36</sup>. Están la forma, que comprende la concurrencia de las partes, los dirimientes y los procedimientos normativos; el contenido, el cual es el conflicto que debe ser dirimido por la jurisdicción; y la función, que es la finalidad, es decir, la paz social y demás valores jurídicos que amparan la ejecución de la decisión final<sup>37</sup>. Encajando estos elementos al arbitraje, podemos notar que efectivamente se le puede atribuir función jurisdiccional. Ineludiblemente habrá más de un sujeto, los cuales, mediante un convenio arbitral, asignan a un árbitro que debe dirimir, así como elegir las reglas que deben regir el arbitraje. Cada sujeto acuerda someterse a un arbitraje sin interferencia judicial, convirtiéndose de esa manera en actores adversariales de un eventual litigio. Existe un conflicto cuya configuración y resolución no están previstas en la ley, sino en un convenio arbitral, en el cual los sujetos pueden pactar cuáles pueden ser llevados a un arbitraje. Finalmente, la finalidad del arbitraje es dirimir conflictos entre privados. Es por ello que el arbitraje, a pesar de sus peculiaridades, sí es una jurisdicción y así lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

La ventaja de un arbitraje es la especialidad de la materia involucrada, específicamente sobre asuntos comerciales. Como señala el TC, “el desarrollo de esta institución en el derecho comparado ha sido enorme en los últimos años: es prácticamente el proceso más utilizado para resolver conflictos comerciales. La configuración de un nuevo orden económico internacional ha requerido del arbitraje como el prototipo de proceso de resolución de conflictos entre particulares”<sup>38</sup>. De esa manera, atribuir al arbitraje de carácter jurisdiccional es conveniente por sus consecuencias teóricas, puesto que enriquece y moderniza el concepto de jurisdicción; y al mismo tiempo prácticas, ya que se protege al arbitraje de interferencias y allanando su utilización<sup>39</sup>. En consecuencia, el arbitraje, al tener función jurisdiccional está regida por la

---

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional (2007). Sentencia del expediente 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9.

<sup>36</sup> Couture, E. (1981). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma, pp.33

<sup>37</sup> Ibidem, pp.34.

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional (2006). Sentencia del expediente 06167-2005-HC/TC, fundamento 4.

<sup>39</sup> Wong, J. (2013). *La motivación defectuosa como causal de nulidad de laudo*. Lima: Jurista Editores, pp.48

tutela jurisdiccional efectiva, un derecho atribuible a toda persona, por ende, durante su desarrollo, se debe respetar los derechos fundamentales de las partes. Recordemos que los derechos fundamentales dentro de un proceso no solo tienen eficacia vertical, en el sentido de que todos los órganos estatales deben respetarlos, sino también eficacia horizontal, la cual se refiere a que los particulares también deben hacerlos. Gracias a este segundo efecto, las partes y los árbitros deben ceñirse al respeto de los derechos fundamentales. Es más, de ello se desprende del artículo 38 de nuestra Constitución<sup>40</sup>. Así es como el arbitraje se le atribuye también jurisdicción, en el cual se manifiestan diversas garantías mínimas que a su vez constituyen derechos fundamentales. Específicamente podemos mencionar el derecho a un árbitro imparcial, a probar, el acceso a un foro arbitral, etc. Y dentro de ellos está el derecho a una debida motivación.

### 3.2.2.2. La debida motivación en la Ley 26572, en especial en un AC:

De lo explicado líneas arriba, podemos colegir que el alcance del derecho a una debida motivación abarca los arbitrajes. De ese modo, irradia tanto en un AD como en AC. En ambos debe haber una decisión justificada. Como bien se sabe, en un AC, a diferencia de un AD, no se requiere un pronunciamiento conforme a la normativa aplicable, sino al conocimiento, saber y entender del árbitro. La diferencia, según Matheus, radica en la previsibilidad<sup>41</sup>. Esto quiere decir que los árbitros son capaces de realizar sus decisiones a cuestiones cuyas formas de dilucidar pueden estar o no normadas: si lo está, entonces nos encontramos en un AD, de lo contrario, en un AC<sup>42</sup>. El artículo 50<sup>43</sup> y 51<sup>44</sup> de la Ley 26572 establecen qué debe contener un laudo en un AD y AC, respectivamente. El siguiente cuadro permite comprender la diferencia entre ambos en esta ley.

---

<sup>40</sup> Artículo 38:

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

<sup>41</sup> Matheus, C. (2006). Introducción al derecho de arbitraje peruano. *Universitas*, (106), pp.155.

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Artículo 50:

El laudo de derecho debe contener:

1. Lugar y fecha de expedición
2. Nombre de las partes y de los árbitros.
3. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes.
4. La valoración de las pruebas que sustentan la decisión.
5. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas; y
6. La decisión.

<sup>44</sup> Artículo 51:

El laudo de conciencia necesariamente debe cumplir con los requisitos cumplir con lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3) y 6) del artículo 50. Requiere además de una motivación razonada.

## Gráfico 2

Contenido del laudo		¿Obligatorio en un AD?	¿Obligatorio en un AC?
1	Lugar y fecha de expedición	SI	SI
2	Nombre de las partes y de los árbitros	SI	SI
3	La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes.	SI	SI
4	La valoración de las pruebas que sustenten la decisión.	SI	NO
5	Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas	SI	NO
6	La decisión	SI	SI

Nota: Elaboración propia

La motivación puede realizarse si así lo deciden las partes. A diferencia de la jurisdicción ordinaria, el arbitraje se desarrolla en base a la autonomía privada. Por lo tanto, pueden prescindir de algunos elementos que serían indispensables en las cortes ordinarias. Entonces, las partes diseñan sus propias reglas, las cuales son estipuladas en el convenio arbitral. El artículo 120<sup>45</sup> de la ley dice que “(...) El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 118 (...)”. El laudo, al igual que una sentencia, debe estar motivado, pero excepcionalmente las partes pueden pactar lo contrario. Eso significa que las partes pueden prescindir del derecho a una debida motivación. Si bien es cierto podría concebirse que su acuerdo vulneraría un derecho fundamental no por el Estado, sino por los privados, nosotros consideramos que no es así. Dado el reconocimiento constitucional del arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, se reconoce a su vez un elemento esencialidad: autorregular sus propias reglas para resolver sus controversias, incluso si eso lleva prescindir de sus derechos. Ellos al fin y al cabo son como los legisladores de su propio

<sup>45</sup> Este artículo menciona el 118 del mismo cuerpo normativo, el cual dice así:  
Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constatar la transacción en forma de laudo arbitral, en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

arbitraje. “Entendemos que es un derecho de todo individuo el saber las razones por las cuales gana o perdió un caso. Pero, recalcamos [sic], es su derecho, por lo que no entendemos por qué este derecho deba considerarse como uno de orden público, que no permita a una persona decidir libremente si quiere o no, que su fallo arbitral sea motivado”<sup>46</sup>.

Los laudos en un AC no requieren obligatoriamente del contenido 4 y 5 del Gráfico 2. Sin embargo, el artículo 51 de Ley 26572, menciona expresamente que “requiere además de una motivación razonada”. Se evidencia entonces que la ley impone que los árbitros deben motivar razonablemente. Entonces, bajo esa norma, pueden producirse los siguientes escenarios:

**Gráfico 3**



Nota: Elaboración propia

Si una motivación está razonada, significa que hay un trabajo intelectual detrás. Ello implica no solo justificar la conclusión mediante las premisas normativas y fácticas seleccionadas, sino también justificar estas últimas. Así como se concretiza el derecho a una debida motivación. Caso contrario, no habría una motivación razonada. Para De Trazegnies, en un AC, el laudo “no es una decisión basada en la emoción, en la intuición o en criterios difusos o desorganizados. Como toda sentencia que pone fin a una controversia, el laudo de conciencia tiene que estar basado en la razón, por consiguiente, el razonamiento de un árbitro debe ser riguroso. La facultad que se le otorga no significa un poder de obrar arbitrariamente”<sup>47</sup>. La motivación razonada se aplica tanto en un AD y AC, a pesar de que la diferencia de ambas es la prescindencia de las normas. En el caso de un AC, es posible prescindir de las premisas normativas, pero eso no quita que un árbitro, siendo abogado, puede usarlas para reforzar su decisión, más aún cuando

<sup>46</sup> Cantuarias, F. (2006). La motivación del laudo arbitral. *Revista de Economía y Derecho*, 3(11), pp. 68.

<sup>47</sup> De Trazegnies, F. (1996). Arbitraje de Derecho y arbitraje de conciencia. *Ius et Veritas*, 7(12), pp.122.

su decisión es guiada por sus conocimientos profesionales, es decir, a su leal saber y entender, bajo los términos del artículo 51 de la Ley 26572. Si no las requiere, entonces tendrá que priorizar en justificar las premisas fácticas.

### 3.2.3. ¿Por qué no hay una motivación razonada en el Caso?:

El arbitraje fue regido por la Centro. En tal sentido, bajo las reglas de esta institución, el tipo de arbitraje fue de conciencia. Según el laudo, los puntos controvertidos a resolver eran tres: si el CCVRP fue resuelto, si corresponde devolver los equipos médicos que estaban en posesión de Sistemas o que se ordene a Biotécnica transferir su propiedad, y quién paga las costas y costos. El extremo de la indemnización por el uso y explotación comercial de los equipos médicos forma parte del primer punto controvertido. Reafirmamos que el laudo no está totalmente motivado de manera razonable debido a que el tribunal arbitral declaró infundado este extremo sin una justificación adecuada. Creemos que es pertinente reformular los puntos controvertidos a fin de esquematizar los argumentos del laudo. De esa manera, podremos determinar claramente cómo se plantea el extremo relativo a la indemnización por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos, el cual consideramos que fue declarado infundado sin una motivación razonada. Recordemos que “la fijación de los puntos controvertidos no constituye la mera exposición de las pretensiones de las partes en el proceso, más bien, consiste en la enumeración de los puntos sobre los cuales existe discrepancia o no existe acuerdo entre las partes”<sup>48</sup>. Los puntos controvertidos sirven como presupuestos para determinar las cuestiones a resolver en un caso, y la existencia de todas ellas suscita a responderlas por medio de argumentos<sup>49</sup>. Entonces, podemos esbozar los planteamientos de la demanda, la contestación y los puntos controvertidos en el Caso de la siguiente manera:

---

<sup>48</sup> Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación Nro. 1087-2018-Lima Sur, fundamento 10.

<sup>49</sup> Zavaleta, R. (2014). Los problemas de justificación externa como problemas del caso. En: García, M. y Moreno, R. *Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense*. México: UNAM, pp.141.

### Gráfico 4

	Demanda de Biotécnica	Contestación/Reconvención de Sistemas	Determinación de los puntos controvertidos
Argumentos de hecho	AH1: Incumplimiento de pago de la cuota 34 por Sistemas  AH2: Incumplimiento de pago de la cuota 35 por Sistemas	Error en AH1: Biotécnica no estuvo dispuesto a cobrar la cuota 34	PC1: Determinar si es correcto o no AH1
Argumentos de derecho	AD1: Aplicación del artículo 1430 del CC  AD2: Aplicación de las 17ma y 18va del CCVRP	No AD1: Aplicación del Artículo 1338 del CC  No AD2: No se cumplen con los requisitos de resolución establecidos en el CCVRP	PC2: Determinar si es correcto o no AD1 y AD2
Postura	P: El CCVRP <b>SI</b> fue resuelto	N: El CCVRP <b>NO</b> fue resuelto	R: ¿P o N?
Consecuencias	C1: Pagar <ul style="list-style-type: none"> <li>• C1.1: 50% de las cuotas 36 y 37.</li> <li>• C1.2: penalidades e intereses moratorios de las cuotas 34 y 35.</li> <li>• C1.3: indemnización por uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos.</li> </ul> C2: Entregar los equipos médicos	No corresponde C1 ni C2  Si corresponde: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir los pagos de las cuotas 34, 35, 36 y 37</li> <li>• Suscribir la escritura pública de cancelación del precio de venta y transferencia de propiedad de los equipos médicos a favor de Sistemas</li> </ul>	CR:  ¿Qué consecuencias se producen, las planteadas por Biotécnica o por Sistemas?

Notas:

Elaboración propia

AH: Argumento de hecho

C: Consecuencia

P: Positivo

R: Respuesta

AD: Argumento de derecho

PC: Punto controvertido

N: Negativo

CR: Consecuencia de R

A nuestro criterio, R es concebido como punto controvertido dentro del laudo del Caso. C1.3 sería el extremo declarado infundado dentro del primer punto controvertido de dicho laudo extraído del expediente. Entonces, corresponde determinar si el árbitro motivó razonablemente no estimarla. El contenido de C1.3 del Gráfico 4 dice lo siguiente: “Indemnización por uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos”. Basándonos en el contenido del laudo del expediente, extraemos el siguiente fragmento: “Es por tanto que es amparable

parcialmente la pretensión económica planteada por Biotécnica. Decimos que es amparable parcialmente dado que Biotécnica no ha llegado a probar en autos la existencia de daño y el valor del mismo, por lo tanto, no es posible por tanto asignar una indemnización conforme a lo que la demandante requiere.” Entonces, bajo esa línea de ideas planteadas en el laudo, la inviabilidad de C1.3 sería esquematizada de la siguiente manera:

### Gráfico 5

- Premisa 1: No se probó el daño propiamente dicho
- Premisa 2: No se probó el valor del daño
- CONCLUSIÓN: NO C1.3 (Indemnización por uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos)

Nota: Elaboración propia

Como se puede observar, el extremo declarado infundado se justifica mediante dos premisas. En principio, la inferencia sería válida bajo un criterio silogístico, pero faltaría determinar si hubo justificación externa. Como se puede observar, no es posible determinar las razones del porqué el tribunal arbitral recurrió a la Premisa 1 y 2. No es posible determinar si son válidas o no. En el laudo no se justificó la existencia y valor del daño como razones para declarar infundado C1.3. En consecuencia, no hubo una motivación razonada en el laudo, bajo los términos del artículo 51 de la Ley 26572. Se declaró infundado el pedido de indemnización por la explotación comercial y uso continuo de los equipos médicos, sin que el tribunal arbitral justifique las premisas del Gráfico 5. No basta argumentar la postura, sino también justificar los argumentos.

### **3.3. ¿La resolución fue realizada correctamente por incumplimiento de Sistemas?:**

El CCVRP fue resuelto, debido a que, según Biotécnica, Sistemas no cumplió con pagar las cuotas 34 y 35 del precio total de los equipos médicos. Como consecuencia de ello, Biotécnica exigió a Sistemas diversos pagos: las penalidades e intereses moratorios de las cuotas 34 y 35; el 50% de las cuotas por vencer, que fueron las cuotas 36 y 37; gastos por desmontaje y reinstalación de los equipos médicos, e indemnización por su explotación comercial y uso continuo. Todos ellos sumaron US\$134,050.00. El tribunal arbitral declaró que el contrato sí fue

resuelto. Por ello, Sistemas deberá abonarle estos pagos por la suma US\$34,779.00, pero sin considerar la indemnización. Por un lado, Biotécnica planteó que Sistemas giró los cheques de las cuotas 34 y 35 después de que vencieran, ocasionando de que se cobren tardíamente. Por otro lado, Sistemas argumentó que Biotécnica no se acercó a su domicilio a recoger el cheque de la cuota 34 antes de la fecha de su vencimiento, dejando pendiente de ser cobrado durante 30 días. El factor que determina si el CCVRP fue o no resuelto es la conducta de las partes. Pues bien, consideramos que la resolución hecha por Biotécnica no fue realizada correctamente, ya que en realidad actuó en mora, a pesar de ser parte acreedora. Para argumentar nuestra postura, primero describiremos el procedimiento de resolución pactado con el fin de determinar si este resulta viable ante el incumplimiento de las cuotas 34 y 35. Después, describiremos la forma de pago convenida. Estos pasos permitirán analizar la injerencia de Biotécnica en el incumplimiento de la ejecución del CCVRP.

### 3.3.1. Descripción del procedimiento de resolución pactado:

Basándonos en las cláusulas 17ma y 18va, podemos describir cuál es el procedimiento de la resolución en el CCVRP. Las dos fueron cláusulas resolutorias. Ambas mencionaron las causales de resolución. En tal sentido, en la cláusula 18va, fue el incumplimiento de dos cuotas continuas o alternativas. En ambas se pactaron que la resolución se efectúa de pleno derecho. Esto implica que basta que Biotécnica notifique a Sistemas para resolver. Este pacto es equiparable al contenido del artículo 1430<sup>50</sup> del CC. Entonces la vía para declarar la resolución fue extrajudicial, ya que Biotécnica estuvo facultado para dejar sin efecto el vínculo contractual de forma expeditiva sin acudir a la vía judicial o arbitral. La cláusula 17ma estipuló que Biotécnica no requiere de intimación. Por ello, no requería advertir a Sistemas de su incumplimiento para la procedencia de la resolución. Es posible prescindir de la intimación, a pesar de estar regulada en el artículo 1429<sup>51</sup> del CC. La intimación puede ser realizada ante un incumplimiento tardío, parcial o defectuoso por parte del deudor. En el caso de un incumplimiento tardío, el deudor puede constituirse en mora. Ante este escenario, por regla general, se requiere que el acreedor debe comunicar al deudor en exigirle cumplir su

---

<sup>50</sup> Artículo 1430:

Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

<sup>51</sup> Artículo 1429:

En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

El artículo 1428 mencionado líneas arriba regula lo siguiente:

En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación

prestación. Sin embargo, excepcionalmente, las partes pueden pactar lo contrario. Tanto esta regla general como esta excepción están reguladas en el artículo 1333 del CC, cuyo inciso 1 permite que no es necesario si la ley o el pacto así lo expresan<sup>52</sup>. Por lo tanto, no se requería advertir a Sistemas. Basta con que incumpla una cuota para estar en mora automática.

Hasta ahora hemos hecho una descripción del procedimiento de resolución en el CCVRP. Como se puede observar, la causal expresa de resolución es el incumplimiento de dos cuotas alternativas o consecutivas por parte del Sistemas. Es usual que el contrato se resuelva porque el deudor incumplió con sus obligaciones, pero puede pasar que existan factores que estén fuera de su alcance y que más bien incumben al acreedor. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico regula la mora del acreedor en caso de que la prestación del deudor no se cumpla como consecuencia de las conductas de su contraparte. Nosotros consideramos que resulta válido atribuir la mora a Biotécnica.

### 3.3.2. Descripción de la forma de pago pactada:

Según, la cláusula 5ta, el precio total de los equipos médicos fue de US\$230,000.00. Sistemas debía pagarle en 37 cuotas mensuales el día 28 de cada mes, desde abril del 2004 hasta abril del 2007. Esta obligación de pagar fue conjuntiva, ya que englobó diversas prestaciones, las cuales eran pagar estas 37 cuotas periódicamente. Si Sistemas no las pagaba en la fecha prevista, estará en mora automáticamente, ya que, según la cláusula 5ta, Biotécnica no estaba obligada a intimarlo. Como consecuencia de ello, al pago tardío de cada cuota, se le suma intereses y penalidades moratorias. El pago de todas estas cuotas consistía en que se emitía un cheque de gerencia para que luego Biotécnica lo cobrara en el banco correspondiente. La otra manera era mediante un depósito bancario. Durante la ejecución del contrato, la forma habitual de pagar las cuotas era mediante cheques simples y no de gerencia como estaba estipulado. Aun así, Biotécnica tuvo que acercarse al domicilio de Sistemas para recogerlos y luego cobrarlos.

En consecuencia, un derecho crediticio era incorporado a un título valor, pero eso no bastaba para que este satisfecho completamente. Solo se produjo la coexistencia de una obligación primitiva y cambiaria. La obligación primitiva es la relación jurídica nacida de un negocio jurídico; en cambio, la obligación cambiaria se origina con la emisión de un título valor<sup>53</sup>. El artículo 1233<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Artículo 1333:

Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.  
(...)

<sup>53</sup> Broseta, M. y Martínez, F. (2019). *Manual de derecho mercantil*. Volumen II. Madrid: Tecnos, pp.404.

<sup>54</sup> Artículo 1233:

del CC regula cómo se ejecuta el pago mediante títulos valores. Bajo este precepto, “la simple entrega del título no cancela la obligación primitiva u originaria que motivó la emisión del título o el endoso del mismo, salvo que se pacte en forma expresa”<sup>55</sup>. Existen dos efectos de la entrega de los títulos valores al tenedor. Por un lado, el efecto pro solvendo ocasiona solo la aceptación de pagar el título valor, dejando coexistir la obligación primitiva y cambiaria<sup>56</sup>. Por otro lado, el efecto pro soluto produce la extinción de la obligación primitiva, pues fue sustituida por la cambiaria<sup>57</sup>. El artículo 1233 regula, como regla general, que la entrega de un título valor tiene efecto pro solvendo. Si este es pagado, se extingue la obligación cambiaria, y a su vez, se extingue la primitiva. Excepcionalmente, se puede pactar en contrario y bastaría con su entrega para dar por extinguida solo la primitiva, generando así el efecto pro soluto. En el Caso, una vez que Biotécnica haya recogido el cheque, este se convierte en su tenedor, pero de ninguna manera el pago de la cuota aún no fue cancelado. La entrega del cheque por parte de Sistemas a Biotécnica tiene efecto pro solvendo. Sistemas solo aceptó pagar la cuota entregando el cheque a Biotécnica. Luego, este deberá acercarse a un banco con este documento para recibir el importe de la cuota correspondiente. Así se pagaban las cuotas. Por lo tanto, con el cobro del cheque, ya se había cumplido con cancelar una cuota. Sistemas estuvo obligado a pagar la cuota por medio de un título valor. Al no haber pacto en contrario, tanto la obligación primitiva como la cambiaria coexistieron, los cuales compusieron diversas conductas a realizar por Biotécnica y Sistemas.

### 3.3.3. La cooperación en el pago de las cuotas como consecuencia de la concurrencia de diversas conductas en la ejecución del CCVRP:

En el CCVRP existió una cooperación. Cada parte debía ejecutar diversos actos para cumplir la finalidad pactada, la cual era el pago de cuotas. La cooperación puede concretizarse en un conjunto de actos necesarios del acreedor para la ejecución de la prestación, por lo que existe una integración de sus actos con las del deudor<sup>58</sup>. En la ejecución contractual, Sistemas no podía pagar sin la intervención de Biotécnica, pues una vez que este último emitía la factura, Sistemas debía girar el cheque, en el cual reconocía aceptar el pago. Luego, Biotécnica debía recogerlo en su domicilio y luego cobrarlo en un banco. El siguiente gráfico resume de manera secuencial los actos a realizarse para pagar una cuota.

---

La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

<sup>55</sup> Montoya, H (2005). El cheque y las principales innovaciones en la Ley de Títulos Valores. En: Montoya, U; Montoya, H; y Montoya. U. *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Lima: Grijley, pp.534.

<sup>56</sup> Cauvi, J. y Lazarte, J. (2003). Los efectos pro soluto y pro solvendo de la entrega de títulos valores. *Advocatus*, (8), pp.346.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> San Martín, L. (2011). Sobre la naturaleza jurídica de la “cooperación” del acreedor al cumplimiento de la obligación. *Revista de Derecho Privado*, (21), pp.283.

### Gráfico 7

Procedimiento para pagar una cuota en la ejecución del CCVRP			
Pasos	Conducta	¿Quién?	
O P	1	Acuerdo de una obligación de pagar	Biotécnica y Sistemas
	2	Emisión de la factura con el importe de la cuota (7 días antes de la fecha de vencimiento de la cuota, día 28 de cada mes)	Biotécnica
	3	Giro del cheque	Sistemas
	4	Acercarse al domicilio del girador	Biotécnica
	5	Entrega del cheque en el domicilio del girador	Sistemas
	6	Recibir el cheque en el domicilio del girador	Biotécnica
	7	Acercarse al banco para cobrar el cheque	Biotécnica
	8	Tener fondos suficientes en la cuenta corriente	Sistemas
Finalidad completada a más tardar el día 28 de cada mes			

O  
C

Nota:

Elaboración propia

OP: Obligación primitiva

OC: Obligación cambiaria

Si bien Biotécnica recibía las cuotas, debía realizar una serie de conductas para cobrarlas en colaboración con Sistemas, debido a la coexistencia de la obligación primitiva con la cambiaria. Nos encontramos entonces frente a un acreedor que debía realizar conductas necesarias para satisfacer un interés propio. Tales conductas necesarias fueron consecuencia de una cooperación de una relación obligatoria.

#### 3.3.4. El acto de cooperación omitido por Biotécnica en la cuota 34:

En una obligación un sujeto llamado deudor debe realizar una conducta a favor de otro llamado acreedor. Dicha conducta se le denomina prestación, cuya finalidad es la satisfacción de un interés. La exigencia del cumplimiento de esta prestación se le denomina derecho de crédito<sup>59</sup>. El acreedor se encuentra en una situación jurídica subjetiva de ventaja, mientras que el deudor está en una de desventaja. El deudor tiene deberes, que son comportamientos determinados a ejecutarse ante un individuo determinado<sup>60</sup>. En cambio, el acreedor posee una serie de

<sup>59</sup> Morales, R. (2010). *Patologías y los remedios del contrato*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. PUCP, pp.63.

<sup>60</sup> Barchi, L. (2005). Mora del acreedor y resolución del contrato por incumplimiento de la carga de colaboración. *Advocatus*, (12), pp.160.

facultades, vale decir, la posibilidad de realizar actos a favor de su derecho de crédito. Así, goza de la facultad de disponerlo; ya sea mediante su transferencia, afectarlo en garantía o condonarlo; tutelar la solvencia del deudor, por medio medidas cautelares; o velar por la efectividad de la relación obligatoria, por ejemplo, rehusándose a recibir un pago inexacto<sup>61</sup>. Nosotros consideramos que el deudor en algunos casos no es el único que debe realizar un conjunto de actos para satisfacer el interés de su contraparte. El acreedor puede cooperar con el deudor para que este logre ejecutar la prestación. Es necesario entonces que el acreedor ejecute una conducta. Aquí se configura la carga en la obligación.

Según Roppo, “la carga es la situación de aquel que debe efectuar un determinado comportamiento si quiere tener la posibilidad de utilizar alguna situación activa suya”<sup>62</sup>. En tal sentido, es posible que el acreedor deba desplegar ciertas conductas, aunque el deudor también los tenga, pero ante ese escenario, el primero tiene injerencia en la satisfacción de su interés. El acreedor “participa de las situaciones activas, porque el objetivo final es atribuir alguna utilidad al sujeto, o en todo caso realizar un interés suyo [...]. Pero participa también de las situaciones pasivas, porque consiste en un vínculo impuesto para su acción”<sup>63</sup>. La cooperación del acreedor es una carga, ya que de ella depende que se alcance su interés, caso contrario no sería asequible. “La carga es la situación de quien debe tener un determinado comportamiento, si quiere tener la posibilidad de utilizar cualquier situación activa, porque las normas subordinan tal posibilidad a la condición que él tenga aquel comportamiento”<sup>64</sup>.

Biotécnica tuvo como carga cooperar con el pago. En base al Gráfico 7, su cooperación abarca los Pasos 2, 4, 6 y 7. En cambio, Sistemas debía realizar los Pasos 3 y 5. Recordemos que la controversia gira en torno a la resolución por el incumplimiento de las cuotas 34 y 35. Corresponde entonces determinar si tanto Biotécnica como Sistemas realizaron todos estos pasos para pagar las dos cuotas. En cuanto al Paso 1, nos consta que sí fue realizado por ambos, ya que queda probado en un contrato escrito. Respecto a la cuota 35, no hay ninguna controversia, ya que Sistemas reconoció que fue pagada tardíamente. Biotécnica emitió la factura el 15/02/2007. Pese a ello, el cheque fue girado el 9/03/2007, es decir 9 días después de la fecha de su vencimiento, 28/02/2007. Por lo tanto, Sistemas no realizó el Paso 3 para pagar la cuota 35. En cuanto a la cuota 34, demostrar si su pago fue incumplido tardíamente determinará si la resolución fue hecha correctamente, al configurarse el incumplimiento de dos cuotas alternativas o consecutivas.

---

<sup>61</sup> Ibidem, pp.159.

<sup>62</sup> Roppo, V. (2007). Situaciones jurídicas subjetivas. En: *Derecho de las relaciones obligatorias. Lecturas seleccionadas y traducidas para uso de los estudiantes universitarios. Selección y traducción por Leysser León*. Lima: Jurista Editores, pp. 55.

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> Morales, R. (2010). Op. cit, pp.94.

Cerca de la fecha de vencimiento de la cuota 34, 28/01/2007, Biotécnica emitió su factura el 18/01/2007. Luego, Sistemas giró el cheque el 26/01/2007, vale decir, 2 días antes de que venciera. Hasta el momento los Pasos del 1 al 3 fueron realizados correctamente. Dentro de ese lapso entre el 26/01/2007 y 28/01/2007, Biotécnica no se acercó al domicilio de Sistemas para que este le entregue, por lo que no pudo recibir el cheque, a pesar de que solía hacerlo con otras cuotas anteriores. Nos encontramos entonces ante una omisión del Paso 4. Esta omisión impidió que se realicen los demás pasos. Por lo tanto, no se pudo completar la finalidad, que era pagar la cuota 34 a más tardar el 28/01/2007. El Paso 4 era una carga para Biotécnica. Acercarse al domicilio de Sistemas era parte de su cooperación. Para pagar la cuota 34, Biotécnica debía colaborar, ya que, con el Paso 4, Sistemas habría hecho los Pasos 6, 7 y 8. Si quiso recibir el pago, debió haber realizado la conducta asignada, pero ocurrió lo contrario.

Si bien era cierto que la otra forma de pagar era mediante una transferencia bancaria, ya era habitual que el modo de pago optado era mediante un cheque. Por lo tanto, bajo el principio de la buena fe contractual, los dos tácitamente habían acordado que así era la forma de pago desde la cuota 1 hasta la 37 sin importar si era mediante un cheque simple, el cual fue el tipo de documento cobrado por Biotécnica al no hacer ningún reclamo por no girar cheques de gerencia, tal como estaba previsto en el CCVRP. En pocas palabras, había una manifestación de voluntad tácita de las partes para constituir el procedimiento de pago en la etapa de ejecución del contrato, en virtud del artículo 141<sup>65</sup> del CC. Es más, dentro del lapso del 26/01/2007 y 28/01/2007 y sabiendo que ya era urgente cancelar la cuota, a pesar de que Sistemas pudo solicitar a Biotécnica cuál sería la cuenta bancaria a depositar, no habría certeza absoluta de que le responda, aunque en ese escenario tendría la carga de hacerlo para recibir el pago bajo esa modalidad, incluso si por iniciativa propia podría brindarle dicha información. Por otro lado, al margen del incumplimiento de la cuota 34, si Biotécnica voluntariamente le hubiese comunicado en qué cuenta bancaria podría recibir su pago, no sería coherente con su modo de actuar, ya que anteriormente había aceptado recibir los pagos de las cuotas mediante cheques, salvo que haya una excepcionalmente una debida justificación, en virtud del principio de buena fe.

Biotécnica omitió su carga, que fue el Paso 4. Este paso fue un acto necesario para ejecutar el pago. Por lo tanto, existe mora por parte de Biotécnica. De hecho, aquí se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1338<sup>66</sup> del CC. Este artículo regula dos escenarios en

---

<sup>65</sup> Artículo 141:

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

<sup>66</sup> Artículo 1338:

el que acreedor está en mora: la negativa de aceptar la prestación exigida al deudor y el incumplimiento de los actos necesarios para su ejecución. En el primer escenario, el deudor ha culminado en elaborar la prestación, pero queda pendiente la entrega, pero el acreedor se rehúsa a recibirla<sup>67</sup>. En el segundo, para completar la prestación, se requiere la participación del acreedor<sup>68</sup>. Un elemento esencial que debe existir en ambos es la falta de un motivo legítimo. Este elemento consiste en una omisión de cooperar sin causa justificada<sup>69</sup>. Se contempla el segundo escenario en el Caso, ya que Biotécnica sin motivo alguno omitió un acto necesario: realizar el Paso 4. Quedó incompleta la prestación, el pago de la cuota 34. El Paso 4 fue un acto necesario, en términos del artículo 1338 del CC. En consecuencia, el CCVRP no fue resuelto correctamente por incumplimiento de Sistemas, es decir, por mora. Al contrario, un factor ajeno se produjo, la omisión de cooperar de Biotécnica, la cual constituye mora del acreedor.

#### **3.4. ¿Sistemas debía pagar a Biotécnica una indemnización por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos?:**

Tal indemnización fue pedida debido a que tras la resolución del CCVRP, Sistemas continuó poseyendo los equipos médicos, generando explotación comercial y uso continuo, incluso durante el desarrollo del arbitraje. Este escenario describe la continua posesión de un bien mueble por parte de un comprador, a pesar de que se resolvió la compraventa, cuya obligación de pagar era de tracto sucesivo, por lo que surge la interrogante de averiguar qué consecuencias jurídicas se pueden producir. A nuestro juicio, consideramos que Biotécnica no podía exigir una indemnización por uso continuo y explotación comercial de dichos bienes. Para argumentar nuestra postura, describiremos primero las cláusulas 17ma y 18va del CCVRP, las cuales regulan el pago de indemnización por incumplimiento de las cuotas. Luego, clasificaremos los pagos indemnizatorios pedidos por Biotécnica en base a dichas cláusulas como consecuencia del incumplimiento de las cuotas 34 y 35. Después, específicamente demostraremos que la indemnización por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos no era exigible.

##### **3.4.1. Descripción de los pagos de indemnizaciones pactados:**

Realizando una lectura de las cláusulas 17ma y 18va del CCVRP, podemos clasificar los pagos indemnizatorios de la siguiente manera:

---

El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.

<sup>67</sup> Osterling, F. y Castillo, M. (2008). *Compendio de las obligaciones*. Lima: Palestra, pp.641.

<sup>68</sup> Ídem.

<sup>69</sup> Barchi, L. (2005). Op. cit, pp.171.

- Pago 1: Las cuotas vencidas más las penalidades e intereses correspondientes
- Pago 2: Se puede optar por uno de los dos:
  - El equivalente a ocho cuotas por vencer
  - El 50% de las cuotas que están por vencer

Respecto al Pago 2 comprende indemnizaciones, ya que textualmente en el CCVRP dice que la resolución surte efectos con la comunicación a Sistemas, “pudiendo EL PROPIETARIO [Biotécnica] exigir a EL COMPRADOR [Sistemas] (...) el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios”. En cuanto al Pago 1, por un lado, las partes convinieron que la penalidad puede ser compensatoria o moratoria. Por ejemplo, si Sistemas paga US\$ 5,000.00 y no US\$ 7,000.00 que corresponde una cuota, la prestación sería parcial, por lo que debería pagar una penalidad diaria de US\$ 100.00 hasta ejecutarla en su integridad. Otro ejemplo sería si paga después del día 28 de cada mes, fecha que vence el plazo para pagar, abonará US\$ 100.00 hasta pagarla, a pesar de haberlo hecho tardíamente. En el primer ejemplo, se configura una penalidad compensatoria; en el segundo, una penalidad moratoria. Por otro lado, los intereses previstos en la cláusula 17ma son moratorios, toda vez que los compensatorios, cuya tasa pactada fue del 8% anual, ya están estipulados en la cláusula 5ta como parte de la retribución por el uso de los equipos médicos y que se acumulan con el importe de la cuota correspondiente. Según el CCVRP, la tasa del interés moratorio será la máxima fijada por el BCR. Se trata entonces de un interés moratorio legal.

#### 3.4.2. El conjunto de indemnizaciones solicitado por Biotécnica a causa de la resolución:

El siguiente gráfico ilustra los diversos escenarios de incumplimiento de obligaciones en el CCVRP, así como las penalidades e intereses correspondientes, en base a lo descrito líneas arriba.

### Gráfico 8

Tipo de incumplimiento	Penalidad		Interés		Pago íntegro de las cuotas vencidas (prestación principal)
	Compensatoria	Moratoria	Compensatorio	Moratorio	
Tardío	x	✓	x	✓	✓
Parcial	✓	x	x	x	✓
Defectuoso	✓	x	x	x	✓

Nota: Elaboración propia

Lo sombreado en rojo en el Gráfico 8 fue el escenario producido en la ejecución contractual que llevo a las partes a dirimirlo en un arbitraje. Biotécnica exige la prestación principal, vale decir, las cuotas ya vencidas, y la penalidad e interés moratorios. Tal exigibilidad tiene concordancia con el artículo 1342<sup>70</sup> del CC, que permite la acumulación de la prestación principal y la penalidad. Observando el Gráfico 8, nos preguntamos si es posible que puedan acumularse tanto penalidades e intereses moratorios. La respuesta es afirmativa. En realidad, ambos tienen características distintas. Primero, mientras que los intereses moratorios son calculados en base a un porcentaje de un capital determinado, las penalidades moratorias se calculan discrecionalmente, pudiendo tener una cuantía generalmente superior al de la obligación principal<sup>71</sup>. Segundo, los intereses moratorios se devengan casi siempre en las obligaciones de dar suma de dinero; en cambio, las penalidades moratorias pueden originarse en las obligaciones de toda clase<sup>72</sup>. Tercero, a diferencia de los intereses moratorios, cuyo cumplimiento de pago se materializa con entregar dinero, las penalidades moratorias pueden cumplirse con cualquier tipo de prestación (de hacer, de dar o de no hacer)<sup>73</sup>.

<sup>70</sup> Artículo 1342:

Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.

<sup>71</sup> Osterling, F. y Castillo, M. (2003). *Tratado de las obligaciones*. Cuarta parte. Tomo XV. Lima: PUCP, pp. 2870.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 2871.

<sup>73</sup> *Ídem*.

Biotécnica demandó que se le abone US\$134,047.00. Incluyó el 50% de las cuotas por vencer, que fue una opción elegida dentro del Pago 2. En tal sentido, se exigió la suma de la mitad de los importes de las cuotas 36 y 37. En lo correspondiente al Pago 1, Sistemas canceló las cuotas 34 y 35 después de ser notificado por la resolución, por lo que quedaría pendiente sus penalidades e intereses moratorios. La conformación del Pago 1 y Pago 2 exigidos en la demanda sería así:

**Gráfico 9**

Fuente	Cláusula	Concepto de indemnización		Monto en US\$ (incluye IGV) <sup>74</sup>		Total en US\$
Contractual	Cláusula 17ma	El 50% de las cuotas por vencer	Cuota 36	4,615.00	8,040.00	8,040.00
			Cuota 37	3,875.80		
		Intereses moratorios <sup>75</sup>	149.00		6,694.00	
	Cláusula 18va	Penalidades	6,545.00			
Total en US\$						14,734.00

Nota: Elaboración propia

Adicionalmente, Biotécnica exigió US\$99,268.00 correspondiente a la indemnización por la explotación comercial y uso continuo de los equipos médicos. También exigió que Sistemas asuma US\$20,045.00 por los gastos de desmontaje y reinstalación de estos bienes, según lo establecido en la cláusula 17ma del CCVRP. Los pagos exigidos como consecuencia de la resolución eran en tres montos. Uno fue de fuente contractual, cuyo importe fue US\$ 14,734.00. Otro proviene de fuente extracontractual equivalente a US\$99,268.00. Lo consideramos como tal, ya que el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos se produjo después de que la relación contractual haya sido extinguida a causa de la resolución. Y otro corresponde, también de fuente contractual, a gastos convencionales que suman US\$20,045.00.

<sup>74</sup> La cuota 36 equivalió a US\$8,330.00; la cuota 37, US\$7,751.61. La suma de la mitad de cada una fue US\$8,040.80. A pesar de ello, Biotécnica voluntariamente decidió quitar US\$ 0.80, por lo que solo exigió US\$8,040.00. Asimismo, dentro del periodo de la ocurrencia de los hechos, entre 2004 y 2008, la tasa del IGV era de 19%.

<sup>75</sup> Según la cláusula 17ma, los intereses moratorios se aplican al día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente. En ese sentido, como las cuotas 34 y 35 tenían como fecha de vencimiento el 28/01/2007 y 28/02/2007, respectivamente, la tasa máxima fijada por el BCR al día siguiente de esas fechas fue de 10% para operaciones en moneda extranjera, la cual fue aplicada por Biotécnica hasta el 12/03/2007, fecha en el que fueron canceladas. El cálculo del interés moratorio esta constatado en la carta notarial de Biotécnica recepcionada por Sistema el 30/03/2007.

Ya concluimos anteriormente que la resolución no fue hecha correctamente, debido a que Biotécnica actuó en mora y no Sistemas. Por ello, no era posible exigir las indemnizaciones de fuente contractual, ni mucho menos los gastos convencionales mencionados. En lo correspondiente al Pago 1, si bien Sistemas canceló las cuotas 34 y 35 tras la resolución, no correspondían como parte de los pagos derivados de la resolución, sino simplemente constituyen las prestaciones periódicas de Sistemas dentro de la ejecución contractual. Tanto las penalidades como los intereses moratorios no debían exigirse, tampoco los US\$8,040.00. Los US\$99,268.00 como indemnización fueron exigidos por dos motivos, según Biotécnica. Primero, Sistemas los explotó comercialmente entre el 09/03/2007, fecha de la resolución, y 14/06/2007, un día antes de la solicitud de arbitraje. Segundo, Sistemas los usó continuamente desde el 15/06/2007, fecha de la solicitud del arbitraje, al 20/09/2007, un día después de la presentación de la demanda. Para Biotécnica, la indemnización por la posesión de estos bienes en estos dos lapsos equivale a US\$49,634.00 cada una, dando en total US\$99,268.00. El siguiente cuadro ilustra como estaría compuesto este monto.

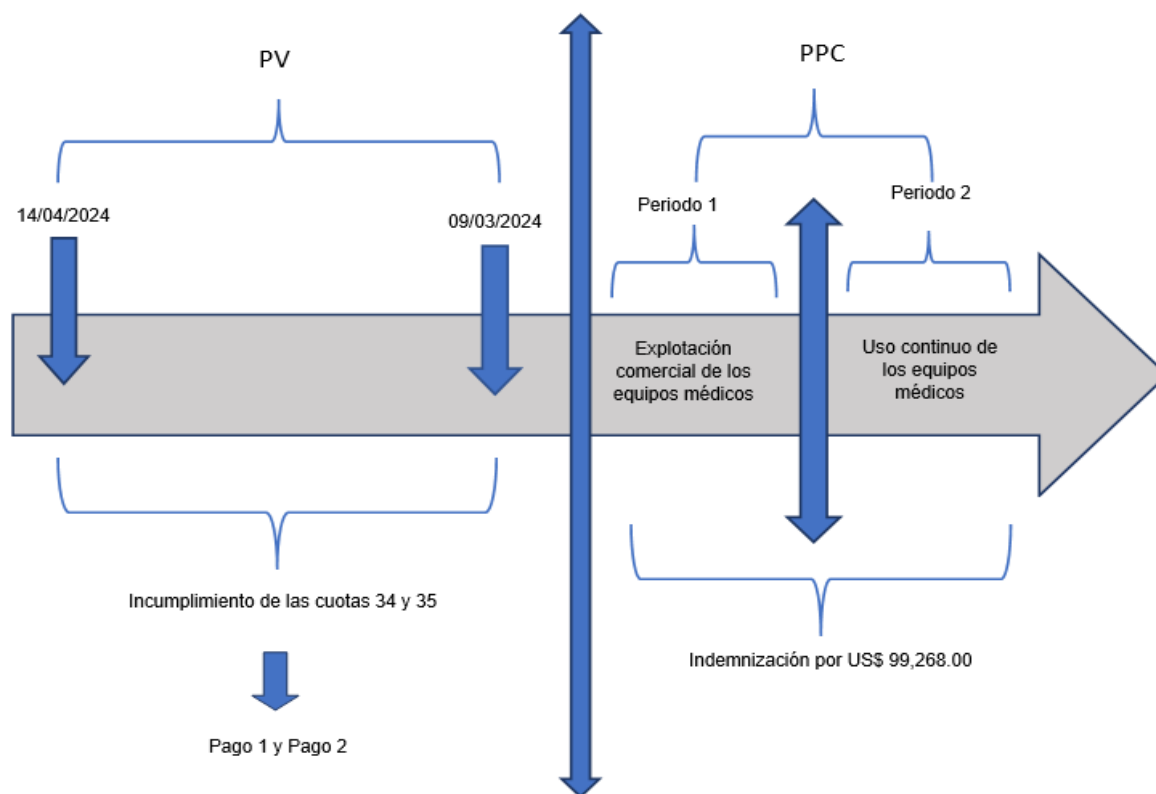
**Gráfico 10**

Lapso	Hechos ocurridos	Concepto	Total en US\$
Periodo 1	09/03/2007 al 15/06/2007 (Resolución) (Solicitud de arbitraje)	Explotación comercial	49,634.00
Periodo 2	15/06/2007 al 20/09/2007 (Solicitud de arbitraje) (Demanda)	Uso continuo	49,634.00
Total en US\$			99,268.00

Nota: Elaboración propia

Es correcto entonces que Sistemas haya afirmado en su defensa que Biotécnica exigió dos tipos de pagos: uno proveniente del contrato y otro extracontractual, en el sentido que no ha sido pactada en ninguna de sus cláusulas. Como se puede ver en el Gráfico 10, la indemnización extracontractual comprende el Periodo 1 y 2. Los US\$ 99,268 son exigidos como consecuencia del uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos tras haber fenecido el CCVRP. Ya no había un contrato en ese entonces. Si Biotécnica ha resuelto el contrato, los daños y perjuicios supuestamente sufridos debieron haberse producido durante el periodo de la ejecución contractual. En otras palabras, el incumplimiento de las cuotas 34 y 35 debieron concurrir al mismo tiempo con los daños y perjuicios. El siguiente gráfico lo explica mejor de la siguiente manera, tomando en cuenta el Pago 1, Pago 2, Periodo 1 y Periodo 2.

**Gráfico 11**



Notas:

Elaboración propia

PV: Periodo de vigencia del CCVRP

PPC: Periodo Post – CCVRP

Los US\$99,268.00 no constituyeron una indemnización dentro del PV. Por lo tanto, no tiene sentido que sea exigido por incumplimiento de las cuotas 34 y 35. Si se hubiese producido en el periodo de vigencia del contrato, ahí sí podría tratarse de una compensación equitativa por el uso del bien, pero al no existir ningún vínculo durante el PPC, carece de lógica pedir indemnización por incumplimiento de prestaciones. El escenario entonces fue que Sistemas se estaba beneficiando económicamente de los equipos médicos en los Periodos 1 y 2. ¿Cómo podría entonces configurarse este escenario? Desde nuestro de vista, la demanda de Biotécnica buscaba, además de que reconozca la resolución CCVRP, que hubo un enriquecimiento sin causa. Creemos que se este pedido se configura mediante la exigibilidad de una indemnización por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos tras la resolución del CCVRP. Sin embargo, ¿qué tan cierto pudo haber existido desde la óptica de quién resuelve el Caso? De ahí se plantea nuestro presente problema jurídico. A continuación, explicaremos de qué trata el enriquecimiento sin causa y posteriormente determinaremos si la supuesta explotación comercial y uso continuo de los equipos médicos por parte de Sistemas irrogó indemnizar a Biotécnica por US\$99,268.00.

El enriquecimiento sin causa es la situación en el que un sujeto obtiene beneficios en su patrimonio como consecuencia de que otra sufra una disminución en el suyo. Está regulado en el artículo 1954<sup>76</sup> del CC. Y como su mismo nombre lo dice, se requiere la ausencia de una justificación. Ante este escenario, el sujeto que sufre el detrimento tiene derecho a una indemnización, que constituye el remedio de una tutela restitutoria. Díez Picazo explica que prohibir el enriquecimiento injustificado se fundamenta en un control y atribuciones de los desplazamientos patrimoniales<sup>77</sup>. Para el ordenamiento jurídico resulta necesario una revisión o reexamen de la situación patrimonial de un sujeto con el fin de determinar si el patrimonio de otro está comprometido injustificadamente<sup>78</sup>. Son cuatro los requisitos que deben cumplirse para que existe un enriquecimiento sin causa: el enriquecimiento de un sujeto, el empobrecimiento de otro, la relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, la ausencia de una causa y la subsidiariedad para tutelar al sujeto empobrecido.

El enriquecimiento consiste en una ventaja patrimonial de un sujeto. Se clasifica en dos tipos: enriquecimiento positivo y negativo. El primero es el desplazamiento patrimonial ajeno hacia el del sujeto beneficiario. Se trata de una ganancia o aumento. El segundo es la situación en el que sujeto mantiene su patrimonio sin sufrir alteraciones, a pesar de que correspondía lo contrario, es decir, una disminución preestablecida. Como se puede ver, el factor que permite comprender ambos tipos es el patrimonio. Nosotros planteamos que patrimonio engloba tanto los derechos y obligaciones. Ambos pueden equipararse al activo y al pasivo en términos económicos. Los dos comprenden, a su vez, el conjunto de situaciones jurídicas subjetivas tanto de ventaja como de desventaja<sup>79</sup>. Esta concepción de patrimonio también es factor importante para entender otro requisito del enriquecimiento sin causa: el empobrecimiento del sujeto afectado. Este es la situación en el que existe un menoscabo en su patrimonio y puede manifestarse en una reducción o pérdida de sus derechos, así como una aparición o incremento de obligaciones. El tercer requisito es la relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. Concretamente, el primero debe producir el segundo. El cuarto requisito es la ausencia de una causa. Esta se traduce en la inexistencia de un motivo que explique la relación causal. Supongamos que hay un acuerdo en el que un sujeto se obliga a transferir la propiedad de otro gratuitamente. Aquí sí existe una causa que origina esta situación jurídica subjetiva de desventaja, específicamente esta disminución patrimonial, el cual es un contrato de donación. En cambio, en un enriquecimiento injustificado esa causa o fuente que produce una situación jurídica subjetiva de desventaja y correlativamente una de ventaja no existe. El enriquecimiento

---

<sup>76</sup> Artículo 1954:  
Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

<sup>77</sup> Díez-Picazo, L. (1996). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Madrid: Editorial Civitas, pp.99

<sup>78</sup> Ídem.

<sup>79</sup> Castillo, M. y Molina, G. (2009). Tienes más, tengo menos. Reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa. En: *Jus Doctrina y Práctica*, (2), pp. 185.

injustificado no se produce por la existencia una relación contractual, ya que en él emerge una voluntad de disponer de la esfera patrimonial<sup>80</sup>. “La expresión sin causa significa ausencia de un título válido de atribución, es decir, ausencia de un negocio jurídico o de una ley que atribuya a una persona la titularidad de un bien o el disfrute de una ventaja”<sup>81</sup>. El último requisito es la subsidiariedad de tutelar al sujeto afectado. La subsidiariedad implica que el sujeto únicamente puede interponer una acción de enriquecimiento sin causa si no tiene otros remedios a su alcance relativos a la tutela restitutoria.

### 3.4.3. ¿Por qué no es exigible la indemnización de Biotécnica por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos?:

Determinaremos si los US\$99,628.00 exigidos por Biotécnica son consecuencia de un enriquecimiento sin causa en el PPC del Gráfico 11. Para ello, analizaremos si se cumplen con todos los requisitos mencionados. Tanto en el Periodo 1 como en el Periodo 2, los equipos aún estaban en posesión de Sistemas. Consideramos que el enriquecimiento está constituido por este hecho y por la obtención ingresos económicos a favor de Sistemas. Por ello, nos encontramos a un enriquecimiento positivo. Respecto al empobrecimiento, se observa que sí existe, pues Biotécnica dispuso de sus equipos médicos. Von Thur afirma que el empobrecimiento puede producirse mediante el desplazamiento patrimonial, el cual a su vez abarca actos de disposición, como por ejemplo la entrega de un bien<sup>82</sup>. Una vez hallado el enriquecimiento y el empobrecimiento, determinaremos si existe una relación de causalidad entre ambos. Determinamos que Sistemas poseyó y lucro con los equipos médicos debido a que Biotécnica los dispuso. Ahora verificaremos si existe alguna causa. La razón por la que Biotécnica dispuso de sus equipos médicos fue un contrato de compraventa con reserva de propiedad. Entonces, Biotécnica sí había manifestado su voluntad de disponerlos. La finalidad de la posesión de los equipos médicos era que la Clínica, bajo la cooperación de Sistemas, brinde sus servicios de salud. Dicho de disposición sí constituye una actuación legítima nacida de una relación jurídica.

En consecuencia, no se cumple con un elemento para configurar un enriquecimiento injustificado: la ausencia de una causa. A pesar de que dentro del PPC existía la incertidumbre de si el CCVRP fue resuelto o no, nosotros ya habíamos argumentado que no fue realizada correctamente no por mora de Sistemas, sino de Biotécnica. Por lo tanto, si bien Biotécnica planteó una indemnización por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos,

---

<sup>80</sup> Palacios, E. (2003). Enriquecimiento sin causa esencia, conceptualización y requisitos del enriquecimiento sin causa. En: *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica, pp.815.

<sup>81</sup> Álvarez, J. (1993). *El enriquecimiento sin causa*. Navarra: Comares, pp.102.

<sup>82</sup> Von Thur, A. (1934). *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. Madrid: Reus, pp.301

el tribunal arbitral no debió haber declarado la resolución, por ende, no era exigible la indemnización. El contrato seguía vigente. No hay lugar a una indemnización bajo dichos conceptos.

### **3.5. ¿Cuál era el lugar de pago del precio de los equipos médicos cuyas cuotas eran canceladas mediante cheques?:**

Si bien la cláusula 5ta del CCVRP no especifica el lugar de pago, Sistemas alegó que el pago debió realizarse en base al artículo 1238 del CC. A su juicio, Biotécnica debía ir a su domicilio a recoger el cheque de la cuota correspondiente. Ello se debe a la aplicación supletoria del mencionado artículo ante la inexistencia del lugar del pago en el CCVRP. Sin embargo, discrepamos esta postura. Si bien es cierto concordamos que ante la falta del lugar de pago pactado se aplica supletoriamente las disposiciones del CC, no es aplicable el artículo 1238, sino el 1558. Para argumentar nuestra postura, primero comenzaremos con explicar los elementos que configuran el pago en las obligaciones. Luego utilizaremos estos mismos elementos a fin de explicar relación entre el artículo 1238 y 1558 del CC. Posteriormente, explicaremos cómo la opción de pagar las cuotas en cheques en la ejecución del contrato puede subsumirse al artículo 1558, el cual nos encamina a aplicar la normativa especial relacionada a los títulos valores, la cual a su vez nos ayudará a determinar el lugar de pago.

#### **3.5.1. Elementos que constituyen el pago:**

El pago es la prestación debida del deudor que extingue la obligación. Produce dos efectos: libera al deudor, en el sentido de que desaparece el deber jurídico particular de realizarlo; y satisfacción del interés del acreedor, debido a que el derecho de crédito feneció<sup>83</sup>. Para que se produzcan estos efectos, el pago se configura con cuatro elementos: identidad, integridad, lugar y oportunidad. La identidad consiste en que el pago debe ser realizado conforme a lo pactado. Por ejemplo, si el deudor se obligó a pagar en dinero, deberá pagar no en especie, sino en una suma pecuniaria, por más que el bien o servicio valgan, en términos monetarios, igual que el dinero a entregar. La integridad consiste en que la prestación debe ser cumplida totalmente, y no se acepta menos ni más. Del ejemplo anterior, si la obligación a pagar es de S/2000.00, entonces el deudor no puede dar al acreedor un importe menor ni mayor, caso contrario el acreedor está facultado a rechazarlo. Respecto al lugar, esta puede determinarse dependiendo de varios factores: la ley, la voluntad de las partes o la naturaleza de la prestación. Lo mismo ocurre con la oportunidad, que significa el momento en que la prestación debe ejecutarse.

<sup>83</sup> Arnau, F. (2009). *Lecciones de derecho civil II. Obligaciones y contratos*. s/l: Universitat Jaume, pp.44.

Todos estos elementos, buscan describir las características de un pago a un caso concreto. En resumen, la integridad responde qué se paga; el de integridad, cuánto se paga; el de lugar de pago, dónde se paga; y el de oportunidad, cuándo se paga<sup>84</sup>. En el caso de una compraventa, el pago se concretiza mediante un precio en dinero. Excepcionalmente, es posible que el precio este compuesto en dinero y en un bien, denominándolo así precio mixto, según el artículo 1531<sup>85</sup> del CC.

### 3.5.2. La relación entre los artículos 1238 y 1558 del CC:

Las obligaciones no solo tienen como fuente la voluntad, la cual se concretiza por medio de los contratos, sino también de la ley. Un claro ejemplo respecto a esta última fuente son las leyes que regulan las obligaciones tributarias. Para que el acreedor pretenda el cumplimiento de una prestación, por ejemplo, de dar suma de dinero, debe existir una relación obligacional, que puede provenir de una fuente legal o convencional<sup>86</sup>. Nuestro CC regula el pago dentro del régimen general de las obligaciones. También contiene normas generales y particulares de los contratos, y dentro de estas últimas están las de la compraventa. Bajo esa línea, podemos determinar cómo regula nuestro CC uno de los elementos que configuran el pago a fin de responder al quinto problema jurídico: el lugar.

El artículo 1238 del CC establece que “el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso. Designados varios lugares para el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplica respecto al deudor, cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del deudor”. Entonces, por regla general, el lugar de pago se efectúa en el domicilio del deudor. No obstante, tiene tres excepciones: voluntad de las partes, la naturaleza de la obligación y las circunstancias del caso. Esta disposición forma parte del régimen general de las obligaciones. En cuanto al régimen particular de los contratos nominados, por ende, de las obligaciones emanadas de la voluntad, cada uno de estos contratos regulan el lugar de realización. Por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, el lugar de pago está determinado por acuerdo de las partes y en su defecto, el domicilio del arrendatario, según el artículo 1681 del CC<sup>87</sup>. En lo correspondiente a la compraventa, el artículo 1558 del mismo cuerpo normativo menciona que “el comprador está obligado a pagar el precio en el momento, de la manera y en

---

<sup>84</sup> Castillo, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Lima: PUCP, pp.84-87.

<sup>85</sup> Artículo 1531:

Si el precio de una transferencia se fija parte en dinero y parte en otro bien, se calificará el contrato de acuerdo con la intención manifiesta de los contratantes, independientemente de la denominación que se le dé.

Si no consta la intención de las partes, el contrato es de permuta cuando el valor del bien es igual o excede al del dinero; y de compraventa, si es menor.

<sup>86</sup> Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación Nro. 5050-2018-Lima, fundamento 14.

<sup>87</sup> Artículo 1681:

2. A pagar puntualmente la renta en el plazo y lugar convenidos y, a falta de convenio, cada mes, en su domicilio.

el lugar pactados. A falta de convenio y salvo usos diversos, debe ser pagado al contado en el momento y lugar de la entrega del bien. Si el pago no puede hacerse en el lugar de la entrega del bien, se hará en el domicilio del comprador”. Por regla general, en una compraventa el lugar de pago es determinado por acuerdo de las partes. Sin embargo, a falta de ello, y salvo usos diversos, el artículo establece que debe pagarse al contado inmediatamente en el lugar de la entrega del bien. Y si no es posible pagarlo en dicho lugar, se hará en el domicilio del comprador. Y si no es posible realizar las dos primeras opciones antes mencionadas, se opta por el domicilio del comprador. Como se puede observar, los artículos 1238 y 1558 regulan el lugar de pago, pero la interrogante a plantear sería cuál se aplica en una compraventa.

El artículo 1558 tiene prevalencia, pues el artículo 1353 establece que “todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato”. En principio los contratos están regidos por las normas generales de los contratos, pero en caso de que algunos de ellos tengan regulaciones propias, estas los rigen. Aquellos contratos regidos por sus propias normas son los contratos típicos. Como bien afirma De la Puente, “tiene sentido, por cuanto cada contrato particular requiere, muchas veces, dadas sus peculiaridades características, de una regulación propia que no tiene necesariamente que coincidir y, es más, que puede estar en oposición, con las reglas generales relativas a todos los contratos. Se aplica entonces el principio de que la ley especial prima sobre la ley general, la cual queda limitada por la excepción contenida en la ley especial”<sup>88</sup>. Por lo tanto, la razón, por optar por el artículo 1558 a fin de determinar cómo se rige una compraventa es el principio de especialidad. La relación entre el artículo 1238 y 1558, los cuales ambos regulan el lugar de pago, es un claro ejemplo de selección entre una norma general y otra de carácter especial.

Luego de afirmar que la norma del tipo contractual prevalece sobre la otra de carácter general relativa a los contratos, toca ahora preguntar que prima ¿lo convenido por las partes o las normas especiales de un contrato típico? En realidad, estas últimas tienen aplicación supletoria, la cual está mencionada en el artículo 1356<sup>89</sup> del CC. “Cuando las partes en su respectivo acuerdo, omiten dar respuesta a una determinada circunstancia, al contar dicho contrato con una tipicidad legal propia, el vacío dejado por las partes inmediatamente es cubierto, como lo propone el artículo 1356 del Código Civil, de manera supletoria por las reglas legales especiales del respectivo contrato típico”<sup>90</sup>. En resumen, en un contrato típico celebrado por las partes se aplican las siguientes reglas respetando el orden de suplencia: voluntad de las partes, sus

---

<sup>88</sup> De la Puente, M. (1991). *El contrato en general*. Primera parte. Volumen XI. Tomo I. Lima: PUCP, pp. 196.

<sup>89</sup> Artículo 1356:  
Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.

<sup>90</sup> Soria, A. (2008). Reglas supletorias aplicables a los contratos atípicos. *Actualidad jurídica*, (170), pp. 53.

normas especiales, las normas generales de los contratos y las obligaciones<sup>91</sup>.

### 3.5.3. ¿Cómo se puede determinar el lugar de pago de los cheques de cada cuota?:

Bajo los términos de la cláusula 5ta del CCVRP, podemos describir los elementos que configuran el pago. Primero, se pactó que esta Sistemas se obliga a dar una suma pecuniaria. Por ello, Sistemas deberá ejecutar esta prestación. Se determina así la identidad del pago. Segundo, el monto convenido fue de US\$230,000.00 en 37 cuotas, sin perjuicio de la tasa de interés compensatorio del 8% anual que pueda devengarse y del IGV añadido a cada una de ellas. Entonces, Sistemas deberá abonar el íntegro de cada cuota a Biotécnica para poder pagar en total US\$230,000.00. Tercero, no se puede hallar en la cláusula 5ta ni en las demás el lugar de pago de cada cuota. Existe un vacío respecto al lugar donde Biotécnica lo recibirá. Cuarto, la fecha para pagar cada cuota es el día 28 de cada mes, desde abril del 2004 hasta abril del 2007. Como se puede ver, el pago en CCVRP se presenta tres elementos: identidad, integridad y oportunidad. El lugar es una incógnita.

Pese a ello, si intentamos subsumir el CCVRP al artículo 1558 del CC, podemos determinar ciertas peculiaridades en la ejecución del pago. “El artículo 1558 contiene tres aspectos: la oportunidad, la manera propiamente dicha y el lugar”<sup>92</sup>. Hemos explicado que la oportunidad consiste en determinar cuándo se ejecuta el pago. Mientras tanto, la manera “alude a dos cuestiones: i) a la integridad e indivisibilidad del pago del precio; y ii) al medio de pago”<sup>93</sup>. Respecto al primero, en principio las partes pueden pactar la forma, que puede ser al contado o al crédito, caso contrario, y si no hay un uso diverso, se deberá pagar al precio al contado<sup>94</sup>. En cuando al segundo, las partes libremente pueden establecer un acuerdo, que puede consistir en la elección de la moneda (nacional o extranjera), la denominación de billetes y monedas, la ejecución del pago en efectivo o en títulos valores<sup>95</sup>. Al igual que en la primera cuestión, si no hay acuerdo, se pagará al contado<sup>96</sup>. En el CCVRP, la manera, por un lado, consiste al crédito, vale decir, en armadas. Sistemas debe pagar US\$ 230, 000.00 en cuotas mensualmente. No se trata de un pago inmediato, sino de manera periódica. Por otro lado, el precio en dinero se configura en moneda extranjera (dólares americanos)<sup>97</sup> y es cobrado mediante un título valor

---

<sup>91</sup> Ídem, pp.53.

<sup>92</sup> Muro, M. (2004). Obligaciones del comprador: En: *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo VIII. Lima: Gaceta Jurídica, pp.158.

<sup>93</sup> Ibidem, pp.159.

<sup>94</sup> Ídem.

<sup>95</sup> Ídem.

<sup>96</sup> Ídem.

<sup>97</sup> Si bien las partes acordaron que el pago sea en moneda extranjera, no hubo impedimento para que Sistemas pueda pagar en moneda nacional, como paso con la cuota 35 por ejemplo, mas aún cuando Biotécnica aceptó recibirlo después de que venciera y sin perjuicio de las indicaciones establecidas en el artículo 1237 del CC relacionadas al pago en moneda extranjera.

(cheque). Entonces, en el CCVRP si hay claramente una forma establecida por las partes. Se cumplen con dos aspectos, la oportunidad y la manera, la cual, en puridad, abarca la integridad e identidad. Queda pendiente averiguar el lugar. Pues bien, respecto a ello, las partes pueden pactar libremente. Sin embargo, si no lo hicieron, y salvo usos diversos, el lugar será donde el bien será entregado, y si no es viable este último escenario, será el domicilio del deudor. Consideramos que, si bien las partes expresamente no convinieron un lugar para pagar, el cual pudo haber sido el domicilio de Biotécnica, de Sistemas o cualquier otro lugar, notamos que hay un uso diverso, bajo los términos del artículo 1558 del CC, el cual es el pago mediante cheque. En tal sentido, como afirmamos anteriormente, el precio, está consignado en un título valor. Por lo tanto, será necesario recurrir a la normativa especial que rige los títulos valores: la Ley 27287.

Efectivamente, este cuerpo normativo contiene disposiciones relativas al cheque. Según el artículo 174<sup>98</sup>, lugar de pago constituye uno de sus elementos. Sin embargo, según el artículo 175.1<sup>99</sup> le atribuye como contenido no esencial. El mismo artículo establece que si no está indicado, será cualquiera de las oficinas del banco girado ubicado en el lugar de emisión del cheque. Excepcionalmente, si no hay oficinas en el lugar de la emisión, el tenedor podrá cobrarlo en cualquier oficina del banco del país. Por ejemplo, si un cheque fue girado en Lima, el tenedor podrá cobrarlo en las oficinas del banco girado ubicadas en esta ciudad. Bajo ese orden de ideas, podemos argumentar que el lugar pago de las cuotas cuyos importes estaban consignados en los cheques puede ser determinada por el artículo 175.1. En el Caso, específicamente se constata que desde las cuotas 1 hasta la 34 eran pagadas mediante cheques, las cuales se indicaba el lugar de giro, que era Lima. Entonces, si bien es cierto no estaba expresamente indicado el lugar de pago, por aplicación supletoria del artículo 175.1 de la Ley 27287, será las oficinas del banco girado ubicadas en lugar de giro. Podemos ejemplificar esta explicación con la cuota 34, que fue objeto de debate en el arbitraje. Sistemas emitió el cheque con fecha 26/01/2007, el girado fue el Banco de Crédito del Perú y el lugar de su emisión fue el distrito de San Isidro, ubicado en Lima. Como no figura el lugar de pago, se asume que Biotécnica deberá pagarlo en las oficinas del Banco de Crédito del Perú ubicadas en tal distrito. Si este banco no tiene oficinas allí, Biotécnica puede ir a cualquiera de sus oficinas de todo el país. El lugar de pago de una cuota del CCVRP dependerá de dos factores: el banco girado y el

---

<sup>98</sup> Artículo 174:

El Cheque debe contener:

- a) El número o código de identificación que le corresponde;
- b) La indicación del lugar y de la fecha de su emisión;
- c) La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas;
- d) El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador;
- e) El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el Cheque;
- f) La indicación del lugar de pago;
- g) El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

<sup>99</sup> Artículo 175:

175.1 No tendrá validez como cheque el documento al que le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 174, salvo en los casos siguientes:  
a) En defecto de indicación especial sobre el lugar de pago, se tendrá como tal cualquiera de las oficinas del banco girado en el lugar de emisión del Cheque. Si en ese lugar el banco girado no tiene oficina, el cobro se podrá efectuar a través de cualquiera de las oficinas del banco en el país.

lugar de emisión. Si el pago de las cuotas era mediante cheques, se podrá determinar sin problemas estos elementos, ya que son elementos esenciales que debe contener el cheque<sup>100</sup>, a tenor de lo expuesto en el artículo 174 de la Ley 27287. Y en base ello, podremos determinar el lugar donde Biotécnica deberá cobrarlo.

Así las cosas, discrepamos con Sistemas cuando asevera que el lugar de pago es su domicilio, amparándose con el artículo 1238 del CC. En realidad, la entrega del cheque de una cuota a Biotécnica en su domicilio solo constituye reconocer la aceptación de cumplir con su pago, bajo la responsabilidad de tener fondos disponibles al momento de que Biotécnica lo cobre en la oficina del banco girado correspondiente. No es cierto que Sistemas, a su juicio, realice el pago propiamente dicho. Tan solo, realizaba únicamente un acto comprendido en el procedimiento de pago durante la ejecución contractual. Reafirmamos, entonces, que el lugar de pago del precio, sabiendo que sus cuotas eran canceladas mediante cheques que indicaban el nombre y domicilio del banco girado y el lugar de emisión, era la oficina de dicho banco ubicado en tal lugar.

#### **4. CONCLUSIONES:**

- El arbitraje entre Sistemas y Biotécnica fue regido por el Reglamento del 2004. Bajo una interpretación de la buena fe del convenio arbitral del CCVRP, era la norma que estaba vigente durante la celebración del contrato. Por lo tanto, Biotécnica debió haber acatado su elección, sabiendo que así estaba estipulado. No era necesario pedir al tribunal arbitral resolver cuál era la norma de arbitraje aplicable.
- No hubo una motivación razonada en virtud del artículo 52 de la Ley 26572, que reguló el contenido de un laudo en un AC. Ello se debe a que el extremo sobre la indemnización por el uso continuo y explotación comercial de los equipos médicos fue declarado infundado sin una justificación externa. El tribunal arbitral afirmó que Biotécnica no puede ser indemnizado, debido a la inexistencia de daño y ausencia de un criterio para su cuantificación. Sin embargo, no planteó ningún argumento para sustentar ambas razones. Pese a que el tribunal arbitral debía emitir un laudo de conciencia, no está exento de fundamentar de manera razonable, más aún cuando tiene la oportunidad, aunque sin estar obligado, de recurrir a sus conocimientos profesionales, específicamente jurídicos, para otorgar solidez a sus fundamentos. De esa manera, pudo evitar falencias.
- La determinación de cuál de las partes incurrió en mora era un factor para determinar si la

---

<sup>100</sup> Por precepto del artículo 175.1, además del nombre del banco, es indispensable indicar su domicilio. No obstante, este último puede ser identificado en el Caso. En la práctica, los cheques ya tienen impresos el lugar de emisión, el cual corresponde a su vez el lugar de la oficina del banco girado donde estos fueron entregados en talonarios.

resolución del CCVRP por parte de Biotécnica era viable o no. A tal efecto, determinamos que fue Biotécnica, toda vez que, siendo acreedor, omitió un acto necesario para la ejecución del pago de la cuota 34: acercarse al domicilio de Sistemas para recoger el cheque correspondiente. Así fue el procedimiento habitual en la ejecución del CCVRP por más que no fue previsto en contrato, pero si en las conductas desplegadas por las partes durante su ejecución. Biotécnica truncó injustificadamente la continuidad del CCVRP. Su rol como acreedor fue cuestionable. La resolución no debió haber procedido bajo la excusa del actuar irregular de Sistemas. En consecuencia, la resolución del contrato por incumplimiento de Sistemas no fue hecha correctamente.

- No es exigible una indemnización por el uso continuo y explotación comercial de Biotécnica, ya que el CCVRP seguía en realidad vigente. Si bien durante el arbitraje Sistemas estaba poseyendo y lucrando con los equipos médicos, la incertidumbre otorgar tutela restitutoria a Biotécnica estaba por resolverse. Suele pasar que cuando se resuelve un contrato los bienes aún están en posesión de la parte infiel, mientras se dirime la controversia. Dependiendo del resultado, la parte infiel podría devolver e indemnizar, o de lo contrario quedárselos. Biotécnica alegó un enriquecimiento sin causa, pero, si nos ponemos en el lugar del tribunal arbitral, desestimaríamos su pedido, pues reconocemos, a nuestro juicio, la vigencia del CCVRP sin que se configure la resolución. La demanda de Biotécnica fue insostenible.
- Discrepamos con la postura de Sistemas de que el lugar de pago es su domicilio, según lo previsto en el artículo 1238 del CC. Las partes acordaron que el precio se pagaba en cuotas, los cuales a su vez eran canceladas mediante cheques voluntad de las partes, bajo el amparo del artículo 1558 del CC, norma especial de la compraventa. El análisis de la ejecución del pago bajo dicha norma nos encaminó a recurrir a la Ley 27287, que regula los cheques. Sabiendo que no estaba indicado el lugar de pago, asumimos que correspondía a la oficina del banco girado ubicada en el lugar de la emisión del cheque de la cuota correspondiente. Así el procedimiento para determinar el lugar de pago, pero paso desapercibido por Sistemas. Lo que debió haber hecho es determinar la configuración de las características del pago, es decir, la oportunidad, integridad, identidad y lugar bajo el artículo 1558 y la Ley 27287 a fin de evitar confusiones y tener un claro entendimiento de su obligación.
- Consideramos que existieron deficiencias en las conductas de Biotécnica, Sistemas y del tribunal arbitral. Si hubiese ocurrido lo contrario, quizás la relación comercial entre las partes no hubiese tenido inconvenientes a tal punto de ser adversarios en un litigio. Queremos finalizar afirmando que las conductas de los actores jurídicos están propensas de ser

cuestionadas, pero es posible remediarlas bajo un análisis crítico, tal como ocurrió en este informe jurídico.

## 5. BIBLIOGRAFÍA:

### Doctrina

Aguilar, F.

(2007) Notas sobre la interpretación de la convención arbitral (in dubio pro arbitris). *Revista Jurisprudencia Argentina*, 1(13), 3-22.

Álvarez, J.

(1993) *El enriquecimiento sin causa*. Navarra: Comares.

Arnau, F.

(2009) *Lecciones de derecho civil II. Obligaciones y contratos*. s/l: Universitat Jaume.

Arrarte, A.

(2001) Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. *Themis*, (43), 53-68.

Atienza, M.

(2005) *Razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM.

Barchi, L.

(2005) Mora del acreedor y resolución del contrato por incumplimiento de la carga de colaboración. *Advocatus*, (12), 157-169.

Born, G.

(2021) *International commercial arbitration*. s/l: Kluwer Law International.

Broseta, M. y Martínez, F.

(2019) *Manual de derecho mercantil*. Volumen II. Madrid: Tecnos.

Cantuarias, F.

(2006) La motivación del laudo arbitral. *Revista de Economía y Derecho*, 3 (11), 67-75.

Castillo, M.

(2017) *Derecho de las obligaciones*. Lima: PUCP.

Castillo, M. y Molina, G.

(2009) Tienes más, tengo menos. Reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa. En: *Jus Doctrina y Práctica*, (2), 183-198.

Cauvi, J. y Lazarte, J.

(2003) Los efectos pro soluto y pro solvendo de la entrega de títulos valores. *Advocatus*, (8), 337-355.

Couture, E.

(1981) *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.

De la Puente, M.

(1991) *El contrato en general*. Primera parte. Volumen XI. Tomo I. Lima: PUCP.

De Trazegnies, F.

(1996) Arbitraje de Derecho y arbitraje de conciencia. *Ius et Veritas*, 7(12), 115-124.

Diez-Picazo, L.

(1996) *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Madrid: Editorial Civitas.

Fernández, G.

(2002) Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano. *Derecho y Sociedad*, (19), 146-164.

Ferrer, J.

(2011) Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (34), 87-107.

Gaillard, E. y Savage, J.

(1999) *Fouchard Gaillard Goldman on international commercial arbitration*. s/l: Kluwer Law International.

Lewis, J; Mistelis, L; Kroll, S. et al.

(2003) *Comparative international commercial arbitration*. s/l: Kluwer Law International.

Matheus, C.

(2006) Introducción al derecho de arbitraje peruano. *Universitas*, (106), 147-175.

Montoya, H.

(2005) El cheque y las principales innovaciones en la Ley de Títulos Valores. En: Montoya, U; Montoya, H; y Montoya. U. *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Lima: Grijley, 507-551.

Morales, R.

(2010). *Patologías y los remedios del contrato*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. PUCP.

Osterling, F. y Castillo, M.

(2003) *Tratado de las obligaciones*. Cuarta parte. Tomo XV. Lima: PUCP.

(2008) *Compendio de las obligaciones*. Lima: Palestra.

Palacios, E.

(2003) Enriquecimiento sin causa esencia, conceptualización y requisitos del enriquecimiento sin causa. En: *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica, 810-817.

Priori, G.

(2018) *El proceso y la tutela de derechos*. Lima: PUCP.

Roppo, V.

(2007) Situaciones jurídicas subjetivas. En: *Derecho de las relaciones obligatorias. Lecturas seleccionadas y traducidas para uso de los estudiantes universitarios. Selección y traducción por Leysser León*. Lima: Jurista Editores, 46-60.

San Martín, L.

(2011) Sobre la naturaleza jurídica de la “cooperación” del acreedor al cumplimiento de la obligación. *Revista de Derecho Privado*, (21), 273-325.

Soria, A.

(2008) Reglas supletorias aplicables a los contratos atípicos. *Actualidad jurídica*, (170), pp. 50-56.

Soria, A. y Osterling, M.

(2011) Elementos esenciales del tipo contractual. ¿Cuándo estamos ante un contrato típico?

*Boletín del Colegio de Abogados de Lima.* (2), 16-20.

Soto, C.

(2011) Contenido y forma del convenio arbitral. En: Soto, C. y Bullard, A. *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Tomo I. Lima. IPA, 147-200.

Taruffo, M.

(2009) Consideraciones sobre prueba y motivación. En: Taruffo, M; Ibáñez, P; y Candau, Alfonso. *Consideraciones sobre prueba judicial*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 17-46.

Van Hof, J.

(1991) *Commentary on the UNCITRAL arbitration rules: the application by Iran-U. S claims tribunal*. s/l: Kluwer Law International.

Von Thur, A.

(1934) *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. Madrid: Reus.

Wong, J.

(2013) *La motivación defectuosa como causal de nulidad de laudo*. Lima: Jurista Editores.

Zavaleta, R.

(2014) Los problemas de justificación externa como problemas del caso. En: García, M. y Moreno, R. *Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense*. México: UNAM, 127-150.

## **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la República

2023 Casación Nro. 5050-2018-Lima.

2019 Casación Nro. 1087-2018-Lima Sur.

2019 Casación Nro. 1195-2018-Lima.

Tribunal Constitucional

2010 Sentencia del expediente 0896-2009-PHC/TC.

2007 Sentencia del expediente 6167-2005-PHC/TC.

## **Normativa**

Constitución Política del Perú de 1993.

Código Civil de 1984.

Ley 26527 – Ley de Arbitraje.

Ley 27287 – Ley de Títulos Valores.

Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del 02/01/2004 al 31/12/2006.

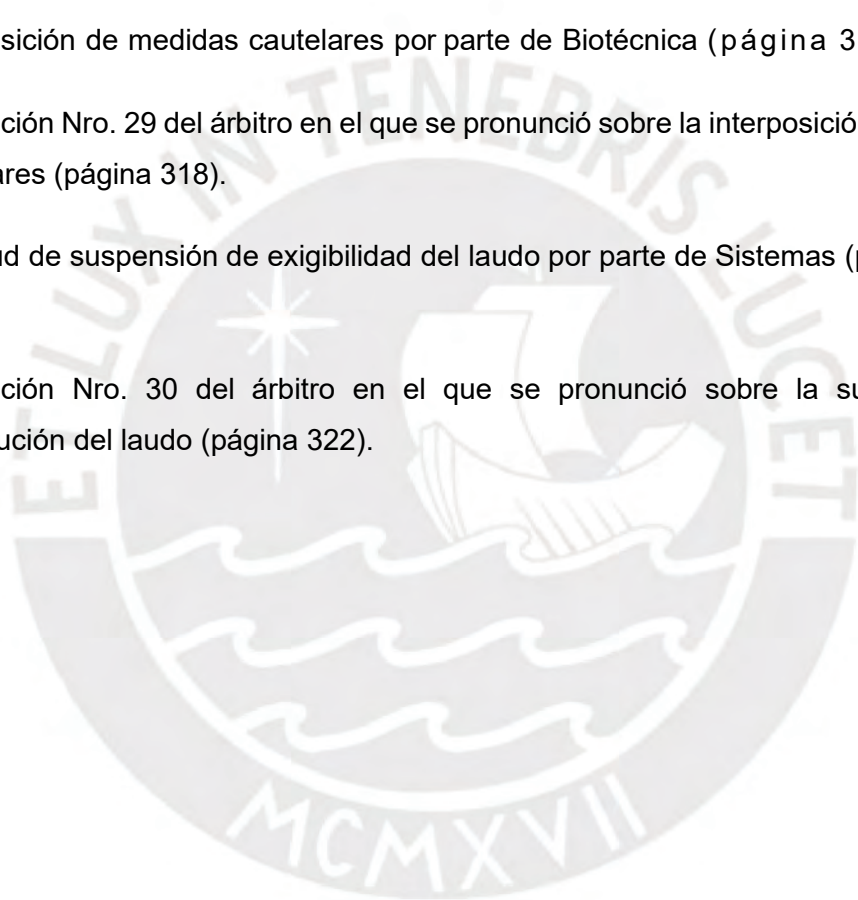
Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del 01/01/2007 al 31/08/2008.

## **ANEXOS**

1. CCVRP (página 62 a la 78).
2. Carta notarial notificada el 05/03/2007, en el que Biotécnica comunicó a Sistemas la falta de pago de las cuotas 34 y 35 (página 79).
3. Carta notarial notificada el 09/03/2007, en el que Biotécnica comunicó a Sistemas la resolución del CCVRP (página 80 al 82).
4. Carta notarial notificada el 12/03/2007, en el que Biotécnica comunicó a Sistemas la continuación de la resolución del contrato (página 83 al 84).
5. Carta notarial notificada el 17/03/2007, en el que Sistemas comunicó a Biotécnica la modalidad de pago (página 85 al 86).
6. Carta notarial notificada el 22/03/2007, en el que Biotécnica respondió la carta notarial que le fue notificada el 17/03/2007 (página 87 al 90).
7. Carta notarial notificada el 30/03/2007, en el que Biotécnica comunicó a Sistemas los importes a pagar como consecuencia de la resolución contractual (página 91 al 93).
8. Carta notarial notificada el 08/06/2007, en el que Biotécnica informó a la Clínica la resolución del contrato (página 94 al 96).
9. Solicitud de arbitraje por parte de Biotécnica (página 97 al 102).
10. Oposición de Sistemas a la solicitud de arbitraje (página 103 al 112).
11. Acta de audiencia preliminar en el Centro (página 113 al 114).
12. Resolución Nro. 096-2007/CSA-CA-CCL en el que Consejo Superior de Arbitraje del Centro asigna al señor José Zegarra Pinto como árbitro para resolver el Caso (página

- 115 al 116).
13. Aceptación del señor José Zegarra Pinto como árbitro (página 117 al 118).
  14. Acta de instalación de tribunal (página 119 al 124).
  15. Escrito de Biotécnica en el que explicó su postura respecto al tipo de arbitraje (página 125 al 129).
  16. Escrito de Sistemas en el que explicó su postura respecto al tipo de arbitraje (página 130 al 136).
  17. Resolución Nro. 1 del árbitro en el que se pronunció el tipo de arbitraje (página 137 al 144).
  18. Demanda de Biotécnica (página 145 al 154).
  19. Contestación a la demanda y reconvención de Sistemas (página 155 al 229).
  20. Contestación a la reconvención por parte de Biotécnica (página 230 al 256).
  21. Acta de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos (página 257 al 261).
  22. Factura de la cuota 34 emitida por Biotécnica el 18/01/2007 y cancelada por Sistemas el 12/03/2007 (página 262).
  23. Comprobante de caja que acredita el cobro de la cuota 34 por Biotécnica el 12/03/2007 (página 263).
  24. Cheque anulado de la cuota 34 y emitido el 26/01/2007 por Sistemas (página 264).
  25. Factura de la cuota 35 emitida por Biotécnica el 15/02/2007 y cancelada por Sistemas el 12/03/2007 (página 265).
  26. Comprobante de caja que acredita el cobro de la cuota 35 por Biotécnica el 12/03/2007 (página 266).
  27. Cheque de la cuota 35 emitido el 09/03/2007 por Sistemas y cobrado por Biotécnica el 12/03/2007 (página 267).
  28. Cheque de la cuota 34 emitido el 07/03/2007 por Sistemas y cobrado por Biotécnica el 12/03/2007 (página 268).

29. Acta de audiencia de informe oral (página 269 al 270).
30. Laudo (página 271 al 288).
31. Solicitud de integración del laudo por parte Sistemas (página 289 al 303).
32. Contestación a la solicitud de integración del laudo por parte de Biotécnica (página 304 al 310).
33. Resolución Nro. 28 del árbitro en el que se pronunció sobre la solicitud de integración del laudo (página 311 al 313).
34. Interposición de medidas cautelares por parte de Biotécnica (página 314 al 317).
35. Resolución Nro. 29 del árbitro en el que se pronunció sobre la interposición de medidas cautelares (página 318).
36. Solicitud de suspensión de exigibilidad del laudo por parte de Sistemas (página 319 al 321).
37. Resolución Nro. 30 del árbitro en el que se pronunció sobre la suspensión de la ejecución del laudo (página 322).



**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD**

Señor Notario:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, que celebran:

**BIOTÉCNICA S.A.** con RUC 20101979963, con domicilio en Av. Guardia Civil N° 718 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Herbert Villanueva-Meyer Arnao identificado con DNI N° 08752796 según poder inscrito en la ficha N° 11011 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **EL PROPIETARIO**.

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**, con RUC 2050726418 con domicilio en Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030.- San Isidro.- Lima, debidamente representada por su Gerente, Sra. Juana Barreda Benavides, peruana, con DNI N° 08230278 y su Director Ejecutivo, Sr. Julio Alvarado Mendoza, peruano, con DNI N° 07207442, según nombramientos inscritos en la Partida Electrónica N° 11592886 del registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**.

**CLÍNICA EL GOLF S.A.** con RUC N° 20206192870, con domicilio en la Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Julio Alvarado Mendoza, identificado con DNI N° 07207442 según poder inscrito en la ficha N° 85158 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **LA CLÍNICA**.

De común acuerdo las partes deciden suscribir el presente contrato en los términos siguientes:

**PRIMERO**

**BIOTÉCNICA S.A. (EL PROPIETARIO)** es propietaria de los equipos y enseres que se detallan en el **anexo 1** del presente contrato, según consta en la documentación cuyas copias legalizadas se incluyen en el presente contrato como **anexo 2**.

Los equipos en mención se encuentran en las instalaciones del Departamento de Diagnóstico por Imágenes de la **Clínica El Golf S.A.**, sito en Av. Miro Quesada N° 1030 del distrito de San Isidro, Lima, instalaciones que fueron cedidas en concesión a **BIOTENICA S.A.**

**SEGUNDO**

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (EL COMPRADOR)** es una sociedad anónima cerrada constituida en el Perú, debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 11592886 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que tiene por objeto social dedicarse a la prestación de cualquier tipo de servicio de Salud, particularmente la prestación de servicios asistenciales, así como la prestación de servicios de administración, gerencia, consultoría y asesoramiento general de hospitales y clínicas.

**EL COMPRADOR** desarrolla sus operaciones en la Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030 en

000017

virtud del contrato de operación que ha celebrado **EL COMPRADOR** con **Clínica El Golf S.A.**, con fecha 18 de noviembre de 2003.

Por dicho contrato **EL COMPRADOR** lleva a cabo la operación y administración del negocio, conocido como "Clínica El Golf", ubicado en la Avenida Aurelio Miro Quesada N° 1030, San Isidro, así como presta los servicios relacionados con dicha operación y administración.

### TERCERO

**Clínica El Golf S.A. (LA CLINICA)** es una institución que brinda servicio de salud, para lo cual cuenta con las licencias correspondientes y desea usar, sujeta a los términos del presente contrato, los bienes descritos en el **anexo 1** de este contrato.

### CUARTO

Por el presente contrato **EL PROPIETARIO** da en venta real y enajenación definitiva a **EL COMPRADOR** los equipos descritos en el **anexo 1**, para que puedan ser usados por **LA CLINICA**, reservando para sí la propiedad de los mencionados equipos (**anexo 1**) hasta que se cumpla con pagar el íntegro del precio de venta, como lo disponen los Arts. 1583 y siguientes del Código Civil.

### QUINTO

El precio de venta pactado de común acuerdo, es de la suma de US\$ 230.000 (doscientos treinta mil y 00/100 DOLARES AMERICANOS) más el IGV correspondiente, que se pagarán a razón de 37 cuotas mensuales de las cuales 36 serán de US \$ 7.000 (siete mil y 00/100 DOLARES AMERICANOS) y la última, la cuota N° 37, será por US \$ 6,513.96 (seis mil quinientos trece y 96/100 Dólares Americanos). Estas cuotas incluyen el interés compensatorio que expresamente se pacta con la tasa del 8% anual, pero no incluyen el respectivo impuesto general a las ventas (IGV) que se aplicará al momento de hacerse efectivo el pago de cada una de las cuotas. Las cuotas se pagarán el día 14 de cada mes a partir del 14 de abril del 2004 hasta el 14 de abril del 2007. En caso que el día 14 de un determinado mes sea sábado, domingo o declarado feriado no laborable, el pago se realizará como plazo máximo en el siguiente día útil.

El cronograma de pagos constituye el **anexo 3** del presente contrato.

Los pagos deberán hacerse mediante cheque de gerencia bancario a nombre de **EL PROPIETARIO** o por depósito en la cuenta que indique **EL PROPIETARIO** por escrito, para lo cual **EL PROPIETARIO** presentará a **EL COMPRADOR** la factura correspondiente a más tardar 07 (siete) días calendarios antes de cada vencimiento. Las partes acuerdan que la última cuota será pagada a la firma de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual **EL PROPIETARIO** deja sin efecto la reserva de propiedad.

En caso de incumplimiento en el pago de una sola cuota, **EL COMPRADOR** abonará desde el día siguiente del vencimiento, además del interés compensatorio pactado, el interés moratorio con la tasa máxima fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Queda expresamente convenido que no será necesario intimación alguna para que **EL COMPRADOR** cumpla con estas obligaciones.

**SEXTO**

En el caso que **EL COMPRADOR** prepague las cuotas mensuales y/u opte por prepagar parte o el total del precio de compra de los bienes, se descontará el interés correspondiente según la fórmula empleada en el **anexo 3**.

**SEPTIMO**

Durante el plazo otorgado para cancelar el precio, **EL COMPRADOR** se compromete a mantener los equipos en perfecto estado de funcionamiento tomando para ello los servicios de mantenimiento autorizados y adecuados. **EL COMPRADOR** se compromete a informar a **EL PROPIETARIO** sobre dichos convenios de mantenimiento. Asimismo **EL COMPRADOR** recibe los equipos a su entera satisfacción y asume el compromiso de efectuar los gastos que sean necesarios para cualquier mejora o repotenciación de los mismos, en especial del sistema de fluoroscopia del equipo Siemens Sirescop, sin que ello le dé derecho de propiedad, quedando en caso de incumplimiento o resolución del presente contrato esos cambios o mejoras en beneficio de los propios equipos y por ende de **EL PROPIETARIO**.

La suscripción del presente contrato constituye plena constancia de entrega de los equipos descritos en el **anexo 1**.

**OCTAVO**

Durante la vigencia del presente contrato, **EL COMPRADOR** se compromete a mantener los bienes descritos en el **anexo 1** en su local sito en Av. Aurelio Miro Quesada 1030 del distrito de San Isidro, debidamente rotulados para dejar constancia que los bienes son de propiedad de **BIOTÉCNICA S.A. (EL PROPIETARIO)**. Cualquier traslado que se tuviera que hacer será por cuenta y riesgo de **EL COMPRADOR** y ello no será justificación o motivo para que se modifique el calendario de pagos de las cuotas mensuales. **EL COMPRADOR** está obligado a informar a **EL PROPIETARIO** si considera trasladar los equipos materia de este contrato, y deberá de coordinar con **EL PROPIETARIO** para obtener su autorización escrita para algún traslado. Para ello **EL COMPRADOR** deberá de informar a **EL PROPIETARIO** y a la empresa aseguradora a la que se hace alusión en la cláusula decimosexta sobre la dirección exacta donde se trasladarán los bienes materia de este contrato, además de la fecha programada y en el caso de los equipos médicos sobre quién realizará el traslado. **EL PROPIETARIO** estará obligado a dar su respuesta en el más breve plazo posible, el cual no deberá de exceder de 48 horas de recibida la comunicación. En el supuesto caso que venza el plazo antes indicado y el propietario no haya cursado la comunicación, se entenderá que tácitamente ha autorizado su traslado. No se necesitará autorización de **EL PROPIETARIO**, para el traslado de los equipos en caso que ello sea necesario para su reparación, pero si se le deberá de informar cualquier traslado por reparación tanto a **EL PROPIETARIO**, como a la empresa aseguradora de así requerirlo la póliza de seguros.

El incumplimiento de esta cláusula será justificación para que **EL PROPIETARIO** pueda resolver este contrato en forma inmediata, que operará de pleno derecho.

**NOVENO**

**EL PROPIETARIO** exigirá de **EL COMPRADOR** la capacitación permanente del personal que opere los equipos, así como las licencias y autorizaciones administrativas correspondientes e igualmente exigirá que operen el equipo con el debido cuidado y

diligencia, exigiendo todas las precauciones para evitar descomposturas, deterioros o deficiencias. **EL COMPRADOR** asume que es de su exclusiva responsabilidad que los equipos sean adecuados al uso médico correspondiente, y se compromete de modo expreso e inequívoco a:

- Usar los equipos para el fin descrito en el presente contrato.
- Utilizar los equipos de conformidad con las instrucciones de los proveedores o fabricantes, empleando para ello solamente personal calificado.
- Cubrir el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a **EL PROPIETARIO** o a terceros como consecuencia del uso inadecuado de los equipos, cualquiera sea su naturaleza.

Toda reparación, cualquiera sea su naturaleza, importancia o urgencia, será de cuenta, costo y cargo de **EL COMPRADOR**, sin derecho a reembolso o compensación alguna por parte de **EL PROPIETARIO**.

#### DÉCIMO

**EL COMPRADOR** se obliga a tomar todas las medidas que sean necesarias para defender, respetar y hacer respetar por terceros el derecho de propiedad que le corresponde a **EL PROPIETARIO** sobre los equipos, hasta que se cumpla con pagar el íntegro del precio de venta. Queda entendido que **EL PROPIETARIO** tiene expedito su derecho de interponer la o las acciones legales a que hubiese lugar en el supuesto que **EL COMPRADOR** no cumpla con devolver o restituir los bienes en caso esa sea su obligación. **EL COMPRADOR** a su vez desiste de iniciar cualquier tipo de acción legal para permanecer con los equipos si es que tuviera obligación de restituirlos o devolverlos a **EL PROPIETARIO** según lo estipulan las cláusulas de este contrato.

#### DÉCIMO PRIMERO

**EL PROPIETARIO** tendrá derecho a inspeccionar los equipos cuando lo considere conveniente con la finalidad de cerciorarse de su correcta instalación, uso y funcionamiento. Para ello hará las coordinaciones respectivas con **EL COMPRADOR** para que dichas inspecciones se lleven a cabo en algún momento que no afecte la atención de los pacientes. La visita se realizará en un plazo no mayor de 07 (siete) días de solicitada la inspección. Por su parte **EL COMPRADOR** se obliga a facilitar dichas inspecciones y a colaborar con **EL PROPIETARIO** en todo lo que éste le solicite para el mejor desenvolvimiento de la inspección del uso, funcionamiento y mantenimiento de los equipos. **EL PROPIETARIO** queda facultado a ejecutar la inspección antes referida en presencia de un notario público determinado por él, siendo de cuenta de **EL PROPIETARIO** todos los gastos en que pudiese incurrirse por tales efectos.

#### DÉCIMO SEGUNDO

Quedará a cargo de **EL COMPRADOR** el mantenimiento, electricidad o cualquier otro elemento necesario para el funcionamiento de los equipos, conforme a las especificaciones de los fabricantes, así como todas las reparaciones o repuestos que requieran los equipos para su correcto y normal funcionamiento hasta la cancelación del precio total de venta. **EL COMPRADOR** se obliga a no hacer ninguna clase de modificaciones o alteraciones de los equipos sin el consentimiento previo, otorgado por escrito por **EL PROPIETARIO**. **EL PROPIETARIO** se obliga a dar su consentimiento en el plazo de 24 horas de recibida la

000020

comunicación, en caso de vencido este plazo sin que se hubiere dado la respuesta, se entenderá que **EL PROPIETARIO** tácitamente ha dado su consentimiento. En especial el mantenimiento de los equipos de rayos X y el procesador de películas radiográficas deberá ser realizado únicamente por personal idóneo que tenga experiencia y capacitación en los mismos.

**DÉCIMO TERCERO**

**EL COMPRADOR** no tendrá derecho a recibir ninguna indemnización de **EL PROPIETARIO** o a pedir disminución en el monto de las cuotas correspondientes o del precio, en el caso de parada o suspensión en el uso de los equipos o por cualquier otro motivo, incluida la fuerza mayor, con excepción de que dicha parada o suspensión en el uso de los equipos se deba única y exclusivamente por vicios ocultos de los mismos que al momento de celebrarse el presente contrato no se perciban y que sean debidamente confirmados por las personas encargadas del mantenimiento de los equipos a las que se refiere la cláusula siete de este contrato; y por hechos generados o que involucren a **EL PROPIETARIO**, tales como embargos, prendas, etc. Por lo que desde ya **EL PROPIETARIO** declara que sobre los equipos materia de la presente compraventa no pesa ningún gravamen, prenda, embargo, cualquier medida judicial o extrajudicial que limite o restrinja su propiedad y libre disposición, obligándose no obstante esta declaración al saneamiento de ley en caso de evicción y de vicios ocultos. No podrá ser considerado como vicio oculto el desgaste de los equipos y sus partes y piezas por el uso normal y cuidadoso de los mismos.

*[Handwritten signature/initials]*

**DÉCIMO CUARTO**

Serán de cuenta y costo de **EL COMPRADOR** todos los riesgos por pérdida, robos, hurtos, destrucción parcial o total o daño que por cualquier causa sufran los equipos, incluidos la fuerza mayor o el caso fortuito.

En el caso que alguno de estos hechos ocurriera, queda convenido que subsistirá la obligación de **EL COMPRADOR** de pagar a **EL PROPIETARIO** la totalidad de las cuotas no vencidas.

Consecuentemente, **EL COMPRADOR** exime de toda responsabilidad a **EL PROPIETARIO**, por la eventual pérdida, deterioro o destrucción de los bienes conformantes de este contrato, y por los daños que estos pudiesen causar a personas o cosas, cualquiera fuese la causa, inclusive el caso fortuito y la fuerza mayor, ello en concordancia con la cláusula sobre seguros.

**DÉCIMO QUINTO**

**EL COMPRADOR** asume las responsabilidades por la idoneidad del trabajo a realizar con los equipos, sus condiciones de funcionamiento y calidades técnicas, para los usos y fines que persigue, eximiendo en forma expresa e inequívoca de toda responsabilidad a **EL PROPIETARIO** por tales conceptos, por lo que renuncia a todas las acciones y/o excepciones que pudiera hacer valer frente a **EL PROPIETARIO**.

*[Handwritten signature/initials]*

**DÉCIMO SEXTO**

A partir del momento de la suscripción de este contrato y hasta su finalización, **EL COMPRADOR** en su calidad de poseedor de los equipos tendrá la responsabilidad inherente a su condición de tal y especialmente:

A- De cualquier daño causado por los equipos, cualquiera sea su causa.

B- De cualquier daño, robo o destrucción parcial o total sufrido por los equipos, sea cual fuere su causa u origen. A ese efecto **EL COMPRADOR** suscribirá a más tardar al momento de firmar este contrato, por su cuenta y costo, con una compañía de seguros altamente solvente, las pólizas de seguros necesarias que cubran todo riesgo y endosarlas a favor de **EL PROPIETARIO**, cuyo monto será determinado por el valor de los equipos.

En particular, las pólizas de seguros deberán cubrir los riesgos derivados de la responsabilidad civil de **EL COMPRADOR** y de **EL PROPIETARIO**, y también garantizar el equipo contra todo riesgo.

Dicho seguro deberá contratarse por un importe suficiente para cubrir en cualquier momento el valor de reemplazo de los equipos.

Todas las pólizas deberán tener una cláusula según la cual **EL PROPIETARIO** deberá de recibir aviso por escrito con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de la póliza. También deberán de especificar que las pólizas no podrán ser anuladas sin aviso escrito de **EL PROPIETARIO** por parte de la aseguradora con un mínimo de quince (15) días calendario de anticipación. **EL COMPRADOR** deberá acreditar, a satisfacción de **EL PROPIETARIO**, la contratación y vigencia plena de los seguros convenidos dentro de un plazo no mayor de 03 días a partir de la fecha de recepción de los equipos. De común acuerdo de las partes contratantes, los riesgos cubiertos por el seguro, podrán ser ampliados y la prima y los gastos que se devenguen con motivo de la ampliación serán de cuenta y cargo de **EL COMPRADOR**.

En caso que **EL COMPRADOR** no contrate o renueve las pólizas de seguro como queda establecido, **EL PROPIETARIO** podrá resolver el presente contrato de pleno derecho.

#### DÉCIMO SÉPTIMO

**EL PROPIETARIO** podrá dar por resuelto el presente contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial por las causales de resolución señaladas en este contrato, así como por las señaladas en la siguiente cláusula, a cuyo efecto comunicará tal resolución por escrito a **EL COMPRADOR** en el domicilio indicado en este contrato.

La resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación, pudiendo **EL PROPIETARIO** exigir a **EL COMPRADOR** la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas más las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato. Los gastos de entrega de los equipos en el local que para estos efectos señale **EL PROPIETARIO** correrán por cuenta de **EL COMPRADOR**. En el caso de los equipos médicos el traslado deberá de hacerlo personal idóneo, con los seguros correspondientes y siempre y cuando las preinstalaciones para los mismos se encuentren terminadas. Por ello **EL PROPIETARIO** dispondrá de un tiempo prudencial que no debería de exceder de 60 días, siempre y cuando **EL COMPRADOR** haya pagado a **EL PROPIETARIO** todos los gastos, moras, intereses y penalidades a los se hace referencia en este contrato. Desde el momento de resolución **EL COMPRADOR** no podrá utilizar los bienes materia de este contrato, y **EL PROPIETARIO** recibirá de parte de **EL COMPRADOR** todas las facilidades para poder ingresar al local y ambientes donde estos se encuentran ubicados, y tomar posesión de los mismos hasta su traslado definitivo.

**DÉCIMO OCTAVO**

Es causal de resolución del presente contrato el hecho de que **EL COMPRADOR** deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el Cronograma de Pagos que consta en el **anexo 3**, aplicándose lo estipulado en la cláusula quinta de este documento; sin perjuicio de lo cual, **EL PROPIETARIO** tendrá derecho a que se le pague una penalidad diaria de US \$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) sobre la cuota correspondiente. Esta penalidad se deberá de pagar a más tardar a los 02 días útiles de presentada la factura correspondiente por este concepto.

En caso de que la Resolución del Contrato opere por los hechos descritos en el párrafo anterior y/o en la cláusula vigésima, esta se cumplirá en forma automática y de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el Art. 1430 del Código Civil. En ese caso **EL PROPIETARIO** solicitará la entrega de los equipos y el pago de las penalidades y gastos tal como se indica en la cláusula décimo séptima de este contrato.

**DÉCIMO NOVENO**

**EL COMPRADOR** se obliga a no transferir, arrendar, subarrendar, preñar o ceder en concesión o en cualquier forma los equipos materia del presente contrato, salvo por autorización escrita de **EL PROPIETARIO**. El incumplimiento de esta cláusula será motivo de resolución del presente contrato que operará de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el Art. 1430 del Código Civil.

**VIGÉSIMO**

Sin perjuicio de las causales señaladas específicamente en este contrato, también son causales de resolución de pleno derecho las siguientes:

- a) Si **EL COMPRADOR** disuelve su condición societaria.
- b) Si **EL COMPRADOR** deja de brindar servicios.
- c) Si **EL COMPRADOR** dentro de un proceso de reestructuración patrimonial es declarado en disolución y liquidación definitiva.
- d) Si **EL COMPRADOR** es embargado y por ello deja de brindar servicios.
- e) Si **EL COMPRADOR** incumple con cualquiera de las obligaciones que asume por el presente documento.

Entiéndase en cualquiera de estos casos consignados como literales a) al e) que la resolución del contrato será de ejecución inmediata, conforme a lo dispuesto en el Art. 1430 del Código Civil.

**VIGÉSIMO PRIMERO**

Si por algún motivo **EL COMPRADOR** fuera obligado a desalojar el local en que se encuentran instalados los equipos, estos continuarán siendo propiedad de **EL PROPIETARIO**. De la misma manera, si **EL COMPRADOR** deja de funcionar los equipos seguirán perteneciendo a **EL PROPIETARIO**.

En cualquier caso de incumplimiento o de cualquier ocurrencia como las descritas en las cláusulas decimooctava y vigésima de este contrato, las cantidades pagadas por **EL COMPRADOR** a **EL PROPIETARIO** no serán devueltas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO**

**EL COMPRADOR** podrá prepagar o cancelar por anticipado alguna o todas las mensualidades pendientes de pago de la relación que se indica en el **anexo 3**. De así hacerlo **EL PROPIETARIO** otorgará un descuento equivalente al 8% anual, siempre que el pago anticipado se realice con no menos de 30 días naturales de anticipación.

**VIGÉSIMO TERCERO**

**EL PROPIETARIO** se obliga a no transferir, ceder, arrendar o subarrendar los equipos materia del presente contrato. En el caso que **EL PROPIETARIO** liquide su condición societaria o que proceda a una fusión, escisión, liquidación o cambio en su régimen estatutario o denominación, lo comunicará así a **EL COMPRADOR**, por medio de una carta notarial. **EL COMPRADOR** sin más comunicación que esa carta notarial continuará con las obligaciones de este contrato el cual continuará con validez en todas sus cláusulas, partes y anexos hasta su cumplimiento definitivo con quien **EL PROPIETARIO** lo indique en esa comunicación notarial, asumiendo esa nueva personal natural o jurídica todas las funciones y derechos de quien en este contrato de denomina **EL PROPIETARIO**. En los casos de que liquide su condición societaria o que proceda a una fusión, escisión, liquidación o cambio de régimen estatutario o denominación, **EL PROPIETARIO** garantiza a **EL COMPRADOR** que una vez terminado de pagar el precio de venta, la persona natural o jurídica que asuma todos los derechos y obligaciones de **EL PROPIETARIO**, extenderá la respectiva minuta y Escritura Pública de cancelación de precio y se deje sin efecto la reserva de propiedad. En caso contrario se encontrará obligado a pagar a **EL COMPRADOR** la suma de US \$ 100,00 (cien y 00/100 dólares americanos) diarios por cada día de demora en la firma de dichos documentos, siempre y cuando la demora sea por parte de quien tenga la denominación de **EL PROPIETARIO**. Los gastos notariales, por minutas y Escrituras Públicas serán cubiertos en su totalidad por **EL COMPRADOR**.

**VIGÉSIMO CUARTO**

Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

**VIGÉSIMO QUINTO**

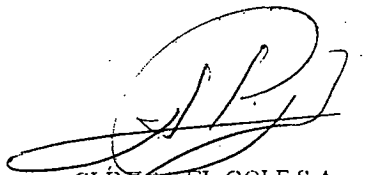
Las partes constituyen sus domicilios para todos los efectos del presente convenio en los indicados en el encabezamiento del mismo donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y emplazamientos judiciales y extrajudiciales que se cursen, a menos que una de las partes notificara al otro su nuevo domicilio por escrito de fecha cierta.

Todas las notificaciones o emplazamientos deberán efectuarse por medios que dejen constancia de la fecha de recepción.

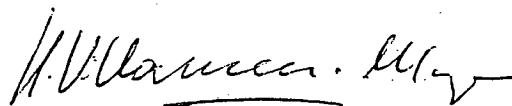
Agregue Ud. Señor Notario, la introducción y conclusiones de le, cuidando de insertar los anexos mencionados.

080024

En señal de conformidad firman las partes el presente documento por duplicado el día 14 de abril del 2004 en la ciudad de Lima.



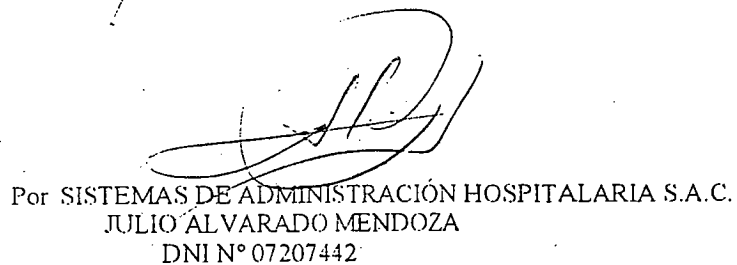
por CLÍNICA EL GOLF S.A.  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442



por BIOTÉCNICA S.A.  
HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
DNI N° 08752796



por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
JUANA BARREDA BENAVIDES  
DNI N° 08230278



Por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

**ANEXO 1 CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD** que suscriben Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con la participación de Clínica El Golf S.A.

RELACION DE EQUIPOS, ENSERES Y BIENES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE EQUIPOS QUE SUSCRIBEN LAS PARTES ARRIBAN MENCIONADAS EN LA FECHA (14 DE ABRIL DEL 2004) INSTALADOS EN CLINICA EL GOLF PARA EL SERVICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGENES:

**1. SISTEMA DE RADIODIAGNOSTICO**

**MARCA: SIEMENS**

**MODELO: SIRESKOP CX SISTEMA II**

**PROCEDENCIA: ALEMANIA; INCLUYE**

- SISTEMA DE RADIODIAGNOSTICO DE BAJOMESA Y DOS TUBOS PARA LAS APLICACIONES RADIOLOGICAS EN EL HOSPITAL, CON SISTEMA DE INTENSIFICADOR DE IMAGEN Y TV DE SENSOR DE IMAGEN DIGITAL EN POSICIÓN DE TRENDELENBURG MAXIMA DE 15 GRADOS, INCLUYE:
- TABLERO DE EMPLAZAMIENTO DE PACIENTE CON DESPLAZAMIENTO LONGITUDINAL DE 70 CM A LA CABEZA Y 54 CM LOS PIES Y TRANSVERSAL DE 12.5 CM IZQUIERDO Y 12.5 CM DERECHO A MOTOR.
- SERIADOR CON CARGA AUTOMATICA POR LA IZQUIERDA PARA CHASIS DESDE 18 X 24 CM HASTA 35 X 35 CM CON CAMARA IONTOMAT, REJILLA FIJA DE ALTA SELECTIVIDAD DE 17/70-75CM. TECNICA DE SERIES CON DIVISION MULTIPLE.
- SOPORTE DE COLUMNA BD-CX CON CARRERA VERTICAL DE 135 CM Y DESPLAZAMIENTO LONGITUDINAL DE 280 CM, GIRO LONGITUDINAL DEL SOPORTE DE HASTA 180 GRADOS, COLIMADOR LUMINOSO MULTIPLANO CON INDICADORES DIGITALES, DIAFRAGMACION AUTOMATICA CONTROLADA POR CHASIS PARA EL ANTIDIFUSOR Y EL SOPORTE MURAL BUCKY CX.
- ANTIDIFUSOR CON REJILLA DE ALTA SELECTIVIDAD DE 17/70-150 CM Y CAMARA DE TRES CAMPOS.
- INTENSIFICADOR DE IMAGEN SIRECON 23-2 HDLE, ALTA RESOLUCION, DE ELEVADA DINAMICA, CON PANTALLA DE ENTRADA DE YODURO DE CESION HDQE CON MUY ALTA ABSORCION DE CUANTOS, PANTALLA ANTIRREFLEXION HR Y TRAMPA DE LUZ DIFUSA EN LA SALIDA DEL I.I.
- DIAMETRO NOMIAL SEGÚN IEC Y DIN-23 CM.
- FORMATO CONMUTABLE AL DIAMETRO DEL CAMPO DE IMAGEN 17 CM DIAMETRO DE LA IMAGEN DE SALIDA- 25 CM.

- RESOLUCION MINIMA (VISUAL) DEL ENTRO DE LA IMAGEN CON LOS FORMATOS DE:
- 23 CM= 4.4 IP/MM (112 1P/PGS). 17 CM= 5.0 IP/MM (127 IP/PGS)
- INTENSIFICACION MINIMA CON LOS FORMATOS DE 23 CM= 18000, 17 CM=11250.
- CONTRASTE GRUESO KV>18; I, Ifd < 9 %
- SISTEMA DE VIDEOMED DI, CON SENSOR CCD.
- SISTEMA DE ROENTGEN TELEVISION PARA 625 LINEAS CON 50 HZ O 525 LINEAS CON 60 HZ, CON TOMAVISTAS CON TECNOLOGIA CCD.
- ALMACENAMIENTO DE LA ULTIMA IMAGEN RADIOSCOPICA (LIH).
- RADIOSCOPIA DIGITAL CON SUPRESION DE RUIDO.
- AUTOCALIBRACION AUTOMATICA PARA OBTENER UNA CALIDAD DE IMAGEN OPTIMA.
- SIN MANTENIMIENTO NI ENVEJECIMIENTO.
- MONITOR CON DIAGONAL DE IMAGEN DE 44 CM. CON CARRO PORTAMONITOR.
- GENERADOR RADIOLOGICO POLYDOROS LX 50 DE ALTA FRECUENCIA CON FORMA DE TENSION MULTIPULSO. POTENCIA 50 KW A 100 KV SEGÚN NORMA DIN 6822.
- 800 mA A 60 kV
- 333 mA CON 150 kV
- 50 KW CON 100 KV SEGÚN DIN 6822.
- MINIMO TIEMPO DE EXPLORACION 2MS.
- SELECCIÓN LIBRE DE LOS DATOS RADIOGRAFICOS EN LAS TECNICAS DE 3 Y 2 PUNTOS.
- EXPOSIMETRO SUTOMATICO IONTOMAL PL. TECNICA DE 1 PUNTO CON POTENCIA CONTINUAMENTE DESCENDENTE.
- INDICACION POSTERIOR DE TIEMPO Y MAS EN REGIMEN IONTOMAT.
- INDICACION EN VALOR MEDIO EN RADIOSCOPIA.
- PROGRAMAS DE ORGANOS.
- DOS EMISORES DE RAYOS X, UNO DE MAJOMESA Y OTRO DE SOBREMESA. OPTILIX 154/30/50R-100, 150 HZ, PARA 150 KV, FOCOS DE 0.6 Y 1.0, 30/50 KW.
- CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: EMPUÑADURA, LISTON EMPUÑADURA, LISON PROTECTOR DE EMPUÑADURA EN EL LADO DE LA CABEZA Y BANQUILLO PARA LOS PIES.
- BUCKY DE PARED CX, F70-150.
- EQUIPO DE RAYOS X SIEMENS SIRESCOP CX CON MESA BASCULABLE Y DOS TUBOS, CON BUCKY DE PARED, CON TRANSFORMADOR Y MANUALES.

080027

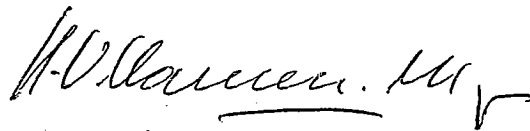
2. UNIDAD DE RADIODIAGNOSTICO RODABLE
  - MARCA SIEMENS. MODELO POLYMOBIL 10
  - UNIDAD RADIOGRAFICA CON GENERADOR DE FRECUENCIA MEDIA CON CONDENSADOR PRIMARIO, POTENCIA DEL GENERADOR DE 10 KW, CONEXIÓN DE RED 100 V- 240 V +/- 10 % 10/60 HZ.
  - CON GENERADOR DE ALTA TENSION CON TUBO DE ANODO GIRATORIO INCORPORADO X 20 0.8/1.8, 2800 RPM (50 HZ). VALOR NOMINAL DEL FOCO 0.8
  - DIAFRAGMA DE DOBRE HENDIDURA MANUAL CON LOCALIZADOR LUMINOSO (LAMPARA HALOGENA CON UN MINIMO DE 180 IUX CON 1 M DE DFP)
  - COMPARTIMIENTO DE CHASIS PARA EL ALOJAMIENTO DE 8 CHASIS DE 35 X 43 CM.
  - AJUSTE LIBRE DE KV Y DATOS DE MAS MEDIANTE TECLAS SENSORAS.
  - TELEMANDO DE LA LAMPARA DEL LOCALIZAODR LUMINOSO DEL PANEL DE MANDO
  - BRAZO PORTATUBO CONTRAPESADO.
3. UN PROCESADOR DE PLACAS AGFA CURIX 400, CON DOS TANQUES
4. UN NEGATOSCOPIOS DE CUATRO CUERPOS
5. UN NEGATOSCOPIO DE TRES CUERPOS
6. UNA MESITAS DE CURACIONES
7. UN EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO AXS-24<sup>a</sup>, DE 24 000 BTU MARCA GENERAL, FRIO SOLO
8. UN EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO AXS-18, DE 18 000 BTU MARCA GENERAL, FRIO SOLO,
9. CINCO (05) UNIDADES DE EXTRACTORES DE AIRE DE ALTA CAPACIDAD, CC12" IT CHV30
10. UN MUEBLE CON RUEDAS PARA CHASIS DE PLACAS
11. UN PORTASUEROS
12. UNA GRADA PARA EQUIPO DE RAYOS X
13. MUEBLES PARA RECEPCION, OFICINA DE ECOGRAFIA Y OFICINA DE MEDICOS
14. UN SISTEMA DE INTERCOMUNICADORES NATIONAL PANASONIC CON CENTRAL Y CUATRO APARATOS
15. DOS COMPUTADORAS,
16. UNA IMPRESORA EPSON FX
17. DOS RELOJES DE PARED
18. DOS BASUREROS METALICOS TIPO SALUBRAL
19. CUATRO BASUREROS DE PLASTICO CON TAPA
20. CUATRO ESPEJOS PARA BAÑO Y VESTIDORES
21. TRES DISPENSADORES DE PAPEL PARA BAÑO, CUATRO DE PAPEL HIGIENICO Y TRES DE JABON LIQUIDO
22. SILLAS GIRATORIAS CON RUEDAS
23. SILLAS DE CUATRO PATAS, TRES DE TELA Y CUATRO DE PLASTICO
24. DOS ESCALERAS DE MADERA
25. UN ARMARIO TIPO LOCKER PARA PERSONAL, EN EL CUARTO OSCURO
26. UN ARMARIO FIJO EN RAYOS X Y EN DEPOSITO
27. UTILES DE OFICINA Y PAPELERIA

28. CUATRO (4) CAJAS CON PELICULAS RADIOGRAFICAS EN USO
29. TRES (3) MANDILES CON PLOMO
30. TRES (3) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELÍCULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 14 PULGADAS X 17 PULGADAS
31. CUATRO (4) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELÍCULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 14 PULGADAS X 14 PULGADAS
32. DOS (2) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELÍCULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 30 CM X 40 CM
33. CUATRO (4) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELÍCULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 24 CM X 30 CM
34. CUATRO (4) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELÍCULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 18 CM X 24 CM
35. UN (1) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-FINE PARA PELÍCULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 24 CM X 30 CM

En señal de conformidad firman las partes el presente documento por duplicado el día 14 de abril del 2004 en la ciudad de Lima.



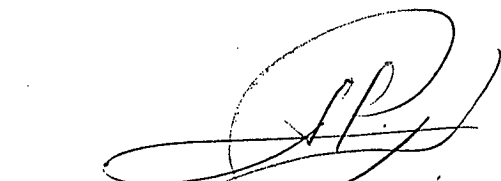
por CLÍNICA EL GOLF S.A.  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442



por BIOTÉCNICA S.A.  
HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
DNI N° 08752796



por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
JUANA BARREDA BENAVIDES  
DNI N° 08230278



Por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

000029

**ANEXO 2 CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD que suscriben Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con la participación de Clínica El Golf S.A.**

Se adjunta copia legalizada del Comprobante de Pago N°. 060-000057115 del Banco Santander Central Hispano, con declaración jurada del representante legal de Biotécnica S.A. y copia de su documento legalizado, así como copia de la transacción judicial y su respectiva modificación a que se hace alusión en el Comprobante de Pago arriba mencionado.

**ANEXO 3 al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA  
DE PROPIEDAD que suscriben Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración  
Hospitalaria S.A.C. con la participación de Clínica El Golf S.A**

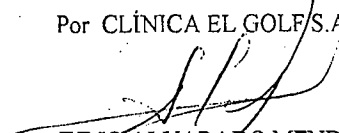
000030

Monto de la operación: 230000 USD (no incluye IGV)  
interés: 8% anual  
cuota mensual de: 7000 USD (no incluye IGV)

meses	fecha pago	saldo	cuota mes	saldo al mes
(no incluye IGV)				
1	28-Abr-04	230000.00	7000.00	224486.67
2	28-May-04	224486.67	7000.00	218936.58
3	28-Jun-04	218936.58	7000.00	213349.49
4	28-Jul-04	213349.49	7000.00	207725.15
5	28-Ago-04	207725.15	7000.00	202063.32
6	28-Sep-04	202063.32	7000.00	196363.74
7	28-Oct-04	196363.74	7000.00	190626.17
8	28-Nov-04	190626.17	7000.00	184850.34
9	28-Dic-04	184850.34	7000.00	179036.01
10	28-Ene-05	179036.01	7000.00	173182.92
11	28-Feb-05	173182.92	7000.00	167290.80
12	28-Mar-05	167290.80	7000.00	161359.41
13	28-Abr-05	161359.41	7000.00	155388.47
14	28-May-05	155388.47	7000.00	149377.73
15	28-Jun-05	149377.73	7000.00	143326.91
16	28-Jul-05	143326.91	7000.00	137235.76
17	28-Ago-05	137235.76	7000.00	131104.00
18	28-Sep-05	131104.00	7000.00	124931.36
19	28-Oct-05	124931.36	7000.00	118717.57
20	28-Nov-05	118717.57	7000.00	112462.35
21	28-Dic-05	112462.35	7000.00	106165.43
22	28-Ene-06	106165.43	7000.00	99826.53
23	28-Feb-06	99826.53	7000.00	93445.38
24	28-Mar-06	93445.38	7000.00	87021.68
25	28-Abr-06	87021.68	7000.00	80555.16
26	28-May-06	80555.16	7000.00	74045.53
27	28-Jun-06	74045.53	7000.00	67492.50
28	28-Jul-06	67492.50	7000.00	60895.78
29	28-Ago-06	60895.78	7000.00	54255.08
30	28-Sep-06	54255.08	7000.00	47570.12
31	28-Oct-06	47570.12	7000.00	40840.59
32	28-Nov-06	40840.59	7000.00	34066.19
33	28-Dic-06	34066.19	7000.00	27246.63
34	28-Ene-07	27246.63	7000.00	20381.61
35	28-Feb-07	20381.61	7000.00	13470.82
36	28-Mar-07	13470.82	7000.00	6513.96
37	28-Abr-07	6513.96	6513.96	0.00

Por CLÍNICA EL GOLF S.A.:

Por BIOTÉCNICA S.A.:

  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
DNI N° 08752796

Por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.:

  
JUANA BARREDA BENAVIDES  
DNI N° 08230278

  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

000031

**PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD SUSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 2004 ENTRE BIOTÉCNICA S.A. Y SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A.C. CON LA PARTICIPACIÓN DE CLÍNICA EL GOLF S.A.**

Las partes:

**BIOTÉCNICA S.A.** con RUC 20101979963, con domicilio en Av. Guardia Civil N° 718 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Herbert Villanueva-Meyer Arnao identificado con DNI N° 08752796 según poder inscrito en la ficha N° 11011 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **EL PROPIETARIO**;

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**, con RUC 2050726418 con domicilio en Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030.- San Isidro.- Lima, debidamente representada por su Gerente, Sra. Juana Barreda Benavides, peruana, con DNI N° 08230278 y su Director Ejecutivo, Sr. Julio Alvarado Mendoza, peruano, con DNI N° 07207442, según nombramientos inscritos en la Partida Electrónica N° 11592886 del registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**;

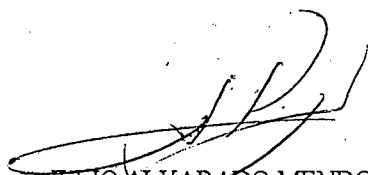
**CLÍNICA EL GOLF S.A.** con RUC N° 20206192870, con domicilio en la Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Julio Alvarado Mendoza, identificado con DNI N° 07207442 según poder inscrito en la ficha N° 85158 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **LA CLÍNICA**;

suscribieron el día 14 de abril un contrato de compraventa de equipos médicos con reserva de propiedad. En la fecha y por común acuerdo las partes deciden modificar las fechas mencionadas en la cláusula quinta del contrato sustituyendo la fecha 14 de abril del 2004 por la fecha del día de hoy, acordando de la misma manera que las cuotas se paguen el 28 de cada mes a partir del 28 de abril del 2004 hasta el 28 de abril del 2007, tal como se indica en el respectivo calendario de pagos anexo al contrato.

Se deja expresa constancia que el presente addendum se rige por las estipulaciones del contrato de concesión celebrado entre las partes el día 14 de abril del 2004 y que es un complemento del mismo, por lo que no modifica ninguna de sus otras cláusulas, ratificándose en todos sus extremos.

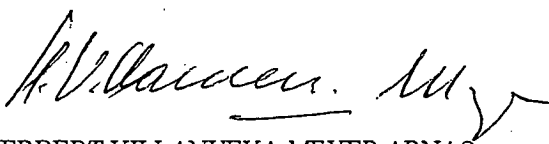
En señal de conformidad firman las partes el presente documento por duplicado el día 28 de abril del 2004 en la ciudad de Lima.

Por CLÍNICA EL GOLF S.A.:



JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

Por BIOTÉCNICA S.A.:




HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
DNI N° 08752796

Por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.:



JUANA BARRERA BENAVIDES  
DNI N° 08230278



JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

**NOTARIA**  
**ESPINOSAORÉ**  
Las Begonias 552 of. 36-37-39 San Isidro  
Telfs: 221 63 53 221 62 69 Fax: 441 20 45  
E-mail: aida@notariaespinosa.com

**RAMON AL ESPINOSA GARRETA**  
Abogado - Escritor - Notario  
Las Begonias 552 of. 36-37-39 San Isidro  
Teléfono: 221-6353, 442-8181 Fax: 441-2045  
Email: respinosag@notariareg.com.pe  
Web: www.notariareg.com.pe

ANEXO 1-B  
000221

**CARGO**

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634

SISTEMAS DE ADMINISTRACION  
HOSPITALARIA S A C

05 MAR. 2007

San Isidro, 05 de marzo del 2007

**CARTA NOTARIAL**

**ENTREGA  
RECIBIDA**

NOTARIA  
ESPINOSA GARRETA  
CARTA NOTARIAL  
05 MAR. 2007  
N° 106144  
No es señal de conformidad  
**RECIBIDA**

Esta carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del remitente.

Señores  
Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.  
Av. Aurelio Miro Quesada No. 1030  
San Isidro.-

Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza  
Gerente General

**De nuestra consideración:**

Por la presente confirmamos que nuestra Factura No. 001-0060341 emitida el 18 de enero del 2007, correspondiente al cronograma de pagos del Contrato de Compra-Venta de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito con ustedes el 14 de abril del 2004, factura por la cantidad de US\$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el día 28 de enero del 2007, no ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido más de 35 días de su vencimiento.

De igual manera, la Factura No. 001-0060397 emitida el 15 de febrero del 2007, correspondiente al mismo cronograma de pagos del Contrato de Compra-Venta de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito con ustedes el 14 de abril del 2004, por la cantidad de US\$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el 28 de febrero del 2007, tampoco ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido hasta hoy cuatro días de su fecha de vencimiento.

A pesar de nuestras frecuentes y casi diarias llamadas telefónicas ambas facturas no han sido canceladas hasta la fecha como indica el contrato en mención.

Atentamente,

*Dr. Herbert Villanueva-Meyer Arnao*

Dr. Herbert Villanueva-Meyer Arnao  
D.N.I. 08752796

**LEGALIZACION A LA VUELTA** →



NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Esta carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del remitente.

Las Begonias 552 of. 36-37-39 San Isidro  
Telf: 221 63 53 221 62 60 Fax: 441 20 45

**000222**

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel: 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634



NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Las Begonias 552 of. 36-37-39 San Isidro  
Telf: 221 63 53 221 62 60 Fax: 441 20 45  
E-mail: aldo@notariaspinoso.com

**CARTA NOTARIAL**

**CARGO**

Lima, 06 de Marzo del 2007

**SEÑORES:**

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**

**Avenida A. Miro Quesada 1030**

**San Isidro-Lima.**

**Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza**

**Sra. Juana Barrera Benavides**

**Presente.-**

NOTARIA ESPINOSA ORE  
CARTA NOTARIAL  
Fecha: 09 MAR. 2007  
No. 3313  
No es señal de conformidad  
**RECIBIDA**

De nuestra consideración:

Ante el incumplimiento en el pago de dos de nuestras facturas números 001-0060341 emitidas, la primera, el 18 de Enero del 2,007 por OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00) y la segunda, número 001-0060397 emitida el 15 de Febrero del 2,007 por OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00), ambas con fechas de vencimiento, la primera el 28 de Enero y la segunda el 28 de Febrero del 2,007, les manifestamos lo siguiente .

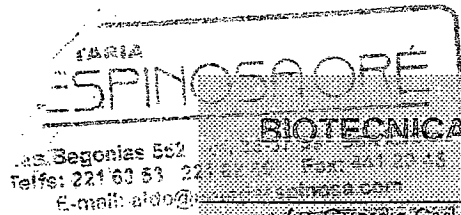
**PRIMERO:** Al amparo de lo dispuesto en las cláusulas DECIMO SETIMO y DECIMO OCTAVO del contrato denominado:

**" CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD" suscrito entre nosotros (Biotécnica S.A.) y SISTEMAS DE**

**ALDO ESPINOSA ORE**  
NOTARIO DE LIMA

*Rafael Rosario Apilora*  
Rosario Apilora  
DNI 09678319

*A. Valdivia*



BIOTECNICA S.A.

Las Begonias 552  
 Telfs: 221 60 53 221 60 54  
 E-mail: aldo@

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634

ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C., suscrito el 14 de Abril del 2,004 damos por **RESUELTO AUTOMÁTICAMENTE Y DE PLENO DERECHO** el mismo, por no haberse cumplido con el pago de las cuotas tal como estaba estipulado, siendo esta, la consecuencia contractual prevista en las cláusulas antes citadas.

**SEGUNDO:** Exigimos la entrega de lo equipos materia del contrato aludido en el punto antecedente y que se encuentran descritos en el anexo 1 del mismo, estando sustentada la procedencia de los mismos, con la documentación obrante en el anexo 2, también del mismo documento, tal y como tienen conocimiento, debiendo efectivizarse este acto, una vez tengamos lista un área para recibirlos, lo que les será puesto de conocimiento mediante una segunda carta dirigida a ustedes por el mismo conducto notarial.

**TERCERO:** Mientras les llega esta segunda comunicación, la cual se cursará dentro del plazo prudencial de sesenta (60) días previsto en la cláusula Décimo Séptima del contrato, siempre y cuando se haya cumplido con los pagos pendientes, agradeceremos se sirvan ustedes cumplir con lo indicado en el mismo y dejar de utilizar los equipos, así como brindar a nuestro personal que les sea presentado formalmente, las facilidades del caso para la inspección de los mismos en el lugar donde se encuentran instalados.

**CUARTO:** Asimismo, es pertinente anotar que la presente también tiene como finalidad requerirles el pago de la totalidad de las dos (2) cuotas vencidas más el monto equivalente al 50% de las dos (2) cuotas que se encuentran pendientes de pago, según el cronograma obrante en el anexo 3 de nuestro tantas veces

ALDO ESPINOSAORE  
 NOTARIO DE LIMA

*H. Villacres, M.*

NOTARIA  
**ESPINO SAORI**

**BIOTÉCNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel: 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634

mencionado contrato por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, según esta previsto en la cláusula **DECIMO OCTAVA** de nuestro contrato, razón por la cual a la fecha quedan ustedes constituidos en **MORA**.

Nuestro requerimiento también se extiende al pago de una penalidad diaria de **CIEN DOLARES AMERICANOS (US\$ 100.00)** por cada día de atraso sobre cada una de las cuotas impagas, comprometiéndonos a remitirles las facturas respectivas por cada concepto.

Finalmente, queremos dejar claramente establecido y que se entienda que la resolución del contrato es el resultado de una acción generada únicamente por ustedes, al incumplir las cláusulas contractualmente definidas, específicamente el incumplimiento de dos cuotas seguidas, a pesar de haberlo solicitado nosotros casi diariamente.

*Herbert Villanueva-Meyer Arnao*

por BIOTÉCNICA S.A.  
**HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO**  
 GERENTE GENERAL  
 DNI N° 08752796  
 AVENIDA GUARDIA CIVIL 718 -SAN ISIDRO

**ALDO ESPINO SAORI**  
 NOTARIO DE LIMA

**LEGALIZACION A LA VUELTA** →

Esta carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación en la forma de ley.



NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Las Begonias 552 of. 36-37-39 San Isidro  
Telfs: 221 63 53 221 62 69 Fax: 441 20 45  
E-mail: aldo@notariaespinosa.com

SISTEMAS DE ADMINISTRACION  
HOSPITALARIA S.A.C  
**12 MAR. 2007**  
**RECIBIDO**

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634

**CARTA NOTARIAL**

**000381**

Lima, 12 de Marzo del 2007

SEÑORES:  
SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
Avenida A. Miro Quesada 1030  
San Isidro-Lima.

Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza  
Sra. Juana Barreda Benavides

Presente.-

De nuestra consideración:

**NOTARIA ESPINOSA ORE**  
**CARTA NOTARIAL**  
Fecha: 12 MAR. 2007  
Nº.....3315.....  
No es señal de conformidad  
**RECIBIDA**

Respecto de la recepción del pago de dos de las cuotas que se encontraban pendientes de pago según facturas, la primera número 001-0060341 emitida el 18 de Enero del 2,007 por **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00)** y la segunda, número 001-0060397 emitida el 15 de Febrero del 2,007 por **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00)**, ambas con fechas de vencimiento, la primera el 28 de Enero y la segunda el 28 de Febrero del 2,007, les manifestamos lo siguiente.

**PRIMERO:** Que la recepción de dichas cantidades se hace en el marco de lo dispuesto en las cláusulas **DECIMO SETIMO** y **DECIMO OCTAVO** del contrato denominado: " **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD**" suscrito entre nosotros, (Biotécnica S.A.) y **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**, suscrito el 14 de Abril del 2,004.

Esto es, su recepción solo puede interpretarse como el cobro de parte de las obligaciones pendientes a las que tenemos derecho y de ninguna manera significa un renovación del contrato o una renuncia tácita a la resolución del mismo, según fuera comunicado a ustedes mediante nuestra carta notarial de fecha 06 de marzo del 2007 tramitada por la Notaría Espinosa Garreta, constituyendo en todo caso esta comunicación la reserva o declaración en contrario a la que se hace referencia en el artículo 141 del Código Civil en el sentido de una manifestación de voluntad dirigida a renovar el contrato,

NO NOTARIA P.I.A.  
AV. ALBAMBURU 668 LIMA 34  
CENTRAL TELEFONIA 422-0892

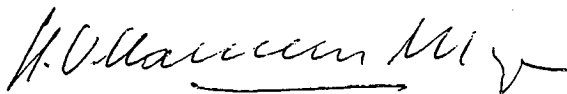
*H. V. Barreda Benavides*

renunciar a la resolución del mismo o a recepcionar el pago de las penalidades pendientes de pago que aún restan cumplirse así como a reclamar la devolución de los equipos, siendo el caso que el contrato en mención, formal e indubitablemente, **CONTINÚA RESUELTO DE PLENO DERECHO**, conforme el artículo 1430 del antes mencionado cuerpo de leyes .

**SEGUNDO:** Les manifestamos a ustedes que estamos haciendo los cálculos necesarios para determinar cual es la suma líquida que a la fecha nos deben por concepto de moras e intereses, como por daños y perjuicios así como las sumas exigibles por penalidades y gastos de retiro de los equipos que deben solventar.

**TERCERO:** Aunque no sea necesario decirlo, como lógica consecuencia de lo antes manifestado, seguimos requiriendo la entrega de los equipos materia del contrato aludido en el punto antecedente y que se encuentran descritos en el anexo 1 del mismo, estando sustentada la procedencia de los mismos, con la documentación obrante en el anexo 2, como ya se ha dicho en nuestra anterior carta notarial.

Atentamente,



-----  
por BIOTÉCNICA S.A.  
**HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO**  
**GERENTE GENERAL**  
DNI N° 08752796  
AVENIDA GUARDIA CIVIL 718 -SAN ISIDRO

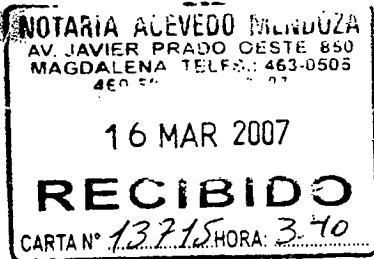
**NOTARIA PAINO**  
AV. ARAMBURU 668 LIMA 34  
CENTRAL TELEFONO 422-0092

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES IGUAL A  
DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA.

LIMA, 24 ABR. 2007



**ALFREDO PAINO SCARDON**  
Notario de Lima



**Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.**  
**Clínica El Golf**



Av. Aurelio Miró Quesada  
1030 San Isidro Lima Perú  
Central Telf: 264-3300  
Fax Admisión: 264-3087

**000334**

San Isidro, 15 de Marzo del 2007.

Señores:

Biotécnica S.A.

At. Sr. Dr. Herbert Villanueva-Meyer Arnao

Av. Guardia Civil N° 718, Corpac

San Isidro

Lima.-

De nuestra consideración:

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718

Corpac San Isidro

Lima - 27

Tel 4756234 4750983 Fax. 4757634

*Handwritten signature and date: 15/3/07*

Nos referimos a sus cartas notariales de fechas 05, 06 y 12 de los corrientes, las cuales por el mismo conducto, cumplimos con contestar de la manera siguiente:

En cuanto se refiere a su carta de fecha 05 de marzo de 2007 por el cual indican que a dicha fecha se encontraban pendientes de pago las facturas 001-0060341 de fecha 18 de enero de 2007 y 001-0060397 de fecha 15 de febrero de 2007, por la suma de US \$ 8,330.00 cada una; y, su carta de fecha 06 de marzo del mismo año, por el cual dan por resuelto el "Contrato de Compraventa de Equipos Médicos don Reserva de Propiedad" suscrito el 14 de abril de 2004, debemos de indicarles, con respecto a la factura del mes de enero, que conforme a la mecánica que hemos venido desarrollando desde que se produjo el primer pago por la compra de los equipos que se refiere en el mencionado contrato, en el sentido de que los pagos correspondientes a las facturas siempre era realizado en nuestras oficinas, el cheque correspondiente al pago de la factura del mes de enero, emitido sobre nuestra cuenta corriente en dólares de Banco de Crédito, cheque N° 0000022-4 y voucher de pago N° 00007050, que tiene por fecha de giro el 26 de enero del 2007, cuya copia del mismo y del voucher correspondiente acompañan a la presente, estuvo a su disposición en nuestras oficinas a partir de dicho día, conforme fue de su conocimiento, sin que el mismo haya sido recogido por ustedes. Por política de seguridad de nuestra empresa, ante hechos de deshonestidad de uno de nuestro ex funcionario a cargo de la tesorería de nuestra empresa, que ha sido denunciado ante las autoridades policiales y judiciales, los cheques que no son recogidos dentro de los 30 días calendarios son anulados y se procede a emitir otro cheque. Obra en nuestro poder el cheque que fuera girado a vuestro favor oportunamente y que no fuera recogido por ustedes, habiendo nosotros actuado con la diligencia ordinaria requerida, por lo que, el

ESTE DOCUMENTO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

NOTARIA AINU  
AV. ARAMBURU 38 LIMA 34  
CENTRAL TELEFONO A 422-0092

no recojo de dicho cheque por parte de ustedes no puede imputarse como una falta de pago de nuestra parte.


En cuanto se refiere al pago de la factura del mes de febrero del presente año, reconocemos que el mismo fue pagado con un pequeño atraso, por lo que expresamos nuestras disculpas y compromiso de que las dos cuotas pendientes de pago serán canceladas el día de su vencimiento. 000385

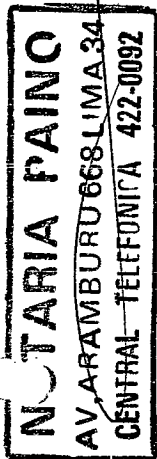
En virtud de lo expuesto, nos vemos en la necesidad de rechazar la alegada resolución de contrato, pues nuestra parte solamente habría incumplido con el pago oportuno de una factura (mes de febrero de 2007) por los que no se ha cumplido con la condición para que dicho contrato sea resuelto, pues el mismo opera si es que se adeuda 2 mensualidades consecutivas o no. Como consecuencia de lo antes expuesto también rechazamos la solicitud de devolución de los equipos.

En cuanto se refiere a su carta de fecha 12 de los corrientes ante el pago realizado por nosotros y por el cual pretende imputar dichos pagos a lo estipulado en las cláusulas décimo séptimo y décimo octavo del contrato antes mencionado, debemos indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del C.C. el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes, **PERO NO LAS DOS COSAS A LA VEZ**, razón por la que el pago de las dos facturas tal como lo admiten en la carta antes mencionada, importa la extinción de dichas obligaciones y su renuncia tácita a la resolución del contrato, pese a la reserva tardía que pretenden realizar amparándose en el artículo 141 del C.C.

Sin perjuicio de lo expuesto y sin que ello signifique algún tipo de reconocimiento de responsabilidad, más allá de la reconocida en la presente, les solicitamos con la cordialidad con la que siempre hemos mantenido nuestras relaciones comerciales, sostener una reunión para tratar este tema y encontrar una solución satisfactoria para ambas partes a fin de seguir manteniendo estas buenas relaciones y evitar cualquier conflicto.

Atentamente

  
JUANA BARRERA BENAVIDES  
Gerente general





NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Las Begonias 552 of. 36-37-39 - San Isidro  
Telfs: 221 63 53 221 62 89 Fax: 441 20 45  
E-mail: alido@notariaespinosa.com

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
22 MAR. 2007  
**RECIBIDO**

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634

**CARTA NOTARIAL**

Esta carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del remitente.

Lima, 21 de Marzo del 2007

**SEÑORES:**  
**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA SAC**  
**Avenida A. Miro Quesada 1030**  
**San Isidro - Lima**

**Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza**  
**Sra. Juana Barreda Benavides**

**Presente.-**

De nuestra consideración:

**NOTARIA ESPINOSA ORE**  
**CARTA NOTARIAL**  
Fecha: 22 MAR. 2007  
No. 3362  
No es señal de conformidad  
**RECIBIDA**

La presente tiene por finalidad dar respuesta a vuestra carta notarial de fecha 15 de Marzo recibida por nosotros el día 16 del presente y a una segunda recibida el día de hoy.

**PRIMERO**

Su afirmación de que el cheque del Banco de Crédito N 000022-4 correspondiente al pago de la factura del mes de Enero del presente, se encontraba listo para recogerlo en su oficina, es irrelevante, principalmente porque como ustedes saben y les consta, según la realidad de los hechos, nuestra parte hizo reiteradamente y en forma diaria llamadas telefónicas a ustedes, pidiéndoles el pago de las obligaciones pendientes y recibiendo siempre de parte de ustedes respuestas evasivas consistentes en excusas como que: "llamen mañana nuevamente" o "el pago no estaba programado" o "estamos esperando un dinero" o "ustedes tienen la primera prioridad" etc.

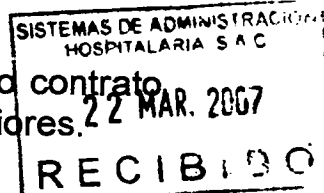
Asimismo, la afirmación que comentamos también es irrelevante, legalmente hablando, porque conforme el artículo 1220 del Código Civil, el pago se entiende efectuado sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, por lo que su comentario que el cheque se encontraba girado y listo para ser recogido por nosotros no puede interpretarse de ninguna manera como una prueba del "pago" o una demostración de su "diligencia ordinaria".

J. J. A. I. A. I.  
AV. AR. BURU 668 LIMA 34  
CENTRAL TELEFONIA 422-0092

*H. Alvarado*



cláusulas DECIMO SETIMO y DECIMO OCTAVO de nuestro contrato ampliamente comentadas en nuestras cartas notariales anteriores.



Además de ello, legalmente hablando, ustedes deben considerar estos puntos:

-Los equipos materia del contrato, son nuestros, en virtud de que existe un pacto de reserva de propiedad.

-No existe ninguna "renuncia tácita" a la resolución del vínculo y la reserva de voluntad expresada en nuestra carta notarial del 12 de Marzo en el sentido de persistir en el acto resolutorio, no fue hecha en forma tardía, dado que fue formulada el mismo día de la recepción de las cuotas pendientes tal y como esta previsto en nuestro contrato.

-Finalmente su alusión al artículo 1561 del Código Civil, para nada es aplicable, principalmente porque este artículo alude al incumplimiento de pago de tres cuotas (supuesto ajeno al impasse que hoy ventilamos) y porque ignora que el procedimiento a seguir ya estaba previsto en nuestro contrato, concretamente en la cláusula Décimo Sétima, la cual reproducimos en su parte pertinente: ".....la resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación, pudiendo **EL PROPIETARIO exigir a EL COMPRADOR la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas mas las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que se a menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato**".

Específicamente en ese sentido habiendo abonado ustedes el día 12 de marzo el monto equivalente a las dos cuotas vencidas se ha calculado el monto de la penalidad solamente hasta el mismo día de pago de las mismas recordándoles tal como quedó especificado en su momento que está penalidad debió de ser pagada a más tardar a los dos días de recibida la factura correspondiente. Igualmente está pendiente el cálculo de los intereses hasta esa fecha y el 50% de las cuotas pendientes.

### TERCERO

En relación con lo indicado en el párrafo anterior nos sorprende que en un nuevo acto de desconocimiento a lo contractualmente pactado, que indica que la penalidad se pagará a los dos días útiles de presentada

NOTARIA LIMA  
AV. RAMBURU 668 LIMA 34  
CENTRAL TELEFONO 422-0092

*W. W. W. W. W.*

SISTEMAS DE ADMINISTRACION  
HOSPITALARIA S.A.C  
22 MAR. 2007  
RECIBIDA

la factura, el día de hoy, en lugar de hacer efectivo el pago de la penalidad correspondiente ustedes nos han devuelto nuestra factura No. 001-0060453 por la cantidad de US \$ 6,545.00. Insistimos que ese pago corresponde a una penalidad contractualmente acordada.

000394

**CUARTO**

Adicionalmente queremos dejar constancia que al quedar el contrato resuelto por un indiscutible incumplimiento por parte de ustedes, en el contrato se indica que ustedes dejarían de utilizar los equipos de nuestra propiedad. Se nos ha informado que hasta la fecha los siguen usufructuando y explotando comercialmente en forma ininterrumpida las 24 horas del día.

**QUINTO**

Ustedes en su carta notarial recibida por nosotros el sábado 16 hacen mención a las buenas relaciones entre nosotros. Efectivamente, Biotécnica S.A. ha hecho lo imposible para mantenerlas durante años, no sólo con Clínica El Golf sino también con ustedes, dando facilidades en pagos y apoyando en muchos aspectos, inclusive aceptando y adecuando nuestras pretensiones a los deseos de ustedes.

Sobre el caso actual, reiteramos que está clarísimo que hemos esperado por semanas, que hemos dado días adicionales luego del vencimiento de la segunda factura para que ustedes cumplan con el pago, que hemos enviado una carta notarial casi una semana después de vencida la segunda factura impaga, y que luego de todo esto y de darles varios días nos vimos forzados a requerir la participación de nuestros asesores legales.

Queremos terminar esta carta, no sin antes manifestarles que estamos sentidos por haberse tenido que llegar esta situación y si bien es cierto que está en nuestro ánimo actual ceder nuestra posición contractual a un tercero, nosotros también privilegiaríamos las virtudes del diálogo en la fecha que lo podamos acordar por consenso.

Atentamente,

Dr. Herbert Villanueva-Meyer Arnao  
D.N.I. 08752796  
Gerente General

AV. ARAK URU-668 L.M.A.34  
CENTRAL TELEFONO A 422-0092

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 - Corpac - San Isidro - Tel: 475-0983 475-6234 Fax: (51-1)-475-7634

Este carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del remitente.

**CARTA NOTARIAL**

NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Las Begonias 552 of. 25-37-39 San Isidro  
Telfs: 221 63 63 221 62 65 Fax: 441 20 45  
E-mail: aldo@notariaespinosa.com

Lima, 27 de Marzo del 2007

**CARGO**

**SEÑORES:**

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**

**Avenida A. Miro Quesada 1030**

**San Isidro-Lima.**

**Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza  
Sra. Juana Barrera Benavides**

**Presente.-**

NOTARIA ESPINOSA ORE  
**CARTA NOTARIAL**  
Fecha: 29 MAR. 2007  
Nº 3378  
No es señal de conformidad  
**RECIBIDA**

De nuestra consideración:

En la carta notarial de resolución del "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD" suscrito entre nosotros (Biotécnica S.A.) y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. el 14 de Abril del 2,004 y que fuera entregada a ustedes el día 09 de marzo del 2007, hacemos mención a algunas obligaciones estipuladas contractualmente para el caso de la resolución del vínculo que como ustedes saben y les consta efectivamente ha operado.

Los puntos que queremos exponerle son los siguientes:

**PRIMERO**

Les agradeceremos hacer efectivo el pago de las penalidades contractualmente estipuladas y pendientes de pago según el monto que les fuera confirmado notarialmente el día 12 de marzo.

En este sentido, hemos calculado la penalidad de US Dólar 100.00 diarios hasta el día 12 de marzo en que ustedes pagaron el monto correspondiente a las dos facturas que estuvieron vencidas. Así y solamente hasta esa fecha se

SISTEMAS DE ADMINISTRACION  
HOSPITALARIA S.A.C

30 MAR. 2007

RECIBIDO

IA  
**PIÑOSA ORE**

Unias 552 of. 36-27-35  
 1 63 53 221 62 69 Fax: 441 20 43  
 mail: aldo@notarias-pinoso.com

**BIOTECNICA S.A.**

AV. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634

calculó la cantidad de la factura enviada a ustedes por vía notarial el día 15 de marzo del 2007, factura que sorprendentemente nos fuera devuelta por ustedes ya que según el contrato debió de haber sido cancelada a los dos días de su recepción.. La cantidad fue calculada en US Dólar 6,545.00, lo cual no significa que dicho monto se haya quedado estático sino más bien se ha ido y se irá incrementando con el tiempo en la medida que persista su incumplimiento al pago.

### SEGUNDO

Adicionalmente, ya hemos terminado de calcular los intereses pendientes de pago según la máxima tasa de interés a ser aplicada desde su vencimiento hasta el 12 de Marzo del 2007, según el Banco Central de Reserva del Perú, la cual corresponde al 10% para operaciones en Moneda Extranjera para ese día. En función de eso, los intereses pendientes de pago son de US Dólar 98,13 para la factura vencida el 28 de Enero y de US Dólar 27,39 para la vencida el 28 de Marzo, haciendo un total de US Dólar 149,37 incluyendo el IGV.

### TERCERO

La penalidad correspondiente a ocho cuotas o el 50% de las cuotas pendientes, lo que sea menos, según lo estipula la cláusula del contrato es de US Dólar 8,635.81 (incluyendo el IGV respectivo).

### CUARTO

El monto correspondiente a la desinstalación, traslado y reinstalación de los equipos aún no nos ha sido informado, pero esperamos se nos haga saber a la brevedad para poder informárselo a ustedes ya que contractualmente a ustedes les corresponde solventarla.

### QUINTO

En el contrato se especifica, tal y como lo recordamos en nuestra carta de resolución, que ustedes no pueden continuar utilizando los equipos de nuestra propiedad. Sin embargo y como lo hicimos notar en nuestra carta notarial del 16 de marzo y lo reconfirmamos el día de hoy mediante la remisión de la presente, hemos verificado que ustedes continúan explotando comercialmente nuestros equipos.

*H. Marín M.*

AL  
BIOTÉCNICA S.A.

Cas 552 of. 35-37-39 San Isidro

Tel 53 221 6230 Fax 475 6234

Correo@notariabiotecnica.com Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634

Queremos recordarles que ni la ley ni el derecho penal, civil o comercial permiten la explotación comercial de un bien ajeno para beneficio personal sin la autorización expresa del propietario. Por ello los requerimos a finalizar la explotación comercial de nuestros equipos. Simultáneamente los hacemos responsables por cualquier daño, desperfecto u responsabilidad de cualquier tipo que pudiera afectar a nuestros equipos.

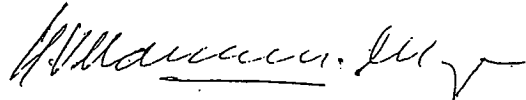
De tal manera si ustedes desean seguir usando nuestros equipos pactando un alquiler por el uso de los mismos, por el tiempo que dure la devolución de los mismos les informamos también, que ofertamos el alquiler de ellos en US Dólar 430 diarios (precio que no incluye el respectivo IGV, ni los costos de mantenimiento, seguridad, operación, ni seguros de robo, daño, terremoto, incendio, responsabilidad civil, etc, costos estos que serán asumidos por quien utilice los equipos tal como se había especificado en el anteriormente aludido contrato resuelto por incumplimiento el 12 de marzo).

Dejamos constancia escrita que hacemos esta propuesta únicamente con la finalidad de colaborar con una alternativa viable para que ustedes se adecuen a la ley.

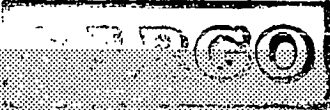
Asimismo, oportunamente les indicaremos los nombres de las personas que los visitaran para examinar el estado de los referidos equipos, según esta estipulado en nuestro tantas veces referido contrato cuya resolución se viene ejecutando.

Les agradeceremos nos confirmen a la brevedad la fecha en qué harán efectivo el pago de las obligaciones indicadas y hacemos llegar los cheques respectivos.

Atentamente.



por BIOTÉCNICA S.A.  
HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
GERENTE GENERAL  
DNI N° 08752796  
AVENIDA GUARDIA CIVIL 718 -SAN ISIDRO



# BIOTECHNICA S.A.

Av. Guardia Civil 718 - Corpac - San Isidro - Tel 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634

\*Esta carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del remitente.

## CARTA NOTARIAL

FAMON A. ESPINOSA ORÉ  
Abogada - Notaria de Lima  
Las Begonias 552 Of. 39 San Isidro - Central  
Teléfono: 21-0303, 442-3261 Fax: 441-2045  
Email: respinosa@notariareg.com.pe Pagina  
Web: www.notariareg.com.pe

Lima, 5 de Junio del 2,007

**Señores:**  
**CLINICA EL GOLF S.A**  
Avenida Aurelio Miro Quesada N° 1030  
Distrito de San Isidro  
Lima-27  
Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza  
Gerente

NOTARIA  
ESPINOSA GARRETA  
CARTA NOTARIAL  
08 JUN. 2007  
N° 103027  
No es sanción de corte notarial  
RECEBIDA

Presente

**Referencia: COMUNICACIÓN FORMAL RESOLUCION  
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS  
MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD.**

### De nuestra consideración:

**PRIMERO.-** Que, cumplimos con dirigirles la presente carta respecto al contrato de la referencia, que celebráramos con **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C**, contrato suscrito el 14 de abril del 2004, en el cual ustedes participaron con su firma.

En este sentido, es propicia la oportunidad para manifestarles formalmente, que el contrato aludido en el párrafo antecedente ha sido resuelto mediante carta notarial tramitada por la Notaria Espinosa Oré con fecha 6 de Marzo del 2007, recepcionada con fecha 9 de Marzo mismo año.

*Handwritten signature/initials*

D/A

Clinica el Golf  
RECIBIDO  
08 JUN. 2007

11/15 Am

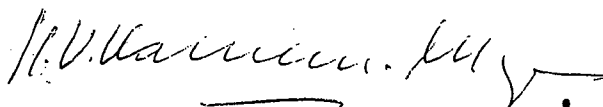
Maniten comunicación celis



000041

**CUARTO.-** Por lo expuesto, les comunicamos y reiteramos formalmente la resolución del vínculo contractual de fecha 14 de Abril del 2004 del contrato denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD** suscrito por ustedes, **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C** y nosotros, y nuestra pretensión, por razones de ética y lealtad procesal, de que en el momento de la interposición de la demanda arbitral respectiva, ustedes sean citados con la demanda para que hagan valer sus derechos correspondientes.

Atentamente



Herbert Villanueva-Meyer Arnao

DNI 08752796

Director Gerente – BIOTECNICA S.A.

\*07 JUN 15 AM 11 21

**SOLICITUD DE ARBITRAJE**

MESA DE PARTES  
RECIBIDA  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

**SEÑOR SECRETARIO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTECNICA S.A.**, con RUC 20101979963, con domicilio en Av. Guardia Civil N° 718 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Herbet Villanueva-Meyer Arnao identificado con DNI N° 08752796 según poder inscrito en la ficha N° 11011 del Registro Mercantil de Lima, fijando domicilio procesal en la Avenida Guardia Civil 718, Corpac, San Isidro, a ustedes respetuosamente decimos:

Que, solicitamos la intervención de vuestra digna Cámara en un **PROCESO ARBITRAL DE DERECHO**, que deberá entenderse contra:

**SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C.**, la misma que deberá ser notificada en Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030 – San Isidro – Lima,

Sirve de basamento a nuestra solicitud las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De común acuerdo las partes deciden suscribir el presente contrato en los términos siguientes.

**PRIMERO: PETITORIO:**

Que la emplazada **nos pague** la suma de US\$ 70,937.50 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE y 50/100 dólares americanos) cantidad calculada al día de hoy, y a la que habrá de sumarle los incrementos diarios que se indican en el literal 5 de esta solicitud, más el IGV vigente, **y que nos devuelva nuestros equipos** conforme los conceptos que se detallan en los puntos subsiguientes:

000002

## **SEGUNDO: SOBRE LOS HECHOS:**

1.-) Que con fecha 14 de Abril del 2,004, suscribimos con la emplazada un **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD.**

2.-) Las partes intervinientes en el antes referido contrato pactamos de que el incumplimiento del pago de dos cuotas, sean estas consecutivas o no darían lugar a la resolución del referido contrato.

3.-) Que, ante el incumplimiento por parte de la emplazada de las cláusulas DECIMO SETIMA y DECIMO OCTAVA del referido contrato por el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas, se le cursó el 06 de Marzo una carta notarial **resolviendo el vínculo, la misma que fue recepcionada con fecha 9 de Marzo del 2,007.**

4.-) Como consecuencia, al haber operado la resolución del contrato el día 9 de marzo del 2007, Sistemas de administración Hospitalaria S.A.C debe pagar a Biotécnica S.A. las cantidades que se especifican en el mismo contrato para tal eventualidad en su CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA.

Estas cantidades corresponden a:

- a) **las cuotas vencidas,**
- b) **el 50% de las cuotas por vencer (US\$ 6,756.98 más el IGV vigente),**
- c) **la cantidad de US\$ 5,500.00 (más el IGV vigente) correspondiente a la penalidad diaria de US\$ 100.00 por cada día transcurrido desde el día del vencimiento de cada una de las dos facturas vencidas (mencionadas en el literal a) de esta misma relación) que llevaron a la resolución del contrato, calculada solamente hasta la fecha real en la que se cubrió el monto correspondiente a ellas, lo que ocurrió el 12 de marzo del 2007;**

d) **los intereses sobre los montos cubiertos tardíamente y que se calculan, de acuerdo a lo pactado** contractualmente, en base al máximo interés bancario reportado por el Banco Central de Reserva a la fecha del pago (12 de marzo del 2007). Es así que se calculó este interés solamente hasta esa fecha, 12 de marzo del 2007, en la cantidad de US\$ 125,52 (más el IGV vigente), tal como se detalló en nuestra carta notarial del 27 de marzo del 2007, copia de la cual se adjunta.

e) Adicionalmente, como se indica en la cláusula DECIMOSEPTIMA del contrato suscrito el 14 de abril del 2007 se nos deberá de abonar la cantidad de US\$ 16,845.00 (más el IGV vigente) para cubrir los gastos de desmontaje y reinstalación de los equipos, tal como se reconfirmó por **vía notarial a la demandada el 24 de mayo del 2007.**

**Esas cantidades dan así un total al día de hoy de US\$ 29,227.50 más el IGV vigente (al ser este de 19% al día de hoy, el monto total representaría la cantidad de 34,780,73 al incluir el IGV).**

5) Igualmente reclamamos de Servicios de Administración Hospitalaria SAC una indemnización por venir esa empresa y Clínica El Golf **explotando comercialmente para su beneficio propio y sin nuestro consentimiento y contra nuestra voluntad nuestros equipos, y más aún contra lo contractualmente estipulado** ya que se indica en la misma cláusula decimoséptima del referido contrato que en caso de resolución no se podrán utilizar los equipos materia del contrato. No nos han dado respuesta a nuestras reiteradas solicitudes de parar la utilización de nuestros equipos, para así poder nosotros iniciar su desmontaje y retiro, y tampoco han respondido a nuestra **oferta de alquiler de los equipos por US\$ 430.00 diarios (más el IGV vigente) hasta que se cumpla con los pagos** previamente mencionados para poder retirar los equipos.

En todo caso, el no haber dado una aceptación escrita y formal a nuestra oferta temporal de alquiler y el hecho de haberse beneficiado con la explotación comercial de nuestros equipos por **97 días** hasta

el día de hoy, 14 de junio del 2007, en que presentamos esta solicitud, nos lleva a demandar un reintegro por lo menos por el equivalente de la cantidad propuesta como alquiler ya que de haber retirado los equipos estos ya los hubiéramos podido vender o alquilar inclusive en una cifra muchísimo más elevada. Muy por el contrario, la explotación comercial de nuestros equipos he generado para ellos ingresos diarios por varios miles de soles y por otro lado ha producido un desgaste continuo de nuestros equipos, los cuales no vienen contando con el mantenimiento que el contrato del 14 de abril del 2004 exigía.

**Esto representaría al considerar los US\$ 430 diarios por los 97 días transcurridos hasta hoy, 14 de junio del 2007, la cantidad de US\$ 41,710.00, más el IGV vigente (al ser este de 19% al día de hoy, el monto total representaría la cantidad de 49,634.90 al incluir el IGV).**

Desde este momento reclamamos también que esta cantidad se incremente diariamente en la misma proporción hasta el día en que dejen de utilizar y explotar comercialmente nuestros equipos.

**En resumen, al considerar esta compensación por el uso de nuestros equipos, los montos dinerarios pendientes pagaderos a favor de BIOTECNICA S.A. ascienden a la suma de US\$ 70,937.50 (setenta mil setentisiete y 50/100 dólares americanos) más el IGV vigente (al ser este de 19% al día de hoy, el monto total representaría la cantidad de 84,415.63 – OCHENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE Y 63/100 DOLARES AMERICANOS al incluir el IGV) monto calculado unicamente hasta el día de hoy 14 de junio del 2007.**

6.-) Finalmente, forma parte de nuestra pretensión la inmediata entrega de los equipos materia del contrato aludido tal como se especifica para el caso de resolución y que los demandados dejen de utilizar nuestros equipos mencionados en el punto antecedente y que

se encuentran ampliamente descritos en el anexo1 del tantas veces referido contrato y que se encuentran en posesión de **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DOMICILIARIA S.A.C.** y en uso de **LA CLINICA EL GOLF** para proceder a su desmontaje y retiro debiendo la primera de los nombradas, asumir los costos de desinstalación y traslados respectivos.

**TERCERO: SOBRE EL DERECHO:**

Sirve de fundamento a nuestra solicitud, las disposiciones pertinentes a la Ley General de Arbitraje 26572, el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y el artículo VIGÉSIMO CUARTO de nuestro contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, materia del arbitraje solicitado.

**CUARTO: ARBITRO ENCARGADO DE RESOLVER LA CONTROVERSIA :**

Como quiera que las partes no nos hemos puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Tribunal deberá conformarse con árbitro único.

**QUINTO: CITACIÓN CON LA DEMANDA:**

Solicito se cite con la demanda a la Clínica EL GOLF S.A. quien deberá ser notificada en Avenida Miro Quesada 1030 - San Isidro por ser dicha clínica parte firmante del contrato materia de la presente solicitud.

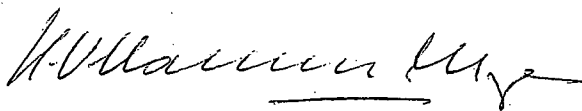
**POR TANTO:**

A usted pedimos dar trámite a la presente solicitud declarando en forma expresa nuestro sometimiento a las disposiciones del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

**OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Procesal de Arbitraje de vuestra Cámara adjuntamos:

- 1-A: Copia del D N I de nuestro representante legal.
- 1-B: Copia del Poder de nuestro representante legal.
- 1-C: Copia del **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD** de Abril del 2,004.
- 1-D: Copia de nuestra carta dirigida SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C. **resolviendo el contrato.**
- 1-E: Copia de nuestra carta dirigida a CLINICA EL GOLF S.A. **comunicando formalmente la resolución del contrato.**
- 1-F: Copia de nuestra carta notarial del 27 de marzo dirigida a SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. indicando **los montos pendientes de pago** y reiterando nuestra exigencia para que dejen de utilizar nuestros equipos para programar su desmontaje y retiro.

Lima, 14 de junio del 2,007



Herbert Villanueva-Meyer Arnao  
Director Gerente – Biotécnica S.A.  
DNI 08752796

000049



Centro de Arbitraje

Cámara de Comercio de Lima

Guillermo Marconi Nº 165,  
San Isidro, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090  
Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bdfu@bdfu.com  
www.bdfu.com

07 JUL 10 PM 5 29

MESA DE PARTES  
RECIBIDO

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Av. Víctor Larco Nº 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés,  
Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 42-3333  
Fax: (044) 42-3334  
e-mail: bdfurujillo@bdfu.com

Los Cedros 157  
Orrantía- Cercado,  
Arequipa, Perú  
Telefax: (054) 20-2820

José Robles Arnao Nº 1055  
Urbanización San Francisco,  
Huaraz, Ancash, Perú  
Telefax: (043) 42-4408

- César Benites Mendoza
- Hugo Forno Flórez
- José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno
- Luis Vargas Valdivia
- Freddy Escobar Rozas
- Enrique Macera Zevallos
- Jorge Orlando Agreda Aliaga
- Jessica Lizbeth Baca López
- José Antonio Baldeón Carbajal
- Javier Julio Bueno Zúñiga
- Guillermo Cabrieses Crovetto
- José Antonio Caro John
- Giancarlo Celis Noriega
- Janfer Crovetto Huerta
- Gonzalo del Río Labarthe
- Héctor Gadea Benavides
- Gerardo Guzmán Espino
- Carmen Liza Buzo
- Melissa Núñez Santi
- Carmen Ortega Chico
- Edgar Otero Musias
- Donny Pedreros Vega
- Willy Pedreschi Garcés
- Fabrizio Pini Valdivieso
- Ramiro Portocarrero Lanatta
- José Leandro Reaño Peschiera
- Hugo César Salas Ortiz
- Carlos Alberto Samaná González
- Gustavo Seminario Seyán
- Angie Urmezawa Makikado
- Renato Vásquez Armas
- Patrick Wieland Fernandini

Exp. Nº 1294-067-2007  
Cuaderno principal  
Escrito Nº 01  
*Lo que se indica*

**AL CENTRO ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

A

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, Sistemas),** identificada con Registro Único del Contribuyente Nº 20507264108, con dirección domiciliaria en Avenida Aurelio Miró Quesada Nº 1030, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, y con domicilio procesal para estos efectos en la Calle Marconi Nº 165 distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, representada por la señora Juana María Luisa Barreda Benavides, identificada con D.N.I. Nº 08230278, conforme aparece inscrito en la Partida Electrónica Nº 11592886 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la misma que se adjunta con el presente escrito, señalando como dirección domiciliaria y domicilio procesal los referidos precedentemente, a usted decimos:

J

Que, el pasado 3 de julio del presente año fuimos notificados con vuestra comunicación – suscrita por el Secretario General de la Cámara, doctor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio – en virtud de la cual se pone a conocimiento nuestro la

petición de arbitraje presentada por la compañía Biotécnica S.A. (en adelante, Biotécnica) solicitándonos proceder conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 19º y 21º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de recibida dicha comunicación.

En ese sentido, dentro del plazo conferido y de conformidad con las disposiciones referidas en el párrafo anterior, a continuación expresamos aquello que consideramos conveniente, cumpliendo con adjuntar la documentación necesaria, en los siguientes términos:

**I. RESUMEN DE NUESTRA POSICIÓN ACERCA DEL LITIGIO QUE EL PETICIONANTE, BIOTÉCNICA, SOMETE A ARBITRAJE.-**

1. El 14 de abril de 2004, Biotécnica y Sistemas, con la intervención de la Clínica El Golf S.A. (en adelante, la Clínica) celebramos un contrato denominado Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad (en adelante, el Contrato) en virtud del cual el primero le transfirió la propiedad de ciertos equipos médicos al segundo, para que éste los use en las instalaciones de la Clínica, y que corresponden a los que se describen en el Anexo 3 del Contrato.
2. En la cláusula quinta del Contrato las partes pactamos el precio de los equipos transferidos, el mismo que ascendía a la cantidad de US\$ 230 000,00 (doscientos treinta mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), y que debía ser cancelado en treinta y siete (37) cuotas más el pago de IIGV en cada cuota, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta del Contrato, de la siguiente manera:
  - 36 cuotas por la cantidad de US\$ 7 000,00 (siete mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América); y,
  - la cuota 37, por la cantidad de US\$ 6 513,00 (seis mil quinientos trece y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América),

pactándose que los pagos de las cuotas deberían efectuarse los días veintiocho (28) de cada mes, de acuerdo con lo estipulado por las partes en el Primer Addendum al Contrato, suscrito el 28 de abril de 2004.

3. De otro lado, las partes acordaron en la cláusula décimo séptima del Contrato, en caso de incumplimiento, lo siguiente:

*"EL PROPIETARIO podrá dar por resuelto el presente contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial por las causales de resolución señaladas en este contrato, así como por las señaladas en la siguiente cláusula, a cuyo efecto comunicará tal resolución por escrito a EL COMPRADOR en el domicilio indicado en este contrato.*

*La resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación, pudiendo EL PROPIETARIO exigir a EL COMPRADOR la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas más las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato (...)."*

4. En ese sentido, en la cláusula décimo octava del Contrato se estipuló como causal de resolución del Contrato, lo siguiente:

*"Es causal de resolución del presente contrato el hecho de que EL COMPRADOR deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el cronograma de Pagos que consta en el anexo 3, aplicándose lo estipulado en la cláusula quinta de este documento; sin perjuicio de lo cual, EL PROPIETARIO tendrá derecho a que se le pague una penalidad diaria de US\$ 100,00 (cien y 00/100 dólares americanos) sobre la cuota correspondiente. (...)"*

5. Ahora bien, desde la suscripción y celebración del Contrato, Sistemas cumplió con las obligaciones a su cargo, sin mayor problema y manteniendo permanente comunicación para resolver cualquier inconveniente menor que

pudiese surgir como consecuencia de la ejecución del Contrato, a efectos de no alterar la relación jurídica que la vinculaba con Biotécnica.

6. Sin embargo, de manera sorpresiva Biotécnica alega que Sistemas habría incurrido en la causal de resolución estipulada en el Contrato, al supuestamente haber incumplido – a entender de Biotécnica – con el pago de dos cuotas, consecutivas o alternas, del Contrato, por lo que considera que luego de las comunicaciones cursadas en virtud de las cuales pretendía resolver el Contrato, este último efectivamente dejó de surtir efectos, quedando resuelto.
7. De esa manera, Biotécnica alega que el Contrato habría quedado resuelto de pleno derecho, en virtud de las comunicaciones que le habría remitido a Sistemas señalándole que ante el supuesto incumplimiento contractual alegado por Biotécnica, Sistemas habría incurrido en causal de resolución, por lo que a partir de dicha comunicación el Contrato habría quedado resuelto.
8. Como consecuencia de lo señalado en el numeral precedente, Biotécnica, persistiendo en su errada posición de que Sistemas habría incurrido en causal de resolución del Contrato por incumplimiento del mismo, considera que, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato, Sistemas estaría obligada a efectuarle el pago de la excesiva, abusiva y antojadiza cantidad de US\$ 84 415,63 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince y 63/100 dólares de los Estados Unidos de América) por los distintos conceptos a los que hace referencia en su petición de arbitraje y que serán detallados y analizados con posterioridad y a profundidad en nuestro escrito de contestación a la demanda.
9. Sin embargo, Sistemas discrepa absolutamente de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por Biotécnica, toda vez que lejos de considerar que hubiera incurrido en incumplimiento contractual alguno que generara que pudiera activarse el derecho de resolución del Contrato de Biotécnica, considera que, por el contrario, Sistemas cumplió en todo momento con las estipulaciones contractuales sin incurrir en ninguna causal de resolución del Contrato, el mismo que a la fecha a llegado a su fin, concluyendo definitivamente, y en virtud del cual Sistemas se ha convertido en la titular del

derecho de propiedad respecto de los bienes detallados en el Anexo 3 del Contrato, al haber cumplido con el pago de todas y cada una de las cuotas establecidas en el mismo, de la forma en que se vino efectuando el pago de todas las cuotas anteriores, por lo que solicitaremos que el Tribunal Arbitral le ordene a Biotécnica suscribir la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual se deja sin efecto la reserva de propiedad.

10. En ese sentido, lo que debe quedar claramente entendido es que para Sistemas el Contrato continuó surtiendo plenos efectos, a pesar de las equivocadas y continuas intenciones de Biotécnica de pretender resolver el Contrato sin que se hubiese configurado ninguna causal de resolución del mismo.
11. Por tales razones y habiendo concluido el plazo de duración del Contrato el pasado 28 de abril de 2007, Sistemas – luego de cumplir debidamente con todas las estipulaciones contractuales y sobretodo tras haber efectuado el pago del noventa por ciento (90%) del precio convenido y luego de haber ofrecido el pago del saldo oportunamente en su momento, sin que Biotécnica acepte cobrar – ha adquirido la titularidad del derecho de propiedad de los bienes muebles detallados en el Anexo 3 del Contrato, reservándonos, a su vez, el derecho de solicitarle al Tribunal Arbitral el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que la conducta de Biotécnica nos ha venido ocasionando al no suscribir la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual se deja sin efecto la reserva de propiedad, además de solicitarle que le ordenen a Biotécnica la suscripción de la Escritura Pública referida.

## II. NOMBRE DEL ÁRBITRO DESIGNADO Y LA POSICIÓN DE SISTEMAS RESPECTO AL NÚMERO DE ÁRBITROS.-

1. Biotécnica alega en el punto cuarto de su petición de arbitraje que “[c]omo quiera que las partes no nos hemos puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Tribunal deberá conformarse con árbitro único.”

2. Al respecto lamentamos tener que señalar que no es cierto que las partes no nos hayamos puesto de acuerdo con la designación sobre el número de Árbitros, toda vez que nunca hemos recibido comunicación alguna de parte de Biotécnica en la que nos indique cuál es su posición respecto a la conformación del Tribunal Arbitral, en el sentido de si el mismo estaría conformado por Árbitro Único, o por el contrario, por un Tribunal Colegiado, conformado por tres Árbitros, y en ese sentido cuál sería el Árbitro designado por dicha compañía.
3. De esa manera resulta claro entonces que es recién en este momento que las partes estamos teniendo el primer acercamiento en lo que respecta a la conformación del Tribunal Arbitral.
4. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º, en los literales d) y e) del artículo 21º y en el artículo 24º del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Reglamento), nuestra posición es porque el presente proceso arbitral sea resuelto mediante un Tribunal Arbitral Colegiado, conformado por tres Árbitros, para lo cual cumplimos con designar al Doctor Marco Antonio Ortega Piana como uno de los Árbitros que deberán integrar el Tribunal, a quien se le deberá notificar en República de Panamá N° 6037, dpto. 104, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
5. En ese orden de ideas corresponderá que Biotécnica cumpla con designar al segundo Árbitro para que luego entre los dos Árbitros primeramente designados, cumplan con designar al Árbitro que ejercerá la función de Presidente del Tribunal Arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento.

### III. EL ARBITRAJE ES DE CONCIENCIA.-

1. El convenio arbitral en virtud del cual las partes acordaron que la solución acerca de cualquier conflicto de intereses, discrepancia y/o disputa que surja como consecuencia de la celebración, interpretación, ejecución, validez y/o

eficacia del Contrato ha sido estipulado en la cláusula vigésimo cuarta **090055**  
mismo, en los términos que a continuación detallamos:

*"[T]odas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad."*

2. Como puede observarse en el convenio arbitral estipulado en el Contrato, en ningún extremo del mismo se señala expresamente que las partes se hubieran sometido, para la solución de la presente litis, a un proceso arbitral de derecho.
3. De esa manera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento, Sistemas considera que el presente proceso arbitral corresponde a un proceso arbitral de conciencia, toda vez que, reiteramos, en ningún extremo del convenio arbitral estipulado en el Contrato se dejó establecido expresamente, tal y como lo dispone la norma referida, que el proceso arbitral a iniciarse sea de derecho, por el contrario, no se dice absolutamente nada, limitándose únicamente a señalar que las desavenencias o controversias que pudieran derivarse del Contrato serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.
4. Nótese entonces que las propias partes acordaron que el laudo arbitral – que es expedido tanto en los arbitrajes de derecho como en los de conciencia, al ser el acto procesal en virtud del cual los Árbitros expiden su decisión poniéndole fin al conflicto de intereses y pronunciándose acerca del tema de fondo de la controversia – a ser expedido en el arbitraje, sería un laudo arbitral

expedido en un arbitraje de conciencia, pues en ningún extremo del convenio se hace expresa referencia a que el arbitraje vaya a ser de derecho.

5. Asimismo, nótese que en el convenio las propias partes acordaron que el laudo definitivo que se expedirá en el arbitraje se hará precisamente de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento, sometiéndose a las normas del mismo y comprometiéndose a conocerlas y aceptarlas en su integridad. Reiteramos ello, porque resulta sorprendente que luego de haberse obligado a reconocer las disposiciones del Reglamento, Biotécnica señale en su petición de arbitraje que corresponde el inicio de un arbitraje de derecho, cuando de acuerdo con lo acordado, pactado y estipulado por ella misma en el convenio arbitral establecido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato, resulta evidente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento, el arbitraje a iniciarse para la solución de la presente litis es uno de conciencia, tal y como las propias partes así lo acordamos al momento de estipular el convenio arbitral, al no hacer referencia expresa alguna a que sea de derecho.
6. Por ello y de acuerdo con lo estipulado en el convenio, en el sentido de que las partes nos sometemos a las disposiciones del Reglamento y nos obligamos a conocerlas y aceptarlas, es que de acuerdo con el propio Reglamento resulta que corresponde que el arbitraje que está por iniciarse entre Biotécnica y Sistemas sea un arbitraje de conciencia y no de derecho como equivocadamente lo pretende Biotécnica.

#### IV. ACEPTACIÓN EXPRESA DE SOMETERSE AL REGLAMENTO.-

De acuerdo con lo establecido en el convenio arbitral estipulado en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato, reiteramos expresamente que aceptamos someternos al Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, tal y como lo establece el literal h) del artículo 21° del mismo.

**V. ANEXOS.-**

Que, adjuntamos en calidad de anexos del presente escrito, los siguientes documentos:

1. Copia legible del Registro Único del Contribuyente (R.U.C) de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (**Anexo 1-A**)
2. Copia legible del documento donde constan las facultades de representación de nuestra representante legal. (**Anexo 1-B**).
3. Copia legible del Documento Nacional de Identidad de nuestra representante legal, señora Juana Maria Luisa Barreda Benavides. (**Anexo 1-C**)
4. Copia legible del Testimonio de Constitución de la empresa Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (**Anexo 1-D**)
5. Copia legible del Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad suscrito el 14 de abril de 2004, junto con el Primer Addendum al Contrato referido, suscrito el 28 de abril de 2004 (**Anexo 1-E**).

**POR TANTO:**

Solicitamos al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, tener por cumplido el mandato y por absuelta la petición de arbitraje interpuesta por Biotécnica, procediendo a proveer el presente escrito conforme a lo solicitado por estar acorde con lo establecido en el Reglamento.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso arbitral, delegamos en los abogados que autorizan el presente escrito, las facultades generales de representación a las que se refiere el artículo 74° del mismo Código. Por tal motivo,

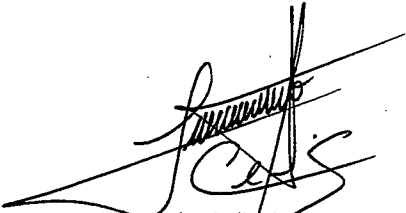
cumplimos con declarar que estamos instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances. Asimismo reiteramos que nuestro domicilio es el consignado en la introducción de la presente demanda.

000058

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, designamos a los señores Alejandro Luis Gutiérrez Cuba con DNI 08137607, Oscar Abel Saenz Duran con DNI 8527632, José Francisco León Pacheco con DNI 40545730, Rocío Jimena de la Puente León con DNI 41685908, Paul Christian Gargurevich Pulisci con DNI 40037233, Lizbeth Nathaly Panduro Meza con DNI 42756564, Luis Enrique Bustamante Gutierrez con DNI 42848689, Luis Marcial García Neyra con DNI 42342258, Francisco José Ugaz Heudebert con DNI 42743134, Aizel Johanna Osterling Revelli con DNI 42504973, Fernando Manuel Liendo Tagle con DNI 42427075 y Carolina Salinas Rosazza con DNI 41686357, para que en forma conjunta o individual puedan revisar el expediente, así como para recoger y tramitar todo tipo partes, exhortos, oficios, recaudos y demás documentos del presente proceso arbitral.

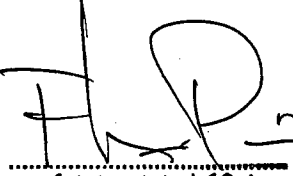
**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Que, autorizamos a que los escritos que presentemos durante la tramitación del presente proceso podrán indistintamente ser autorizados por cualquier miembro del Estudio Benites, Forno & Ugaz Abogados, los mismos que aparecen en el membrete del presente escrito.

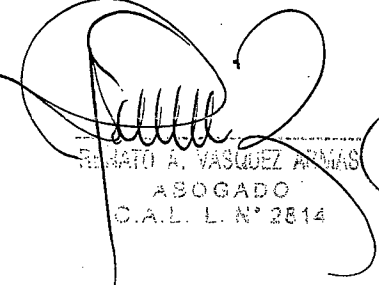
San Isidro, 10 de julio de 2007

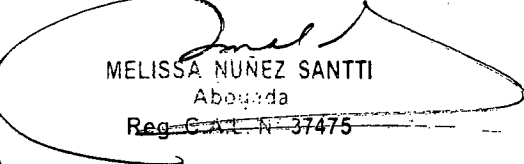
  
Giancarlo Celis Noriega  
ABOGADO  
Reg. CAL 38473

  
Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.  
Juana María Luisa Barreda Benavides  
Representante Legal

  
Guillermo Capriles Crowder  
Reg. CAL 39943

  
Fabrizio Pini Valdovinoso  
ABOGADO  
C.A.L. 42287

  
FERNANDO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814

  
MELISSA NUÑEZ SANTTI  
Abogada  
Reg. C.A.L. N° 37475

**AUDIENCIA PRELIMINAR**

En Lima, siendo las 4:00 p.m. del día martes 31 de julio del año 2007, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicado en Avenida Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María; se reunieron el Secretario Arbitral (e), doctor **Álvaro Aguilar Ojeda**, conjuntamente con el representante de **Biotécnica S.A.**, el señor **Hebert Villanueva Meyer Arnao**, identificado con D.N.I. N° 08752796, asistido por su abogado, doctor **Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz**, identificado con Registro C.A.L. N° 12915; así como el representante de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.**, señor **Luis Emilio Reyes Apesteguía**, identificado con D.N.I. N° 07575025, conforme el poder que acompaña en este acto, asistido por su abogado, doctor **Guillermo Fernando Cabieses Crovetto**, identificado con Registro C.A.L. N° 39943; dándose inicio a la audiencia programada.

En este acto, el representante de la parte demandante manifestó su posición de que el presente arbitraje sea uno de derecho. Dicha propuesta no fue aceptada por el representante de la parte demandada manifestando que el presente arbitraje deberá ser de consciencia.

Ante la falta de acuerdo entre las partes, será el Tribunal Arbitral quien se encargue de determinar el tipo de arbitraje del presente proceso.

Siendo las 4:30 p.m. se concluyó la reunión, firmando el representante de la parte demandante, el representante de la parte demandada y el Secretario Arbitral en señal de aceptación y conformidad, quedando aquéllas notificadas en el presente acto.



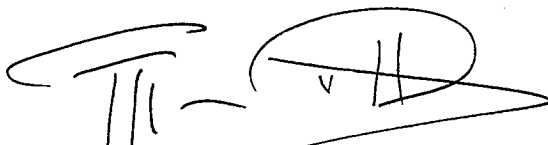
**HEBERT VILLANUEVA MEYER ARNAO**  
Representante de Biotécnica S.A



**COSME RICARDO NALVARTE RUIZ**  
Abogado de Biotécnica S.A



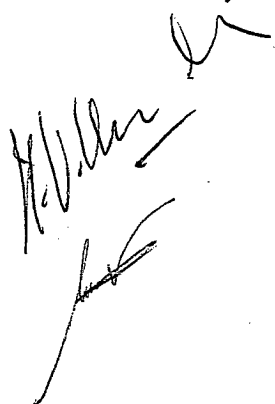
**LUIS EMILIO REYES APESTEGUIA**  
Representante de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C



**GUILLERMO FERNANDO CABIESES CROVETTO**  
Abogado de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C



**ALVARO AGUILAR OJEDA**  
Secretaría Arbitral (e)



RESOLUCIÓN N° 0096-2007/CSA-CA-CCL

CASO ARBITRAL : 1294-067-2007  
DEMANDANTE : BIOTÉCNICA S.A. (BIOTÉCNICA)  
DEMANDADO : SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN  
HOSPITALARIA S.A.C (LA DEMANDADA)  
MATERIA : DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

Lima, 8 de agosto de 2007

**VISTOS:**

La petición de arbitraje presentada por Biotécnica el 15 de junio de 2007; el escrito de apersonamiento presentado por La Demandada el 10 de julio de 2007; así como el escrito presentado por Biotécnica el 3 de agosto de 2007.

**ATENDIENDO:**

**Primero:** Que, mediante escrito presentado el 15 de junio de 2007, Biotécnica solicitó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, El Centro) el inicio de un proceso arbitral contra La Demandada, al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad suscrito entre las partes el 14 de abril de 2004 (en adelante, el Contrato);

**Segundo:** Que, Biotécnica en su petición de arbitraje manifestó expresamente que el presente proceso arbitral sea resuelto por árbitro único;

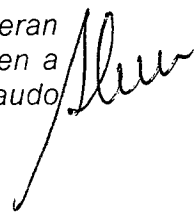
**Tercero:** Que, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2007, La Demandada se apersonó al proceso cumpliendo con presentar la información y documentación señalada en el artículo 21° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento), indicando a su vez, que el Tribunal Arbitral debía estar compuesto por tres miembros;

**Cuarto:** Que, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2007, Biotécnica reafirmó su posición en el sentido de que el Tribunal Arbitral esté compuesto por árbitro único.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima cuarta del Contrato dispone que:

*"Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a la nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo"*



*definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad."*

**Segundo:** Que, existe desacuerdo entre las partes respecto del número de miembros que deben conformar el Tribunal Arbitral;

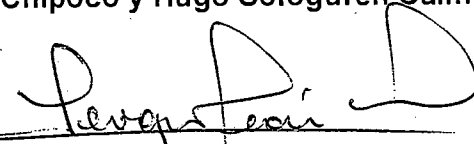
**Tercero:** Que, conforme al artículo 11° del Reglamento, en caso de duda o cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Tribunal Arbitral estará conformado por árbitro único;

**Cuarto:** Que, en atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 24° del Reglamento precitado, corresponde a este Consejo efectuar la designación del árbitro único que conocerá el presente proceso, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

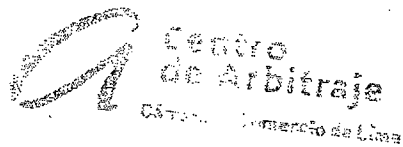
**SE RESUELVE:**

Designar como árbitro único para el presente proceso arbitral al señor José Zegarra Pinto, encargando a la Secretaría General que efectúe las notificaciones correspondientes.

Se expide la presente resolución con la intervención de los señores Consejeros: Sergio León Martínez, Carlos Cárdenas Quirós, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y Hugo Sologuren Calmet.



SERGIO LEÓN MARTÍNEZ  
Vicepresidente



07 AGO 17 PM 3 12

MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

**Sumilla:** Comunica aceptación **000174**  
**Caso Arbitral:**  
1294-067-2007  
**Sect:** Julissa Bacalla Izquierdo

Lima, 17 de Agosto del 2007

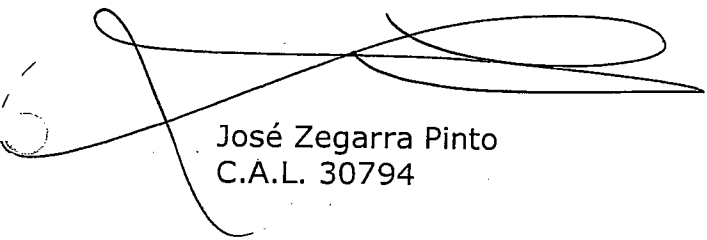
Señores  
Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima  
**Presente.**-

Estimados Señores:

Por medio de la presente, manifiesto mi aceptación a la designación como Arbitro Único, en el proceso seguido por Biotécnica S.A. contra Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

Debo también señalar que no me encuentro inmerso en ningún hecho o situación que pueda constituir incompatibilidad para ejercer el cargo de Arbitro Único en el presente proceso.

Atentamente.



José Zegarra Pinto  
C.A.L. 30794

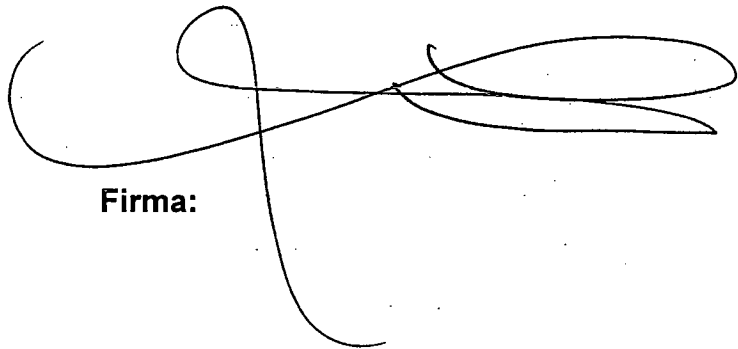
Adj: Declaración Jurada

**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, José Guillermo Zegarra Pinto,  
identificado con D.N.I. N° 09671494 domiciliado en  
AVENIDA SANTA BERTRUDIS #635, URBANIZACIÓN SANTA EMMA distrito de  
CERCAJO DE LIMA, provincia y departamento de Lima-Perú. Con teléfono  
N° 626-2000 (5668) y 927-59821, fax 626-2881 y  
dirección electrónica zegarra.jg@pucp.edu.pe

**BAJO JURAMENTO DECLARO:**

Conocer la Ley General de Arbitraje, el Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje, el Reglamento de Aranceles y el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y me comprometo a cumplir fielmente dichas disposiciones y acatar las resoluciones y directivas que determine el Consejo Superior de Arbitraje. Asimismo, declaro no tener impedimento para actuar como árbitro en el presente proceso arbitral.

**Firma:****Fecha:**

17-08-07

## ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En Lima, siendo las 4:00 p.m del día miércoles 5 de septiembre de 2007, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicado en la Avenida Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María; se reunió el Árbitro Único, doctor **José Guillermo Zegarra Pinto**, con la Secretaria Arbitral del Centro, doctora **Julissa Bacalla Izquierdo**; conjuntamente con el representante de **Biotécnica S.A.** (en adelante, Biotécnica), señor **Herbert Villanueva Meyer Arnao**, identificado con D.N.I. N° 08752796, asistido por su abogado, doctor **Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz** identificado con Registro C.A.L. N° 12915, y el representante de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.** (en adelante, **Sistemas de Administración Hospitalaria**), señor **Luis Emilio Reyes Apesteguía**, identificado con D.N.I. N° 07575025; asistido por su abogado, doctor **Renato Adriano Vásquez Armas**, identificado con Registro C.A.L.L. N° 2814, dándose inicio a la audiencia programada.

### **Instalación**

1. El Árbitro Único declara que ha sido debidamente designado de acuerdo a Ley y se ratifican en su aceptación al cargo de árbitro. A su vez, manifiesta no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro y el artículo 77° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento).

### **Secretario**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento, la Secretaría General del Centro ha designado como Secretaria Arbitral en el presente proceso arbitral a la doctora Julissa Bacalla Izquierdo.

### **Tipo de Arbitraje**

3. Estando a la controversia suscitada del tipo de arbitraje, el Árbitro Único, de común acuerdo con las partes, les otorga a cada una de ellas un plazo de cinco (5) días hábiles para que sustenten su posición en relación a este asunto. Luego de ello, el Árbitro Único resolverá este incidente, determinado el tipo de arbitraje que será aplicable al presente proceso.

Frente al pronunciamiento que emita el Árbitro Único sobre el tipo de arbitraje, las partes expresamente se comprometen a respetar y acatar tal decisión, con lo cual se pondrá punto final a este incidente.

### Aplicación de Normas

4. Será de aplicación al presente arbitraje, las disposiciones estipuladas en la presente acta, el Reglamento y la Ley N° 26572 (Ley General de Arbitraje), según corresponda.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33° y 44° de la Ley N° 26572 y por el artículo 31° del Reglamento.

### Administración del Arbitraje

5. Se reconoce la intervención del Centro a efectos de la organización y administración del presente arbitraje.

### Lugar e Idioma del Arbitraje

6. En virtud a lo dispuesto en el numeral precedente, y estando a lo expresamente previsto por las partes en el convenio arbitral, se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local institucional del Centro ubicado en la Avenida Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 9.00 a.m. a 6:00 p.m. Asimismo, se establece como idioma aplicable al presente proceso arbitral el idioma castellano.

Los documentos que estén en idioma extranjero serán presentados en traducción no oficial. La parte que no esté de acuerdo con la traducción del documento lo hará saber dentro del plazo de tres (3) días hábiles, en cuyo caso quien ofreció el documento deberá presentarlo con traducción oficial.

Toda notificación se considera recibida mediante su entrega personal, por correo certificado o servicio de mensajería, bajo cargo, de conformidad a lo señalado por el artículo 8° del Reglamento, al destinatario en los siguientes domicilios:

- **Biotécnica:** Av. Guardia Civil N° 718, Urbanización Corpac, San Isidro.
- **Sistemas de Administración Hospitalaria:** Calle Marconi N° 165, San Isidro.

El domicilio procesal no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito presentada ante el Tribunal Arbitral, en la que se señale su variación, fijando nuevo domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

### Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos

7. El honorario bruto que corresponde al Árbitro Único asciende a la suma de US\$ 2,014.86 (Dos mil catorce y 86/100 Dólares Americanos), es decir, cada parte debe pagar la suma de US\$ 1,007.43 (Mil siete y 43/100 Dólares Americanos) según la liquidación efectuada sobre la base del monto de la cuantía indicada en la petición de arbitraje presentada por Biotécnica el 15 de junio de 2007, ascendente a un total de US\$ 84,415.63 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince y 63/100 Dólares americanos) y conforme a la tabla de Aranceles del Centro.

8. Los gastos administrativos correspondientes al Centro, ascienden a la suma de US\$ 2,181.41 (Dos mil ciento ochenta y uno y 41/100 Dólares Americanos), es decir, cada parte debe pagar US\$ 1,090.71 (Mil noventa y 71/100 Dólares Americanos) incluido el I.G.V., según la liquidación efectuada sobre la base del monto de la cuantía indicada en la petición de arbitraje presentada por Biotécnica el 15 de junio de 2007, ascendente a un total de US\$ 84,415.63 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince y 63/100 Dólares americanos) y conforme a la tabla de Aranceles del Centro.

El pago de los gastos administrativos al Centro está sujeto al Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (12%), debiendo efectuarse el abono de las detracciones correspondientes en la Cuenta Corriente N° 00000408514, abierta para tal efecto en el Banco de la Nación (Decreto Legislativo N° 940).

9. El monto de los gastos arbitrales que le corresponde a cada una de las partes deberá ser abonado por éstas dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con la presente Acta de Instalación.

10. Si luego de presentada la demanda, su contestación y, de ser el caso, la reconvencción, se determinara que el monto de los gastos arbitrales es mayor al indicado en los numerales 7) y 8) de la presente Acta, de conformidad con el artículo 82° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, la Secretaría General queda facultada a efectuar la liquidación del mayor monto que corresponda abonar por concepto de honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro, de acuerdo a la cuantía definitiva de la controversia y considerando la Tabla de Aranceles del Centro, el mismo que deberá ser pagado por las partes, en proporciones iguales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificadas con el requerimiento.

11. Si se produjera la falta de pago de las partes o de cualquiera de ellas, en el caso de incremento de los gastos arbitrales producto de la presentación de la demanda, el Árbitro Único podrá requerir a ambas partes, o a la parte que ha incumplido la obligación, a efectos de que cumpla con abonar la porción de los gastos arbitrales que le corresponde, para lo cual otorgará un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

Si la falta de pago continuara, la parte que tenga interés en el arbitraje estará facultada para asumir la totalidad de los gastos arbitrales del proceso dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento. De no efectuarse el pago, el Árbitro Único podrá declarar la conclusión del proceso y disponer el archivo de los actuados, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo antes referido. El hecho que se archive el proceso por la falta de pago de los gastos arbitrales no perjudica el derecho del demandante de iniciar un nuevo arbitraje que comprenda las mismas pretensiones.

12. Si se produjera la falta de pago de las partes o de cualquiera de ellas, en el caso del incremento de los gastos arbitrales producto de la reconvencción planteada, el Árbitro Único podrá requerir a ambas partes o a la parte que ha incumplido la obligación, a efectos de que cumpla con abonar la porción de los gastos arbitrales que le corresponde, para lo cual otorgará un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

Si la falta de pago continuara, la reconviniendo estará facultada para asumir la totalidad de los gastos arbitrales generados con la tramitación de la reconvencción del proceso, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento. De no efectuarse el pago, el Árbitro Único podrá archivar la reconvencción, disponiendo que se continúe con el trámite de la demanda. El hecho que se archive la reconvencción por la falta de pago de los gastos arbitrales derivados por ésta no perjudica el derecho del reconviniendo de iniciar un nuevo arbitraje que comprenda las pretensiones de su reconvencción.

#### **Gastos y Costos de las Pruebas de Oficio**

13. En caso el Árbitro Único solicite la actuación de alguna prueba de oficio, las partes, en proporciones iguales, deberán solventar los gastos y costos que su actuación implique. En caso una de ellas no lo haga, éstos deberán ser asumidos por la otra parte, dentro de los cinco (5) días de notificada a tal efecto, sin perjuicio de que el Árbitro Único disponga algo distinto en su laudo.

En caso no se cubran los gastos o costos de actuación de dicha prueba en el plazo indicado, el Árbitro Único quedará facultado para suspender y archivar el presente arbitraje, o prescindir de dicha prueba, a su entera discreción.

#### **Filmación y/o Grabación de Audiencias**

14. El Árbitro Único se reserva el derecho de disponer que las Audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso arbitral, se filmen y/o graben, en cuyo caso se pondrá a disposición de las partes copias de las cintas correspondientes, en número suficiente, a cuenta y costo de ellas.

### Copias de escritos

15. Los escritos y pruebas que presenten las partes, deberán constar de un original y tres (3) copias, con sus respectivos recaudos, de acuerdo al siguiente detalle:

- El original para el expediente que se depositará en la sede del arbitraje (1).
- Una copia para cada Árbitro (1).
- Una copia para la contraparte (1).
- Una copia para el cargo (1).

Las partes, al momento de ofrecer sus respectivos medios probatorios, deberán identificarlos con claridad y precisión, así como señalar el número y orden que le corresponde a cada uno de ellos, a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que expongan cada una de ellas.

Finalmente, el Árbitro Único queda formalmente instalado, con lo cual se entiende abierto el proceso arbitral.

### Plazo para presentar la demanda

16. En virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 38° del Reglamento se otorga a **Biotécnica** un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, plazo que empezará contarse luego de verificado el pago de los gastos arbitrales conforme a lo establecido en los artículos 80° y 81° del Reglamento, a cuyo efecto el Árbitro Único expedirá la resolución correspondiente.

### Plazo para laudar

17. Finalmente, se deja constancia de que el laudo que corresponda al presente proceso deberá ser expedido conforme a lo establecido por el artículo 56° del Reglamento.

Siendo las 4:30 p.m. y no habiendo otro asunto que tratar, se Árbitro Único, las partes y la Secretaria Arbitral procedieron a firmarla en señal de conformidad.

  
**JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO**  
Árbitro Único

  
**HERBERT VILLANUEVA MEYER ARNAO**  
Representante de **Biotécnica S.A.**

000185



**COSME RICARDO NALVARTE RUIZ**

Abogado de **Biotécnica S.A.**



**LUIS EMILIO REYES APESTEGUIA**

Abogado de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.**



**RENATO ADRIANO VASQUEZ ARMAS**

Abogado de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.**



**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**

Secretaria Arbitral

07 SEP 11 PM 2 29

MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Exp.- No 1294-067-2007  
Cuaderno Principal  
Escrito No.....  
Posición respecto al  
tipo de arbitraje de Derecho

**AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTECNICA S.A** en los seguidos con **SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C**, sobre proceso arbitral, a usted decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el acto de instalación del Tribunal Arbitral del día 5 de Septiembre, dentro del plazo de cinco días hábiles concedido por usted, sustentamos fáctica y jurídicamente las razones por las cuales el arbitraje debe ser de derecho y no de conciencia:

**PRIMERO: MATERIA DE LA DESAVENENCIA- ANTECEDENTES:** Es claro que, como lo menciona nuestra contraparte, en el contrato materia del presente arbitraje, los intervinientes hemos pactado la cláusula Vigésimo Cuarta, la misma que alude a nuestro sometimiento respecto de todos los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

Sobre esto no haya discusión posible.

Nuestra desavenencia surge de la pretensión de parte de Sistemas de Administración Hospitalaria de querer se aplique el Reglamento vigente al momento de la celebración del contrato, el mismo que en buena cuenta disponía, en su artículo 12, que cuando las partes no mencionaban que tipo de arbitraje deseaban, entonces el arbitraje a realizar debía ser de conciencia y no de derecho.

Actualmente, conforme el artículo 12 del Reglamento vigente, dispone a la inversa del reglamento antiguo, ya que cuando las partes no se indican que tipo de arbitraje es el que debe ejecutarse, entonces se entiende que este debe ser de derecho y no de conciencia

**SEGUNDO: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:**

El Código Civil vigente trata este tema en los artículos 168 a 170.

**Artículo 168 del Código Civil "El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en el y según el principio de la buena fe".**

Esta regulación consagra definitivamente el principio según el cual, la buena fe debe ser usada en la interpretación tanto de las declaraciones unilaterales como plurilaterales, comprendiendo este último rubro, los acuerdos con contenido patrimonial y los actos extra-patrimoniales.

El artículo bajo comentario establece dos criterios, dentro de los cuales debe guiarse el proceso interpretativo, estos son: Interpretar el acto según tal como se haya expresado (el contenido literal del acto) y una interpretación que se desarrolle en concordancia con los postulados de la buena fe.

No debe pensarse que el artículo establece una suerte de jerarquización entre ambos criterios, por el contrario, debe entenderse que los criterios comentados constituyen herramientas de trabajo que se ofrecen al intérprete a fin de que este pueda llevar a buen fin su misión.

El intérprete hará uso de su buen entender para discernir cual criterio conviene más para aplicar al proceso de interpretación o si ambos pueden aplicarse simultáneamente.

En el mismo sentido, el artículo 1362 del Código Civil, indica que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Respecto de la buena fe, esta se refiere al comportamiento leal y honesto de los contratantes, lo que los sociólogos llaman "buen obrar"

Asimismo, resulta claro que la intención de las partes era **que se aplicara el Reglamento de la Cámara de Comercio vigente al momento del surgimiento de una desavenencia**, ya que no tiene sentido se aplique un reglamento de arbitraje al mismo tiempo en que no existe nada que arbitrar o la el desacuerdo aún no ha surgido. Por eso, es que las partes con un sentido atemporal hablamos de "Reglamentos" y **no de "Reglamento" en particular**

Lo dicho hace que resaltemos la curiosidad de que, incluso, con buen criterio, **EN CONTRA DE SU POSICIÓN** nuestra contraparte en su escrito de fecha 7 de Agosto del 2,007, en una demostración inusitada de su buena fe contractual, nos recuerda que por disposición de la Cámara todas las peticiones arbitrales que ingresen a partir

del 2 de Enero del 2,007 **SE RIGEN POR EL NUEVO REGLAMENTO** como es el caso

Si asumimos una interpretación: "contrario sensu " entonces llevando el argumento de **SISTEMAS DE ADMNISTRACION HOSPITALARIA** a extremos, vemos que ni siquiera el nombre del Centro de Arbitraje de la Cámara es el mismo que cuando contratamos y pese a ello, nadie sostiene el absurdo de que el Centro de Arbitraje se ha extinguido, lo cual sería la típica y estereotipada interpretación de mala fe.

**Artículo 169 del Código Civil.**- "Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras atribuyéndoles a las dudosas el sentido que resulte de todas ".

La regla bajo comentario deriva del artículo 1363 del código civil italiano y del artículo 1285 del código civil español.

En este sentido, el artículo 169 de nuestro Código establece que el contrato debe considerarse como un orden coherente.

Es siempre latente la posibilidad de que una cláusula desprendida del contexto o interpretada independientemente de las demás, adquiere un significado discordante con el conjunto.

El principio que se consagra es una suerte de interpretación recíproca a fin de deducir, con la mayor certeza posible, el significado efectivo de todas. El contrato, lejos de constituir una suma de cláusulas, es un todo orgánico, la única forma de acceder a una comprensión cabal de su contenido y alcance, es formulando la aplicación de un método sistemático de interpretación.

Entonces, sistemáticamente hablando, vemos que el incumplimiento que demandamos y que es materia del arbitraje es un incumplimiento que tiene que ver con condiciones de **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** , las mismas que se encuentran en las cláusulas **DECIMO SÉTIMA y DECIMO OCTAVA** del mismo contrato que comentamos.

Por ello, nadie en su sano juicio puede entender que: "**la resolución contractual**" es una institución que tenga que ver con la conciencias de los contratantes, con su moral o con sus buenas o malas costumbres, siendo claro, mas bien clarísimo, que estamos ante una categoría típicamente jurídica e íntimamente ligada con el derecho. Dicho de

otra manera, el sentido integral del problema tiene que ver con el incumplimiento de actos jurídicos y no con la omisión de actos de conciencia.

**Artículo 170 del Código Civil.-** "Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto".

Este artículo consagra el principio que la doctrina ha denominado como el principio del máximo significado útil: según este principio, debe presumirse que todo contrato corresponde a un objeto-fin, serio y amparado por el derecho, los autores del acto (en el caso que nos ocupa, los contratantes) han pretendido propósitos que desean que se cumplan, las interpretaciones que sobre las cláusulas se den, deben atenerse a lo que sea mas conveniente para el contrato y al interés de los contratantes.

En caso surja una duda respecto al significado del contrato debe preferirse, no el significado que produzca la invalidez de la cláusula o de todo el contrato, sino el significado útil que conduce la conservación de tal cláusula dentro del sentido que mas conmueve al objeto y la naturaleza del acto, y por ende, a la conservación del contrato.

### **TERCERO: ARGUMENTO FINAL, SOMETIMIENTO ACTUAL DE LAS PARTES AL ACTUAL REGLAMENTO.**

Señor Arbitro, realmente todo lo antes dicho resulta ocioso, no por que no sea legal ni lógico lo comentado, sino porque después de la celebración del contrato las partes, aquí y ahora, en el uso de su autonomía de la voluntad, se han sometido al actual Reglamento para la solución del conflicto.

En efecto, nuestra parte lo ha hecho desde el inicio del proceso y así lo hemos sostenido regularmente y la parte contraria **NOS LO HIZO SABER A TODOS** mediante su escrito de fecha 10 de Julio del 2,007 en cuyo punto IV declaran su aceptación a someterse al Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, tal como lo dispone el artículo 21 literal h del mismo. Esta aceptación **INCLUYE POR SUPUESTO EL POLÉMICO ARTÍCULO 12 ACTUAL** y data de fecha próxima al tiempo en que está vigente el nuevo reglamento y es imposible ni jurídica ni físicamente, que se pueda deducir de ello su aceptación a someterse al reglamento antiguo.

Si se acepta una interpretación contraria, incluso, el presente proceso no tendría sentido ni lógica, puesto que se seguiría conforme las disposiciones del Reglamento Procesal antiguo **EN TODOS SUS EXTREMOS** y/o con el Reglamento Procesal

nuevo con anuencia de las partes, salvo en punto que les conviene a ellos en cuyo caso se aplicaría el antiguo a veces y el nuevo otras veces, creando un contexto procesal atípico, híbrido, gaseoso, incoherente y absurdo, compuesto por un verdadero "cajón de sastre" formado como un "collage" con algunos retazos del Reglamento antiguo y otros retazos del reglamento nuevo.

**POR TANTO.-**

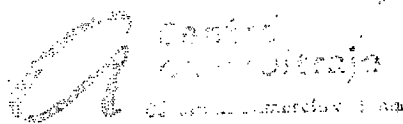
A usted pedimos tener por cumplido su requerimiento dentro de los términos antes expuestos.

Lima, 11 de Septiembre del 2007



.....  
COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

.....  
Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER A.  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033



000191

Cesar Benites Mendoza  
 Hugo Forno Flórez  
 José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno  
 Luis Vargas Valdivia  
 Freddy Estobar Rozas  
 Enrique Macera Zevallos  
 Jorge Luis Acevedo Mercado  
 Jeanette Sofía Aliaga Farfán  
 Jessica Lizbeth Baca López  
 José Antonio Baldeón Carbajal  
 Javier Julio Bueno Zurúga  
 Guillermo Cabieses Crovetto  
 José Antonio Caro John  
 Janfer Crovetto Huerta  
 Gonzalo del Río Labarthe  
 Héctor Gadea Benavides  
 Gerardo Guzmán Espino  
 Carmen Liza Buezo  
 Melissa Núñez Santí  
 Alejandra Olórtégui Azato  
 Carmen Ortega Chico  
 Edgar Otero Masías  
 Donny Pedreros Vega  
 Willy Pedreschi Garcés  
 Fabrizio Pini Valdivieso  
 Ramiro Portocarrero Lanatta  
 José Leandro Reaño Peschiera  
 Mario Reggardo Saavedra  
 Hugo César Salas Ortiz  
 Carlos Alberto Samamé González  
 Gustavo Seminario Sayán  
 Renato Vásquez Armas  
 Patrick Wieland Fernandini

07 SEP 12 PM 4 37

Guillermo Marconi N° 165,  
 San Isidro, Lima 27 - Perú  
 Teléfono: (511) 615-9090  
 Fax: (511) 615-9091  
 e-mail: bdfu@bdfu.com  
 www.bdfu.com

MESA DE PARTES  
RECIBIDA

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD.

Av. Victor Larco N° 770 Of. 304  
 Urbanización San Andrés,  
 Trujillo, La Libertad, Perú  
 Teléfono: (044) 42-3333  
 Fax: (044) 42-3334  
 e-mail: bdfutrujillo@bdfu.com

Los Cedros 157  
 Ormatia - Cercado,  
 Arequipa, Perú  
 Telefax: (054) 20-2820

José Robles Arnao N° 1055  
 Urbanización San Francisco,  
 Huaraz, Ancash, Perú  
 Telefax: (043) 20-4408

Exp. N° 1294-067-2007  
 Cuaderno Principal  
 Escrito N° 02  
 Solicitamos tener presente

**AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** (en adelante, "Sistemas"),  
 en los seguidos con **Biotécnica S.A.** (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral,  
 a usted decimos:

Que, el 05 de septiembre de 2007 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que las partes sustenten su posición en relación al tipo de arbitraje. Es así que, dentro del plazo, presentamos este escrito formulando nuestros argumentos.

**I. PETITORIO.**

Que, el señor Árbitro Único declare que el arbitraje es de conciencia, de acuerdo al derogado artículo 12 del Reglamento Procesal de Arbitraje, que al haberse integrado al Contrato de Compraventa de Equipos Médicos suscrito entre Sistemas y Biotécnica el 14 de abril de 2004 (en adelante, "el Contrato"), es la norma aplicable al presente caso.

## II. FUNDAMENTOS DE NUESTRO PETITORIO.

1. En el Contrato las partes estipularon una cláusula arbitral que señala lo siguiente:

*"VIGÉSIMO CUARTO:*

*Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad". (El subrayado y resaltado es agregado)*

2. En ese sentido, las partes pactaron que las desavenencias o controversias que pudieran surgir serían resueltas en un procedimiento arbitral seguido ante la Cámara de Comercio de Lima, sometiéndose expresamente y en forma incondicional al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Reglamento"), declarando que conocen y aceptan íntegramente su contenido. Es decir, las partes se sometieron al Reglamento del Centro vigente al momento de suscribir el Contrato.
3. Siendo ello así, en virtud a la declaración efectuada por las partes en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato, éstas integraron dicho Reglamento, es decir, el Reglamento vigente al momento de celebrar el Contrato, que señalaron conocer y aceptar, como parte de sus reglas.
4. Como es de conocimiento del señor Árbitro Único, cuando las partes se remiten expresamente a una norma supletoria o a un grupo de éstas dentro del contenido de un contrato, como lo es el Reglamento, el mismo que declaran conocer y aceptar en su integridad, ésta o éstas normas se integran automáticamente al programa contractual a causa de tal declaración. Es claro que, no es necesario que los contratantes transcriban todo el texto de la norma o las normas para que tal efecto se verifique, pues tal integración se hace en virtud de la declaración *per relationem* que efectúan.

5. De esa manera, cuando Sistemas y Biotécnica pactaron la cláusula arbitral se remitieron al Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato, pues es claro que la declaración efectuada sobre conocer y aceptar íntegramente y de forma incondicional el Reglamento no puede hacer referencia a una norma que no ha sido expedida aún. Es así que, integraron el contenido de dicho Reglamento al Contrato, no pudiéndose aplicar a ese Contrato las modificaciones que el referido Reglamento pudiese sufrir o incluso su derogación.
6. De acuerdo a ello, **el tipo de arbitraje al que las partes se sometieron fue de conciencia**, dado que el Reglamento integrado a Contrato, precisa lo siguiente:
- "El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso. El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia". (El subrayado y resaltado es agregado)*
7. Es así que, no habiendo las partes pactado cuál es el tipo de arbitraje que se seguiría, de acuerdo al derogado artículo 12 del Reglamento aplicable al presente caso, el arbitraje será de conciencia. Así, considerando que las partes declararon conocer y aceptar el Reglamento, y teniendo en cuenta que producto de la integración la norma en cuestión es una regla del Contrato, se entiende que se pactó un arbitraje de conciencia.
8. El supuesto problema del presente caso consiste en que a la fecha de suscripción del Contrato se encontraba vigente un Reglamento, sin embargo, desde el 1 de enero de 2007, la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "La Cámara") aprobó un nuevo Reglamento, el que cambia el artículo antes citado que hace referencia al tipo de arbitraje.

9. Mientras el artículo 12 del Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato establecía que si no se pactaba el tipo de arbitraje, éste sería de conciencia, el artículo 12 del nuevo Reglamento precisa lo siguiente:

*“El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. La elección de la clase de arbitraje corresponde a la partes. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso. Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de un asunto comercial, los usos mercantiles aplicables al caso”.*

10. Así, el nuevo Reglamento establece que a falta de pacto del tipo de arbitraje, se deberá de entender que es de derecho.
11. Con relación a ello, la Cámara ha señalado que las peticiones arbitrales que ingresen a partir del 2 de enero de 2007 se registrarán bajo el nuevo reglamento y las peticiones arbitrales ingresadas hasta el 31 de diciembre de 2006 se rigen bajo el derogado Reglamento. Sin embargo, ello no puede ser de aplicación en casos como éste, en los que por efecto de la integración del Reglamento anterior sí existe una regla contractual declarada referida al tipo de arbitraje, la misma que señala que es de conciencia. Por el contrario, el nuevo Reglamento sólo puede aplicarse: (i) a los contratos que hayan sido celebrados después de la entrada en vigencia del reglamento, o (ii) a los contratos celebrados antes de su entrada en vigencia, siempre y cuando no hayan integrado el contenido del derogado Reglamento dentro del programa contractual.
12. Siendo ello así, en el presente caso en el que las partes nos sometimos al contenido y normas establecidas en el derogado Reglamento, habiéndolas aceptado en su integridad, el arbitraje deberá regirse por las disposiciones de dicho Reglamento.
13. Es más, sería absurdo sostener que las partes integraron un reglamento inexistente al momento de la celebración del Contrato, sobre todo si es que ellas expresamente declaran que conocen y aceptan el contenido del Reglamento. Es evidente que sería distinto el caso en el que las partes se hayan sometido al

Reglamento vigente al momento de la controversia, sin que expresamente se precise el conocimiento y aceptación de las normas establecidas en el Reglamento.

14. Ahora bien, por su parte sería ilógico pensar que aunque las partes han pactado que se someten al Reglamento derogado, declarando que conocen y aceptan sus reglas íntegramente, ello no implica que éste se haya integrado al Contrato. Siguiendo esa interpretación errada, podría ocurrir lo siguiente: que entre el 14 de abril de 2004 (fecha de celebración del Contrato) y el 31 de diciembre de 2006 se produzca una desavenencia entre las partes, la cual tendría que solucionarse en un arbitraje de conciencia, pues eso establece el Reglamento vigente al momento de darse el arbitraje, y luego del 1 de enero de 2007 se produzca otra controversia que tendría que solucionarse en un arbitraje de derecho, dado que eso lo establece el nuevo Reglamento aplicable desde el 2 de enero de 2007. Es así que, es ilógico que dos controversias derivadas del mismo Contrato se resuelvan mediante dos arbitrajes distintos, uno de conciencia y el otro de derecho.
15. Con respecto a la integración del contrato y su interpretación, Messineo ha sostenido lo siguiente:

*“Se considera interpretación integradora la que sirve para poner en evidencia elementos del contenido del contrato, de lo que éste ya es virtualmente capaz si se le entiende de conformidad con el ordenamiento jurídico; (...) con la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común más extensa de la que ellos tendrían, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña, pero ineliminable, debe considerarse incluido en ella.*

*En ambos se hace referencia a cláusulas que quedan automáticamente insertas en el contenido del contrato: lo que significa que el alcance del contrato queda ampliado hasta el límite en que tales cláusulas disponen. (...) Las cláusulas impuestas se insertan de derecho, es decir, automáticamente en el contrato”<sup>1</sup>.*

16. Asimismo, se pronuncia Spota señalando lo siguiente:

*“En sustancia: la función de las reglas de interpretación y de integración –así como, en caso de resaltante necesidad, de*

<sup>1</sup> MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato, Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1986. pág. 120.

rectificación- del contrato, es la de establecer el genuino sentido del consentimiento contractual, o sea, de hechos comprobados y de los cuales resulte la intención de uno y de otro contratante.

Al establecer el juez la voluntad real y común de las partes, al desentrañar el sentido de las declaraciones de voluntad, al decidir sobre la discrepancia de la voluntad interna de las partes en cuanto éstas tomaron posesión recíproca de tales voluntades para tornarlas comunes a ellas, no debe olvidar que las palabras habladas o escritas de los contratantes han de interpretarse siguiendo el standard jurídico de la buena fe y sin apartarse de las directivas de verosimilitud, previsibilidad y diligencia, conforme a los usos, según los hechos antecedentes, coetáneos y aun sobrevivientes de las partes y relativas a lo convenido por ellas. Hasta debe integrar la declaración para que el fin contractual perseguido se alcance y todavía rectificar tal declaración para que las palabras empleadas no tergiversen lo realmente querido por las partes<sup>2</sup>. (El subrayado y resaltado es agregado).

17. Desde ese punto de vista, en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato las partes, en virtud de su autonomía privada, integraron el derogado Reglamento, insertando de esta forma un pacto de arbitraje de conciencia, pues era de su conocimiento que al no pactar expresamente un tipo de arbitraje se debería de entender que el arbitraje era de conciencia.
18. En consecuencia, el Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato quedó integrado automáticamente a éste, por lo que no puede ser desconocido o modificado por una norma posterior a la fecha de suscripción del Contrato, pues se estaría vulnerando nuestro derecho a la libertad de contratar reconocido por la Constitución Política del Perú.
19. Con relación a la libertad de contratar, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

"La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los contratos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley". (El subrayado y resaltado es agregado).

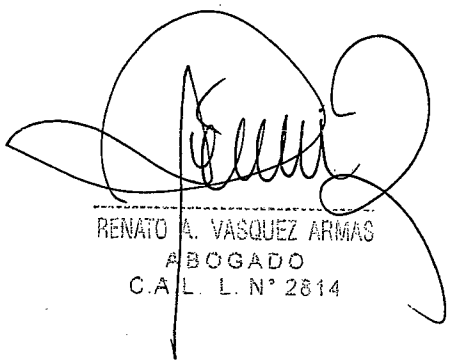
<sup>2</sup> SPOTA, Alberto. Instituciones de Derecho Civil Contratos. Volúmenes I-II. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1981. pág. 88.

20. La norma anteriormente citada permite, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, una aplicación ultractiva de las disposiciones que estuvieran vigentes al momento de celebración del contrato, siempre y cuando éstas se hayan integrado al contrato. Tal como hemos precisado anteriormente, en el presente caso, las partes han pactado libremente sobre el arbitraje, integrando el Reglamento derogado al Contrato suscrito por ellas, razón por la cual ninguna ley que modifique dicho Reglamento podría afectar las reglas del Contrato. Si el señor Árbitro Único considerará que el arbitraje debe ser de derecho estaría vulnerando nuestro derecho constitucional a la libertad de contratar.

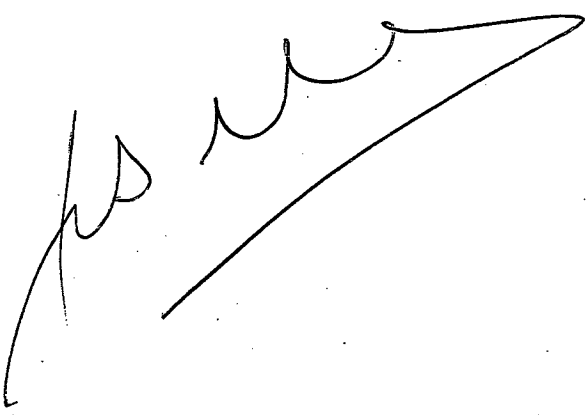
**POR TANTO:**

Solicitamos al señor Árbitro Único amparar nuestro pedido declarando que el arbitraje en el presente caso deberá ser un arbitraje de conciencia.

Lima, 10 de septiembre de 2007



RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814



**CARGO**  
CENTRO DE ARBITRAJE

Lima, 27 de setiembre de 2007

Señores

**BIOTÉCNICA S.A.**

Av. Benavides N° 457, 9no Piso Letra E

Miraflores.-

EDIFICIO BENTON & BOWLES  
JESUS SILVA S. DE  
RECEPCION

**27 SET. 2007**

**Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007**

De mi consideración:

El presente tiene por finalidad notificarles las Resoluciones N° 1, N° 2 y N° 3, emitidas por el Árbitro Único, así como copia del escrito correspondiente y de la Razón de Secretaría.

**Resolución N° 1**

Lima, 24 de setiembre de dos mil siete.-

**VISTO:** El escrito presentado por Biotecnica S.A. con fecha 11 de setiembre de 2007, así como el escrito presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con fecha 12 de setiembre de 2007, mediante los cuales presentan sus alegatos sobre la controversia suscitada con respecto al tipo de arbitraje a través del cual se deberá resolver el presente proceso arbitral y; **ATENDIENDO:** 1) Que, mediante Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 5 de setiembre de 2007 se dejó constancia de la existencia de una controversia suscitada respecto al tipo de arbitraje mediante el cual se deberá resolver el presente proceso arbitral y se les concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus alegatos por escrito; 2) Que, dentro del plazo señalado las partes han cumplido con remitir sus alegatos por escrito; 3) Que, el órgano arbitral, de conformidad con la normativa legal vigente, tiene la facultad de resolver una controversia de esta naturaleza, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 ° de la Ley General de arbitraje: "...Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral. La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio. Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. ....". Asimismo, es aplicable lo señalado en el artículo 44° del Reglamento Procesal del Centro de la Cámara de Comercio de Lima: "... El Órgano Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste. La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada con la demanda, debiendo absolverse en el mismo plazo...."; 4) Que, Biotecnica S.A. señala que es de aplicación

al presente caso lo señalado en el artículo 12° del Reglamento Procesal de Arbitraje, modificado el 1 de enero del 2007, el cual dispone que en caso no se hubiese dispuesto nada o existiese duda respecto al tipo de arbitraje, se deberá entender que se trata de un arbitraje de derecho. Asimismo, advierte que para este caso se debe entender que se debe aplicar el Reglamento de la Cámara de Comercio vigente al momento del surgimiento de la controversia y que por lo tanto el tipo de arbitraje con el que se deberá resolver el presente proceso será un arbitraje de derecho; **5)** Que, Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C, señala que en el presente caso se trata de un arbitraje de conciencia dado que el derogado artículo 12° del Reglamento Procesal de Arbitraje de la CCL, al momento de suscribir el convenio arbitral, se integró al aludido convenio suscrito entre las partes y por lo tanto se sometieron al Reglamento de la Cámara de Comercio vigente en ese momento, el mismo que disponía que en caso no se hubiese dispuesto nada o existiese duda respecto al tipo de arbitraje, se deberá entender que se trata de un arbitraje de conciencia; **6)** Que, el órgano arbitral considera que al momento de la celebración del convenio arbitral, las partes se sometieron expresamente a las normas y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; **7)** Que, en el presente caso ha operado un supuesto de integración entre el convenio arbitral y la reglamentación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la cual incluye, como es lógico, al Reglamento Procesal vigente en ese momento, es decir, que se integró al convenio arbitral lo dispuesto en el actualmente modificado artículo 12°; **8)** Que, en tal sentido, el Tribunal arbitral considera que la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de pactarse el arbitraje, en la medida que es bajo el imperio de dicha norma que se definió el interés de las partes en acudir a la vía arbitral para la solución de controversias, lo que tiene su correlato en lo dispuesto a nivel constitucional, en el sentido que la variación de una norma jurídica no puede influir en el contenido explícito o implícito del pacto contractual inicial, quedando a salvo lo referido a normas que tengan contenido de orden público que no es el caso de autos; **9)** Que, antes de la modificación, el artículo 12° del Reglamento Procesal disponía lo siguiente: "...El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia...."; **10)** Que, al no haber las partes señalado el tipo de arbitraje a seguir y existiendo una norma que describe el supuesto de hecho antes señalado, el órgano arbitral considera que el tipo de arbitraje, bajo el cual se deberá resolver la presente controversia, será uno de conciencia; por lo que, **SE RESUELVE: Declarar** que el tipo de arbitraje a través del cual se deberá resolver el presente proceso, será un arbitraje de conciencia.

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

### **Resolución N° 02**

Lima, 25 de septiembre de 2007.-

**VISTO:** El escrito presentado por Biotécnica S.A. con fecha 19 de septiembre de 2007; y **ATENDIENDO:**

- 1) Que, el artículo 80° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro establece que el Tribunal Arbitral requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con el Acta de Instalación;

- 2) Que, mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 5 de septiembre de 2007, las partes fueron requeridas a realizar dichos pagos;
- 3) Que, Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. han cumplido con cancelar los gastos arbitrales dentro del plazo concedido.
- 4) Que, Biotécnica S.A. mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2007, cumplió con la presentación de su escrito de demanda;
- 5) Que, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 34° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro para su admisión a trámite;
- 6) Que, el literal b) del artículo 33° del citado Reglamento señala que, una vez admitida a trámite la demanda, se correrá traslado de ésta a la demandada para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificada.

Por lo que, estando a lo expuesto, el Árbitro Único **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR EFECTUADO** el pago de los gastos arbitrales, los cuales han sido cancelados en partes iguales por Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

**SEGUNDO: Al Principal.- ADMÍTASE** el escrito de demanda presentado por Biotécnica S.A. en los términos que se expresa; y **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. para que, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla, y de ser el caso, formule reconvencción; **Al Primer otrosí.- NOTIFÍQUESE** a Clínica El Golf S.A. en la dirección señalada por la parte demandante, **Segundo y Tercer Otrosí: TÉNGASE PRESENTE** en lo que corresponda y fuere de ley.-

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

**Resolución N° 03**

Lima, 25 de septiembre de 2007.-

Puesto a despacho en la fecha; y

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en los numerales 7) y 8) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 5 de septiembre de 2007, se establecieron los montos que por concepto de gastos arbitrales correspondía pagar a cada una de las partes en el presente proceso;
- 2) Que, a su vez, el numeral 10) de la referida Acta señala que si luego de presentada la demanda, su contestación y, de ser el caso, la reconvencción, se determinara que el monto de los gastos arbitrales es mayor al indicado en los numerales 7) y 8), la Secretaria Arbitral queda facultada a efectuar la liquidación del mayor monto que

corresponda abonar por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, de acuerdo a la cuantía definitiva de la controversia y considerando la tabla de aranceles del Centro;

3) Que, en el presente caso se ha producido un incremento en el monto de las pretensiones, producto de la presentación del escrito de demanda;

4) Que, concordante con lo anterior, el artículo 82° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro regula los supuestos en los que procede una liquidación adicional de los gastos arbitrales;

5) Que, en ese sentido, el literal a) del precitado artículo dispone que procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando la pretensión demandada es cuantificable y resulta superior a la indicada en la petición de arbitraje;

6) Que, de otro lado, el mencionado artículo 82° establece un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes cumplan con pagar, en partes iguales, los montos reliquidados;

Por lo que, el Árbitro Único **RESUELVE:**

**Primero: AUTORÍCESE** a la Secretaria Arbitral a efectuar la liquidación correspondiente de los nuevos gastos arbitrales producto de la presentación del escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en la Tabla de Aranceles del Centro;

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes la liquidación dispuesta elaborar por Secretaria, como adjunto de la presente Resolución, para los efectos correspondientes;

**Tercero: OTÓRGUESE** a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumplan con cancelar, en proporciones iguales, los gastos arbitrales reliquidados, producto de la presentación de la demanda.-

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

Atentamente,

  
**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral



000254

Lima, 27 de setiembre de 2007


Señores

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**

Calle Marconi N° 165

San Isidro.-

**Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007**

 *Cámara de Comercio de Lima*  
Julio César Corcuera Garate  
DNI. 41330525  
NOTIFICADOR  
Lima, 27/09/07

De mi consideración:

El presente tiene por finalidad notificarles las Resoluciones N° 1, N° 2 y N° 3, emitidas por el Árbitro Único, así como copia de los escritos correspondientes y de la Razón de Secretaría.

**Resolución N° 1**

Lima, 24 de setiembre de dos mil siete.-

**VISTO:** El escrito presentado por Biotecnica S.A. con fecha 11 de setiembre de 2007, así como el escrito presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con fecha 12 de setiembre de 2007, mediante los cuales presentan sus alegatos sobre la controversia suscitada con respecto al tipo de arbitraje a través del cual se deberá resolver el presente proceso arbitral y; **ATENDIENDO:** 1) Que, mediante Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 5 de setiembre de 2007 se dejó constancia de la existencia de una controversia suscitada respecto al tipo de arbitraje mediante el cual se deberá resolver el presente proceso arbitral y se les concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus alegatos por escrito; 2) Que, dentro del plazo señalado las partes han cumplido con remitir sus alegatos por escrito; 3) Que, el órgano arbitral, de conformidad con la normativa legal vigente, tiene la facultad de resolver una controversia de esta naturaleza, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 ° de la Ley General de arbitraje: "...Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral. La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio. Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. ....". Asimismo, es aplicable lo señalado en el artículo 44° del Reglamento Procesal del Centro de la Cámara de Comercio de Lima: "... El Órgano Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste. La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada con la demanda, debiendo absolverse en el mismo plazo...."; 4) Que, Biotecnica S.A. señala que es de aplicación al presente caso lo señalado en el artículo 12° del Reglamento Procesal de Arbitraje,

modificado el 1 de enero del 2007, el cual dispone que en caso no se hubiese dispuesto nada o existiese duda respecto al tipo de arbitraje, se deberá entender que se trata de un arbitraje de derecho. Asimismo, advierte que para este caso se debe entender que se debe aplicar el Reglamento de la Cámara de Comercio vigente al momento del surgimiento de la controversia y que por lo tanto el tipo de arbitraje con el que se deberá resolver el presente proceso será un arbitraje de derecho; **5)** Que, Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., señala que en el presente caso se trata de un arbitraje de conciencia dado que el derogado artículo 12° del Reglamento Procesal de Arbitraje de la CCL, al momento de suscribir el convenio arbitral, se integró al aludido convenio suscrito entre las partes y por lo tanto se sometieron al Reglamento de la Cámara de Comercio vigente en ese momento, el mismo que disponía que en caso no se hubiese dispuesto nada o existiese duda respecto al tipo de arbitraje, se deberá entender que se trata de un arbitraje de conciencia; **6)** Que, el órgano arbitral considera que al momento de la celebración del convenio arbitral, las partes se sometieron expresamente a las normas y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; **7)** Que, en el presente caso ha operado un supuesto de integración entre el convenio arbitral y la reglamentación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la cual incluye, como es lógico, al Reglamento Procesal vigente en ese momento, es decir, que se integró al convenio arbitral lo dispuesto en el actualmente modificado artículo 12°; **8)** Que, en tal sentido, el Tribunal arbitral considera que la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de pactarse el arbitraje, en la medida que es bajo el imperio de dicha norma que se definió el interés de las partes en acudir a la vía arbitral para la solución de controversias, lo que tiene su correlato en lo dispuesto a nivel constitucional, en el sentido que la variación de una norma jurídica no puede influir en el contenido explícito o implícito del pacto contractual inicial, quedando a salvo lo referido a normas que tengan contenido de orden público que no es el caso de autos; **9)** Que, antes de la modificación, el artículo 12° del Reglamento Procesal disponía lo siguiente: "...El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia..."; **10)** Que, al no haber las partes señalado el tipo de arbitraje a seguir y existiendo una norma que describe el supuesto de hecho antes señalado, el órgano arbitral considera que el tipo de arbitraje, bajo el cual se deberá resolver la presente controversia, será uno de conciencia; por lo que, **SE RESUELVE: Declarar** que el tipo de arbitraje a través del cual se deberá resolver el presente proceso, será un arbitraje de conciencia.

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

### Resolución N° 02

Lima, 25 de septiembre de 2007.-

**VISTO:** El escrito presentado por Biotécnica S.A. con fecha 19 de septiembre de 2007; y **ATENDIENDO:**

- 1) Que, el artículo 80° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro establece que el Tribunal Arbitral requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con el Acta de Instalación;

- 2) Que, mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 5 de septiembre de 2007, las partes fueron requeridas a realizar dichos pagos;
- 3) Que, Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. han cumplido con cancelar los gastos arbitrales dentro del plazo concedido.
- 4) Que, Biotécnica S.A. mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2007, cumplió con la presentación de su escrito de demanda;
- 5) Que, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 34° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro para su admisión a trámite;
- 6) Que, el literal b) del artículo 33° del citado Reglamento señala que, una vez admitida a trámite la demanda, se correrá traslado de ésta a la demandada para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificada.

Por lo que, estando a lo expuesto, el Árbitro Único **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR EFECTUADO** el pago de los gastos arbitrales, los cuales han sido cancelados en partes iguales por Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

**SEGUNDO: Al Principal.- ADMÍTASE** el escrito de demanda presentado por Biotécnica S.A. en los términos que se expresa; y **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. para que, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla, y de ser el caso, formule reconvencción; **Al Primer otrosí.- NOTIFÍQUESE** a Clínica El Golf S.A. en la dirección señalada por la parte demandante, **Segundo y Tercer Otrosí: TÉNGASE PRESENTE** en lo que corresponda y fuere de ley.-

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

**Resolución N° 03**

Lima, 25 de septiembre de 2007.-

Puesto a despacho en la fecha; y

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en los numerales 7) y 8) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 5 de septiembre de 2007, se establecieron los montos que por concepto de gastos arbitrales correspondía pagar a cada unas de las partes en el presente proceso;
- 2) Que, a su vez, el numeral 10) de la referida Acta señala que si luego de presentada la demanda, su contestación y, de ser el caso, la reconvencción, se determinara que el monto de los gastos arbitrales es mayor al indicado en los numerales 7) y 8), la Secretaria Arbitral queda facultada a efectuar la liquidación del mayor monto que

corresponda abonar por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, de acuerdo a la cuantía definitiva de la controversia y considerando la tabla de aranceles del Centro;

3) Que, en el presente caso se ha producido un incremento en el monto de las pretensiones, producto de la presentación del escrito de demanda;

4) Que, concordante con lo anterior, el artículo 82° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro regula los supuestos en los que procede una liquidación adicional de los gastos arbitrales;

5) Que, en ese sentido, el literal a) del precitado artículo dispone que procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando la pretensión demandada es cuantificable y resulta superior a la indicada en la petición de arbitraje;

6) Que, de otro lado, el mencionado artículo 82° establece un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes cumplan con pagar, en partes iguales, los montos reliquidados;

Por lo que, el Árbitro Único **RESUELVE:**

**Primero: AUTORÍCESE** a la Secretaría Arbitral a efectuar la liquidación correspondiente de los nuevos gastos arbitrales producto de la presentación del escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en la Tabla de Aranceles del Centro;

**Segundo: NOTIFIQUESE** a las partes la liquidación dispuesta elaborar por Secretaría, como adjunto de la presente Resolución, para los efectos correspondientes;

**Tercero: OTÓRGUESE** a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumplan con cancelar, en proporciones iguales, los gastos arbitrales reliquidados, producto de la presentación de la demanda.-

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

Atentamente,

  
**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral

Registro  
Arbitraje  
C.A. de Comercio de Lima

07 SEP 19 PM 12:25 PRINCIPAL  
DEMANDA DE ARBITRAJE

RECIBIDO  
RECIBIDO

**SEÑOR SECRETARIO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTECNICA S.A.**, con RUC 20101979963, con domicilio en Av. Guardia Civil N° 718 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Herbet Villanueva-Meyer Arnao identificado con DNI N° 08752796 según poder inscrito en la ficha N° 11011 del Registro Mercantil de Lima, fijando domicilio procesal en la Avenida Benavides 457, noveno piso letra E,-Miraflores-Lima, a usted respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje, **INTERPONEMOS DEMANDA DE DAR SUMAS DE DINERO y DEVOLUCIÓN DE BIENES DE NUESTRA PROPIEDAD**, la misma que deberá tramitarse por vía de **PROCESO ARBITRAL DE DERECHO**, y que deberá entenderse contra **SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C**, la misma que deberá ser notificada en Avenida Aurelio Miro Quesada N° 1030 – San Isidro – Lima,

Sirve de basamento a nuestra demanda las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**PRIMERO: PETITORIO:**

Que la demandada cumpla con:

1.-) Pagarnos la suma de **CIENTO TREINTAICUATRO MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US \$ 134,050.00 )**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR PENALIDAD CONTRACTUAL, PENALIDAD POR DEMORA EN EL PAGO DE CUOTAS ATRASADAS, INTERESES BANCARIOS PACTADOS, INDEMNIZACIÓN POR EL USO INDEBIDO DE NUESTROS EQUIPOS DESDE LA FECHA FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO HASTA EL PRESENTE Y POR GASTOS DE TRASLADO DE EQUIPOS (LA CANTIDAD INCLUYE IGV)**; suma a

la que le serán sumados los incrementos diarios que se indican en el **literal SEGUNDO 4 f.-)** de esta demanda incluido el IGV vigente, desde el día de presentación de la solicitud de intervención arbitral, esto es, desde el día 15 de Junio del 2,007, mas intereses bancarios proyectados por el Banco Central de Reserva, hasta la fecha efectiva de pago .

2.-) También forma parte de nuestra pretensión, la **INMEDIATA ENTREGA DE LOS EQUIPOS MATERIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD, SUSCRITO CON LA EMPLAZADA CON FECHA 14 DE ABRIL DEL 2,004 Y MENCIONADOS EN EL ANEXO 1** y que se encuentran en posesión de **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** y en uso de **LA CLINICA EL GOLF** para proceder a su desmontaje y retiro debiendo la primera de las nombradas, asumir los costos de desinstalación y traslados respectivos, los mismos que se calculan en la suma que se detalla en el punto 4-del párrafo **SEGUNDO SOBRE LOS HECHOS.**, pudiendo ellos mismos claro está, asumir directamente los costos del traslado , responsabilizándose de los daños que pudiesen producirse durante el acto..

3.-) Pago de Costas y Costos

### **SEGUNDO: SOBRE LOS HECHOS:**

1.-) Que con fecha 14 de Abril del 2,004, suscribimos con la emplazada un **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD.**

Desde la fecha de suscripción de nuestro contrato, hemos sufrido un sinnúmero de incumplimientos los mismos que pasaron por retrasos sucesivos en nuestros pagos, falta de un adecuado mantenimiento de nuestros equipos, ausencia de contratación y endose de la póliza de seguros tal y como estaba estipulado en el contrato, desatenciones y descortesías varias que no es del caso referir, pero que bien hubieran podido merecer un procedimiento de resolución de contrato por razones distintas a las que ahora ventilamos.

En efecto, durante mucho tiempo y por muchos motivos, pudimos demandar la resolución del vínculo pero, por respeto a nuestra palabra empeñada, pese a que teníamos otros compradores potenciales, preferimos mantenerlo soportando los perjuicios de los que éramos objeto.

2.-) Las partes intervinientes en el antes referido contrato, pactamos conforme a las cláusulas **DECIMO SETIMA** y **DECIMO OCTAVA** de que el incumplimiento del pago de dos cuotas, sean estas consecutivas o no, darían lugar a la resolución del referido contrato, sin perjuicio del pago de cuotas que pudieran encontrarse pendientes así como el reconocimiento y pago de otras penalidades gastos e intereses.

3.-) Que, ante el incumplimiento por parte de la emplazada, del pago dos cuotas consecutivas, se le cursó una carta notarial, con fecha 6 de marzo del 2007, resolviendo el vínculo, la misma que fue recepcionada con fecha 9 de Marzo del 2,007.

Luego de la resolución recibimos de parte de la demandada comunicaciones que lindaban en lo absurdo, ya que alegaban que nuestros pagos siempre estuvieron a nuestra disposición, la existencia de una práctica de pagos alejada del contrato y basado en sus retrasos, que los cheques estaban listos, que nosotros fuimos los que no lo recibíamos etc,..etc..., con el evidente propósito ( guiados por un cerebro entendido en el derecho) para simular un ofrecimiento correcto de pago para aparentar ante terceros que si este no se produjo fue por nuestra culpa o mala fe, olvidando que antes de la resolución, la que hubiera podido operar desde el 28 de febrero del 2007, continuamos insistiendo telefónicamente durante una semana adicional e inclusive el día 5 de Marzo del 2,007 cursamos una carta notarial requiriendo una vez mas el pago, requerimiento que por supuesto, nunca fue atendido.

4.-) Al haber operado la resolución del vínculo el día 9 de Marzo del 2007, se ha generado como consecuencia legal, la obligación de parte de Sistemas de administración Hospitalaria S.A.C de pagarnos las cantidades que se especifican en el mismo contrato y que fueron pactadas ex profesamente por las partes para la eventualidad de la

resolución, según aparece con claridad en la **CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA**.

Para efectos ilustrativos, detallamos los conceptos junto con la sumatoria de las cantidades antes aludidas y que corresponden al petitorio:

**a.-) LAS CUOTAS POR VENCER:** Las partes pactamos, en la cláusula Décimo Séptima del contrato que en caso de resolución, la demandada nos pagaría ocho cuotas o el 50% de las cuotas por vencer, lo que fuera menos, y como quiera que faltaban por pagarnos las cuotas números 36 y 37 ascendientes una de ellas a US\$ 7,000.00 y US\$ 6, 513.00 el 50% de las mismas asciende a **OCHO MIL CUARENTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,040.00) (INCLUIDO IGV)**.

**b.-) PENALIDAD POR PAGO ATRASADO DE CUOTAS:** La demora en el pago de las cuotas 34 y 35 nos hacen acreedores según contrato (Cláusula Décimo Octava) de una penalidad diaria ascendiente a **CIEN DOLARES AMERICANOS (US\$ 100.00)** por cada día transcurrido desde el día del vencimiento (**55 DÍAS**) hacen un total de **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTAICINCO DOLARES AMERICANOS (US\$ 6,545.00) (INCLUIDO IGV)**.

**c.-) LOS INTERESES SOBRE LOS MONTOS CUBIERTOS TARDÍAMENTE:** La demora en el pago de las cuotas números 34 y 35 en base a lo pactado contractualmente esto es el máximo interés bancario reportado por el Banco Central de Reserva a la fecha del pago (12 de Marzo del 2007) a la fecha resulta la cantidad de **CIENTO CUARENTAINUEVE DOLARES AMERICANOS (US\$ 149.00) (INCLUIDO IGV)**.

**d.-) GASTOS:** Adicionalmente, como se indica en la cláusula **DECIMO SÉPTIMA** del contrato suscrito el 14 de abril del 2007 se nos deberá de abonar la cantidad de **VEINTE MIL CUARENTAICINCO DOLARES AMERICANOS (US\$ 20,045.00) (INCLUIDO IGV)** suma estimada a precios de mercado para cubrir los gastos de desmontaje y reinstalación de los equipos, tal como se reconfirmó por vía notarial a la demandada el 24 de mayo del 2007.

En su defecto, claro está, ellos podrán cubrir los gastos directamente siempre que usen una empresa idónea para el servicio, responsabilizándose de los daños que se produzcan en el traslado.

**e.-) INDEMNIZACIÓN POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE NUESTROS EQUIPOS:** Igualmente reclamamos de Servicios de Administración Hospitalaria SAC una indemnización dado que esa empresa y Clínica El Golf vienen explotando comercialmente para su beneficio propio y sin nuestro consentimiento y contra nuestra voluntad nuestros equipos, contra lo contractualmente estipulado

En efecto, como se indicó en la misma **CLAUSULA DECIMO TERCERA** del contrato, en caso de resolución ya no se podrían utilizar los equipos materia del contrato.

Pese a nuestra oferta de arrendarlos, la emplazada no nos han dado respuesta a nuestros reiterados requerimientos de abstenerse de seguir utilizando nuestros equipos, para así poder nosotros iniciar su desmontaje y retiro, y tampoco han respondido a nuestra oferta de alquiler de los equipos por CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 430.00) diarios (más el IGV vigente).

De esta manera incurren en un nuevo incumplimiento contractual. En todo caso, el no haber dado una aceptación escrita y formal a nuestra oferta de alquiler temporal comunicada mediante carta notarial tramitada por la Notaría Espinoza Oré el 27 de Marzo del 2007 y el hecho de haberse beneficiado con la explotación comercial de nuestros equipos por **97 días** hasta el día del 14 de Junio del 2007, fecha en que presentamos la solicitud, para que su digno Centro de Arbitraje promueva el proceso respectivo; todos ello, nos lleva a demandar un reintegro adicional por lo menos del equivalente en días en base a la cantidad propuesta como alquiler ya que de haber retirado los equipos estos ya los hubiéramos podido vender o alquilar inclusive en una cifra muchísimo más elevada.

Muy por el contrario, la explotación comercial de nuestros equipos ha generado para ellos ingresos diarios por varios miles de soles, sin ninguna participación de nuestra parte pese a ser nuestros y por otro

lado, ha producido un desgaste continuo en los mismos, los cuales no vienen contando con el mantenimiento que el contrato del 14 de abril del 2004 exigía.

**f.-) INDEMNIZACIÓN POR LA CONTINUACIÓN DEL USO DE EQUIPOS:** Desde la fecha de la solicitud arbitral se han seguido usando los equipos por lo cual la indemnización propuesta debe incrementarse desde 15 de Junio del 2,007 hasta el miércoles 19 del 2,007 , esto es, 97 días por lo que la indemnización debe incrementarse en **CUARENTAINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTAICUATRO(US\$ 49,634.00) .**

Desde este momento reiteramos, lo que ya se se dijo en nuestra solicitud de intervención arbitral, en el sentido que también reclamamos que esta cantidad se incremente diariamente en la misma suma, esto es, **CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 430.00)** diarios mas IGV, hasta el día en que dejen de utilizar y explotar comercialmente nuestros equipos.

En resumen, **EL MONTO TOTAL DE NUESTRO PETITORIO ASCIENDE A CIENTO TREINTAICUTARO MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 134,050.00) incluyendo IGV.**

### TERCERO: SOBRE EL DERECHO:

#### **RESPECTO DEL PACTO DE RESERVA DE PROPIEDAD:**

En esencia este pacto determina que la transferencia de la propiedad quede diferida hasta que el comprador haya satisfecho todo el precio o la parte determinada en el contrato (donec pretium solvatur), de modo que entre tanto, el vendedor conserva el dominio y con ello asegura su derecho. El comprador, por su parte, recibe el bien y lo disfruta, pero no lo incorpora a su patrimonio en tanto no se haya producido la cancelación convenida. Es pues, de consiguiente, lo que llama Francesco Degni "un precarista", y no puede validamente disponer del

bien y de hacerlo responde de apropiación indebida. Tampoco puede adquirirlo por prescripción.

Se discute cual es la naturaleza jurídica del pacto de reserva de propiedad. Hay quienes como Enneccerus Lehmann, Ferrara, Ascoli, Gasca, Scheggi, Lobos y Saravia, citado por Rezzonico, quien comparte sus opiniones, manifiestan que la transferencia de la propiedad esta subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva: **el pago total del precio convenido.**

El efecto principal de la reserva de propiedad, cuando el comprador haya dejado de cumplir al menos dos cuotas y se haya pronunciado la resolución del contrato, es la posibilidad atribuida al vendedor de reivindicar la cosa y entretanto, de pedir el secuestro judicial (o arbitral) como es este el caso.

La reivindicación permite al vendedor recuperar la posesión del bien después de la resolución del contrato, en cuanto el comprador, este está obligado a renunciar a la posesión de la cosa y en todo caso abstenerse de seguir usándola.

### **LA BUENA FE EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.-**

La recíproca lealtad en la conducta debe inspirar la ejecución del contrato.

El sentido de esta disposición dispone que los contratantes (acreedor y deudor) no deben pretender la ejecución en su favor de una acreencia mayor a la que realmente les corresponde, ni pedir se les excuse de ejecutar menor presentación que lo que realmente les corresponde.

En el curso de la ejecución de las prestaciones, debe primar la razonabilidad, la flexibilidad, la moderación y la mesura en la exigencia de las mismas.

Nuestra parte requirió en su oportunidad el cumplimiento de la prestación tal y como lo habíamos pactado y nuestra contraparte,

sabedora de que había incumplido pagar las cuotas a las que teníamos derecho no lo hizo con pleno conocimiento de causa.

El artículo 1362 del Código Civil, posibilita integrar la buena fe en el sentido y contenido del contrato, formando parte del interés común de los contratantes, el irrespeto a ese interés, causa una responsabilidad de origen contractual.

### **FUNDAMENTO JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN:**

Es principio universalmente aceptado, que los contratos se suscriben para ser cumplidos; las obligaciones emergentes del vínculo contractual, deben ser ejecutadas tal y como las partes han convenido. De haber renuencia por parte de alguna de las partes, la ley y la intervención judicial(o arbitral) deben imponer su cumplimiento. Antes que disolver el vínculo debe tratarse de fortalecerlo. De allí que haya existencia para admitir la quiebra del vínculo, porque eso sería lesionar la seguridad jurídica que constituye el contrato. No obstante tales consideraciones se ha estimado, que por excepción puede extinguirse la relación contractual, la condición resolutoria es una fórmula de excepción, pero también un remedio .

La doctrina reconoce universalmente la exigencia de que la resolución se prevea en una cláusula específica del contrato la misma que opera automáticamente, sin necesidad de declaración judicial, siendo suficiente la comunicación directa que el afectado dirija al otro contratante. , con el objeto de extinguir forzosamente los efectos producidos por el incumplimiento durante la vigencia del contrato, considerando que el culpable de la resolución será siempre renuente al cumplimiento de lo que se comprometió. Para tales efectos, los contratantes deben precisar en sus pactos la forma inequívoca sus límites, porque correspondiendo a la voluntad contractual, esta puede restringir o ampliar sus extremos.

La resolución como ya se dijo es produce efectos de pleno derecho (ipso jure) son necesidad de una declaración judicial. Ahora que, bajo determinadas circunstancias y por seguridad jurídica puede solicitarse

la intervención judicial, pero solo para ejecutar coactivamente aquellos extremos negados.

Asimismo, sirve como fundamento a nuestra demanda, las disposiciones pertinentes a la Ley General de Arbitraje 26572; el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y nuestro contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, materia del arbitraje solicitado.

**POR TANTO:**

A usted pedimos dar trámite a la presente demanda reiterando en forma expresa, nuestro sometimiento a las disposiciones del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

**PRIMER OTROSI DECIMOS: CITACIÓN CON LA DEMANDA:**

Solicitamos se cite con la demanda a la Clínica EL GOLF S.A. quien deberá ser notificada en Avenida Miro Quesada 1030 - San Isidro por ser dicha clínica parte firmante del contrato materia de la presente solicitud, para lo cual mandamos copias suficientes.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Proponemos como medio de prueba de nuestro derecho los siguientes medios documentales:

**1-A:** Copia legalizada del **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD** de Abril del 2,004 , sus anexos y adenda .

**1-B:** Copia legalizada nuestra carta tramitada por la Notaría Espinoza Garreta de fecha 05 de Marzo dirigida a SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DOMICILIARIA S.A.C y recibida el mismo día requiriéndoles el pago de nuestras facturas de fechas 18 de Enero y 15 de Febrero del 2,007 .

**1- C:** Copia legalizada de nuestra carta de fecha 6 de Marzo del presente, tramitada por la Notaría Espinoza Oré dirigida SISTEMAS

DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C. y recibida el 9 de Marzo del 2,007 resolviendo el contrato.

**1-D:** Copia de nuestra carta dirigida a CLINICA EL GOLF S.A. comunicando formalmente la resolución del contrato.

**1-E:** Copia de nuestra carta de fecha 27 de Marzo del presente tramitada por la Notaría Espinoza Oré el 30 de Marzo del 2,007 dirigida a SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA SAC indicando **los montos pendientes de pago** y nuestra oferta de alquiler temporal de equipos reiterando nuestra exigencia para que dejen de utilizar nuestros equipos para programar su desmontaje y retiro.

**TERCER OTROSI DIGO:** Acreditamos, mediante certificados adjuntos haber realizado haber hecho el pago de los gastos:

**1.F:** Arbitrales y;

**1-G:** Administrativos .

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje de vuestra Cámara adjuntamos:

**1-H:** Copia simple del D N I de nuestro representante legal.

**1-I:** Copia simple del Poder de nuestro representante legal.

Lima, 17 de Septiembre del 2,007



**COSME NALVARTE RUIZ**  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

Herbert Villanueva-Meyer Armao  
Director Gerente – Biotécnica S.A.  
DNI 08752796

César Benites Mendoza  
Diego Forno Figuez  
José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno  
Luis Vargas Valdivia  
Freddy Escobar Rozas  
Enrique Macera Zuvallec  
Jorge Luis Arevalo Mercado  
Jeanette Sofía Allaga Farián  
José Antonio Baldoñ Carabajal  
Javier Julio Bueno Zuñiga  
Guillermo Cabieses Crovetto  
José Antonio Caro John  
Janfer Crovetto Huarta  
Gonzalo del Río Labarthe  
Héctor Gaden Benavides  
Gerardo Guzmán Espino  
Carmen Liza Buezo  
Melissa Núñez Santi  
Alejandra Olórtegui Azato  
Carmen Ortega Chico  
Edgar Otero Masias  
Donny Pedrenos Vega  
Willy Pedreschi Garcés  
Fabrizio Pini Valdivieso  
Ramiro Portocarrero Lanatta  
Claudia Ramirez Ronceros  
José Leandro Peaño Peschiera  
Mario Reggiorio Saavedra  
Hugo César Salas Ortiz  
Carlos Alberto Samané González  
Gustavo Seminario Seyán  
Renato Vásquez Armas  
Patrick Wieland Fernandini

Guillermo Marconi N° 165,  
San Isidro, Lima 17 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090  
Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bdfu@bdfu.com  
www.bdfu.com

07 OCT 12 PM 4 07

Av. Victor Larco N° 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés,  
Lima, Perú  
Teléfono: (044) 42-3333  
Fax: (044) 42-3334  
e-mail: bdfu@ujillo@bdfu.com

Los Cedros 157  
Ormatia - Cercado,  
Arequipa, Perú  
Telefax: (054) 20-2820

José Robles Arceo N° 1055  
Urbanización San Francisco,  
Huaraz, Ancash, Perú  
Telefax: (043) 42-4408

Caso Arbitral N° 1294-067-2007  
Secretaria Arbitral: Julissa Bacalla Izquierdo  
Escrito N° 03  
Contestación de demanda

## SEÑOR ÁRBITRO

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, **Sistemas**), identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20507264108, con dirección domiciliaria en Avenida Aurelio Miró Quesada N° 1030, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, y con domicilio procesal para estos efectos en la Calle Marconi N° 165 distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, representada por la señora Juana María Luisa Barreda Benavides, identificada con D.N.I. N° 08230278, conforme aparece inscrito en la Partida Electrónica N° 11592886 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la misma que se adjunta con el presente escrito, señalando como dirección domiciliaria y domicilio procesal los referidos precedentemente, a usted decimos:

Que, el 27 de septiembre de 2007 se nos notificó la Resolución N° 2, mediante la cual se admite a trámite la demanda arbitral presentada por Biotécnica, por lo

que dentro del plazo establecido en el inciso b) del artículo 33° del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, contestamos la demanda y por tanto solicitamos que se declare infundada la pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos a continuación.

000275

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN ATENCIÓN AL TIPO DE ARBITRAJE

1. El Arbitraje en el Perú, tal como señala el artículo 3° de la Ley General de Arbitraje, puede ser de derecho o de conciencia. En el presente caso, se ha dispuesto que el arbitraje sea de conciencia o equidad. Es decir, el Árbitro resolverá de acuerdo a sus conocimientos y leal saber y entender.
2. Con relación al arbitraje de conciencia, el profesor Carlos Matheus precisa lo siguiente:

*“Por el contrario, el árbitro de conciencia formula él mismo un enjuiciamiento valorativo sobre la base –pero no con sujeción a ella– de la regulación positiva concreta de la hipótesis particular que se somete a su conocimiento, aunque ello no signifique que el arbitraje de conciencia no implique un enjuiciamiento intelectual del mismo género y naturaleza del arbitraje de derecho. Lo único que sucede es que las reglas de equidad son preexistentes al enjuiciamiento que realiza el árbitro y constituyen las premisas de las que trae causa la lógica deductiva del árbitro de conciencia”<sup>1</sup>.*

3. Así también, se pronuncia el profesor Fernando de Trazegnies cuando señala:

*“Por consiguiente, el arbitraje de conciencia no es el pronunciamiento al estilo de un oráculo emitido por uno o varios “sabios”. Ese leal saber y entender no puede ser una opinión con fundamentos ocultos o esotéricos, sino una decisión basada en la aplicación de la razón,*

<sup>1</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto: Introducción al Derecho de Arbitraje. Lima: Semper Veritas Ediciones, 2006. p. 29.

*utilizando esta dentro un marco bastante más amplio que la mera razón jurídica”<sup>2</sup>.*

4. El profesor Víctor Madrid, se refiere al arbitraje de conciencia de la siguiente manera:

*“Nótese que al igual que en el arbitraje de derecho, la decisión que resuelve un arbitraje de conciencia, siempre recaerá sobre materias de libre disponibilidad de las partes. La libertad y flexibilidad del árbitro de conciencia radica en la posibilidad de prescindir de la aplicación de las normas de derecho sustantivo sobre esta materia disponible sometida a arbitraje”<sup>3</sup>.*

5. En ese sentido, el Árbitro resolverá la controversia utilizando la razón y conforme a sus propios conocimientos, teniéndose siempre presente la equidad con la que se debe analizar el caso en concreto. Es por ello que el laudo expedido en un arbitraje de conciencia será subjetivo.

6. Ahora bien, el hecho de encontrarnos en un arbitraje de conciencia no significa que el Árbitro debe alejarse completamente del derecho. Así, Carlos Matheus explica lo siguiente:

*“Cabe además indicar que el arbitraje de conciencia obliga a los árbitros a adoptar una actitud empírica que, al propio tiempo que no debe ser entendida necesariamente como una renuncia a aplicar el derecho, tampoco ha de olvidar ni desatender, porque la decisión sea en equidad, las garantías procesales que debe observar en su ámbito de actuación”<sup>4</sup>.*

7. Es claro que en el seguimiento del proceso, el Árbitro debe cumplir con los principios y reglas del derecho correspondientes, por ejemplo, al respeto del derecho a un debido proceso.

<sup>2</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. Arbitraje de Conciencia. En: Revista Ius et Veritas N° 30. Lima: Tarea, 2005. p. 474

<sup>3</sup> MADRID HORNA, Víctor. Notas polémicas sobre el arbitraje de conciencia en el Perú. En: Revista Ius et Veritas N° 30. Lima: Tarea, 2005. p. 479.

<sup>4</sup> Op. Cit. p. 29

8. Al expedir el laudo arbitral, el Árbitro resolverá basado en la equidad, es decir, en la justicia. Al ser ello así no se puede dejar completamente de lado el derecho, pues ello significaría que el derecho es injusto o inequitativo. El Árbitro al resolver la controversia deberá utilizar la equidad, en aras de evitar una decisión injusta que podría darse si se aplica únicamente el derecho sin reparar en las especiales circunstancias que involucra el caso concreto<sup>5</sup>.
9. En efecto, si bien se presume que la norma es justa y razonable, no menos cierto es que en muchos casos el carácter abstracto de la norma, hace imposible que la misma regule todas las circunstancias que puedan configurarse en la realidad y menos aún las peculiaridades que un caso determinado pueda tener. Por ello, no es poco frecuente que tratándose de supuestos de hecho similares a los cuales deba aplicarse como solución la misma norma de derecho, en un caso la decisión sea justa y en el otro no lo sea por las peculiaridades que en ese caso involucra. Tampoco es infrecuente que los fundamentos fácticos de la controversia no encuentren una solución positivizada en el derecho y, entonces para estos dos últimos ejemplos el criterio de equidad deberá primar al resolver.
10. Lo que distingue a un arbitraje de conciencia es la forma de apreciar los hechos y de resolver sobre los mismos. No será necesario por tanto calificar jurídicamente los hechos o analizar la naturaleza jurídica de los mismos pues este paso previo sólo se justifica cuando se busca aplicar el derecho. Los hechos por tanto serán apreciados deteniéndose con especial interés en aquellas particulares circunstancias que revelen un comportamiento razonable o no pues sólo a partir de su análisis se garantiza que la decisión contenida en el laudo sea justa (no en sentido legal sino natural).

<sup>5</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. Op. Cit. p. 474.

000278

11. Siendo ello así, en el presente caso el señor Árbitro deberá decidir, en base a sus conocimientos y a su leal saber y entender, si le corresponde a Biotécnica recibir el pago solicitado y la entrega de las maquinarias objeto del Contrato. Para ello, anteriormente se deberá analizar si es que Sistemas incumplió con el pago de las cuotas 34 y 35, incumplimiento que habría generado la resolución del Contrato y, en consecuencia, los pedidos de Biotécnica. Es claro que para determinar si es que Sistemas incumplió con el pago de dos cuotas consecutivas, se debe señalar si el hecho que Sistemas haya puesto a disposición de Biotécnica el pago de la cuota 34 - inclusive, dos días antes de su vencimiento- en su domicilio, al igual como hizo al vencimiento de las 33 primeras cuotas, y que frente a ello Biotécnica esta única vez no se haya acercado a recibir el pago, corresponde a un incumplimiento por parte del acreedor o no.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

1. Respecto a lo señalado en el numeral 1 del acápite segundo de la demanda arbitral: Es cierto que el 14 de abril de 2004 Biotécnica y Sistemas, con la intervención de la Clínica El Golf S.A. (en adelante, "la Clínica"), suscribieron un contrato denominado Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad (en adelante, "el Contrato"), en virtud del cual, el primero transfería la propiedad de ciertos equipos médicos al segundo, para que éste los use en las instalaciones de la Clínica.

No podemos pronunciarnos sobre los supuestos incumplimientos consistentes en los supuestos retrasos en los pagos, pues Biotécnica ni siquiera precisa cuáles serían las cuotas que se habrían pagado con retraso.

Se debe considerar por tanto que es ésta una afirmación genérica, vacía de contenido fáctico concreto y por tanto imposible de validar o negar.

Sin perjuicio de ello, no es cierto que los equipos médicos objeto del Contrato no hayan recibido mantenimiento. Sistemas, utilizando el nombre comercial de la Clínica, contrató en el año 2004 a la empresa Servitecta S.R.L. para que se encargue del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos médicos. Ambas partes además renovaron año a año el contrato de mantenimiento el cual incluso a la fecha se mantiene vigente. Dan cuenta de la oportuna contratación y el permanente mantenimiento los siguientes documentos: (i) el contrato N° 004-04-STT suscrito el 4 de setiembre de 2004 con duración de 12 meses, es decir, celebrado luego de la entrada en vigencia del Contrato, demostrándose así que Sistemas, utilizando el nombre comercial de la Clínica, si fue respetuoso a los términos del Contrato, (ii) las respectivas cartas conteniendo las cotizaciones y el cronograma de visitas correspondiente a los periodos 1 de setiembre de 2005 a 1 de setiembre de 2006 (para el procesador AGFA CURIX-400), 1 de setiembre de 2006 a 1 de setiembre de 2007 (para el procesador AGFA CURIX-400), 15 de setiembre a diciembre de 2007 (para el procesador AGFA CURIX-400) y 15 de setiembre a diciembre de 2007 (para el procesador automático de placas radiográficas, electrónico, marca Kodak, modelo M-8, Serie N° 4594).

En adición a ello se debe considerar que si fuera cierto que Sistemas no cumplió con su obligación de efectuar el mantenimiento de los equipos, Biotécnica habría enviado alguna comunicación haciendo referencia a dicho incumplimiento o habría solicitado inspeccionar las maquinarias para verificar su estado, tal como lo permite el mismo Contrato. Sin embargo ello nunca ocurrió, pues Sistemas siempre efectuó un adecuado mantenimiento a los equipos objeto del Contrato.

Así, tampoco es cierto que Sistemas no haya contratado una póliza de seguros, pues tal como acreditamos con los documentos adjuntos como anexo 3-00 Sistemas endosó oportunamente la póliza de seguro contra incendio y todo riesgo que contrató con la compañía de Latina Seguros. Como podrá apreciar usted señor Árbitro, al momento de la (arbitraria) resolución del contrato, la póliza de seguros estaba vigente y debidamente endosada por lo que Biotécnica no puede desconocer este hecho y si lo hace, es con el exclusivo de propósito de disfrazar la realidad dando la impresión de que nuestra empresa no ha sido leal a los términos del Contrato.

Finalmente, no nos consta que por mucho tiempo y por muchos motivos la demandante haya estado en posibilidad de demandar la resolución del vínculo contractual, ni que haya tenido compradores potenciales, lo único que sí nos consta, tal como explicaremos más adelante, es que Biotécnica resolvió el vínculo contractual de manera ilegítima alegando un supuesto incumplimiento en el pago de las cuota número 34 y 35 del Contrato.

2. Con relación a lo precisado en el numeral 2 del acápite segundo: Es cierto. En la cláusula décimo octava se pactó como causal de resolución del Contrato, que Sistemas deje de pagar dos mensualidades consecutivas o alternas, teniendo Biotécnica derecho al pago de una penalidad; mientras que en la cláusula décimo séptima se acordó que ante la resolución del Contrato, Biotécnica puede exigir la entrega de los equipos, el pago de las cuotas vencidas, penalidades y moras correspondientes mencionadas en el Contrato, y el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento del Contrato.

Sin embargo, por tratarse de penalidades que resultan aplicables una vez operada la resolución por incumplimiento del contrato, resulta fundamental que su reconocimiento se supedite al previo análisis de las circunstancias que involucran el supuesto incumplimiento.

3. Con respecto a lo señalado en el numeral 3 del acápite segundo: Es falso que Sistemas haya incurrido en el incumplimiento precisado por Biotécnica. Si bien es cierto que Biotécnica cursó a Sistemas el 9 de marzo de 2007 una carta notarial del 6 de marzo de 2007 mediante la cual resolvió el vínculo contractual por el supuesto incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas (las cuotas 34 y 35), es falso que dicho incumplimiento se haya dado en la realidad, pues como demostraremos más adelante, la cuota 34 no se pagó por causa imputable exclusivamente a Biotécnica.

Es cierto que Sistemas envió una serie de comunicaciones posteriormente a la inválida resolución del Contrato, señalando que los pagos estuvieron a disposición de Biotécnica. Sin embargo, es falso lo señalado por Biotécnica con relación a que dichas comunicaciones tuvieron como finalidad simular un ofrecimiento correcto de pago para aparentar ante terceros que si este no se produjo fue por culpa de Biotécnica o por mala fe, pues como explicaremos más adelante, a lo largo del cumplimiento de todas las cuotas del Contrato (inclusive la 34) el pago estuvo a disposición de la actora para su cobro en el domicilio de Sistemas.

Por otro lado, es falso que la comunicación enviada por Biotécnica el 5 de marzo de 2007 mediante la cual se haya requerido el pago, no haya sido atendida, pues el 16 de marzo de 2007, nuestra parte envió una carta notarial el 15 de marzo de 2007, dando respuesta a la carta de Biotécnica, mediante la cual se precisó que conforme a la mecánica que se había venido desarrollando desde el pago de la primera cuota, el pago de las

facturas siempre era efectuado en las oficinas de Sistemas, por lo que el cheque correspondiente al pago de la cuota del mes de enero se encontraba, dos días antes de su vencimiento, en nuestro domicilio a disposición de Biotécnica (anexo 3-MM).

4. Con respecto a lo precisado en el numeral 4 del acápite segundo de la demanda arbitral: Es falso que la resolución del vínculo contractual planteada por Biotécnica el 9 de marzo de 2007 haya operado, pues ésta no ha sido una resolución válida o eficaz, ni mucho menos justa o razonable dado que Sistemas no incumplió en el pago de las cuotas 34 y 35, tal como menciona la actora en su escrito de demanda. Siendo ello así, se trata de una resolución arbitraria que no puede generar las consecuencias establecidas en el Contrato. Veamos esto en detalle.

- Con relación al literal a): Es falso que Sistemas deba pagar a Biotécnica la suma de US \$ 8,040.00 (Ocho mil cuarenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), pues la resolución efectuada por Biotécnica es inválida ya que Sistemas no ha incumplido con el pago de dos cuotas consecutivas (cuotas 34 y 35). La cuota 36 se encontraba a disposición de Biotécnica antes de su vencimiento, tal como lo acredita la carta notarial del 22 de marzo de 2007 enviada por nuestra empresa a Biotécnica, mediante la cual se les confirma que el 28 de marzo de 2007 se encontraría en nuestras oficinas el cheque de cancelación de la cuota 36 (anexo 3-ÑÑ); mientras que la cuota 37 se debía pagar, de acuerdo a la cláusula quinta del Contrato, a la firma de la Escritura Pública de cancelación del precio de venta, lo cual nunca se efectuó, por lo que dicho pago resulta hasta la actualidad inexigible por exclusiva responsabilidad de Biotécnica.

- Con relación al literal b): es falso también que Sistemas deba pagar a Biotécnica la penalidad por pago atrasado de cuotas, pues de acuerdo a la cláusula décimo octava del Contrato, el pago de dicha penalidad se encuentra ligada a la resolución del Contrato por incumplimiento de dos cuotas consecutivas o alternas, debiéndose pagar la penalidad del incumplimiento de esas dos cuotas. En el presente caso -tal como demostraremos a continuación- no se ha incurrido en el incumplimiento del pago de las cuotas consecutivas 34 y 35.
  
- Con relación al literal c): no es cierto que Sistemas deba pagar a Biotécnica la cantidad de US \$ 149.00 (Ciento cuarenta y nueve y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por los intereses generados por la supuesta demora en el pago de las cuotas 34 y 35, dado que, como probaremos a continuación, nuestra empresa no se demoró en el pago de la cuota 34 cuyo pago fue puesto a disposición de Biotécnica oportunamente, y, en todo caso, realizó únicamente un pago tardío de la cuota 35. Siendo ello así, le correspondería pagar los intereses de la demora en el pago, únicamente, de la cuota 35, más no de la cuota 34.
  
- Con relación al literal d): no es verdad que Sistemas deba abonar la suma de US \$ 20,045.00 (Veinte mil cuarenta y cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos de desmontaje y reinstalación de los equipos, ya que ello sería procedente si es que Sistemas efectivamente habría incumplido con las dos cuotas señaladas por Biotécnica (cuotas 34 y 35), pero ello no ha ocurrido porque Sistemas sí cumplió con poner a disposición de Biotécnica -inclusive, antes de la fecha de vencimiento- el pago de la cuota 34, pagó tardíamente la 35 y ofreció oportunamente (antes del

vencimiento) el pago de la cuota 36, no resultando exigible por ahora el pago de la cuota 37 en tanto Biotécnica, bajo el argumento de la falsa resolución contractual, ha descartado el otorgamiento de la Escritura Pública de Cancelación respectiva. Es por ello que la resolución efectuada por Biotécnica no sería válida y, en consecuencia, la devolución de los equipos no sería procedente. Así también, es falso que Sistemas deba cubrir los gastos antes referidos directamente pues los bienes cuya indebida devolución se pretende son de propiedad de nuestra empresa.

- Con relación al literal e) y f): Es falso que nuestra empresa deba pagar una indemnización por la explotación comercial de los equipos sin el consentimiento de Biotécnica al haber supuestamente operado la resolución del Contrato. La resolución efectuada por Biotécnica no es válida ya que Sistemas no ha incurrido en el supuesto de resolución alegado al haber cumplido con poner a disposición de la actora el pago de la cuota 34. Por ello, al ser una resolución inválida e ineficaz, es falso que Sistemas se encuentre explotando los equipos sin tener derecho para ello, ya que al no haberse incurrido en causal de resolución alguna y luego de haber puesto a disposición de Biotécnica el pago de las 36 cuotas, estando la última supeditada al otorgamiento de la Escritura Pública de Cancelación de Precio de Venta (ver cláusula quinta del Contrato) por Sistemas, esta última no tiene el derecho de exigir devolución alguna, ni mucho menos nuestra empresa de pagar un monto de alquiler por dichos equipos a título de indemnización como maliciosamente pretende hacer creer la actora.

### III. ANTECEDENTES SOBRE LOS HECHOS REALMENTE SUSCITADOS ENTRE LAS PARTES

Sin perjuicio de la manifestación que hemos realizado respecto de cada uno de los hechos invocados por Biotécnica, en tanto los mismos han sido expuestos de manera incompleta y tendenciosa, es indispensable hacer de conocimiento del señor Arbitro nuestra versión de los mismos, dando cuenta así de todos los antecedentes relevantes que deben ser analizados para tomar una decisión justa en el marco del tipo de arbitraje que venimos desarrollando. Estos hechos son los siguientes:

1. El 14 de abril de 2004, Biotécnica y Sistemas, con la intervención de la Clínica, celebramos un contrato denominado Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad (en adelante, tal y como lo hemos señalado "el Contrato"), en virtud del cual, el primero transfería la propiedad de ciertos equipos médicos al segundo, para que éste los use en las instalaciones de la Clínica, y que corresponden a los que se detallan en el Anexo 3 del Contrato.
2. En la cláusula quinta del Contrato las partes pactamos el precio de los equipos transferidos, el mismo que ascendía a la cantidad de US \$ 230,000.00 (Doscientos treinta mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), y que debía de ser cancelado en treinta y siete (37) cuotas, de la siguiente manera:
  - 36 cuotas por la cantidad de US \$ 7 000,00 (Siete mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) más IGV cada una; que vencían los días veintiocho (28) de cada mes - de acuerdo con lo estipulado por las partes en el Primer Addendum al Contrato, suscrito el 28 de abril de 2004 - y,

- la cuota 37, por la cantidad de US \$ 6 513,00 (Seis mil quinientos trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) más IGV, a ser cancelada a la firma de la escritura pública de cancelación del precio de venta.

En todos los casos el pago se realizaría mediante cheque de gerencia bancario a nombre del propietario, Biotécnica, o por depósito en la cuenta bancaria del mismo.

3. De otra parte, las partes acordaron en la cláusula décima séptima del Contrato, en caso de incumplimiento, lo siguiente:

*"EL PROPIETARIO podrá dar por resuelto el presente contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial por las causales de resolución señaladas en este contrato, así como por las señaladas en la siguiente cláusula, a cuyo efecto comunicará tal resolución por escrito a EL COMPRADOR en el domicilio indicado en este contrato.*

*La resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación, pudiendo EL PROPIETARIO exigir a EL COMPRADOR la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas más las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato (...)."*

4. En ese sentido, en la cláusula décimo octava del Contrato se estipuló como causal de resolución del Contrato, lo siguiente:

*"Es causal de resolución del presente contrato el hecho de que EL COMPRADOR deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el cronograma de Pagos que consta en el anexo 3, aplicándose lo estipulado en la cláusula quinta de este documento; sin perjuicio de lo cual, EL PROPIETARIO tendrá*

*derecho a que se le pague una penalidad diaria de US \$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) sobre la cuota correspondiente. (...)"*

5. Ahora bien, desde la suscripción y celebración del Contrato, Sistemas cumplió con las obligaciones a su cargo. Sin embargo, a pesar de que Sistemas había cumplido con el pago de todas las cuotas, llegado el momento de efectuar el pago de la cuota número 34, es decir, luego de haber cumplido con el pago del 89,189% del precio pactado de manera ininterrumpida, Biotécnica evitó aceptar el pago correspondiente a esa cuota, pues no se acercó al domicilio de Sistemas para efectuar el cobro - como sí lo hizo con las 33 cuotas anteriormente canceladas - y recoger el cheque girado por el monto correspondiente al pago ascendente a la cantidad de US \$ 8,330.00 (Ocho mil trescientos treinta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de la cuota número 34 del mes de enero de 2007. Es más, desde el 26 de enero de 2007, es decir, dos días antes del vencimiento de la cuota número 34, Sistemas puso a disposición de Biotécnica en su domicilio, conforme señala la ley a falta de pacto contractual y conforme se había estado efectuando desde la cuota 1 hasta la cuota 33, el cheque para el pago de la misma, tal y como Biotécnica así lo ha reconocido expresamente con su carta notarial del 22 de marzo de 2007. A pesar de ello, Biotécnica no se presentó en el domicilio del deudor para cobrar la cuota referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1238° del Código Civil.
6. Habiendo dejado claramente establecido que Sistemas cumplió con su obligación de poner el pago a disposición de Biotécnica, conforme a lo establecido en el artículo 1238° del Código Civil que se integró al Contrato, conviene resaltar que fue la propia Biotécnica la que no cumplió con su deber legal de cobrar en el domicilio del deudor y recoger el cheque correspondiente al pago de la cuota número 34, pese a que así lo había

hecho desde el inicio del Contrato, conforme se acredita con los comprobantes de caja emitidos por Sistemas en su domicilio, que adjuntamos con la presente contestación y en virtud de los cuales se acredita que desde la cuota número uno (1) hasta la cuota número treinta y tres (33), Biotécnica - a través de diversas personas, como los señores M. Villanueva, identificado con D.N.I. N° 09153144 (quien acudió dos veces a recoger el cheque al domicilio de Sistemas), Margarita Reales, identificada con D.N.I. 09535723 (quien acudió a recoger el cheque al domicilio de Sistemas en dos oportunidades) Nancy Corcuera, identificada con D.N.I. N° 09929221 (quien acudió a recoger el cheque al domicilio de Sistemas en una oportunidad) y en su mayoría de veces Laura Medina, identificada con D.N.I. N° 21822729 (quien acudió en veinte y siete oportunidades) - recogía periódicamente del domicilio de Sistemas (el deudor) los cheques correspondientes al pago de las cuotas del precio de venta de los equipos.

000288

7. Usted señor Árbitro podrá apreciar al analizar dichos comprobantes de caja emitidos por Sistemas, que cada uno de ellos cuenta con la firma y rúbrica de las personas enviadas por Biotécnica al domicilio de Sistemas con la finalidad de recoger el cheque correspondiente al pago de la cuota de cada mes, a los cuales hemos hecho referencia en el numeral anterior.
8. Así, la ejecución del pago de las cuotas del Contrato era efectuada de la siguiente manera: luego de recibida la factura del mes, nuestra compañía, Sistemas, giraba un cheque, el mismo que era dejado a disposición de Biotécnica en nuestro domicilio (domicilio del deudor) para que ésta acuda a recogerlo.
9. Entonces, puede observarse, de lo antes señalado así como de la documentación adjunta con el presente escrito, que:

- Sistemas cumplió en el plazo previsto en el Contrato con el pago de la cuota 34, correspondiente al mes de enero de 2007, tanto así que el cheque a nombre de Biotécnica estuvo en nuestro domicilio a disposición de dicha empresa con dos (2) días de anticipación al vencimiento de la cuota.
- Biotécnica no realizó los actos necesarios para que pueda ejecutarse la obligación de pago, como venía haciéndolo desde el pago de la primera cuota, al no acudir a nuestro domicilio a recoger el cheque correspondiente a la cuota número 34 del mes de enero de 2007, tal y como lo vino realizando durante las treinta y tres (33) cuotas anteriores; así como tampoco lo hizo para recoger el pago de la cuota número 35.
- En conclusión, Sistemas no ha incumplido con el pago de la cuota 34 pues dicha falta de pago es imputable exclusivamente al acreedor, Biotécnica, toda vez que Sistemas puso a su disposición el cheque para el pago de la cuota número 34 y si el acreedor, Biotécnica, hubiese ido a cobrar, le hubiese pagado dicha cuota y lo mismo habría ocurrido con la cuota siguiente, pues en efecto pagó ambas. Por lo tanto, Sistemas no ha incurrido en la causal de resolución contractual, estipulada en la cláusula décima octava del Contrato.

Sin embargo, sorprendentemente el 5 de marzo de 2007, recibimos una Carta Notarial de parte de Biotécnica, en virtud de la cual señalaban que las cuotas números 34 y 35, correspondientes al 28 de enero y de febrero de 2007, respectivamente, no habían sido canceladas por nuestra empresa y que su pago había sido requerido de manera verbal. Esa afirmación es falsa, toda vez que lo que verdaderamente ocurrió fue que Sistemas puso

a disposición de Biotécnica la cuota número 34 en el domicilio de Sistemas, como se vino haciendo desde el inicio de la ejecución del Contrato, sin que Biotécnica haya concurrido a recoger el cheque, pese a saber que el mismo se encontraba a su disposición; es más, el cheque se encontraba a disposición de Biotécnica dos días antes de la fecha de vencimiento para el pago de la cuota del mes de enero conforme se aprecia de su fecha de emisión (26 de enero de 2007). También es falso que Biotécnica haya requerido "casi diariamente" mediante llamadas telefónicas el pago, en todo caso, esos requerimientos debieron ser demostrados. Nótese como curiosamente, en este caso no aprovechan el envío de esta comunicación para requerir ese pago, sino que se preocupan únicamente por dejar constancia del incumplimiento a efectos de utilizar luego este argumento para una arbitraria resolución como a continuación demostramos.

10. Pese a que Sistemas nunca incurrió en el incumplimiento mencionado, el 9 de marzo de 2007 recibimos una segunda Carta Notarial, mediante la cual Biotécnica sostenía que, al haberse incumplido con el pago de las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, daban por resuelto el Contrato, y en ese sentido, solicitaban la devolución de los equipos médicos objeto del contrato.
11. En ese orden de ideas, aún cuando de manera abusiva Biotécnica pretendiese imputarnos el incumplimiento en el pago de las cuotas, ello es absolutamente falso, tal como se demostrará, y al ser esto así, Biotécnica no pudo resolver válidamente el Contrato, toda vez que la causal invocada para que opere la resolución del mismo está constituida por el incumplimiento de dos (2) cuotas, y Sistemas no ha incumplido con el pago de dos (2) cuotas; pues, en todo caso, hubo un pequeño atraso en el

pago de la cuota 35, pero la cuota 34 se encontró a disposición de la actora dos días antes del vencimiento.

12. Sin embargo, Biotécnica, ante el pago de las cuotas 34 y 35 por Sistemas, incurriendo en el mismo error, nos remitió otra carta notarial, esta vez el 12 de marzo de 2007, sosteniendo que la recepción del pago de las cuotas antes mencionadas se debe interpretar como el cobro de parte de las obligaciones pendientes, sin que signifique una renovación al Contrato, encontrándose éste resuelto de pleno derecho.
13. Como consecuencia de la carta notarial, Sistemas rechazó tajantemente la indebida "resolución del Contrato", por la sencilla razón que no se había incurrido en ninguna causal de resolución del mismo, como ha sido erróneamente pretendido por Biotécnica.
14. Biotécnica precisa que el pago realizado por Sistemas debe interpretarse como el cobro de parte de las obligaciones pendientes, dado que pretende generar una situación de incumplimiento de parte de Sistemas que le permitiera ejercer de manera abusiva su derecho potestativo de resolución del Contrato. Esa es la única explicación que encontramos, puesto que Biotécnica debió interpretar dichos pagos como los pagos correspondientes a las cuotas de los meses de enero y febrero, y no atribuir de manera arbitraria y abusiva, como lo ha hecho, que dichos montos, ascendentes a la cantidad de US \$ 16,660.00 (Dieciséis mil seiscientos sesenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) se aplican a las penalidades pactadas.
15. En ese orden de ideas, el 15 de marzo del presente año respondimos a Biotécnica mediante Carta Notarial, en virtud de la cual sostuvimos que *"respecto a la factura del mes de enero, que conforme a la mecánica que hemos venido desarrollando desde que se produjo el primer pago por la compra de*

lo equipos que se refiere en el mencionado contrato, en el sentido de que los pagos correspondiente a las facturas siempre era realizado en nuestras oficinas, el cheque correspondiente al pago de la factura del mes de enero, emitido sobre nuestra cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, cheque N° 0000022-4 y voucher de pago N° 00007050, que tiene por fecha de giro el 26 de enero del 2007,(...) estuvo a su disposición en nuestras oficinas a partir de dicho día, conforme fue de su conocimiento, sin que el mismo haya sido recogido por ustedes."

16. Asimismo, Sistemas sostuvo en dicha Carta Notarial que el cheque correspondiente al mes de febrero efectivamente había sido cancelado con un atraso mínimo de días, y por ello solicitó las disculpas correspondientes; sin embargo, dejó expresa constancia que no se encontraban inmersos en ninguna causal de resolución del Contrato al no haber incumplido con el pago de 2 cuotas sucesivas o alternas, según lo estipulado en la cláusula décimo octava del Contrato. Es inexacto pues que haya existido retraso si el acreedor no se acerca al domicilio del deudor para cobrar.
17. Sistemas desconoce los motivos por los cuales Biotécnica no acudió a recoger el cheque correspondiente al mes de enero, tal y como había estado haciéndolo durante las 33 cuotas anteriores, por lo que dicha conducta no puede ser imputada a nuestra empresa como incumplimiento, cuando Sistemas a lo largo de la ejecución del Contrato actuó siempre diligentemente y de buena fe.
18. Debido a la abusiva actitud de Biotécnica, el 20 de marzo de 2007 le remitimos una carta reiterando el pago de la factura del mes de enero de 2007, toda vez que la misma había estado a su disposición en nuestras

oficinas sin que Biotécnica haya cumplido con acercarse a dicho local a proceder con el recojo del cheque.

000293

19. Por otro lado, el 22 de marzo de 2007, le remitimos una carta a Biotécnica señalándoles que, a pesar de no haber recibido la factura correspondiente a la cuota número 36, fijada para el 28 de marzo del 2007, el cheque conteniendo el monto pactado para el pago de dicha cuota iba a estar a disposición de la empresa vendedora, como siempre, en nuestro domicilio.
20. La carta del 22 de marzo que remitimos a Biotécnica tenía por finalidad establecer claramente que para Sistemas no había operado la resolución del Contrato, toda vez que la condición para que dicha resolución opere no se había cumplido. Por el contrario, se dejó expresamente establecido que Sistemas cumplió, como lo ha venido haciendo durante más de 33 cuotas, con el pago de la cuota correspondiente al mes de marzo mediante el cheque que fue dejado en nuestro domicilio a disposición de Biotécnica. Por lo demás, la cuota correspondiente al mes de marzo tenía una singularidad manifiesta en comparación con la demás cuotas, pues con relación al pago de dicha cuota esta vez Sistemas, a pesar de que la conducta de Biotécnica siempre fue la de acercarse a nuestro domicilio a recoger el pago, le envió una carta notarial a Biotécnica señalando que el pago del mes de marzo se encontraba -como siempre vino sucediendo- en nuestro domicilio esperando ser recogido por la empresa acreedora. Ello se hizo con la finalidad de evitar futuros actos abusivos de parte de Biotécnica, como por ejemplo, una nueva alegación de que dicha cuota también se habría incumplido.
21. En respuesta a nuestra carta, el 22 de marzo de 2007 Biotécnica nos remitió una carta notarial insistiendo en su errónea y abusiva posición acerca de la resolución del Contrato. Asimismo, dicha empresa interpretó nuevamente

que el pago correspondiente a la factura N° 001-0060453 que le remitió a Sistemas, ascendente a la cantidad de US \$ 6,545.00 (seis mil quinientos cuarenta y cinco y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) correspondía a una penalidad y no al pago de la cuota del mes de marzo.

22. Finalmente, el 29 de marzo del presente año, recibimos una carta notarial, en virtud de la cual Biotécnica ponía en nuestro conocimiento el monto de las penalidades, moras e intereses debidos como consecuencia de la supuesta, inexistente, indebida, abusiva e inválida resolución contractual que habría operado. Asimismo, mediante dicha carta nos proponen el alquiler de los equipos, por los cuales hemos cancelado hasta ahora el 97,29 % del precio de venta, a razón de un valor diario que ellos proponen unilateralmente con la finalidad de justificar ahora el cómputo de un determinado monto que califican por "uso indebido" o "explotación comercial" en aras de procurarse así un beneficio económico adicional, esta vez a título de indemnización por supuesto lucro cesante. Fluye por tanto de la demanda y los hechos narrados un premeditado y desmedido ánimo de lucro en claro perjuicio nuestro, antes que un reclamo justo sustentado en la válida resolución del vínculo contractual que alegan.
23. A la luz de los hechos narrados y acreditados, note usted señor Árbitro cómo en el escrito de demanda se silencian, convenientemente, todas aquellas comunicaciones que dan cuenta de la postura que Sistemas asumió frente a la ilegal y arbitraria resolución contractual, dando así la apariencia de un silencio o aceptación tácita a la misma. Lo cual negamos categóricamente.

#### IV. LA DEMANDA ES IMPROCEDENTE

IV.1. La demanda es improcedente por indebida acumulación de pretensiones.

El primer argumento es de naturaleza procesal pues como bien hemos dejado anotado al analizar lo concerniente a la forma en que deberá laudarse considerando el tipo de arbitraje que nos rige, ni siquiera esa circunstancia exime al Tribunal de resolver y conducir este arbitraje con arreglo al debido proceso. Mediante este argumento se da cuenta por tanto de un vicio procesal insubsanable en mérito al cual no será posible siquiera que se emita a futuro un laudo válido. Nos explicamos.

1. En el presente caso, Biotécnica ha planteado su petitorio de la siguiente manera:
  - Que Sistemas cumpla con pagar la suma de US \$ 134,050.00 (Ciento treinta y cuatro mil cincuenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización por penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados, indemnización por el uso indebido de los equipos desde la fecha de la resolución del Contrato hasta la fecha de la demanda y por los gastos de traslado de los equipos.
  - Que Sistemas entregue los equipos materia del Contrato para proceder a su desmontaje y retiro, debiendo la suscrita asumir los costos de la desinstalación y traslado de éstos.
  - Que Sistemas pague las costas y costos del proceso.

2. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el pedido de obligación de dar suma de dinero, contiene en realidad dos pedidos concretos con sustentos distintos, uno de ellos derivado de las penalidades, intereses y gastos estipulados en el Contrato, mientras que el otro es un pedido indemnizatorio que no se encuentra estipulado en el Contrato, por lo que constituyen pretensiones independientes que a pesar de serlo, han sido planteadas como una sola pretensión. Ambos pedidos requieren de una fundamentación independiente y por tanto, también, de un pronunciamiento independiente por parte de usted señor Árbitro.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a continuación exponemos las razones por las cuales la demanda arbitral debe ser declarada improcedente.

#### IV.1.1. Sobre la razón de ser de los criterios lógicos de acumulación de pretensiones y su relación con el principio de congruencia procesal.

1. El principio de congruencia, que forma parte del derecho a un debido proceso, establece cuál debe ser el contenido de las resoluciones judiciales - y por ende, de los laudos arbitrales - , conforme lo señala la doctrina:

*“Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, en lo civil, laboral y contencioso administrativo (...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas (...)”<sup>6</sup>*

De igual forma la doctrina nacional señala:

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Bogotá: ABC, 1996. Tomo I. Pág. 484

000297

*"En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al Juez que no omita, ignore o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve"*<sup>7</sup>.

2. Corresponde a la parte demandante establecer cuál es el criterio de acumulación de las pretensiones que formula, pues conforme al principio dispositivo, en virtud del cual el proceso se inicia a instancia de parte, la defensa constituye una carga de la parte y el juzgador no puede alterar la declaración de voluntad del pretensor, menos aun en lo que al petitorio se refiere. Entonces, será la parte accionante quien establezca el criterio lógico de acumulación de sus pretensiones, criterio al cual el señor Árbitro se encontrará vinculado al momento de emitir el laudo arbitral. La acumulación de pretensiones tiene como finalidad que el señor Árbitro, en el presente caso, emita un pronunciamiento lógico, de tal manera que la respuesta al conflicto pueda ser razonada y efectiva, pero siempre conforme al planteamiento formulado por la parte:

*"(...) La forma de ejercicio que se elija hace que implícitamente se le indique al juzgador, de acuerdo con el principio dispositivo y con la necesidad de congruencia, el modo en que habrá de analizar y fallar las distintas pretensiones: una supeditada al éxito o fracaso eventual de la otra, todas de forma independiente, simple o determinando la que estime más ajustada a derecho."*<sup>8</sup> (El resaltado es nuestro)

3. Vemos que la forma en la que la parte demandante acumuló sus pretensiones, determina la forma en la que el señor Árbitro debe emitir su laudo arbitral.

<sup>7</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de proceso civil. Studium, Lima, 1987. Pág. 222.

<sup>8</sup> PONS RODRÍGUEZ, Carolina. La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil, p. 67.

4. En este sentido, si el Árbitro debe emitir su pronunciamiento partiendo de la manera como la parte ha formulado sus pretensiones, ahora se comprende que se sancione con improcedencia la calificación de una demanda que contiene una indebida acumulación de pretensiones, pues si esa acumulación carece de un sentido lógico y, el pronunciamiento del Árbitro adolecerá del mismo defecto considerando que está obligado a respetar el tipo de acumulación pues la ley asume que quien acciona formula una acumulación lógica y razonable.

**IV.1.2. El pedido de "obligación de dar suma de dinero" contienen en realidad dos pedidos autónomos que guardan conexión lógica.**

1. Como el Árbitro conoce, la pretensión procesal está compuesta por el pedido concreto o *petitum*, y por la causa de pedir o *causa petendi*. Constituye carga del actor sustentar la pretensión a través de una labor de subsunción normativa que consiste necesariamente en la formulación y prueba de determinados hechos, y en la explicación de cómo esos hechos encajan en el supuesto de la norma cuya aplicación se demanda a efectos de que el Árbitro confiera el bien jurídico en que consiste el petitorio.
2. En el caso de un arbitraje de conciencia, si bien el actor no está en la obligación de realizar esa labor de subsunción de los hechos a una norma de derecho, pues por el tipo de arbitraje es imposible la reclame aplicable, ello no lo exime de exponer adecuadamente los hechos particulares que justifican se reconozca su pedido de lo contrario resultará inviable pronunciarse de manera conjunta (en realidad como un todo) por reclamos que aún cuando conexos no participan de una misma fundamentación fáctica, no importan por tanto una misma

consecuencia lógica y precisamente por ello, no pueden ser resueltos sino de manera independiente o autónoma.

3. En el caso concreto el denominado pedido de "obligación de dar suma de dinero" efectuado por la parte demandante, es en realidad la sumatoria de una serie de reclamos que se encuentran sustentados, sin que se haya distinguido ello por cierto, en realidades distintas: (i) las penalidades se postulan como una consecuencia lógica del supuesto incumplimiento contractual, y (ii) la indemnización por uso indebido, de la cual no se explica nada, se postula sin que tenga sustento en el Contrato, sin embargo, se pretende un pronunciamiento que incluya su procedencia junto con el de las penalidades, lo cual resulta ilegal pues viciaría el laudo por incongruente.
  
4. A mayor abundamiento, en el presente caso, Biotécnica solicita como - una sola- pretensión el pago del monto ascendente a US \$ 134,050.00 (Ciento treinta y cuatro mil cincuenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) pero correspondiente a los siguientes conceptos:
  - (i) indemnización por penalidad contractual, estipulada en la cláusula décimo séptima del Contrato, correspondiente al pago de US \$ 8,040.00 (Ocho mil cuarenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América),
  - (ii) penalidad por demora en el pago de cuotas atrasadas, estipulada en la cláusula décimo octava del Contrato, correspondiente al pago de US \$ 6,545,00 (Seis mil quinientos cuarenta y cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América),

- (iii) (iii) intereses, estipulados en la cláusula quinta del Contrato, correspondientes al pago de US\$ 149,00 (Cuarenta y nueve y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América),
  - (iv) (iv) gastos de traslado de equipos, estipulados en la cláusula décimo séptima del Contrato, correspondientes al pago de US \$ 20,045.00 (Veinte mil cuarenta y cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Por cierto del Contrato únicamente fluye la posibilidad de reclamarlos y no la manera de computarlos ni el monto de los mismos.
  - (v) indemnización por explotación comercial de nuestros equipos, la cual no se encuentra estipulada en el Contrato, correspondiente al pago total de US \$ 99,268.00 (Noventa y nueve mil doscientos sesenta y ocho y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) incluyendo el Impuesto General a las Ventas.
5. Es evidente que tratándose de dos prestaciones que tienen orígenes distintos, el fundamento también es distinto para cada una de ellas, de modo que podría darse el negado caso que el señor Árbitro considere que se producen las condiciones para exigir el cumplimiento de una prestación (por ejemplo, el pago de los intereses o de las penalidades) y no las condiciones para exigir el cumplimiento de la otra (por ejemplo, el pago de la indemnización); o viceversa. Esto demuestra claramente que el demandante no puede formular como un solo pedido de "obligación de dar suma de dinero" reclamos que en estricto derivan de situaciones jurídicas absolutamente distintas, unas reguladas contractualmente, la otra ajena a toda regla contractual, porque las causas de pedir de cada una de ellas son también distintas. El análisis del Arbitro debe ser independiente para cada uno de esos

extremos más aún si la indemnización supone la verificabilidad de un daño cierto y probado.

6. Tal y como ha sido planteada la pretensión, el señor Árbitro no puede laudar mediante un pronunciamiento de fondo y con ello abarcar en un mismo sentido necesariamente ambos extremos del pedido, sin distinguir el hecho de que hay dos pedidos y que cada pedido tiene su propio fundamento. Es evidente entonces que nos encontramos ante dos pretensiones que, en el supuesto que pudieran ser demandadas en el mismo proceso arbitral, por ser conexas pero distintas en cuanto a su *causa petendi* debieron ser acumuladas como pretensiones autónomas. Las pretensiones principales o autónomas son definidas por el profesor argentino Ramírez Arcila en los siguientes términos:

*"(...) se da cuando, simplemente, en una demanda se presentan varias pretensiones o solicitudes para ser resueltas en la misma sentencia. En esta clase de acumulación las pretensiones son independientes entre sí y se formulan todas al mismo tiempo"*<sup>9</sup>.

7. En ese sentido, al tener que evaluarse en el caso del pedido de indemnización por el uso de las maquinarias, los elementos de la responsabilidad civil, pues dicho pedido no es una penalidad establecida en el Contrato, deberá tener una causa petendi distinta y, por ende, un sustento y un material probatorio distinto, razón por la cual no puede encontrarse dentro de la pretensión de obligación de dar suma de dinero antes precisada.

---

<sup>9</sup> RAMÍREZ ARCILA, Carlos. Acción y Acumulación de Pretensiones. Bogotá: TEMIS, 1978. p. 146.

8. Por las razones antes expuestas, es claro que el señor Árbitro deberá declarar improcedente la demanda arbitral por tener una indebida acumulación de pretensiones.

## V. ARGUMENTOS DE NUESTRA CONTESTACIÓN QUE DEMUESTRAN QUE LA DEMANDA DEBE DECLARARSE INFUNDADA

### V.1. La demanda resulta infundada en tanto carece de fundamentación alguna.

Como bien hemos advertido, este arbitraje es de conciencia y, sin embargo, Biotécnica plantea su demanda precisando la cuestión debatida, así como sus argumentos bajo la premisa de considerar a éste como un arbitraje de derecho. Más allá de la sustancial diferencia que ello importa, lo cierto es que entonces la demanda carece de fundamentación mínima adecuada lo cual es sumamente relevante pues una demanda sin fundamentación, sólo puede ser declarada Infundada o, si se prefiere, ser desestimada en todos sus extremos.

Note usted señor Árbitro que lo contrario importaría desnaturalizar el sentido de este proceso arbitral, afectando con ello el derecho de defensa de nuestra empresa pues mientras nosotros enfocamos el debate contradictorio desde la perspectiva del arbitraje de conciencia, el demandante lo hace como si fuera de derecho, lo cual denota dos posiciones no sólo antagónicas, sino fundamentalmente *irreconciliables*, pues no es posible que Sistemas ejercite su derecho de contradicción de manera idónea si, mientras reclama que usted con su leal saber y entender meritúe los hechos relevantes de la controversia y expida un fallo equitativo y justo, Biotécnica postula determinar que algunos de esos hechos (recordemos que no da cuenta de todos los hechos que han originado la controversia) sean jurídicamente calificados, con la exclusiva finalidad de invocar la aplicación del derecho.

000303

Tampoco puede escapar a su conocimiento que Biotécnica se ha mostrado renuente a someterse a su decisión de tramitar este proceso mediante un arbitraje de conciencia, incluso han formulado recurso de reconsideración contra dicha decisión insistiendo, sin fundamento alguno, en llevar adelante este proceso como si se tratara de un arbitraje de derecho, siendo este un hecho notorio que da cuenta del desesperado intento de Biotécnica por cambiar las reglas de este arbitraje en la seguridad de no contar con argumentos que favorezcan su posición si la misma debe ser analizada bajo criterios de equidad y justicia. Por cierto, como dejaremos sentando al desarrollar los argumentos de nuestra reconvención, el derecho tampoco favorece la posición de Biotécnica.

En tal sentido, solicitamos considerar que en el presente arbitraje Biotécnica no ha formulado ningún argumento que de cuenta de por qué considera que la decisión que reconozca a su favor el pago que reclama y la restitución que exige será no sólo legal, sino principalmente equitativa y justa en sentido natural. Esto es sumamente relevante pues como habrá notado el Tribunal lo que Biotécnica persigue es que su despacho dicte un laudo de condena: condena de pago y de restitución de bienes muebles.

**V.2. La demanda resulta infundada en tanto las pretensiones planteadas no se justifican en hechos razonables, ni justos**

Hemos señalado en los "Antecedentes relevantes" que, conforme consta del Contrato, las partes no pactaron expresamente el lugar de pago, por lo que a falta de esta regla el artículo 1238° del Código Civil quedó integrado al Contrato como regla supletoria. Es decir, el pago, según el Contrato debía realizarse en el domicilio del deudor (Sistemas).

000304

Hemos afirmado y fluye del mismo Contrato también que las partes pactaron en la cláusula décima octava del Contrato la posibilidad de resolver el mismo de pleno derecho si se verificaba el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas o alternas.

Ahora bien, en lo que respecta a Biotécnica, esta empresa respetó la indicada regla sobre el lugar de pago durante 33 meses. Así, de manera consecutiva e ininterrumpida, a través de diversas personas de su confianza se apersonó a cobrar mes a mes cada una de las cuotas que vencían, al punto que, en la mayoría de oportunidades los cheques eran recogidos luego de haber transcurrido el vencimiento (día veintiocho de cada mes).

El Tribunal debe considerar entonces que de parte de Biotécnica hubo una conducta que se justificaba únicamente en su deber de colaboración para el cumplimiento del Contrato y la mutua satisfacción de los intereses de las partes. En efecto, si Biotécnica se apersonaba era porque tenía la plena convicción que su lealtad a los términos del Contrato la obligaba a proporcionar los medios idóneos (colaborar enviando personal de su confianza a recoger los cheques) para efectivizar el pago y continuar así mes a mes con la ejecución del Contrato.

Recordemos que el contrato es en estricto un mecanismo que las partes utilizan para autoregularse con la finalidad de lograr la satisfacción de sus intereses; en lo que respecta al Contrato, esa satisfacción se materializaba en la obtención de un bien por Sistemas como propietario y la obtención de un precio de venta justo a favor de Biotécnica, por ello, la colaboración de las partes para lograr el pago de cada cuota acercaba a éstas, mes a mes, a la plena satisfacción de sus intereses. Tan cierto y claro es ello que, incluso cuando existieron ocasiones en que Sistemas realizó pagos tardíos, Biotécnica recibió el pago demostrando así en todo momento su voluntad de promover el cumplimiento del Contrato, por lo que se puede concluir válidamente que, la común intención de las partes y la

Buena Fe como principio rector acompañó a Biotécnica hasta el pago de la cuota 33.

Pero ¿qué motivó que al vencimiento del pago de la cuota 34 Biotécnica decida no prestar más su colaboración? Esta es la interrogante de mayor relevancia, pues la respuesta a la misma revelará si el reclamo que pretende Biotécnica se sustenta o no en una situación equitativa (justa y proporcional).

Para dar respuesta a esta interrogante debemos partir de considerar que la situación que sustenta todo el reclamo del demandante es la *resolución del vínculo contractual por parte de Biotécnica, mediante carta notarial remitida a nuestra empresa el 5 de marzo último, ello no sólo se evidencia del contenido de la demanda, sino que además ha sido expresamente reconocido en el fundamento "CUARTO" del recurso de reconsideración interpuesto por Biotécnica, lo cual pedimos considerar con especial interés dada su relevancia.* Si se considera –como proponemos– que esa resolución fue una decisión injusta pues estuvo motivada por un exclusivo ánimo de lucro, para cuyo propósito Biotécnica no dudó en renunciar súbitamente a su deber de colaboración porque de esa manera frustraba el pago oportuno de la cuota 34, entonces concluiremos que es esa injusticia el único sustento del reclamo contenido en la demanda, por lo que de ampararla se nos condenaría, también, a un pago injusto.

Partiendo de esta premisa, el Tribunal debe reparar en las circunstancias especiales que a continuación detallamos:

- Al vencimiento de la cuota 34 (28 de enero de 2007) restaban cancelar únicamente dos cuotas del contrato (35 y 36) descontando el pago de la cuota 37 que era exigible únicamente a la firma de la Escritura Pública de

Cancelación del precio de venta. En tal sentido, a dicha fecha Biotécnica había recibido el 89,19% del precio de venta.

000396

- Si Biotécnica recibía, fiel a su conducta reiterada a lo largo de toda la ejecución del Contrato, el pago de la cuota 34, entonces la causal de incumplimiento que alegó jamás se hubiera configurado. Nótese entonces como esta causal de resolución se ha verificado a favor de Biotécnica por exclusivo dominio de la misma; dicho de otro modo, esta empresa alegó la resolución por un hecho *sometido a su absoluto dominio*: no acercarse a recibir el pago.
- Si Biotécnica no hubiera renunciado a su deber de colaboración en el Contrato y por el contrario se hubiera mantenido leal a los términos del mismo, no habría tenido más opción que recibir el pago de la cuota 34 y siguientes, en cuyo caso dicho Contrato se hubiera ejecutado plenamente y la transferencia de las máquinas se hubiera realizado sin que ello genere a favor de Biotécnica un beneficio económico mayor al que fue pactado por las partes: el precio de venta.
- La actitud desleal de Biotécnica consistente en no acercarse a recoger el pago de la cuota 34, le abría la posibilidad de declarar resuelto el vínculo y, de la mano con ello, exigir el pago de las singulares penalidades que se pactaron, sin devolver además el 89,19 % del precio de venta que ya había recibido. Es decir, la deslealtad al Contrato era la única forma de procurarse un beneficio económico mayor al valor del precio de venta, significativamente mayor por cierto.

Dando respuesta a la interrogante planteada, note usted señor Árbitro entonces que el único motivo que pudo tener Biotécnica para forzar la resolución era obtener un lucro (indebido) adicional al del simple precio de venta pues si

sopesamos las consecuencias económicas que hubieran significado seguir cumpliendo con el contrato o, resolverlo, los montos son sumamente distantes. En efecto, si Biotécnica cumplía el contrato sólo recibía el precio de venta de US \$ 230,000.00 más 8% de interés anual (sin incluir IGV); si forzaba el incumplimiento se generaba un beneficio económico -computado al momento de interpuesta la demanda- de US \$ 351,269.00<sup>10</sup> (sin incluir IGV) MÁS LA POSIBILIDAD DE TRANSFERIR A TÍTULO ONEROSO LAS MÁQUINAS pues mantenía la propiedad de las mismas.

No puede entonces admitirse la tesis de una resolución ajustada a derecho pues ello significaba actuar sin violar el principio de Buena Fe y, si Biotécnica hubiera actuado bajo este criterio, simplemente habría tenido que ser congruente con su conducta anterior y recibir el pago de la cuota 34.

El énfasis en el ofrecimiento oportuno del pago de la cuota 34 y la falta de colaboración de Biotécnica se justifica en tanto, demostrada la falta de colaboración se elimina por completo el alegado incumplimiento de DOS CUOTAS utilizado como criterio para resolver. No es relevante por tanto para este arbitraje si la cuota 35 se pagó tardíamente pues incluso, si no se hubiera pagado (lo cual negamos acreditadamente) el supuesto de hecho para resolver no se hubiera verificado.

<sup>10</sup> Parar arribara a este momento hemos considerado lo siguiente:

US \$ 217,400.00 (sin incluir IGV). Este importe considera la sumatoria de US \$ 6,756.50 (penalidad equivalente al 50% de las cuotas por vencer), U \$ 100.00 de penalidad por día de retraso (se demandan US \$ 5,500.00), intereses por no pago de cuotas (US \$ 149.00) y el 89% del valor del precio de venta ya cancelado (US \$ 205,000.00 más interés de 8% anual computado al 28 de diciembre de 2006).

US \$ 59,269.00 derivados de alquilar los equipos a un valor (no probado por cierto y por ello de imposible reconocimiento por el Tribunal) de US \$ 430,00 que el demandante ha estimado en a la fecha de interpuesta la demanda.

La falta de colaboración por parte de Biotécnica para que así no se efectivice el pago de la cuota 34 y pueda invocar la causal resolutoria ad portas de cumplirse el Contrato, es por tanto la diferencia entre resolver arbitrariamente o, no hacerlo y actuar de buena fe. Biotécnica no ha demostrado por tanto integridad en su actuación pues mientras en su demanda predica que actuó con buena fe para el cumplimiento del Contrato, los hechos demuestran que, aprovechando su dominio exclusivo sobre el hecho de colaborar para recibir el pago, dejó de recibirlo y resolvió la relación contractual pese a que, en el supuesto negado que Sistemas no hubiera puesto el pago a disposición, tenía la posibilidad legal de exigir el cumplimiento (recordemos que faltaba el pago de tres cuotas para otorgar la escritura de cancelación y transferir los bienes).

¿Puede ser razonable concluir que Biotécnica realizó siquiera el menor esfuerzo por propiciar la ejecución del Contrato? de ninguna manera, pues como se demuestra con la carta notarial remitida a nuestra empresa el 5 de marzo de 2007, Biotécnica se preocupó de dejar constancia escrita del (falso) incumplimiento en el pago de dos cuotas SIN REQUERIR EL PAGO, para, así, 4 días después, es decir, el 9 de marzo, remitir esta vez una carta notarial comunicando que "el Contrato" quedaba resuelto, carta en la que sí se preocuparon de detallar y exigir el pago de todas las penalidades que ahora reclaman.

En atención al razonamiento expuesto, consideramos que la demanda propuesta, debe ser desestimada en todos sus extremos pues de la misma se evidencia que Biotécnica ha actuado en todo momento de manera premeditada en aras de lograr un beneficio económico injusto (e ilegal por cierto).

## VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN

Que, en virtud del Principio de Adquisición de la Prueba, se tenga por ofrecidos, además de los medios probatorios que se señalarán a continuación, los medios probatorios ofrecidos por Biotécnica en su escrito de demanda:

1. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 12 de marzo de 2007, remitida por Biotécnica S.A. a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-E).
2. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 16 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-F).
3. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 20 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-G).
4. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 22 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-H).
5. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 22 de marzo de 2007, remitida por Biotécnica S.A. a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-I).
6. Copia Legalizada de la Carta de fecha 26 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C a Biotécnica S.A. (Anexo 3-J).

7. Copia legalizada de la Factura N° 00588130 del 28 de abril de 2004 y del Comprobante de caja N° 00000297 de la misma fecha, correspondientes a la cuota N° 1 (Anexo 3-K)
8. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de junio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058260, y del Comprobante de caja N° 00000457 del 28 de junio de 2004, correspondientes a la cuota N° 3. (Anexo 3-L)
9. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de julio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058344, y del Comprobante de caja N° 00000509 del 30 de julio de 2004, correspondientes a la cuota N° 4 (Anexo 3-LL).
10. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de julio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058442, y del Comprobante de caja N° 00000606 del 01 de setiembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 5 (Anexo 3-M).
11. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de setiembre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058530, y del Comprobante de caja N° 00000678 del 29 de setiembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 6 (Anexo 3-N).
12. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de octubre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058607, y de los Comprobantes de caja Nos. 00000807 y 00000808 del 28 de octubre de 2004, correspondientes a la cuota N° 7 (Anexo 3-N).

000311

13. Copia legalizada de la factura N° 0058678 de fecha 19 de noviembre de 2004 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000885 y 00000886 del 30 de noviembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 8 (Anexo 3-O).
14. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058735 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000980 y 00000981 del 28 de diciembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 9 (Anexo 3-P).
15. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de enero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058800, y del Comprobante de caja N° 00001057 del 31 de enero de 2005, correspondientes a la cuota N° 10 (Anexo 3-Q).
16. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de febrero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058860, y del Comprobante de caja N° 00001145 del 01 de marzo de 2005, correspondientes a la cuota N° 11 (Anexo 3-R).
17. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de abril de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058971 (en realidad adjunta la Factura N° 0058993), y del Comprobante de caja N° 00001296 del 3 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 13 (Anexo 3-S).
18. Copia legalizada de la factura N° 0059023 de fecha 17 de mayo de 2005 y del Comprobante de caja del 31 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 14 (Anexo 3-T).

19. Copia legalizada de la factura N° 0059096 de fecha 17 de junio de 2005 y del Comprobante de caja N° 00001403 del 28 de junio de 2005, correspondientes a la cuota N° 15 (Anexo 3-U).
20. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de julio de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059153, y del Comprobante de caja N° 00001547 del 03 de agosto de 2005, correspondientes a la cuota N° 16 (Anexo 3-V).
21. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de agosto de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059223, y del Comprobante de caja N° 00001649 del 31 de agosto de 2005, correspondientes a la cuota N° 17 (Anexo 3-W).
22. Copia legalizada de la factura N° 0059297 de fecha 16 de septiembre de 2005 y del Comprobante de caja N° 00001933 del 29 de septiembre de 2005, correspondientes a la cuota N° 18 (Anexo 3-X).
23. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de octubre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059386, y del Comprobante de caja del 28 de octubre de 2005, correspondientes a la cuota N° 19 (Anexo 3-Y).
24. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de noviembre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059521, y del Comprobante de caja N° 00002518 del 29 de noviembre de 2005, correspondientes a la cuota N° 20 (Anexo 3-Z).
25. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059586, y del

000313

Comprobante de caja N° 00002963 del 5 de enero de 2006, correspondientes a la cuota N 21 (Anexo 3-AA).

26. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de enero de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059640, y del Comprobante de caja N° 00003257 del 2 de febrero de febrero de 2006, correspondientes a la cuota N° 22 (Anexo 3-BB).
27. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de febrero de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059699, del Comprobante de caja N° 00003615 del 09 de marzo de 2006, y del cheque de fecha 09 de marzo de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 23 (Anexo 3-CC).
28. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de marzo de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059765, y del cheque de fecha 04 de abril de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 24 (Anexo 3-DD).
29. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de abril de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059825, del Comprobante de caja N° 00004173 del 15 de mayo de 2006, y de los cheques de fechas 15 de mayo de 2006 emitidos por el Banco Continental y el Banco Sudamericano, correspondientes a la cuota N° 25 (Anexo 3-EE).
30. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de mayo de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059890, y del Comprobante de caja N° 00004174 del 15 de mayo de 2006, correspondientes a la cuota N° 26 (Anexo 3-FF).

31. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 14 de junio de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059959, del Comprobante de caja N° 00004862 del 14 de julio de 2006, y del cheque de fecha 14 de julio de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 27 (Anexo 3-GG).
32. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de julio de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060021, del Comprobante de caja N° 00005163, del 4 de agosto de 2006, y del cheque de fecha 4 de agosto de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 28 (Anexo 3-HH).
33. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de agosto de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060077, del Comprobante de caja N° 00005582, del 12 de septiembre de 2006, y del cheque de fecha 12 de septiembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 29 (Anexo 3-II).
34. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de septiembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060146, del Comprobante de caja N° 00005951 del 23 de octubre de 2006, y del cheque de fecha 23 de octubre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 30 (Anexo 3-JJ).
35. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de octubre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060198, del Comprobante de caja N° 00003257 del 24 de noviembre de 2006, y del cheque de fecha 24 de noviembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 31 (Anexo 3-KK).

000315

36. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de noviembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060247, del Comprobante de caja N° 00006726 del 28 de diciembre de 2006, y del cheque de fecha 28 de diciembre de 2006, emitido por el banco Continental, correspondientes a la cuota N° 32 (Anexo 3-LL).
37. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de diciembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060299, del Comprobante de caja N° 00007003 del 19 de enero de 2007, y del cheque de fecha 19 de enero de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 33 (Anexo 3-LL LL).
38. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de enero de 2007, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060341, del Comprobante de caja N° 00007402 del 7 de marzo de 2007, y del cheque de fecha 7 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 34 (Anexo 3-MM).
39. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de febrero de 2007, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060397, del Comprobante de caja N° 00007446 del 9 de marzo de 2007, y del cheque de fecha 9 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 35 (Anexo 3-NN).
40. Copia legalizada del cheque de fecha 27 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondiente a la cuota N° 36 (Anexo 3-ÑÑ).
41. Copia legalizada de los Endosos Nos. 10181957 y 10318515 de la Póliza de Seguro, correspondientes a los períodos del 12 de abril del 2005 al 12 de

abril de 2006 y del 12 de abril del 2006 al 12 de abril del 2007, respectivamente (Anexo 3-OO).

42. Copia legalizada del contrato N° 004-04-STT del 4 de setiembre de 2004, suscrito por Clínica El Golf S.A. con Servitecta S.R.L. (Anexo 3-PP).
43. Copia legalizada de las cartas de fechas 12 de septiembre de 2005, 12 de septiembre de 2006 y 20 de septiembre de 2007, enviadas por Servitecta S.R.L. a Sistemas (Anexo 3-QQ).

#### VII. ANEXOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

Que, adjuntamos en calidad de anexos del presente escrito, los siguientes documentos:

1. Copia legible del Registro Único del Contribuyente (R.U.C) de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-A)
2. Copia legible del documento donde constan las facultades de representación de nuestra representante legal. (Anexo 3-B).
3. Copia legible del Documento Nacional de Identidad de nuestra representante legal, señora Juana Maria Luisa Barreda Benavides. (Anexo 3-C)
4. Copia legible del Testimonio de Constitución de la empresa Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-D)

0000317

## RECONVENCIÓN

### I. PETITORIO

1. **Petitorio Principal:** Que el señor Árbitro declare que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y Biotécnica S.A., con la intervención de la Clínica El Golf, no ha sido validamente resuelto, o en todo caso que la resolución no surte efectos, y por lo tanto declare que el Contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.

1.1. **Primer petitorio accesorio al petitorio principal:** Que el señor Árbitro condene a Biotécnica S.A. a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., a las cuotas, correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.

2. **Petitorio condicional al petitorio principal:** Que, al considerarse que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido válidamente resuelto y por ende se mantiene vigente, el señor Árbitro declare que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. no incumplió el pago de la cuota 36 del Contrato porque el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica S.A. de manera oportuna.

2.1. **Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:** Que el señor Árbitro condene a Biotécnica S.A. a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a su disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

2.2. Segundo petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal: Que el señor Arbitro ordene a Biotécnica S.A. a que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y a que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la Escritura Pública antes mencionada.

## I. HECHOS QUE SUSTENTAN NUESTRA RECONVENCIÓN

Los fundamentos de hecho de nuestra reconvencción son los mismos que han sido desarrollados en el presente escrito como punto III: Antecedentes que dan cuenta de los hechos realmente suscitados entre las partes.

## II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA JUSTA PROCEDENCIA DE NUESTRA RECONVENCIÓN

### III.1. Fundamentos del petitorio principal.

1. En el presente caso, el Arbitro al amparo de sus conocimientos y de su leal saber y entender, deberá determinar, aplicando la justicia y equidad, si la resolución del Contrato es válida o inválida o, en todo caso, si surte efectos o no. Para ello, previamente se deberá analizar si es que, de acuerdo a su leal saber y entender, Sistemas ha incurrido en la causal de resolución del Contrato, es decir, si ha incumplido con el pago de dos cuotas consecutivas, las cuotas 34 y 35.
2. Así, debemos empezar señalando que Sistemas no incurrió, en momento alguno, en el supuesto de hecho de la regla contractual estipulada en la cláusula décima octava del Contrato, según la cual es causal de resolución del Contrato el incumplimiento por parte de Sistemas de 2 cuotas

mensuales, ya sea que se trate de cuotas consecutivas o alternadas, que la facultada de resolución que Biotécnica habría pretendido ejercer sería injusta, pues en ningún momento habría procedido de buena fe.

3. Sobre el particular debe tenerse presente que las partes no fijaron regla alguna respecto de cuál era el lugar del pago, por lo que resultaba de aplicación al contrato la regla contenida en el artículo 1238º del Código Civil, según la cual el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, lo que en efecto ocurrió a lo largo del íter contractual.
4. Al respecto es de especial relevancia recordar la comunicación de fecha 17 de marzo de 2007, remitida por Sistemas a Biotécnica según la cual se deja clara constancia de que "(...) *la mecánica que hemos venido desarrollando desde que se produjo el primer pago por la compra de los equipos que se refiere en el mencionado contrato, (se refiere a la regla relativa al lugar del pago) en el sentido de que los pagos correspondientes a las facturas siempre era (sic.) en nuestras oficinas, el cheque correspondiente al pago de la factura del mes de enero, emitido sobre nuestra cuenta corriente en dólares (sic.) de Banco de Crédito, cheque N° 0000022-4 y voucher de pago N° 00007050, que tiene por fecha de giro el 26 de enero del 2007 (...) estuvo a su disposición en nuestras oficinas a partir de dicho día, conforme fue de su conocimiento, sin que el mismo haya sido recogido por ustedes*".
5. Es claro entonces, que las partes, conforme consta en las constancias de pago firmadas por las personas enviadas por Biotécnica e indicadas en el numeral III del presente escrito, a falta de regla expresa sobre el lugar de pago asumieron como regla supletoria aplicable la contenida en del artículo 1238º del Código Civil, es decir, solucionaron esta omisión del Contrato recurriendo al derecho por considerar que el mismo les brindaba una solución legal, pero sobre todo justa y razonable.

090320

Es consecuencia, el pago, según el Contrato, debía realizarse en el domicilio del deudor.

6. Ahora bien, Biotécnica respetó la indicada regla durante 33 meses, yendo a cobrar mes a mes las cuotas, tan es así que inclusive en la mayoría de los casos se acercaba a recoger el cheque de los meses respectivos luego de haber transcurrido el día veintiocho del mes cuyo pago correspondía, y sin que dicho veintiocho hubiese coincidido con ser un día feriado. Ello se entiende únicamente en función de lo que hemos verido señalando, es decir, que las partes, en todo momento y actuando con la más absoluta buena fe, dejaron sentada como regla para el lugar de pago la del artículo 1238° del Código Civil.
  
7. Así, Sistemas una vez que recibía la factura, giraba el cheque respectivo para que luego, y conforme a la regla del artículo 1238° del Código Civil, razonablemente integrada en el Contrato por las partes, Biotécnica se acercara a recoger el cheque referido en el domicilio de Sistemas y de esa manera se hacía cobro del mismo. Ello puede observarse de los propios comprobantes de caja que ofrecemos como medios de prueba de esta reconvencción, de los cuales el señor Árbitro podrá advertir que, en algunos casos, pese a que los cheques se encontraban listos y expeditos para ser recogidos por Biotécnica del domicilio de Sistemas incluso antes de los días veintiocho de cada mes, Biotécnica simplemente optaba por acercarse en días posteriores, o, también, aún emitiéndose en fecha tardía. eran recogidos a satisfacción sin que ello hubiese significado obstáculo alguno en la relación jurídica, demostrando de esa manera ambas partes la más absoluta buena fe contractual, vale decir su ánimo de entender razonable y armónicamente cualquier demora, sea en la emisión de los cheques o en el recojo de los mismos.

8. No obstante, curiosamente al vencimiento de la cuota número 34, cuando ya Sistemas había cumplido con pagar puntualmente el 89.19 % del precio de venta pactado (33 cuotas de 37), Biotécnica decidió, esa única vez, no apersonarse a las oficinas de Sistemas, como sí lo había hecho durante los 33 meses previos sin falta. Pero eso no fue todo, pues tampoco se apersonó a las oficinas de Sistemas para solicitar el pago de la siguiente cuota, todo ello con el afán de generar ella misma un escenario "irreal" de incumplimiento por parte de Sistemas, que le permita así forzar la resolución del Contrato y con ello, obtener un beneficio indebido de tal situación, como ya fue explicado al desarrollar los argumentos de nuestra contestación a la demanda.
9. Fue por ello, que Biotécnica, tras no apersonarse al domicilio del deudor para que le sea pagada las cuotas que correspondían, decidió enviar una comunicación a Sistemas con el propósito de dejar constancia de su "incumplimiento", pero sin requerirle el pago, para luego enviar inmediatamente después otra comunicación declarando resuelto el contrato.
10. Ciertamente, sorprenderá al señor Árbitro que un acreedor envíe una comunicación a su deudor a efectos de dejar constancia de un incumplimiento, pero no para requerir el pago. Igualmente, desconcertará al señor Árbitro que inmediatamente después de ello envíe un comunicación a su deudor resolviendo el contrato, pero lo que más debe asombrarle es que lo haga *sin antes haberse apersonado al lugar del pago*, es decir, al domicilio del deudor.
11. Ante tal extraña circunstancia, nos preguntamos ¿por qué Biotécnica no se apersonó a las oficinas de Sistemas para cobrar?, ¿por qué no resolvió el

contrato directamente si ya no tenía interés en la prestación?, ¿para qué envió primero una comunicación dejando constancia del incumplimiento no requiriendo el pago? La respuesta a estas preguntas es una sola: Biotécnica procuró en todo momento evitar el cumplimiento de Sistemas y lo hizo manipulando su propia conducta, es decir un hecho que estaba bajo su exclusivo control: acercarse a recibir el pago. Para eso fue que envió las misivas señaladas, con la sola intención de "inventar" documentación que más tarde pueda servirle como "prueba" de un incumplimiento (que jamás se produjo) y de una resolución de Contrato (que es inválida). De otra forma, cuál sería la razón para dejar constancia de un incumplimiento y no requerir el pago (aún cuando falsamente alegó reiteradas llamadas telefónicas a sabiendas de que si bien era imposible para ellos probar la veracidad de ese hecho, para nosotros estaba vetado asumir la carga de probar un hecho negativo o la no existencia de un hecho por ser irrazonable e ilegal) sino es "generar" pruebas que le permitan sostener luego arbitrariamente el incumplimiento del Contrato.

12. El señor Árbitro debe preguntarse además: ¿Qué incentivo habría tenido Biotécnica como acreedor para impedir el cumplimiento del Contrato por parte de Sistemas (su deudor) y generarse así el derecho a resolver el mismo?
13. La respuesta es muy sencilla y se deduce del Contrato, Biotécnica tenía múltiples incentivos para evitar el pago por parte de Sistemas, ya que en el Contrato se han pactado cláusulas leoninas ante un incumplimiento por parte de Sistemas, que implican, desde todo punto de vista, que a Biotécnica le convenga más el incumplimiento de su deudor, que el cumplimiento.

000323

14. Veamos, de conformidad con el Contrato, ante un incumplimiento por parte de Sistemas en el pago dos (2) cuotas sucesivas o no, Biotécnica tendría el derecho a: (i) exigir la inmediata devolución de los equipos; (ii) el pago total de las cuotas vencidas más penalidades y moras correspondientes; (iii) el equivalente al 50% de las cuotas por vencer; y, (iv) una penalidad ascendente a US \$ 100.00 diarios por la demora en el pago de cada una de las cuotas que hayan generado el incumplimiento.
15. Si tomamos eso en consideración, descubriremos con facilidad que si en el caso materia de análisis Sistemas hubiese efectivamente incumplido con el pago de dos (2) cuotas (*situación que negamos tajantemente*), entonces Biotécnica tendría el derecho a que las máquinas le sean restituidas, pudiendo incluso venderlas nuevamente (como más adelante se descubrirá es su real intención), pero no sólo tendría derecho a eso; también gozaría del derecho a retener el precio que le haya sido pagado o que aún no habiéndole sido pagado aún se hubiese devengado antes de la resolución (equivalente al 90% del monto total del precio pactado en el Contrato), el 50% de lo que aún se le debía (en este caso equivalente al 5% monto total del precio pactado en el Contrato). En otras palabras, si efectivamente se hubiese producido el supuesto de hecho para la resolución y se pretendiese aplicar la leonina regulación contractual, entonces Biotécnica tendría derecho a recobrar los bienes materia de la compraventa y a quedarse además con el 95% del precio pactado, pero no sólo a eso. En tal escenario, Biotécnica también tendría la posibilidad de reclamar el pago de una penalidad moratoria ascendente a US \$ 100.00 diarios por la demora que se hubiese generado en el pago de cada cuota retrasada.
16. Es evidente entonces que Biotécnica estaba claramente en una mejor situación si es que Sistemas incumplía con su obligación que si es que la

cumplía, pues en tal escenario estaría en una situación equivalente a la de poder vender el mismo bien 2 veces, cobrando 2 precios.

17. Es en razón de tal desleal interés que Biotécnica ha generado todo este escenario con el propósito de obtener un beneficio indebido, aprovechando la abusiva regulación que insertó en el Contrato ante un incumplimiento.
18. Esta situación, que sin duda repele al principio de la buena fe entendido como un comportamiento leal, no puede, ni debe, ser tutelada en el presente arbitraje. Es evidentísimo que el único propósito de Biotécnica ha sido el de beneficiarse indebidamente a expensas de Sistemas, perjudicándolo, procurando quitarle los bienes que le vendió, y que este le pagó, mediante una maniobra destinada a generar una aparente situación de incumplimiento que le permita resolver el Contrato.
19. Es por esto que Biotécnica no se apersonó al domicilio de Sistemas, conforme ordena el artículo 1238° del Código Civil y tal como lo efectuó en 33 oportunidades anteriores, para reclamar el pago de las cuotas mensuales que se tornaron exigibles. Es por eso que envió una carta con el sólo propósito de "dejar constancia" del incumplimiento más no de requerir el pago, como corresponde. Y es por eso que finalmente envió una carta resolviendo el Contrato, a pesar de que tenía la certeza de que Sistemas tenía la intención y los recursos para pagarle y no lo había hecho por el simple motivo de que Biotécnica no había cumplido con apersonarse al domicilio de Sistemas para recibir el pago, en ejecución de los actos necesarios para que pueda ejecutarse la obligación.
20. ¿Acaso alguien puede razonablemente suponer que exista en el mundo algún deudor lo suficientemente ingenuo, por decir lo menos, como para

000325

cumplir con el pago del 90% del precio pactado por unos bienes que le son vitales para su actividad, para luego, teniendo el dinero para pagar el saldo del precio, como se ha demostrado pues en efecto se pagó, no hacerlo y arriesgarse a perder, no sólo los bienes que le son fundamentales para el giro de su negocio, sino todo lo que ha pagado hasta ese momento, el 50% de lo que aún le queda por pagar y además quedar obligado al pago de una grosera penalidad como la pactada por la demora en el pago de las cuotas que vencieron antes de la resolución?. La respuesta salta a la vista, es imposible suponer tal cosa, sin violar las leyes de la razón, ningún sujeto razonable puede creer que ese pueda ser el comportamiento de un deudor, pues ello atenta directamente contra todo principio básico de derecho, de economía y de lógica.

21. Lamentablemente para los intereses de Biotécnica esta no consideró en el escenario que pretendió generar, que más bien era ella la que incurría en mora, pues no sólo no logró crear la supuesta situación de incumplimiento de Sistemas, sino que incurrió en mora del acreedor al no haber permitido que Sistemas pueda pagarle las cuotas vencidas. Efectivamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1338º del Código Civil, incurre en mora el acreedor cuando “[s]in motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación” (énfasis agregado).
22. Si hacemos referencia a este artículo del ordenamiento jurídico es porque el mismo revela una regla sumamente justa a considerar, que además goza de la ventaja de estar positivizada pues regula un supuesto de liberación de la obligación de pago del deudor si su acreedor no colabora para el cumplimiento del contrato. La justicia de esta regla de derecho es además una evidente muestra de trato equitativo y proporcional que es posible emular en el fallo que se dicte en este arbitraje, pues se trata de una regla

que en el fondo se sustenta en el Principio Constitucional de Igualdad. En efecto, al liberar al deudor del pago por falta de colaboración de su acreedor, lo que en estricto logra el derecho como medio para evitar conductas antisociales, es mantener el statu quo de la relación contractual evitando que esta se extinga en privilegio de quien no actúa de buena fe, así devuelve al deudor al mismo nivel que el acreedor en la relación, pues si no lo hiciera dicho acreedor podría resolver el contrato por pura ventaja.

Por esta razón consideramos sumamente importante se observe y emule el sentido ético de este razonamiento del legislador plasmado en la norma de derecho comentada.

23. Como el señor Árbitro podrá observar, en este caso, Biotécnica no cumplió con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación, pues no acudió (como si lo había hecho para cobrar las 33 cuotas previas) al domicilio de Sistemas para cobrar la cuota correspondiente al mes de enero de 2007. Es decir, no practicó los actos necesarios para que el deudor pueda ejecutar la prestación.
24. Ahora bien, evidente es que Sistemas no podía, de buena fe, sospechar que su contraparte actuaba maliciosa e intencionalmente con el propósito de impedirle el pago y así procurarse un escenario en el que pudiese resolver el contrato y vender el bien dos (2) veces, por lo que esperó que Biotécnica se acercase a su domicilio, como exige la ley, para requerir el pago. No obstante, ante la comunicación que esta última le envió "dejando constancia" del incumplimiento, decidió apersonarse ella (sin estar obligada a ello) al domicilio de su acreedor, para entregarle ahí, a pesar de lo dispuesto en la ley que se integró al Contrato, el pago correspondiente a las cuotas vencidas que Biotécnica se había rehusado a cobrar. No obstante, tal fue la desesperación de Biotécnica por generarse un escenario

ficticio de incumplimiento que ese mismo día le envió una comunicación a Sistemas informándole que el Contrato había sido resuelto, a pesar de que recibió el pago. 000327

25. Es evidente que en el presente caso nunca se verificó el supuesto de hecho contemplado para la resolución, pues en ningún momento Sistemas estuvo en situación de incumplimiento respecto de ninguna cuota, al no haber Biotécnica realizado los actos necesarios para que pueda ejecutarse la prestación de Sistemas, es decir, no haber ido a cobrar el cheque.
26. Sin embargo, hay otros hechos que develan la secreta intención de Biotécnica y su avidez desmedida en declarar esta "resolución", pues Biotécnica le ha propuesto a Sistemas la celebración de un nuevo contrato, uno de arrendamiento, en virtud del cual Biotécnica le arrendaría a Sistemas los equipos por una renta mensual de US \$ 430.00 diarios, ofreciendo a cambio dejar sin efecto la "resolución" que habría declarado.
27. Irrebatible es el hecho de que esta actitud no hace sino desnudar en toda su evidencia la maliciosa intención de Biotécnica de procurarse un beneficio adicional al que fue pactado en el marco de un Contrato, que desde su inicio, ya le era abusivamente favorable.
28. En resumidas cuentas, el real interés de Biotécnica no es otro que obtener los equipos con el propósito de obtener de ellos un beneficio indebido mediante la vulneración del principio de la buena fe y del principio de conservación de los contratos.
29. De esa manera, considerando los argumentos antes expuestos ¿sería justo y equitativo que Biotécnica pretenda recién en la cuota 34 que la conducta

efectuado por Sistemas durante 33 meses cambie y que a partir de dicho pago, justamente cuando la suscrita ya había cumplido con el 89,19 % del pago total, no sea ésta la que recoja el cheque del domicilio de Sistemas, y con ello pretenda hacer incurrir a Sistemas en una causal de supuesto incumplimiento por falta de pago? Es claro que no, dado que, como hemos mencionado, Sistemas no ha incurrido en la causal de incumplimiento del Contrato señalada erróneamente por Biotécnica, pues de buena fe puso a disposición de Biotécnica el pago de la cuota 34 antes referida.

000328

30. En efecto, el señor Árbitro debe considerar que sería injusto e inequitativo que se pretenda romper el vínculo contractual por una razón inexistente y que ha sido creada maliciosamente por la parte demandante.
31. Así, sería manifiestamente injusto que se pretenda dar efectos a la resolución del Contrato cuando la conducta de Biotécnica, tal como hemos precisado anteriormente, vulnera el principio de buena fe.
32. Siendo ello así, el señor Árbitro, de acuerdo a sus conocimientos y a su leal saber y entender, teniendo presente que nos encontramos ante un arbitraje de equidad o de conciencia, deberá considerar que la resolución del Contrato es inválida o, en todo caso, no surte efecto alguno, pues Sistemas sí cumplió con su obligación de pago de la cuota 34 y, si el mismo no se efectivizó, ello se debió a la exclusiva responsabilidad de Biotécnica que, aprovechándose de que había generado suficiente confianza en Sistemas en lo que respecta a acercarse a recoger el pago, simplemente decidió no hacerlo más llegado el vencimiento de la cuota 34 y, tiempo después, aprovechándose del pago tardío de la cuota 35 (el cual tampoco requirió por cierto) imputó un falso incumplimiento contractual.

33. Ahora bien, sin perjuicio de que en el presente caso nos encontramos ante un arbitraje de conciencia, razón por la cual el señor Árbitro debe resolver en base a sus conocimientos y su leal saber y entender, a continuación explicaremos también como el derecho mediante el ordenamiento jurídico respalda nuestra posición. Ello lo hacemos, como ya hemos advertido en algún momento para refutar rotundamente los argumentos de derecho que este arbitraje ha vertido Biotécnica pero sobre todo, para revelar el sentido ético y razonable que dichas normas contienen pues es posible emularlas si se pretende dictar un laudo justo..

000323

• Lugar de pago de la obligación.

El artículo 1238° del Código Civil establece que el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo que exista una estipulación en contrario. Como se sabe, en el presente caso las partes no estipularon en el Contrato cuál sería el lugar del pago, por lo que se aplica el artículo 1238° antes precisado. Así, dicha norma ha sido integrada al Contrato, por lo que Sistemas tendría que efectuar el pago en su domicilio.

Es de esa manera en que se ha venido ejecutando el Contrato desde la cuota 1 hasta la cuota 33, pues era Biotécnica quien enviaba a un representante para que cumpliera con recoger el cheque que cancelaba el pago de la cuota correspondiente.

Siendo ello así, es claro que el lugar de pago de la obligación era el domicilio de Sistemas, razón por la cual al haber quedado acreditado que la suscrita puso a disposición de Biotécnica, dos días antes de su vencimiento, el cheque correspondiente al pago de la cuota 34, no se puede considerar que Sistemas ha incurrido en el incumplimiento imputado falsamente por Biotécnica.

• Mora del acreedor

El artículo 1338º del Código Civil establece lo siguiente:

*“El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios par que se pueda ejecutar la obligación”.* (El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, el supuesto de la mora del acreedor se encuentra relacionado con la cooperación que realice el acreedor en el caso concreto. En ese sentido, se pronuncian los profesores Felipe Osterling y Mario Castillo, señalando lo siguiente:

*“En consecuencia, la actividad cooperadora del acreedor se presenta como elemento esencial y necesario para una fiel actuación del contenido de la obligación”<sup>11</sup>.*

Así, como hemos señalado y acreditado anteriormente, en el presente caso para ejecutar la obligación de pago de la contraprestación, Biotécnica debía acercarse -como lo hizo 33 meses- al domicilio de Sistemas para recibir el pago de la cuota correspondiente. Así, Biotécnica debía realizar dicho acto para ejecutar la obligación.

Sin embargo, en el pago de las cuotas de enero y febrero de 2007, Biotécnica no cumplió con efectuar dicho acto de cooperación de acudir al domicilio de Sistemas a recibir el pago.

Siendo ello así, es claro que la parte demandante no cumple con efectuar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación, es decir, para

<sup>11</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Comentario al artículo 1338º del Código Civil. En: Código Civil Comentado, Tomo VI. Lima: Gaceta Jurídica, 2004. p. 1077.

que se cumpla con el pago de las cuotas, razón por la cual Biotécnica incurre en mora.

000331

De esa manera, si es claro que es Biotécnica quien incurre en mora, ¿cómo podría ser válida la resolución del Contrato solicitada por Biotécnica por el supuesto incumplimiento de Sistemas en el pago de las cuotas 34 y 35?

En consecuencia, es evidente que no es válida la resolución del Contrato efectuada por Biotécnica, pues la suscrita no ha podido incurrir en el supuesto de incumplimiento si la mora es del acreedor, es decir, de Biotécnica, y la parte demandada cumplió con poner a disposición de la parte demandante el cheque de cancelación de pago de las cuotas antes precisadas.

- Buena fe contractual

El artículo 1362º del Código Civil dispone lo siguiente:

“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. (El resaltado y subrayado es agregado)

En su exégesis sobre el *contrato en general*, comentando este artículo, de la Puente y Lavalle afirma que:

*“Se trata, pues, de una norma imperativa, que no es simplemente supletoria de la voluntad de las partes sino de aplicación obligatoria...”*

*Esto determina que el principio de la buena fe en la negociación, celebración y ejecución de los contratos sea irrenunciable, esto es que no se trata de una norma susceptible de*

*derogación por los particulares.*<sup>12</sup> (El resaltado y subrayado son agregados)

000338

Así, el autor concluye dos aspectos fundamentales: (i) La buena fe es un principio de derecho, y por lo tanto (ii) su aplicación a la ejecución del contrato es de carácter irrenunciable. Ambas conclusiones son sumamente importantes para analizar correctamente el rol que este principio cumplió en la etapa post- contractual, es decir, durante la ejecución del contrato.

Como es de conocimiento del señor Árbitro, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos establece que las partes actúen con disposición a cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato, para lo cual colaborarán a fin de lograr se cumpla. Ahora bien, dicha colaboración tiene como límite los términos expresamente establecidos en el contrato, los cuales no pueden ser desconocidos.

Con relación a ello, se pronuncia nuevamente de la Puente y Lavalle precisando lo siguiente:

*"Este deber de ejecutar de buena fe tiene que ver con el contenido esencial de que se actúe lealmente a fin de que las prestaciones a cargo de una parte se cumplan de la manera que resulten más beneficiosas a la contraparte, aunque, desde luego, ello no imponga a la parte sacrificios desmedidos.*

*Se crea así entre el deudor y acreedor un deber de colaboración mutua para alcanzar la finalidad buscada de la manera que convenga mejor a los recíprocos intereses de ambos, sin desnaturalizar, desde luego, lo estipulado en el contrato."* (El resaltado y subrayado son agregados)

En el presente caso, el principio de buena en la ejecución del Contrato se manifiesta de la siguiente manera: que Sistemas ponga a disposición de

<sup>12</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en general*. Vol. XI, Primera Parte-Tomo II, Fondo Editorial PUC, Lima, 1991, pág. 43.

Biotécnica, antes del vencimiento del pago, el cheque correspondiente a la cancelación de la cuota correspondiente, mientras que Biotécnica colabore acercándose al domicilio del deudor, como lo ha hecho en los 33 meses anteriores, a recibir el pago de la cuota.

Así, como hemos acreditado, Sistemas cumplió con poner en su domicilio a disposición de Biotécnica el cheque correspondiente al pago de la cuota 34, tal como lo había hecho en 33 oportunidades anteriores, por lo que cumplió con la colaboración que exige el principio de buena fe. Sin embargo, Biotécnica, muy por el contrario, no se acercó al domicilio de la suscrita para recoger el cheque correspondiente al pago de la cuota 34, como lo había venido haciendo en los 33 meses anteriores. Biotécnica no colaboró ni actuó con disposición para cumplir con la ejecución del Contrato, razón por la cual vulneró el principio de buena fe.

Por las razones antes expuestas, el señor Árbitro debe considerar injusta y carente de todo efecto, incluso jurídico, la resolución del Contrato efectuada por Biotécnica.

- Abuso del derecho

Poniéndonos por un momento en el caso negado en el que el señor Árbitro, a pesar de lo flagrante de la situación que es sometida a su consideración, creyese que Sistemas sí incumplió con el pago de dos (2) cuotas, que luego inmediatamente pagó por cierto. En ese negado escenario, igualmente le correspondería concedernos nuestro pedido principal pues la resolución planteada por Biotécnica sería inválida al ser manifiestamente abusiva.

000334

Al respecto debemos recordar que existe abuso del derecho cuando el ejercicio de un derecho, en abstracto, corresponde efectivamente a quien lo ejercita, pero que en concreto, no importa ninguna ventaja apreciable ni digna de tutela jurídica a favor de tal sujeto e importa en cambio, un preciso daño a cargo del sujeto en contra del cual se ejerce el derecho.

Así, reconocida y autorizada doctrina italiana, al referirse al abuso del derecho señalan, lo siguiente:

*"(...) De suerte que habría de reconocerse la presencia de un verdadero abuso cuando quiera que una actividad - no obstante presentarse aparente y exteriormente como conforme al contenido formal del derecho - no esté acompañada de la congruencia sustancial del acto con los fines del derecho mismo, y sea por ello el resultado de un traspaso de los límites (incluso) internos o por el contrario una cierta clase de límites externos, todo sin perjuicio de la ilicitud del acto en todos los casos."*<sup>13</sup>

Por lo visto, este sería entonces un típico caso de abuso del derecho, pues Biotécnica no habría actuado con el interés de recobrar las máquinas ante un supuesto incumplimiento del contrato, sino con el interés de obtener un provecho adicional de éstas frente a su contraparte. No puede concebirse como legal una situación en la que se resuelva un contrato de la manera en la que ha pretendido hacerlo Biotécnica, cuando existía claramente por parte de la contraparte la intención de pagar. Es ciertamente abusivo un comportamiento de quien pretende, como Biotécnica, generar una situación de "incumplimiento" en su deudor con el sólo propósito de resolver luego, pues con ello obtendrá mayores beneficios. No puede ser tutelada una situación en la cual el deudor ofrece el pago y el acreedor lo evita para cobrarse una penalidad manifiestamente excesiva y recobrar los bienes materia del contrato.

000335

Con relación al abuso del derecho, en la doctrina nacional, Juan Espinoza

Espinoza señala que:

*"La figura del abuso de derecho se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo existe un exceso que provoca una desarmonía social y, por ende, una situación de injusticia.*

*(...) en el momento patológico, el abuso de derecho se asimila o bien a los principios de la responsabilidad civil (cuando se produce un daño o hay amenaza del mismo) o bien a las reglas de la ineficacia (cuando nos encontramos frente a una pretensión procesal abusiva)."*<sup>14</sup>

Esto es claramente un abuso del derecho pues Biotécnica, no ejerció el derecho con el interés de tutelar su supuesta situación de parte fiel, sino con el interés de provocarse mayores beneficios a los que ya había obtenido.

¿Acaso el señor Árbitro puede considerar que es de buena fe cursar cartas resolutorias, para luego recibir el pago las últimas cuotas adeudas, por cuyo incumplimiento curiosamente estoy resolviendo? ¿No debe tolerar en aras de la buena fe y en respeto del principio de conservación de los contratos un pequeño retraso, si es que ya le fue pagado el 90% del precio y él mismo ha declarado en sus comunicaciones que, con ocasión de retrasos anteriores siempre se comportó revelando su intención de promover el cumplimiento del contrato? ¿Puede considerarse de buena fe este comportamiento? ¿Acaso no es abusivo aquel acreedor que aspira a obtener el pago y a quedarse con el bien que vendió? La respuesta es que tal situación no puede tolerarse, pues este comportamiento constituye un abuso. Por ello es que consideramos que, aún en el caso negado en que sí

<sup>13</sup> BRECCIA, Humberto. BIGLIAZZI GERI, Lina. NATOLI, Ugo. BUSNELLI, Francesco. Derecho Civil, Tomo I, Volumen I. Normas, Sujetos y Relación Jurídica. Universidad Externado de Colombia, 1992, p. 481.

<sup>14</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los principios contenidos en el título preliminar del código civil peruano de 1984. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, págs. 96 y 129.

se hubiese verificado un retraso por parte de Sistemas, Biotécnica habiendo ejercido su derecho abusivamente (prueba de ello es que resuelve y luego recibe el pago, el mismo día), por lo que tal ejercicio es inválido al no ser amparado por la Ley.

000336

### III.2. Fundamentos del petitorio accesorio al petitorio principal

1. Como consecuencia de declararse inválida la resolución del Contrato o, en todo caso, dejarse sin efectos y, por ende, considerarse que el Contrato se encuentra vigente y produce todos sus efectos, solicitamos al señor Árbitro condene a Biotécnica a imputar a título de pago, el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por la suscrita, a las cuotas número 34 y 35 del Contrato, correspondientes al pago de los meses de enero y febrero de 2007.
2. Tal como se acredita de la carta notarial remitida por la misma Biotécnica el 12 de marzo de 2007 (anexo 3-E), Sistemas efectuó el pago de las cuotas 34 y 35, y éste fue recibido por Biotécnica. Sin embargo, como se desprende de la carta antes mencionada, bajo la falsa premisa de que el Contrato se encontraba resuelto válidamente, dicho pago fue considerado como el pago (injusto) de las obligaciones pendientes a las que supuestamente tenían derecho.
3. Ahora bien, habiéndose declarado que el Contrato se resolvió arbitrariamente o que, en todo caso, la resolución no surte efectos, en consecuencia, Biotécnica no tiene derecho al pago de ninguna obligación pendiente producto de la resolución del Contrato, resultará absolutamente desproporcional no reconocer que la real voluntad de pago de nuestra empresa se dirigió hacia el cumplimiento de las cuotas 34 y 35. Precisamente para evitar esa desproporción que sería sinónimo de un trato

injusto, la realidad debe ser encaminada reconociendo en el laudo que corresponde aplicar o imputar el pago comentado a la cancelación de dichas cuotas. 080337

### III.3. Fundamentos del petitorio condicional al petitorio principal

1. Como es de conocimiento del señor Árbitro, un petitorio condicional se verifica una vez que se haya declarado fundado el petitorio principal, esta es por cierto una regla procesal o de debido proceso. En ese sentido, al haberse declarado que la resolución del Contrato es injusta e inválida o que, en todo caso, la resolución no debe surtir efectos, y en consecuencia el Contrato se encuentra vigente y obliga a las partes a cumplir con sus prestaciones, solicitamos al Tribunal Arbitral que declare que Sistemas no ha incumplido con el pago de la cuota 36 pues la puso a disposición de Biotécnica en el momento oportuno.
2. Así, tal como hemos señalado en nuestros fundamentos de hecho, el 22 de marzo de 2007 Sistemas envió una carta notarial a Biotécnica (anexo 3 -H) informando que a pesar de no habernos enviado la factura correspondiente, el día 28 de marzo de 2007 -fecha de vencimiento del pago de la cuota 36- estará a su disposición en nuestro domicilio el cheque de cancelación de la cuota 36. De acuerdo a ello, y conforme se acredita con el cheque adjuntado como (anexo 3-ÑÑ), el 27 de marzo de 2007 Sistemas cumplió con emitir el cheque correspondiente al pago de la cuota 36 y lo puso a disposición de Biotécnica.
3. Sin embargo, la actora no cumplió con acercarse al domicilio de Sistemas para hacer efectivo el pago de la cuota 36, tal como lo había realizado desde la cuota 1 hasta la cuota 33, con la salvedad de que esta vez la decisión de no acercarse fue con el ánimo de reforzar su posición en torno

a la injusta resolución del vínculo contractual. En efecto, si Biotécnica enviaba a una persona a recibir el pago, revelaba entonces que el incumplimiento que alegó y defendió insistente en sus comunicaciones de fechas 5, 9, 22 y 29 no debió producirse pues su conducta resultaba incongruente con el razonamiento que reveló en sus cartas.

4. En consecuencia, habiéndose acreditado que Sistemas cumplió con poner a disposición de Biotécnica el pago correspondiente a la cuota 36 y que si esta no se acercó -por segunda vez- a recibir el pago fue para conservar la extinción del vínculo por la resolución contractual que forzó, es justo que el señor Árbitro declare que Sistemas no ha incumplido con el pago de dicha cuota.

#### **III.4. Fundamentos del primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal.**

1. Como es de conocimiento del señor Árbitro, el petitorio accesorio sigue la suerte del petitorio principal, es decir, si el petitorio principal es amparado, el petitorio accesorio también, y viceversa. Ahora bien, en el presente caso, el presente petitorio accesorio se encuentra sujeto a lo resuelto en el petitorio condicional al petitorio principal, es decir, si el petitorio condicional es declarado fundado, en consecuencia, el presente petitorio debe ser amparado también.
2. Como hemos precisado anteriormente, Sistemas cumplió con poner a disposición de Biotécnica el cheque correspondiente al pago de la cuota 36, pero ésta última al no acercarse a recoger el pago del domicilio de Sistemas -al igual que con las cuotas 34 y 35- no permitió que se efectivizara el pago.

3. Siendo ello así, solicitamos al señor Árbitro que, habiéndose declarado que Sistemas no ha incumplido con el pago de la cuota 36 pues lo puso a disposición de Biotécnica dentro de la oportunidad, condene a la demandante a recibir el pago correspondiente a dicha cuota.

**III.5. Fundamentos del segundo petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal.**

1. Como consecuencia de declararse que Sistemas no ha incumplido con el pago de la cuota 36, y habiéndose ordenado a Biotécnica a recibir el pago de la mencionada cuota, solicitamos al señor Arbitro ordene a Biotécnica nos otorgue la Escritura Pública de cancelación de venta y reciba el pago de la cuota 37 que se efectuará a la firma de la Escritura Pública, tal como lo estipula la cláusula quinta del Contrato.
2. Así, la mencionada cláusula quinta del Contrato establece lo siguiente:

*"(...) Las partes acuerdan que la última cuota será pagada a la firma de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual EL PROPIETARIO deja sin efecto la reserva de propiedad".*

3. En ese sentido, considerando que se habrían efectuado los pagos correspondientes a las 36 cuotas, porque se habría obligado a Biotécnica a recibir el pago de la cuota 36, solicitamos al señor Árbitro que, amparados en la cláusula antes citada, ordene a Biotécnica otorgue la Escritura Pública de cancelación de venta. Es importante mencionar, que a la firma de dicho instrumento público, Sistemas cumplirá con efectuar el pago de la última cuota del Contrato.

III. MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCIÓN.

En virtud del Principio de Adquisición de la Prueba, solicitamos se tengan <sup>000340</sup> ~~por~~ ofrecidos, además de los medios probatorios que se señalarán a continuación, los medios probatorios ofrecidos por Biotécnica en su escrito de demanda:

1. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 12 de marzo de 2007, remitida por Biotécnica S.A. a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-E).
2. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 16 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-F).
3. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 20 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-G).
4. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 22 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-H).
5. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 22 de marzo de 2007, remitida por Biotécnica S.A. a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-I).
6. Copia Legalizada de la Carta de fecha 26 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C a Biotécnica S.A. (Anexo 3-J).

7. Copia legalizada de la Factura N° 00588130 del 28 de abril de 2004 y del Comprobante de caja N° 00000297 de la misma fecha, correspondientes a la cuota N° 1 (Anexo 3-K)
8. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de junio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058260, y del Comprobante de caja N° 00000457 del 28 de junio de 2004, correspondientes a la cuota N° 3. (Anexo 3-L)
9. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de julio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058344, y del Comprobante de caja N° 00000509 del 30 de julio de 2004, correspondientes a la cuota N° 4 (Anexo 3-LL).
10. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de julio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058442, y del Comprobante de caja N° 00000606 del 01 de setiembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 5 (Anexo 3-M).
11. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de setiembre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058530, y del Comprobante de caja N° 00000678 del 29 de setiembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 6 (Anexo 3-N).
12. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de octubre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058607, y de los Comprobantes de caja Nos. 00000807 y 00000808 del 28 de octubre de 2004, correspondientes a la cuota N° 7 (Anexo 3-N).

000341

13. Copia legalizada de la factura N° 0058678 de fecha 19 de noviembre de 2004 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000885 y 00000886 del 30 de noviembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 8 (Anexo 3-O).
14. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058735 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000980 y 00000981 del 28 de diciembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 9 (Anexo 3-P).
15. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de enero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058800, y del Comprobante de caja N° 00001057 del 31 de enero de 2005, correspondientes a la cuota N° 10 (Anexo 3-Q).
16. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de febrero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058860, y del Comprobante de caja N° 00001145 del 01 de marzo de 2005, correspondientes a la cuota N° 11 (Anexo 3-R).
17. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de abril de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058971 (en realidad adjunta la Factura N° 0058993), y del Comprobante de caja N° 00001296 del 3 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 13 (Anexo 3-S).
18. Copia legalizada de la factura N° 0059023 de fecha 17 de mayo de 2005 y del Comprobante de caja del 31 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 14 (Anexo 3-T).

000342

19. Copia legalizada de la factura N° 0059096 de fecha 17 de junio de 2005 y del Comprobante de caja N° 00001403 del 28 de junio de 2005, correspondientes a la cuota N° 15 (Anexo 3-U).
20. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de julio de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059153, y del Comprobante de caja N° 00001547 del 03 de agosto de 2005, correspondientes a la cuota N° 16 (Anexo 3-V).
21. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de agosto de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059223, y del Comprobante de caja N° 00001649 del 31 de agosto de 2005, correspondientes a la cuota N° 17 (Anexo 3-W).
22. Copia legalizada de la factura N° 0059297 de fecha 16 de septiembre de 2005 y del Comprobante de caja N° 00001933 del 29 de septiembre de 2005, correspondientes a la cuota N° 18 (Anexo 3-X).
23. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de octubre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059386, y del Comprobante de caja del 28 de octubre de 2005, correspondientes a la cuota N° 19 (Anexo 3-Y).
24. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de noviembre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059521, y del Comprobante de caja N° 00002518 del 29 de noviembre de 2005, correspondientes a la cuota N° 20 (Anexo 3-Z).
25. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059586, y del

000343

- Comprobante de caja N° 00002963 del 3 de enero de 2006, correspondientes a la cuota N 21 (Anexo 3-AA).
26. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de enero de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059640, y del Comprobante de caja N° 00003257 del 2 de febrero de febrero de 2006, correspondientes a la cuota N° 22 (Anexo 3-BB).
  27. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de febrero de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059699, del Comprobante de caja N° 00003615 del 09 de marzo de 2006, y del cheque de fecha 09 de marzo de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 23 (Anexo 3-CC).
  28. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de marzo de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059765, y del cheque de fecha 04 de abril de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 24 (Anexo 3-DD).
  29. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de abril de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059825, del Comprobante de caja N° 00004173 del 15 de mayo de 2006, y de los cheques de fechas 15 de mayo de 2006 emitidos por el Banco Continental y el Banco Sudamericano, correspondientes a la cuota N° 25 (Anexo 3-EE).
  30. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de mayo de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059890, y del Comprobante de caja N° 00004174 del 15 de mayo de 2006, correspondientes a la cuota N° 26 (Anexo 3-FF).

000343

31. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de junio de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059959, del Comprobante de caja N° 00004862 del 14 de julio de 2006, y del cheque de fecha 14 de julio de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 27 (Anexo 3-GG).
32. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de julio de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060021, del Comprobante de caja N° 00005163, del 4 de agosto de 2006, y del cheque de fecha 4 de agosto de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 28 (Anexo 3-HH).
33. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de agosto de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060077, del Comprobante de caja N° 00005582, del 12 de septiembre de 2006, y del cheque de fecha 12 de septiembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 29 (Anexo 3-II).
34. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de septiembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060146, del Comprobante de caja N° 00005951 del 23 de octubre de 2006, y del cheque de fecha 23 de octubre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 30 (Anexo 3-JJ).
35. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de octubre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060198, del Comprobante de caja N° 00003257 del 24 de noviembre de 2006, y del cheque de fecha 24 de noviembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 31 (Anexo 3-KK).

36. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de noviembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060247, del Comprobante de caja N° 00006726 del 28 de diciembre de 2006, y del cheque de fecha 28 de diciembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 32 (Anexo 3-LL).
37. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de diciembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060299, del Comprobante de caja N° 00007003 del 19 de enero de 2007, y del cheque de fecha 19 de enero de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 33 (Anexo 3-LL LL).
38. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de enero de 2007, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060341, del Comprobante de caja N° 00007402 del 7 de marzo de 2007, y del cheque de fecha 7 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 34 (Anexo 3-MM).
39. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de febrero de 2007, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060397, del Comprobante de caja N° 00007446 del 9 de marzo de 2007, y del cheque de fecha 9 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 35 (Anexo 3-NN).
40. Copia legalizada del cheque de fecha 27 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondiente a la cuota N° 36 (Anexo 3-ÑÑ).

000347

**FOR LO EXPUESTO**

Solicitamos a usted señor Árbitro se sirva admitir a trámite el presente escrito y resolver oportunamente declarando infundada la demanda y fundad en todos sus extremos nuestra reconvención, por ser de justicia.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso arbitral, delegamos en los abogados que autorizan el presente escrito, las facultades generales de representación a las que se refiere el artículo 74° del mismo Código. Por tal motivo, cumplimos con declarar que estamos instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances. Asimismo reiteramos que nuestro domicilio es el consignado en la introducción de la presente demanda.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, designamos a los señores Alejandro Luis Gutiérrez Cuba con DNI 08137607, Oscar Abel Saenz Duran con DNI 8527632, José Francisco León Pacheco con DNI 40545730, Rocío Jimena de la Puente León con DNI 41685908, Lizbeth Nathaly Panduro Meza con DNI 42756564, Luis Enrique Bustamante Gutierrez con DNI 42848689, Luis Marcial García Neyra con DNI 42342258, Francisco José Ugaz Heudebert con DNI 42743134, Aizel Johanna Osterling Revelli con DNI 42504973, Fernando Manuel Liendo Tagle con DNI 42427075 y Javier Enrique Jimeno Goicochea con DNI 43096531, para que en forma conjunta o individual puedan revisar el expediente, así como para recoger y tramitar todo tipo partes, exhortos, oficios, recaudos y demás documentos del presente proceso arbitral.

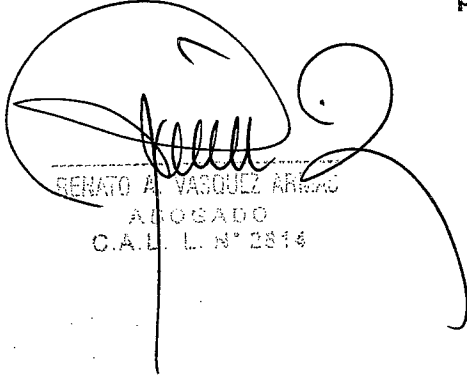
TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, autorizamos que los escritos que presentemos durante la tramitación del presente proceso podrán indistintamente ser autorizados por cualquier miembro del Estudio Benites, Forno & Ugaz Abogados, los mismos que aparecen en el membrete del presente escrito.

000348

San Isidro, 12 de octubre de 2007.



MARIO REGGIARDO SAAVEDRA  
ABOGADO  
C.A.L. 30130



RENATO ALVAREZ VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814



pp. Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

07 NOV 7 PM 3 000573

**EXPEDIENTE 1294-067-2,007**  
**PRINCIPAL**  
**ESCRITO 3**  
**SEC. JULISSA BACALLA**  
**CONTESTA RECONVENCION**

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

**SEÑOR ÁRBITRO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTÉCNICA**, en los seguidos con **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA** a usted decimos:

Que, dentro del término concedido por usted y conforme al Reglamento, procedemos a contestar la **RECONVENCIÓN** interpuesta por **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA** (en adelante Sistemas) dentro de los siguientes términos:

**I.-) PETITORIO:**

Vuestro Tribunal deberá desestimar todas las pretensiones de la **RECONVENCIÓN** interpuesta por **SISTEMAS** denominadas por ellos como Pretensión Principal, Primer petitorio al principal, Petitorio Condicional al Petitorio Principal, Primer petitorio accesorio al Petitorio condicional del Petitorio Principal y Segundo Petitorio accesorio al Petitorio accesorio del Petitorio Condicional del Petitorio Principal, aludidas por Sistemas en las páginas 44 y 45 de su Escrito de contestación y Reconvención que contestamos debiendo usted en su oportunidad declararlas **INFUNDADAS** por las siguientes razones de hecho y de derecho:

**II.-) ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:****CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN / RECONVENCIÓN DE SISTEMAS:**

Siendo el caso que el contrato de compra-venta con reserva de propiedad celebrado por las partes de este arbitraje el 14 de Abril del 2,007 se encuentra resuelto y siendo la pretensión principal de nuestra contraparte que se declare por el contrario que dicho vínculo continúe vigente, dependiendo el resto de sus pretensiones accesorias de la principal, aplicando el principio jurídico por el cual " lo accesorio sigue la suerte de lo principal", nuestra fundamentación se centrará en explicar las razones por las cuales el vínculo está resuelto y cómo no ha habido de nuestra parte mala fe alguna en así considerarlo, habiéndonos ceñido en nuestro proceder en todo momento, al derecho, al contrato, la razón, la equidad y sobre todo la justicia.

**Entremos al punto.**

Hemos realizado una lectura bastante analítica del muy frondoso escrito de 75 páginas presentado por nuestra contraparte, en la espera de extraer la mayor sustancia del mismo pudiendo concluir que, evidentemente, (a nuestro juicio) este es un escrito confeccionado por muchos profesionales (seguramente todos competentes, no lo ponemos en duda) que han dividido el caso en distintas áreas (argumentos de conciencia, recopilación de pruebas de derecho procesal, reconvencción etc.) a fin de hacer un esfuerzo desesperado de defender lo indefendible.

Decimos esto porque observamos que los distintos autores pese a que han realizado su mejor esfuerzo para estructurar

000580  
una defensa coherente, han creado lo contrario a lo que fue su propósito original, esto es, ellos han erigido un caos organizado colisionando sus conceptos los unos con otros, contradiciéndose entre sí y repitiendo, y repitiendo en cada hoja, muchas veces, una y otra vez de manera obsesiva, casi fanática, que todo el problema ha sido o se ha causado por nuestra malicia (según ellos; lo que obviamente no aceptamos), tal y como lo veremos en el desarrollo del presente recurso.

Por ejemplo, llama la atención cómo después de haber batallado tanto para que este sea un arbitraje de conciencia, se haya puesto tanto énfasis en destacar principios de derecho, conceptos jurídicos e incluso de derecho procesal, al punto tal de haber relegado los aspectos de conciencia a un segundo plano.

Pese a lo dicho, en las pocas páginas que se han dedicado a los aspectos de conciencia, se han destacado ideas que suscribimos en un 100%, en el sentido de que por mas que este sea un arbitraje de conciencia, no por ello se puede desechar los aspectos jurídicos del litigio que nos ocupa, afirmación que compartimos de la manera mas entusiasta.

A continuación destacaremos nuestra posición, dentro de los cánones que nos marca un arbitraje de conciencia, con la intención de expresar nuestras ideas empleando el mayor esfuerzo de síntesis posible.

**CONSIDERACIONES PROCESALES PLANTEADAS POR SISTEMAS SEGUN LAS CUALES NUESTRA DEMANDA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE POR UNA SUPUESTA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

Sistemas arguye (entre las páginas 22 a 30 de su recurso) la sorprendente tesis que nuestra demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones puesto que de un lado pedimos una indemnización derivada del contrato y otra que no, que no tiene que ver con él y por tanto todas nuestras pretensiones son **IMPROCEDENTES**.

Lo dicho es absurdo porque en todo tiempo, lo que estamos debatiendo son de los temas relacionados con los equipos que fueran materia de nuestro contrato de reserva de propiedad y **siendo todas las desavenencias o controversias que pudiesen derivarse de ello, susceptibles de ser dirimidas por el presente arbitraje conforme lo manda la cláusula Vigésimo Cuarta de nuestro contrato, entonces vuestro Tribunal es competente para resolverlas.**

Si la tesis de nuestra contraparte fuera cierta, entonces no existiría tribunal al cual pudiéramos reclamar la indemnización por el indebido uso de nuestros equipos por ya más de medio año por parte de ellos, ya que expresamente las partes se han sustraído de la jurisdicción ordinaria; lo cual es absurdo.

### **¿Para eso pelearon tanto por un arbitraje de conciencia?**

Por supuesto, esta sibilina tesis por si sólo viola todos los principios del derecho de petición y del debido proceso consagrados en la Constitución Política del Estado, puesto de que, en resumen lo que se nos dice es que nosotros no tenemos el derecho a reclamar nada que ellos no quieran les reclamemos y su sólo mención patentiza el deseo oculto por nuestra contraparte de no querer afrontar mediante un arbitraje de conciencia, **según vuestros conocimientos y leal saber y entender** los argumentos de fondo, recurriendo a recursos que poco tienen de procesal y mucho de

bizantinos, no requiriendo que nosotros nos extendamos mas en este punto.

### **HECHOS OBJETIVOS EN LOS CUALES LAS PARTES ESTAMOS DE ACUERDO:**

La mejor manera de destacar nuestras discordancias es expresar primero nuestras concordancias.

Por ello, salvo mejor opinión, consideramos que las partes estamos de acuerdo en lo siguiente:

a.-) Es cierto que Biotécnica y Sistemas, con la intervención de la Clínica " EL Golf " suscribe el 14 de Abril del 2,004 un contrato de Compra-Venta con reserva de Propiedad sobre equipos médicos ampliamente especificados en sus anexos respectivos.

Pese a una inexplicable alusión de "pactos leoninos", dichos en distintos puntos de su escrito de reconvención, la contraparte, no se ha atrevido a impugnar las cláusulas del contrato y mas bien confirma su existencia y validez (esta es una de las contradicciones de la que antes habláramos).

b.-) Es también cierto que las partes pactamos en la cláusula Octava del contrato antes referido: Que en el caso de que Sistemas dejara de pagar dos cuotas consecutivas o alternas, ello nos daría el derecho de reclamar la resolución del contrato, acordándose también en la cláusula Décimo Séptima que la resolución del contrato otorgada a nuestra parte el derecho de requerir la devolución de los equipos y el pago de penalidades determinadas.

c.-) No menos cierto que lo anterior es que las partes acordamos en la cláusula Quinta del contrato, (modificado en

el anexo 3) entre otros pactos que las cuotas serían 37 y que se pagarían el día 28 de cada mes.

Los pagos se debían hacer: o con cheque de gerencia bancario o mediante depósito en la cuenta de Biotécnica.

d.-) En el mismo artículo Quinto antes citado, se pactó, esto es muy importante que quedaba convenido que no iba a ser necesaria intimidación alguna de nuestra parte para que Sistemas cumpliera con sus obligaciones.

e.-) Imaginamos que también estamos de acuerdo (salvo que nuestra parte nos desmienta) que los contratos son ley entre las partes y que deben cumplirse tal como se han pactado según las reglas de buena fe y común intención de ellas.

Como quiera que este es un arbitraje de conciencia destacaremos la buena fe como principio rector de los contratos.

La buena fe lealtad es un principio que impone a los contratantes el deber de no apartarse de las estipulaciones pactadas, no pudiendo alterar unilateralmente las condiciones ni cumplir a medias sus obligaciones.

Las partes deben abstenerse de conductas contrarias a un comportamiento fiel y leal con relación a su contraparte contractual y el cumplimiento de las obligaciones y derechos que nacen del contrato deben desenvolverse dentro de una honestidad del obrar.

Respecto de lo que comentamos, **BETTI Y SPOTA** sintetizan que la buena fe probidad implica:

d.1.-) Colaboración recíproca de los contratantes.

d.2.-) Abstención de actos antifuncionales contrarios al sentido y contenido del contrato.

d-3.-) Poner bajo el conocimiento de la otra parte los posibles actos dañinos para que puedan evitarse.

Terminamos este punto diciendo que, obviamente, la buena fe probidad no permite que los contratantes exhiban sus incumplimiento como un valor que su contraparte tenga que aceptar y tolerar.

Estamos seguros que Sistemas nos va dar la razón a todo lo antes dicho.

e.-) Finalmente, como quiera que este es un contrato con pacto de reserva de propiedad, estamos seguros que todos concluiremos que los equipos materia de litis son inobjetablemente nuestros, al no haberse cumplido las condiciones de la transferencia.

### **INCUMPLIMIENTOS EN QUE NUESTRA CONTRAPARTE HA INCURRIDO, DISTINTOS AL NO PAGO DE LAS CUOTAS 34 Y 35.**

Realmente, no quisimos abundar sobre este punto en la demanda, con el objeto de no desviarnos del tema materia de la resolución, pero viendo que nuestra contraparte ha sido, tan, digamos, tan audaz (para decirlo de la forma mas suave posible) al afirmar que ha sido un fiel cumplidor del resto de sus obligaciones contractuales, es que vemos como absolutamente indispensable regresarlo del mundo perfecto que ha construido, a la cruda realidad, con el fin de ubicarlo en el sitio que por razón y por conciencia le corresponde.

**Sistemas ha incumplido sistemática y rigurosamente, casi todas sus obligaciones** lo cual demostramos de la manera siguiente:

a.-) Primero, Sistemas dice que cumplió con contratar el mantenimiento de los equipos pero sólo adjunta el contrato de mantenimiento correspondiente al 7 de Diciembre del 2,004 al 7 de Diciembre del 2,005, no existen más contratos, que cubran el resto del tiempo del acuerdo de transferencia con reserva de propiedad. Inclusive en ese documento se hace referencia a un equipo KODAK M-8 que no es parte de la controversia planteada por sistemas y que bien puede ser parte del equipamiento que posee Sistemas como pudieran ser sus calentadores, escritorios, sillas, etc. NO demuestran ningún contrato de mantenimiento de los equipos de Rayos X Siemens que si representan la mayor parte de nuestro equipamiento. En la cláusula séptima del contrato del 14 de abril del 2004 decía tal como transcribimos: "**EL COMPRADOR se compromete a informar a EL PROPIETARIO** sobre dichos convenios de mantenimiento. " Hasta el momento de resolución y hasta el día de hoy Sistemas no cumplió con dicho compromiso contractualmente estipulado. A pesar de tratarse de un tema secundario, este argumento deleznable demuestra el modo de proceder de Sistemas, por el que está tratando de demostrar a usted señor árbitro de la forma más burda posible una diligencia que nunca existió.

b.-) Segundo, Sistemas dice que cumplió con contratar un seguro y endosarlo a nuestro nombre, pero evita decir que ello fue sólo por un año, del 12 de Abril del 2,005 al 12 de Abril del 2,006, el resto del tiempo los equipos quedaron y están desprotegidos, por eso es que adjunta la póliza correspondiente a dicho período (ver anexo 300 de su escrito de contestación), pero ninguna otra póliza,

simplemente porque no existe, y menos aún el endoso a nombre nuestro (el cual nunca se nos envió).

Incluso ahora mismo, si ocurre algún siniestro y los equipos se destruyen estos estarían sin protección asegurable alguna.

Dice el contrato: "A ese efecto **EL COMPRADOR** suscribirá a más tardar al momento de firmar este contrato, por su cuenta y costo, con una compañía de seguros altamente solvente, las pólizas de seguros necesarias que cubran todo riesgo y endosarlas a favor de **EL PROPIETARIO**, cuyo monto será determinado por el valor de los equipos." Si sistemas hubiera querido mostrar su diligencia debería de haber mostrado pólizas endosadas a nombre nuestro desde el 17 de abril del 2004 hasta el momento de resolución del contrato.

c.-) Lo que si es francamente delirante, es cuando Sistemas adjunta los documentos relativos al pago de las cuotas anteriores a la cuota 34 y 35 del contrato. Al respecto, confesamos sentir vergüenza ajena de ver como alguien puede exhibir, así tan abiertamente, las pruebas de su incumplimiento, pretendiendo disfrazarlas con las vestiduras propias de la diligencia.

En efecto, para no hacer larga la explicación, las partes pactamos que los pagos debían hacerse los días 28 de cada mes, mediante cheques de gerencia o depósitos en nuestra cuenta, el incumplimiento del pago puntual de dos cuotas consecutivas o alternas en el plazo pactado, facultaba a nuestra empresa a resolver del contrato.

Pues bien, para no aburrirlo con una larga reseña, hemos tomado al azar sólo un bloque de 8 de las 33 cuotas pactadas (las cuotas de la 23 a la 30), conforme los propios

documentos presentados, por nuestra contraparte y los resultados han sido los siguientes:

**La cuota 23** debía pagarse el 28 de Febrero y el cheque correspondiente se giró el 9 de Marzo del 2,006, **la cuota 24** debía pagarse el 28 de Marzo del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 4 de Abril del 2,006, **la cuota 25** debía pagarse el 28 de Abril del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 15 de Mayo del 2,006 (con dos cheques), **la cuota 26** debía pagarse el 28 de Mayo del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 1 de Junio del 2,006, **la cuota 27** debía pagarse el 28 de Junio del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 14 de Julio del 2,006, **la cuota 28** debía pagarse el 28 de Julio del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 4 de Agosto del 2,006 **la cuota 29** debía pagarse el 28 de Agosto del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 12 de Septiembre del 2,006, **la cuota 30** debía pagarse el 28 de Septiembre del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 23 de Octubre del 2,006.

¡ Ojo ! , además, no hay que confundir el hecho de girar los cheques con la fecha en que nos avisan que lo retiremos para presentarlos al Banco y así cobrarlos, que no son necesariamente las mismas fechas.

Estimado Señor árbitro, lo invitamos respetuosamente a realizar el mismo análisis sobre todas las otras cuotas que no han sido aludidas en el párrafo anterior y constatará junto con nosotros, que todas ellas se pagaban con un escandaloso retraso.

¿Que va decir ahora Sistemas?.

¿Qué interesante historia nos van a contar?

¿Que frustramos maliciosamente el pago de todas nuestras 35 cuotas? , ¿Que siempre íbamos a recoger tarde los cheques porque simplemente no tenemos apuro en cobrarlos?, ¿Qué todo esto es simplemente una astuto plan elaborado "maliciosamente" para frustrar el pago de las 35 cuotas pactadas?.

¿Cómo explicará Sistemas que la mayoría de cheques no era de gerencia, sino simples cheques contra cuenta corriente?.

¿Alguna vez pagó Sistemas intereses por el retraso en el pago de todas las cuotas?.

Lo cierto es que Sistemas no es el cumplido deudor que le quiere hacer creer a usted, mas bien es un moroso crónico, un eterno violador de la palabra empeñada, un deudor impenitente; de ello puede dar fe nuestro personal administrativo que todos los meses, religiosamente, tenía que soportar el calvario de decenas de llamadas hechas a sus teléfonos teniendo que ir y a veces regresar de su domicilio sin recibir el pago al que teníamos derecho, estas llamadas están registradas en los récords respectivos, pero estamos seguros que en el caso de ofrecerlos Sistemas diría que eran llamadas de saludo y si llamamos a declarar a nuestros empleados Sistemas dirá que estos están coaccionados.

### **PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL:**

El incumplimiento en el pago de dos cuotas sean estas consecutivas o no, dan lugar a la resolución contractual, esta condición legal y de derecho establecido a nuestro favor, ni el propio Sistemas es capaz de negarlo.

Si fueran otras las circunstancias cabría hasta felicitar la imaginación de Sistemas. 000589

Como Sistemas no puede negar el hecho del no pago de las cuotas 34 y 35, entonces le dice a usted que no fueron ellos los que no quisieron pagar sino mas bien fuimos nosotros los que no quisimos cobrar.

El mundo al revés.

Nos dicen con la mayor sangre fría que nuestra primera carta, la recibida por ellos el 5 de Marzo del 2,006, era sólo para "dejar constancia" del incumplimiento de pago de las cuotas 34 y 35 y para inventar un escenario de incumplimiento.

Primeramente, en relación a ello, nosotros no teníamos ni obligación legal ni contractual de requerir nada, tal y como consta en la parte final del artículo Quinto del contrato que dice: **"Queda expresamente convenido que no será necesario intimidación alguna para que el COMPRADOR CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES"**.

Igual pese a ello les decimos en la mencionada carta:

*"De nuestra consideración:*

*Por la presente confirmamos que nuestra factura No. 001-0060341 emitida el 18 de enero del 2007, corresponde al cronograma de pagos del Contrato de Compra-Venta de Equipos médicos con reserva de propiedad, suscrito con ustedes el 14 de Abril del 2004, factura por la cantidad de US\$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el día 28 de Enero del 2007, no ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido mas de 35 días de su vencimiento.*

*De igual manera, la factura No. 001-0060397 emitida el 15 de Febrero del 2007, correspondiente al mismo cronograma de pagos del Contrato de Compra-Venta de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito con ustedes el 14 de Abril del 2004, por la cantidad de US\$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el 28 de Febrero del 2007, tampoco ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido hasta hoy cuatro días de su fecha de vencimiento.*

*A pesar de nuestras frecuentes y casi diarias llamadas telefónicas ambas facturas no han sido canceladas hasta la fecha como indica el contrato en mención. “*

Esto no es un “requerimiento” dicen ellos, si esa palabra no estaba allí: “requerimiento”, entonces no es un “requerimiento”, si no lo es ¿Que será? ¿Una intimidación amistosa, un recordatorio de incumplimiento, una invitación a pagar, una ayuda memoria de morosidad, un consejo para ser un buen pagador? ¿Qué es esta carta, por Dios? .

¿Desde cuándo decir a un deudor que nos debe, es demostración de “mala fe” del acreedor?.

¡Qué acreedor manda cartas así! -se admira Sistemas- ¡con qué intenciones oscuras! -se lamenta ante usted señor árbitro- .

Debe ser por eso, después de recibir la carta no de “requerimiento”, sino de “constancia”, igual Sistemas **NO PAGÓ NADA.**

Como decía Bottach: “El miedo y la malicia poseen una brillante imaginación “.

000591

Y cuánto miedo habrán sufrido los directivos de Sistemas aquel día 9 de Marzo del presente cuando recibieron la carta resolviendo el vínculo y cuánta malicia habrán empleado para inventar la historia que el pago de la cuota 34, siempre estuvo a nuestra disposición en sus oficinas y que mas bien fuimos nosotros los que no quisimos recogerla.

Esta tan curiosa, interesante como falaz tesis, tiene su nacimiento recién el día 16 de Marzo del 2,006, fecha en la cual nos llega una carta, bastante confusa, firmada por ellos un día anterior dándonos respuesta, simultáneamente a tres de nuestras cartas, la primera del día 5 de Marzo en la cual se les requería el pago, la segunda entregada a ellos el 09 Marzo, en donde se resolvía el contrato y la tercera del día 12 de Marzo en que imputábamos el pago a las penalidades pactadas.

Nótese lo despreocupados que eran para atender a nuestros requerimientos, al punto que con una carta suya respondían a tres nuestras.

En la carta que estamos comentando, la recibida por nosotros el 16 de marzo, por primera vez ellos nos dicen que un cheque del Banco de Crédito número 0000022-4 voucher de pago, que tiene fecha 26 de Enero del presente estuvo a nuestra disposición en sus oficinas desde ese día.

Dicen que ello (el cheque que estaba a nuestra disposición) era de nuestro conocimiento. ¿Cómo prueban este conocimiento? Por supuesto, de ninguna forma.

Respecto del cheque, acompañan una supuesta copia de un cheque que no era de gerencia sino contra la cuenta corriente de Sistemas y vemos con sorpresa que este tiene como un

*por una falta de respuesta e incumplimiento al contrato por parte de ustedes.*

*Es correcto y ustedes no faltan a la verdad cuando aluden a su diligencia ordinaria en el sentido de que ustedes ordinariamente no han pagado puntualmente sus cuotas, lo que saben y les consta, el hecho de que antes no hayamos dejado abundante constancia escrita de sus demoras ni hayamos cobrado las moras y penalidades que contractualmente les corresponden como ahora, no los exige de una conducta impuntual y abiertamente violatoria a nuestro contrato."*

¿Entonces, dónde se dice que nosotros admitimos saber de la existencia del cheque antes que venciera la cuota 34, "el **girado a nuestro nombre**" el que se encontraba: "**a nuestra disposición**" en sus oficinas y que según ellos no quisimos recogerlo en forma intencional.

Señor árbitro precisamente todo el punto **PRIMERO**, antes citado es para aludir a esa imaginativa afirmación, **negándola expresa y contundentemente**, siendo imposible que después de leer la carta alguien pueda entender lo contrario.

En el punto **PRIMERO** de las tantas veces mencionada carta que hemos reproducido, también hacemos comentarios que nunca han sido negados por Sistemas en el sentido de que ellos siempre han tenido el número de nuestras cuentas bancarias donde pudieron hacer los depósitos.

Claro es que si los cheques estaban listos, entonces nosotros hubiéramos ido a recogerlos al domicilio del deudor, ¡Qué interés habría en que no nos paguen ¡mas bien, si Sistemas hubiera sido todo lo diligente que dice ser, no tenía porqué esperar ni siquiera que fuéramos nosotros a recoger ningún

cheque ya que si hubiera habido voluntad de pago, tan simple era el asunto como depositar el cheque en nuestra cuenta, o más aún, con los medios informáticos actuales eso no demora ni un minuto y los voucher electrónicos demuestran incontrovertiblemente el pago.

Su desesperación por justificar lo injustificable es tal que llegan al punto de mentir **CON UN DESCARO DESCOMUNAL** diciendo (ver página 53, punto 24 de su reconvencción) que fueron a pagarnos a nuestro domicilio personalmente todas las cuotas después de recibir la carta y que **NO SE LAS RECIBIMOS** y mas bien les resolvimos el contrato.

Como dice Pope: **“Quien dice una mentira no sabe que emprende un gran trabajo porque tiene que inventar mil más para sostener la primera”**.

Por el contrario, ya hemos determinado sin ningún esfuerzo que Sistemas nunca pagó ninguna cuota a tiempo y que el incumplimiento era su “mecánica” como dicen ellos.

Por supuesto, el cheque del Banco de Crédito es una argucia francamente torpe adornada de una historia expresada en 75 páginas que es imposible que dejemos de comentar.

Quisiéramos imaginar por un momento (y compartir con usted en voz alta señor árbitro) que sintieron los funcionarios de Sistemas cuando sobrevino la resolución del contrato (la escena descrita a continuación es sólo brindada para efectos ilustrativos, los personajes son ficticios):

*Primero, por supuesto al recibir la carta resolutoria,, los funcionarios de Sistemas llamaron a un abogado de confianza y este a su vez, primeramente, lo que les dijo fue: ¿Han ofrecido de alguna manera el*

*pago de la cuota 34 de manera judicial o extrajudicial?. Ellos le dijeron "NO".*

*Acto seguido, el asesor legal pensó: ¿Podemos decir que el Banco tenía girado a nombre de Biotécnica un cheque de gerencia en la fecha aproximada del vencimiento de la cuota 34?. "Imposible"- contestaron ellos-.*

*¿Ustedes pagan sus cuotas con puntualidad ordinaria? -siguió preguntando el letrado-. "Nunca pagamos a tiempo contestaron ellos"  
"¿Y cuando pagan, dónde pagan?" "Aquí, los hacemos venir aquí" contestaron."  
¡Aja! entonces esa es la salida", - les dijo-, "haremos ver que ellos han frustrado el pago con su inasistencia intencional en el domicilio habitual del pago donde siempre se han recibido los cheques."  
Acto seguido, abrieron un cajón y sacaron de allí un talonario de cheques. Como el talonario del Banco de Continental estaba lleno y tenía otras fechas de otras obligaciones que impedían hacer creer que el cheque estaba girado desde antes, emplearon un talonario del Banco de Crédito y un Voucher hecho en su computadora en el día.*

Pero fue tan pero tan malo y apresurado el truco que tuvieron que poner el cheque como **ANULADO** y aquí si su vergüenza es tan mayúscula que ni siquiera ofrecen el cheque como prueba en su contestación, cuando según su propia postura esa era la prueba madre de su cumplimiento. Si el cheque fuera verdadero nada le costaba a Sistemas llevarlo al Banco y **certificarlo, bajo el tenor del artículo 192.1 de la Ley de títulos valores**, así el Banco de Crédito habrá adquirido una responsabilidad solidaria en el pago y no habría ningún problema .

Claro el concepto o mas claro aún, la historia, el cuento, la fábula del cheque anulado que paga cuotas, es en si tan pero tan precaria, ya que nadie puede pretender probar algo con un documento que uno mismo confecciona a favor de sí mismo, ello sería igual como pretender probar nuestra buena conducta sobre la base de certificados firmados por nosotros mismos.

## **AQUEL QUIEN ALEGA UN HECHO DEBE PROBARLO**

Por supuesto que dadas las altas calidades de las personas que leerán este recurso, no es preciso detenerse ni un instante a explicar el principio que intitula este punto, pilar del derecho procesal probatorio

Entonces, dentro de esta tónica de pensamiento, si lo que ellos han dicho fuera verdad, si ellos hubieran querido actuar conforme a ley, y nadie de nuestra parte hubiera ido a su domicilio a recoger el supuesto cheque, pese a que según ellos, nos habían avisado para recogerlo, igual con la posibilidad de enviarnos un cheque de gerencia o hacer el depósito en nuestra cuenta bancaria, o debieron ofrecerlo extrajudicialmente mediante una comunicación dirigida a nosotros o judicialmente tal como lo manda los artículos 1251 y 1252 del Código Civil que continuación reproducimos:

*Articulo 1251.- Forma de pago por consignación:*

*El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos:*

1.- Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiera puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación.

2.- Que respecto del acreedor, concurren los supuestos del Artículo 1338° o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se refusé a entregar recibo o conductas análogas.

#### *Artículo 1252.- Formas de ofrecimiento de pago.*

*El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecido contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.*

*El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días anteriores a la fecha de cumplimiento que el deudor señale.*

La Consignación consiste en el acto mediante el cual el deudor deposita la prestación debida ante un tercero para que sea entregada al acreedor. Es, pues, un medio liberatorio para el deudor; con todas las características de un pago forzoso, por cuanto se realiza aunque el acreedor se niegue a admitirlo.

Para que dicha liberación deba ocurrir deben concurrir **DOS** requisitos, **NO UNO SUELTO DE OTRO** como quiere hacernos creer Sistemas, sino **DOS REQUISITOS JUNTOS**, cuales son : a.-) Que haya el ofrecimiento de pago por parte del deudor y b.-) Exista la negativa a recibir el pago por parte del acreedor en forma directa o empleando subterfugios.

Respecto del último punto, la supuesta negativa a recibir el pago de ello ya hemos hablado ampliamente en las líneas anteriores, por lo que sólo nos queda remitirnos a ellas.

Respecto de los primero, del ofrecimiento de pago, este debe hacerse, conforme estaba pactado en la obligación (no hay pacto expreso en nuestro contrato) o en su defecto mediante carta notarial con una anticipación no menor de 5 días a la fecha del cumplimiento debido.

Pues bien señor arbitro, **decimos y afirmamos formalmente ante usted que nunca ocurrió ningún ofrecimiento de pago de la cuota 34 o de ninguna cuota del contrato anterior a esta**, sea inclusive por e-mail, llamada telefónica y/o conversación informal y menos, claro está, **por carta notarial cursada por el deudor de la obligación a nosotros con ninguna anticipación ni de cinco ni de diez ni de ningún día.**

000601

**Si mentimos, no le será difícil a nuestra contraparte probar lo contrario.**

**SOBRE NUESTRA DILIGENCIA :**

Mucho ha hablado Sistemas de nuestra "malicia", así contamos en su recurso, hasta 27 referencias de ello, entre directas o indirectas y lo repite tanto pero tanto, con un furor, con una emoción, que parece albergar la íntima esperanza que a fuerza de repetir tanto una mentira esta se vuelva en verdad.

Por eso, en este punto, es que procedemos a exponer ante usted, quienes somos y cual es nuestra conducta.

Biotécnica S.A. es una Sociedad Anónima fundada en 1979 que se dedica a prestar servicios médicos sobre todo en el campo de diagnóstico por imágenes. Es una empresa líder que ha sido pionera en el país en la introducción de métodos de medicina nuclear, tomografía computarizada, ecografía, mamografía, rayos X y densitometría.

Sus propietarios son médicos peruanos internacionalmente reconocidos, encontrándose entre ellos el Dr. Herbert Villanueva-Meyer médico con más de cincuenta años de experiencia profesional y el Dr. Marco Villanueva-Meyer quien cuenta con más de 25 años en esta actividad. Ambos han tenido importante participación académica y docente para varias promociones médicas.

Los profesionales antes nombrados han presidido y son miembros de importantes sociedades médicas y científicas en el país y en el mundo y han brindado sus servicios

profesionales para beneficio de miles de personas en el país, muchísimas veces inclusive en forma gratuita.

El origen de la relación de Biotécnica con la demandada viene de la época en que Clínica El Golf estaba a cargo de la operación directa y al entrar esta en problemas económicos, Sistemas asume el manejo de la misma.

En ese contexto, que para facilitar el manejo de la operación, Biotécnica cedió los equipos que tenía instalados a Sistemas por el Contrato que fue resuelto el 09 de marzo del 2007.

Si bien lo antes dicho no es motivo de la controversia, si es una realidad que los equipos entregados en aquel momento tenían un valor de mercado mucho más alto del que se acordó así como que Biotécnica S.A. con la misma buena voluntad de colaborar con la demandada le cedió los equipos sin mayor garantía que la reserva de propiedad, cosa que rara vez hace cualquier institución crediticia.

Nosotros somos los legítimos dueños de los equipos materia de la presente acción y dicha titularidad no es objetada por nadie.

Conforme consta en el contrato, nosotros somos los acreedores de 37 cuotas que conformaban el precio y bastaba con que no se pagaran dos de ellas sean estas consecutivas o no, para que procediese la resolución del contrato, la misma que operaba de pleno derecho, debiéndosele comunicar esto a Sistemas en el domicilio fijado en el contrato.

A partir de ese momento pasábamos a tener el derecho de ser titulares de la restitución en la posesión de los bienes de

nuestra propiedad y acreedores de las penalidades e intereses, pactados, debiendo Sistemas asumir los costos de traslado y desinstalación.

Sistemas nunca ha objetado la validez de las cláusulas, tampoco argumenta no haber pagado las cuotas 34 y 35, sólo nos dice que el cheque correspondiente al pago de cuota 34 estuvo siempre a nuestra disposición desde el 26 de Enero del 2,007, insinúa que nosotros sabíamos de ello y que maliciosamente no fuimos a recoger el cheque, Sistemas dice que puso el cheque a nuestra disposición pero no nos exhibe comunicación alguna verbal escrita o informática (menos notarial como manda la ley) en ese sentido.

Sistemas admite que tampoco pagó la cuota 35 en el plazo convenido que era el 28 de Febrero del 2,006 (nos habla que esta se "pagó" con un atraso mínimo de dos días a su vencimiento (ver página 19 de su escrito de contestación), no sabiéndose ahora de dónde sacó Sistemas aquello que se "pagó" la cuota 35 el día 2 de Marzo, cuando para la fecha de resolución del contrato esto es, el 9 de Marzo del 2,006, esta aún se encontraba impaga como todos sabemos.

Nuestra parte no tenía por qué requerir el pago ya que se había pactado (ver final de la cláusula Quinta del contrato) que no era necesario intimidación alguna para que el comprador cumpla con sus obligaciones de pago puntual de las cuotas.

Pese a ello, aunque no había necesidad (como ya hemos establecido tantas veces), fuera de las reiteradas ocasiones en que pedimos el pago en forma verbal tanto en forma telefónica como personal, mandamos como ya hemos dicho repetidamente, como una muestra, no sabemos ahora si de buena fe o de ingenuidad, una carta notarial que fuera

recepcionada por ellos el día 5 de Marzo del 2006. En la mencionada carta les requeríamos (perdón, solo les "hacíamos constar" según ellos) el pago de las cuotas 34 y 35 del 28 de Enero y 28 de Febrero respectivamente. Esta carta fue ignorada hasta el día 17 de Marzo fecha en que recién nos la responden, después que mandásemos dos cartas notariales mas, una de ellas comunicando la resolución del contrato.

Desde la fecha de la resolución, Biotécnica no ha recibido ni un centavo de lo que obtiene Sistemas, de la explotación de nuestros equipos y nadie va pensar que es justo que uno gane dinero con los bienes de otro sin pagarle nada a cambio.

Sin embargo pese a nuestra condición de víctimas de los incumplimientos de Sistemas y luego de todo ello, nosotros no cerramos las puertas a un nuevo acuerdo, en efecto, para comprobar nuestra buena fe basta leer el punto QUINTO de nuestra carta de fecha que reproducimos para efectos ilustrativos:

*"QUINTO: Ustedes en su carta notarial recibida por nosotros el sábado 16 hacen mención a las buenas relaciones entre nosotros. Efectivamente, Biotécnica S.A, ha hecho lo imposible para mantenerlas durante años no solo con Clínica El Golf sino también con ustedes, dando facilidades en pagos y apoyando en muchos aspectos, inclusive aceptando y adecuando nuestras pretensiones a los deseos de ustedes.*

*Sobre el caso actual, reiteramos que esta clarísimo que hemos esperado por semanas, que hemos dado días adicionales luego del vencimiento de la segunda factura para que ustedes cumplan con el pago, que hemos enviado una carta notarial casi una semana después de vencida*

*la segunda factura impaga, y que luego de todo esto y de darles varios días nos vimos forzados a requerir la participación de nuestros asesores legales.*

*Queremos terminar esta carta, no sin antes manifestarles que estamos sentidos por haberse tenido que llegar a esta situación y si bien es cierto que esta en nuestro ánimo actual ceder nuestra posición contractual a un tercero, nosotros también privilegiaríamos las virtudes del diálogo en la fecha que lo podamos acordar por consenso."*

Entonces, el hecho de querer llegar un arreglo que, aunque desventajoso para nosotros que tenemos las armas del derecho y a la moral de nuestra parte, con el fin de evitar llegar a un litigio, es muestra de nuestras "secretas intenciones" y "avidez desmedida" (sic, página 54 de la contestación).

Los extremos a los que Sistemas llega para defenderse incluyen calificar no sólo nuestros actos sino hasta nuestros pensamientos, ya que cual telépatas, hasta leen nuestra mente en la búsqueda de "descubrir" nuestra "mala fe" al decir: "la resolución es porque piensan vender dos veces los equipos". Aucinan- (ver página 50 de su contestación-, olvidando que ni siquiera los hemos vendido una sola vez, porque nunca han dejado de ser nuestros.

Nos dicen que nos hemos beneficiado con 89.19% del precio, pero no dicen que aquello era parte del contrato que no era gratis y cuanto ganaron ellos por la explotación de nuestros equipos, ni dicen, por supuesto, que el 100% de ese 89.19% del precio fue pagado tarde.

Dicen que imputamos el pago a las penalidades, pero no dicen que ello fue su compromiso y lo único que hacemos es actuar conforme manda el contrato.

Dicen que nuestra mala fe se demuestra cuando les ofrecemos alquilar los equipos; claro esta, mucho mas cómodo es explotarlos, sin que les cueste nada ellos.

Nos dicen que hemos debido aguantar indefinidamente sus incumplimientos como muestra de nuestra "colaboración", que el valernos de las cláusulas pactadas son demostración de nuestra "mala fe contractual", "abuso del derecho", etc., en resumen, que una conducta diligente implicaba no hacer nada y aceptar todos los atropellos, injusticias, inconductas, mentiras e incumplimientos y que en resumen no merecemos nada.

Señor árbitro terminamos este recurso diciéndolo que sólo le pedimos con respeto, según su criterio de conciencia y su leal saber entender algo que está contenido en una sola palabra:

**JUSTICIA.**

## **PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN:**

Ofrecemos como medio de prueba de nuestro derecho:

### **EXHIBICIONES :**

1.-) Original del cheque del Banco de Crédito número 0000022-4, que tiene fecha 26 de Enero que tiene el sello de ANULADO, que obra en poder de nuestra contraparte y cuya copia se adjunta.

000607

2.-) De los informes financieros que deberán exhibir la demanda, con firma de su contador y la Clínica El Clínica El Golf S.A., con firma de su contador quien podrá ser notificada, esta última en la Avenida Aurelio Miro Quesada 1030 –San Isidro, respecto de los ingresos que les han reportado la utilización de los equipos de nuestra propiedad desde el 9 de Marzo del 2,007 hasta la fecha y que fueran objeto de nuestro contrato de compra-venta de reserva de propiedad de fecha 14 de Abril del 2,004.

**DOCUMENTALES :**

Aplicando el principio de integración procesal, ofrecemos como medio de prueba los mismos documentos ofrecidos por nuestra contraparte, obrantes en autos, en los anexos de la reconvencción que contestamos desde el anexo 3-E hasta el anexo 3LLL.LLL (37 anexos) .

Los documentos antes aludidos demuestran los reiterados incumplimientos contractuales incurridos por Sistemas.

Lima , 07 de Noviembre del 2,007

Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033

COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

000684

Caso Arbitral N° 1294-067-2007

## ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En Lima, siendo las 4:00 p.m. del día jueves 6 de febrero de 2008, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicada en la Avenida Giuseppe Garibaldi (Ex Gregorio Escobedo) N° 398, Jesús María; se reunió el Árbitro Único, doctor **José Zegarra Pinto**, con la Secretaria Arbitral del Centro, doctora **Julissa Bacalla Izquierdo**; conjuntamente con el representante de **Biotécnica S.A.**, señor **Herbert Villanueva Meyer Arnao** identificado con D.N.I. N° 08752796, asistido por su abogado, doctor **Cosme Ricardo Navarte Ruiz**, identificado con Registro C.A.L. N° 12915; así como el representante de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.**, señor **Luis Emilio Reyes Apesteguia**, identificado con D.N.I. N° 07575025, quien es asistido por sus abogados, doctor **Renato Adriano Vásquez Armas**, identificado con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 2814 y doctor **Álvaro Alejandro Tord Velasco**, identificado con Registro C.A.L. N° 43319; dándose inicio a la audiencia programada:

### I.- CONCILIACIÓN:

El Arbitro Único con las facultades contenidas en el literal a) del artículo 43° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento), invitó a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio. Éstas manifestaron que por el momento no era factible llegar a un acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50° del Reglamento.

### II.- SANEAMIENTO:

Existiendo una relación jurídica procesal válida y encontrándose debidamente representadas ambas partes en el presente caso, al no haber ningún cuestionamiento previo por resolver, el Arbitro Único declaró SANEADO el proceso.

Sin perjuicio de ello, se deja constancia que queda pendiente de resolución la solicitud de Improcedencia de la Demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por Sistemas de Administración Hospitalaria, la cual se resolverá conjuntamente con el Laudo Arbitral.

### III.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

De conformidad con el literal c) del artículo 38° del Reglamento, se procede a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

*H. Villanueva Meyer Arnao*

*José Zegarra Pinto*

*Renato Adriano Vásquez Armas*

1

**De la demanda**

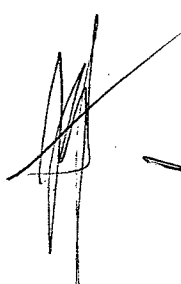
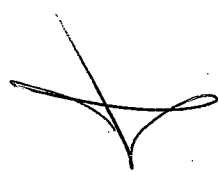
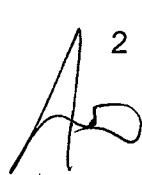
1. Determinar si corresponde ordenar a Sistemas de Administración Hospitalaria que cumpla con pagar a Biotécnica la suma de US\$ 134,050.00 (Ciento treinta y cuatro mil cincuenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización por penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados, indemnización por el uso indebido de nuestros equipos desde la fecha de resolución del contrato hasta el presente y por gastos de traslado de equipos (incluye IGV), suma a la que deberá sumársele los incrementos diarios que se indican en el literal 4 f).- del escrito de demanda, incluido IGV vigente desde el día de presentación de la solicitud de intervención arbitral, más intereses bancarios proyectados por el Banco central de reserva, hasta la fecha efectiva de pago.
2. Determinar si corresponde que se entreguen de forma inmediata los equipos materia del contrato de compraventa de equipos médicos con reserva de propiedad, suscrito con la emplazada con fecha 14 de abril del 2004 mencionados en el anexo 1 del escrito de demanda, y que se encuentran en posesión de Sistemas de Administración Hospitalaria y en uso de la Clínica El Golf, para proceder a su desmontaje y retiro, debiendo la primera de las nombradas, asumir los costos de desinstalación y traslados respectivos.
3. Determinar si corresponde ordenar a Sistemas de Administración Hospitalaria la asunción del íntegro de los honorarios y gastos arbitrales, así como las costas y costos del proceso incurridos por Biotécnica.

**De la reconvencción**

1. **Petitorio Principal:** Que, se declare que el Contrato de Compraventa de equipos médicos con Reserva de propiedad suscrito el 14 de abril de 2004 entre Sistemas de Administración Hospitalaria y Biotécnica con la intervención de la Clínica el Golf no ha sido validamente resuelto, o en todo caso que la resolución no surte efectos, y por lo tanto se declare que el Contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.
2. **Primer petitorio accesorio al petitorio principal:** Que, se condene a Biotécnica a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria, a las cuotas correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.
3. **Petitorio condicional al petitorio principal:** Que, al considerarse que el Contrato de compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido válidamente resuelto y por ende se mantiene vigente, se declare que Sistemas de Administración no incumplió el pago de la cuota 36 del Contrato,

  
  
 D. COSME NALVARTE RUIZ  
 REC. C.A.L. 12915  
 ARGENTINA

H. W. W. W. W. W.

  
  
 2

000686

Caso Arbitral N° 1294-067-2007

toda vez que el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica de manera oportuna.

4. **Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:** Que, se condene a Biotécnica a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a sus disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria.
5. **Petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal:** Que, se ordene a Biotécnica que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la Escritura Pública antes mencionada.

La presente enumeración de puntos controvertidos es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial del Árbitro Único, y que no limita el análisis que éste deberá hacer sobre la controversia, precisándose además que el pronunciamiento que se emitirá en el Laudo se limitará a las pretensiones planteadas en la demanda.

Se deja constancia que la parte demandada procederá a presentar, en el término de tres (3) días hábiles, un escrito mediante el cual propondrá la aclaración de los puntos controvertidos planteados en la presente Acta.

#### IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

No existiendo cuestiones probatorias que resolver, el Arbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

##### De la parte demandante:

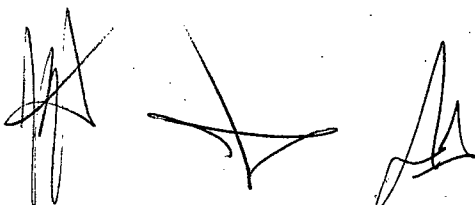
Ofrecidos en el escrito de demanda presentado por la parte demandante con fecha 25 de enero de 2007.

- El mérito de los documentos el acápite Segundo Otrosí Decimos, numerales 1-A, 1-B, 1-C, 1-D, 1-E.

Ofrecidos en el escrito de contestación de la reconvencción presentado por la parte demandante con fecha 7 de noviembre de 2008:

- Las exhibiciones que Sistemas de Administración Hospitalaria deberá efectuar del original del cheque del Banco de Crédito N° 0000022-4, que tiene fecha 26 de enero de 2007 que contiene el sello de ANULADO.

##### De la parte demandada:



3

*H. W. ...*

R. COSME NALVARTE RUIZ  
REC. CAL. 12915  
A. ADO

Ofrecidos en el escrito de contestación de la demanda y reconvención presentado por la parte demandada con fecha 23 de febrero de 2007.

- El mérito de los documentos identificados con el acápite VI. Medios Probatorios de la contestación, numerales del 1 al 43.
- El mérito de los documentos identificados con el acápite III. Medios Probatorios de la reconvención identificados con los numerales del 1 al 40.

De otro lado, el Árbitro Único declara la Improcedencia del medio probatorio ofrecido por Biotécnica referido a la exhibición de los Informes Financieros con firma del contador de la parte demandada y de la Clínica El Golf S.A., respecto de los ingresos que les ha reportado el uso de los equipos de materia del Contrato de Compraventa con reserva de propiedad, desde el 9 de marzo de 2007 hasta la fecha, por no guardar relación con los puntos controvertidos.

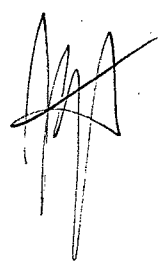
**V.- PRUEBAS DE OFICIO:**

Finalmente, las partes y el Árbitro Único concordaron en señalar que, sin perjuicio de los medios probatorios admitidos anteriormente, éste último podrá solicitar en cualquier momento y sin restricción alguna, nuevos medios probatorios de oficio, en la medida que éstos resulten de utilidad para esclarecer los hechos relacionados a la presente controversia.

Siendo las 5:00 p.m., y luego de leída la presente Acta, el Arbitro Único, la Secretaria Arbitral y las partes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad quedando notificadas en este acto, con lo que concluyó la Audiencia.

  
**JOSE GUILLERMO ZEGARRA PINTO**  
Arbitro Único

  
**HERBERT VILLANUEVA MEYER ARNAO**  
Representante de Biotécnica S.A.



000688



**COSME RICARDO NALVARTE RUIZ**  
Abogado de Biotécnica S.A.



**LUIS EMILIO REYES APESTEGUIA**  
Representante de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**RENATO ADRIANO VÁSQUEZ ARMAS**  
Abogado de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**ÁLVARO ALEJANDRO TORD VELASCO**  
Abogado de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral

23778

# BIOTECNICA S.A.

AV. GUARDIA CIVIL 718  
CORPAC - SAN ISIDRO - LIMA 27  
TELFOS: 475-6234 - 475-0983

## FACTURA

001- Nº 0060341 <sup>000558</sup>

R.U.C. Nº 20101979963

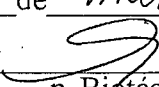
Lima, 18 de ENERO de 2007

Señor(es): SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C Nº R.U.C. 20507264108  
Dirección AQUAMIRO QUESADA 1030 - SAN ISIDRO GUIA Nº \_\_\_\_\_

CANTIDAD	DESCRIPCION	Precio Unitario	Valor de Venta
	<u>TRIGESIMO CUARTO PAGO (CUOTA 34) DEL</u>		
	<u>CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE EQUIPOS</u>		
	<u>MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD</u>		
	<u>(SEGUN CRONOGRAMA CON VENCIMIENTO</u>		
	<u>EL 28 DE ENERO DEL 2007).</u>		<u>US\$ 7,000.-</u>
SON: <u>OCHO MIL TRESIENTOS TREINTA y <sup>00</sup>/100</u>		I.G.V./9%	<u>1,330.-</u>
<u>DOLARES AMERICANOS.</u>		TOTAL:	<u>US\$ 8,330.-</u>

IMPRENTA MIRAFLORES E.I.R.L.  
R.U.C. Nº 20100954258  
Esperanza 335, Lima 18  
Aut. Nº 4897085023  
Del.: 001-0060001 al 001-0060500  
F.I.: 14-06-2006

Ch/Nº \_\_\_\_\_  
Banco \_\_\_\_\_  
Efectivo \_\_\_\_\_

CANCELADO  
Lima, 12 de marzo del 07  
  
p. Biotécnica S.A.

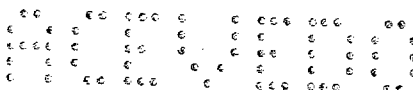
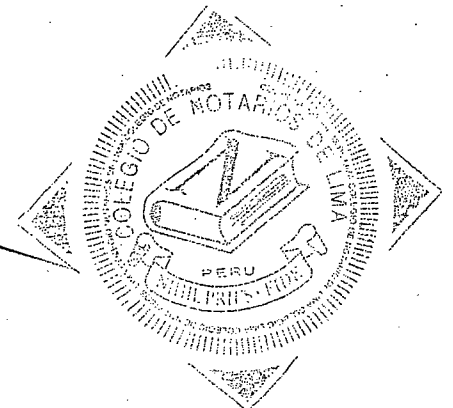
ADQUIRENTE O USUARIO

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES  
IDENTICA A SU ORIGINAL, QUE HE TENIDO  
A LA VISTA.

LIMA,

10 OCT 2007

  
MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA  
NOTARIA DE LIMA



PAGUESE A LA ORDEN DE : BIOTECNICA S.A.  
CANTIDAD : OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (8350) U.S. DOLARES  
C.T.A.C.T.E. : 910010011198578

000559

COMPROBANTE DE CASH

MONEDA: DOLAR CONTINENTAL

PROVEEDOR : 000022 - BIOTECNICA S.A.  
REFERENCIA : TIPO DE PAGRO : 3.200 TIFU: Pago contra la Cartera

DOCUMENTO	FECHA DE VENCTO.	MONEDA	IMPORTE ORIGINAL	SALDO ACTUAL	AMORTIZADO	SALDO EN CARTERA
FAC 00060341	18/01/07	Us\$	8,330.00	8,330.00	8,330.00	0.00

OBSERVACIONES : Cancelacion De Factura

CODIFICADOR CONTADOR RECEBIDO DIRECTOR DEPENDIENTE

RECIBIDO POR : *Laura Medina*

IMPORTE : 21822729

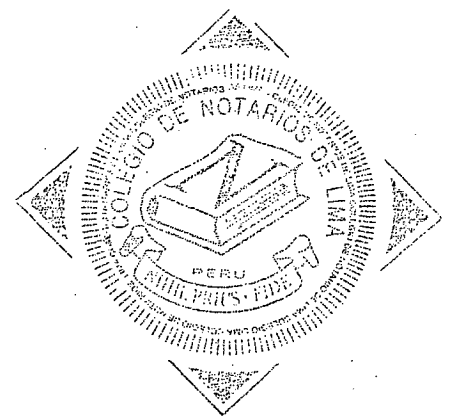
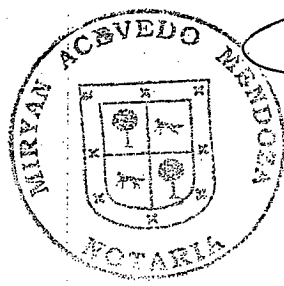
FECHA : 12.03.07

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL, QUE HE TENIDO A LAVISTA.

LIMA,

10 OCT 2007

*Miryan R. Acevedo Mendoza*  
MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA  
NOTARIA DE LIMA



cheque

Banco de Crédito  
»BCP»

San Isidro 26/01/2007 | uss 8.330.<sup>00</sup>  
Lugar día mes año

Nº 00000022 4 002 193 1565264156 12

Pague a la orden de BIOTECNICA  
Dólares Americanos

encaja S.A.

000 MIL TRES CIENTOS TREINTA y 00/100

SISTEMA DE ADMINISTRACION  
HOSPITALARIA S  
DOI: 15507264104

NO NEGOCIABLE  
ANULADO

RUC. 20507264108

Firma  
Nombre(s) JULIO ALVARADO M. JUANA BARRERA BENAVIDES  
DNI. 07207442 DNI. 08230278

No escribe ni firmar debajo de esta línea

0000000220 002 1930 156526415600

000693

24286

# BIOTECNICA S.A.

AV. GUARDIA CIVIL 718  
CORPAC - SAN ISIDRO - LIMA 27  
TELFOS: 475-6234 - 475-0983

## FACTURA

001- N° 0060397

**R.U.C. N° 20101979963**

Lima, 15 de FEBRERO de 2007

Señor(es): SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C. N° R.U.C. 20507264108  
Dirección: AV. MIROQUESADA 1030 - SAN ISIDRO GUIA N° \_\_\_\_\_

CANTIDAD	DESCRIPCION	Precio Unitario	Valor de Venta
	<u>TRIGESIMO QUINTO PAGO (CUOTA 35) DEL</u>		
	<u>CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE EQUIPOS</u>	<u>000495</u>	
	<u>MENOS CON RESERVA DE PROPIEDAD</u>		
	<u>(SEGUN CRONOGRAMA CON VENCIMIENTO</u>		
	<u>EL 28 DE FEBRERO DEL 2007)</u>		<u>US\$ 7,000.-</u>

SISTEMAS DE ADMINISTRACION  
HOSPITALARIA S.A.C.

16 FEB. 2007

SON: OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES I.G.V. 19% 1.330.-  
AMERICANOS RECIBIDO 7100  
**TOTAL** US\$ 8,330.-

IMPRESA MIRAFLORES E.I.R.L.  
R.U.C. N° 20100954258  
Esperanza 335, Lima 18  
Aut. N° 4897085023  
Del.: 001-0060001 al 001-0060500  
F.I.: 14-06-2006

Ch/N° \_\_\_\_\_  
Banco \_\_\_\_\_  
Efectivo \_\_\_\_\_

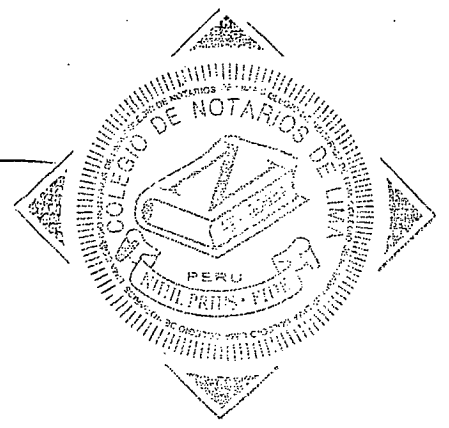
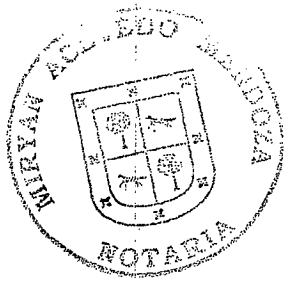
CANCELADO  
Lima, 12 de Marzo del 2007  
p. Biotécnica S.A.

ADQUIRENTE O USUARIO

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL, QUE HE TENIDO A LA VISTA.

LIMA

OCT 2007  
*[Signature]*  
MIRIAM R. ACOSTA MENDOZA  
NOTARIA DE LIMA



FAQUESE A LA ORDEN DE : BIOTECNICA S.A.  
 CANTIDAD : VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (S/26,350.00)  
 VALOR : 90000000000

COMPROBANTE DE CAJA 1490,0000000000 FECHA 12/03/07

PROVEEDOR : 00002 - BIOTECNICA S.A.  
 REFERENCIA : TIPO DE CREDITO : 3,000 TIPO Pago contra la Cédula

000496

DOCUMENTO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA	TITULO ORIGINAL	SALDO ACTUAL	ABORTIZADO	SALDO LIQUIDO
FAC 00060397	15/02/07	Ue\$		8,330.00	8,330.00	0.00

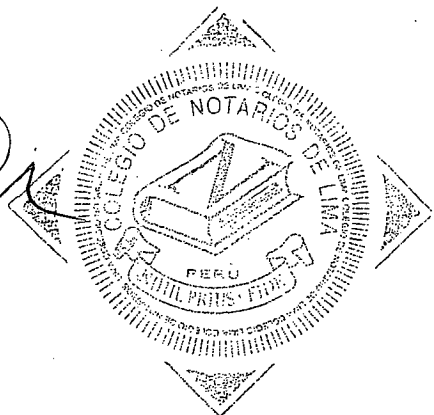
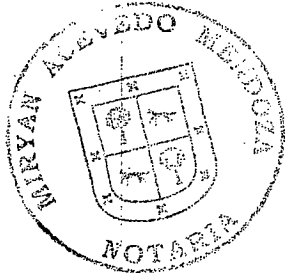
OBSERVACIONES : Cancelacion De Factura

CODIFICADOR CONTADOR GERENTE DIRECTOR DIRECTOR

RECIBIDO POR : *Laura Medina* LINEA : *09*  
 VAL : 21822729 FECHA : 12 3 07

CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL, QUE HE TENIDO A LA VISTA.

13 OCT 2007  
*[Signature]*  
 MIRIAM R. ALVAREZ MENDOZA  
 NOTARIA DE LIMA



BBVA Banco Continental

LIMA 09/03/07 S/ 26.636.00

000497

N. 00002201 2 011 910 0100111877 75

Páguese a la orden de:

BIOTECNICA S.A.B.L.U.

Veintiseis mil Seiscientos cincuenta y seis 26/1000

Nuevos Soles

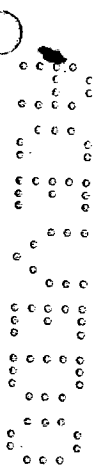
SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA SAC  
D.O.I. 20507264108

Sello(s) de Representante(s)

JUANA BARREDA RIVERA  
DNI. 08230278

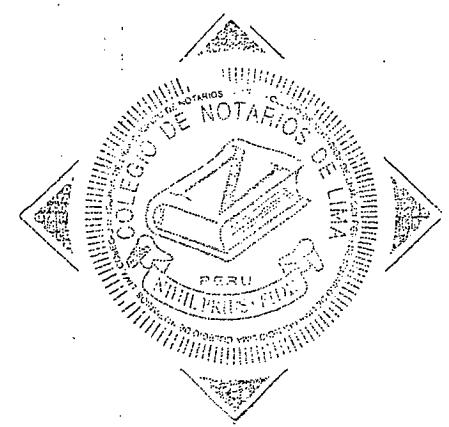
KILIA ALVARADO M.  
DNI. 07207442

00002201 011 910 0100111877



**CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FOTOCOPIA DE LA COPIA , LA CUAL HE TENIDO A LA VISTA. DOY FE MAGDALENA DEL MAR, DIEZ (10) DE OCTUBRE (10) DEL DOS MIL SIETE (2007).**

MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA  
ABOGADA NOTARIA DE LIMA





000780

Caso Arbitral N° 1294-067-2007

ACTA DE AUDIENCIA DE INFORME ORAL

En Lima, siendo las cuatro de la tarde del día viernes dieciocho de abril del año dos mil ocho, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi (antes Gregorio Escobedo) N° 398, Jesús María; se reunieron el Árbitro Único, doctor **José Zegarra Pinto**, y el Secretario Arbitral del Centro, doctor **Luis Puglianini Guerra**; conjuntamente el representante de **Biotécnica S.A.**, señor **Marco Hernán Villanueva Meyer Rada**, identificado con D.N.I. N° 09153144, según poder que presenta y que se anexa al expediente; asistido por su abogado, doctor **Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz**, identificado con Registro C.A.L. N° 12915; y con el representante de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.**, señor **Luis Emilio Reyes Apesteguia**, identificado con D.N.I. N° 07575025, según poder que obra en el expediente; asistido por su abogado, doctor **Renato Adriano Vásquez Armas**, identificado con Registro C.A.L.L. N° 2814; dándose inicio a la audiencia programada:

En este acto, el Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a la parte demandante, el mismo que fue utilizado por el doctor Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz, quien procedió a efectuar el informe oral correspondiente.

Seguidamente y por el mismo lapso, el Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a la parte demandada, el mismo que fue utilizado por el doctor Renato Adriano Vásquez Armas, quien procedió a efectuar el respectivo informe oral.

Posteriormente, el Árbitro Único procedió a otorgar a las partes el derecho de réplica y duplica correspondiente, luego de lo cual se realizó las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por ambas partes, con lo que concluyó el presente informe oral.

Se deja constancia que los informes orales de las partes, las réplicas y duplicas, así como las preguntas formuladas por el Árbitro Único y las respuestas a ellas dadas por las partes, han quedado registradas en una cinta magnetofónica, la cual se encuentra debidamente marcada, la misma que queda a disposición de las partes.

Finalmente, y estando al estado del proceso, el Árbitro Único, al amparo de lo establecido en el artículo 56° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, procede a fijar en treinta (30) días hábiles el plazo para la emisión del laudo arbitral correspondiente, reservándose el derecho de prorrogar dicho plazo hasta por treinta (30) días adicionales, de considerarlo pertinente, en virtud a lo

señalado en el artículo antes referido. El plazo para laudar se empezará a computar a partir del día siguiente de realizada esta audiencia.

000781

Siendo las 5:20 p.m. y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la reunión. Acto seguido, luego de leída la presente Acta, el Árbitro Único, el Secretario Arbitral, los representantes de las partes y sus abogados, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas ambas partes con la respectiva acta en este acto.-



**Jose Guillermo Zegarra Pinto**  
Arbitro Único



**Marco Hernán Villanueva Meyer Rada**  
Representante de Biotécnica S.A.



**Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz**  
Abogado de Biotécnica S.A.



**Luis Emilio Reyes Apesteguia**  
Representante de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**Renato Adriano Vásquez Armas**  
Abogado de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**Luis Puglianini Guerra**  
Secretario Arbitral

000811

## LAUDO ARBITRAL

CASO ARBITRAL	:	Nº 1294-067-2007
DEMANDANTE	:	Biotécnica S.A
DEMANDADO	:	Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	:	<p>Pago ascendente a la suma de \$. 134,050.00 por indemnización por concepto de penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados, indemnización por el uso de equipos hasta la fecha de resolución del contrato y por gastos de traslado de equipos.</p> <p>Entrega de equipos materia del contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad suscrito con la emplazada con fecha 14 de abril del 2004.</p>
PRETENSIONES DE LA RECONVENCION	:	<p><b>Petitorio Principal:</b> Que el arbitro declare que el contrato de compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre las partes, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso que la resolución unilateral por parte de la demandante no surte efectos, y por lo tanto se declare que el contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.</p> <p><b>Primer petitorio accesorio al petitorio principal:</b> Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., a las cuotas, correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.</p> <p><b>Petitorio condicional al petitorio principal:</b> Que, al considerarse que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido validamente resuelto y por ende se mantiene vigente, el señor Arbitro declare que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. no incumplió el pago de la cuota 36 del contrato porque el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica S.A. de manera oportuna.</p> <p><b>Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:</b> Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.</p> <p><b>Segundo petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal:</b> Que, el señor Arbitro ordene a Biotécnica S.A. a que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. la escritura pública de cancelación de precio de venta y a que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la escritura pública antes mencionada.</p>



<b>PRETENSIÓN SUBORDINADA</b>	:	Pago de intereses, costas y costos del proceso
<b>ÁRBITRO</b>	:	Doctor José Guillermo Zegarra Pinto.
<b>SECRETARIO</b>	:	Doctor Luis Puglianini

Lima, 14 de Julio de 2008

#### VISTOS:

**PRIMERO.-** Que, mediante comunicación de fecha 14 de agosto de 2006, se comunica al Doctor José Zegarra Pinto, que el Consejo Superior de Arbitraje lo ha designado como Arbitro Único, para el arbitraje solicitado por Biotécnica S.A, contra Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. Asimismo se le solicitó manifestar su aceptación en el plazo correspondiente.

**SEGUNDO.-** Que, mediante comunicación de fecha 17 de agosto de 2007, el Doctor José Zegarra Pinto, manifestó su aceptación a la designación efectuada.

**TERCERO.-** Que, mediante Acta de Instalación de Órgano Arbitral con Árbitro Único, de fecha 05 de setiembre, se establecieron las reglas por las cuales se debía regir el procedimiento arbitral, las mismas que han sido seguidas por el órgano arbitral.

**CUARTO.-** Que, con fecha 6 de febrero de 2008 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

Que, habiendo las partes presentado sus alegatos escritos, el proceso arbitral se encuentra expedito para emitir el laudo arbitral correspondiente.

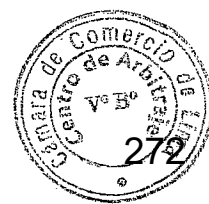
#### LAUDO ARBITRAL

CASO ARBITRAL N° 1294-067-2007

Luego de llevada a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el Doctor. José Guillermo Zegarra Pinto acordó emitir el siguiente Laudo.

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de abril del 2004, se celebró un contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad, entre Biotécnica S.A - en adelante Biotécnica - y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. - en adelante Sistemas. Dicho contrato contó con la intervención de la Clínica El Golf.
2. El 05 de marzo del 2007 y mediante conducto notarial, Biotécnica envía una carta a Sistemas, señalando que la Factura N 001-0060341, emitida el 18 de enero del 2007, por la cantidad de US \$ 8330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el día 28 de enero del 2007, no ha sido pagada hasta la fecha, habiendo transcurrido 35 días desde



su vencimiento. Asimismo la factura N 001-0060397, emitida el 15 de febrero del 2007, por la cantidad de US \$ 8330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el 28 de febrero del 2007, tampoco había sido pagada, habiendo transcurrido 4 días desde su fecha de vencimiento.

3. Posteriormente, mediante carta notarial recepcionada el 09.03.2007, Biotécnica comunica a Sistemas que el contrato ha sido resuelto. El fundamento para tal resolución era el no pago de las cuotas 34 y 35 del contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad, descrito en el párrafo precedente. Para tales efectos se procedió a citar lo señalado en el término Décimo Octavo del Contrato.
4. En la carta mencionada en el párrafo precedente, se solicitaba además: la entrega de los equipos, el pago de la totalidad de las dos cuotas vencidas más el monto equivalente al 50 % de las dos cuotas que se encuentran pendientes de pago, esto último conforme al cronograma anexo al contrato.
5. El 12 de marzo del 2007, Biotécnica envía una carta notarial a Sistemas mediante la cual señala que la recepción de las cantidades se hace en el marco de lo dispuesto en las cláusulas Décimo Séptimo y Décimo Octavo del contrato de fecha 14.04.2004. Asimismo, Biotécnica enfatiza en señalar que dicha suma de dinero solo puede interpretarse como el cobro de parte de las obligaciones pendientes a las que tenían derecho y que de ninguna manera significaba una renovación del contrato o una renuncia tacita a la resolución del mismo. Finalmente se reitera que el contrato en mención continúa resuelto de pleno derecho.
6. Mediante Carta Notarial de fecha 15 de marzo del 2007, recepcionada el 16.03.2007, Sistemas da respuesta a las cartas notariales enviadas por Biotécnica con fecha 05, 06 y 12 del mes de marzo del 2007.
7. Con respecto a la carta de fecha 05.03.2007, Sistemas señala que el pago siempre fue realizado en sus oficinas. Asimismo indican que el pago de la factura del mes de enero, emitido sobre su cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, cheque N 000022-4 y voucher de pago N 00007050, que tiene por fecha de giro el 26 de enero de 2007. Asimismo señalan que por política de seguridad los cheques no son recogidos dentro de los 30 días calendarios son anulados y se procede a emitir otro cheque.
8. En el caso de la factura de febrero reconocen que el mismo fue pagado con un pequeño atraso, por lo que expresan sus disculpas y compromiso que las 2 cuotas restantes serán canceladas el día de su vencimiento. Asimismo se rechaza la resolución del contrato y reiteran que por su parte solo se habría incumplido con el pago oportuno de una factura (mes de febrero del 2007).
9. En el caso de la carta de fecha 12 de marzo del 2007, Sistemas señala que ante el pago realizado por ellos y la imputación de dichos pagos a lo estipulado en las cláusulas décimo séptimo y décimo octavo del contrato en mención, de conformidad con lo



señalado en el artículo 1561 el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, pero no las dos cosas a la vez.

10. Mediante carta notarial de fecha 27 de marzo, recepcionada el 30.03.2007, Biotécnica solicita a Sistemas hacer efectivo el pago de las penalidades contractualmente estipuladas y pendientes de pago según el monto que les fuera confirmado notarialmente el día 12 de marzo. Asimismo señalan que Sistemas no pueden continuar utilizando los equipos de Biotécnica.

## PETITORIO

1. De acuerdo con el escrito de demanda, Biotécnica (Demandante) solicita:

(...)

a) Que, se le pague la suma de ciento treintaicuatro mil cincuenta dólares americanos US\$ 134,050.00 (CIENTO TREINTAICUATRO MIL CINCUENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por concepto de indemnización por penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de las cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados, indemnización por el uso indebido de nuestros equipos desde la fecha de la resolución del contrato hasta el presente y por gastos de traslado de equipos (la cantidad incluye IGV).

b) También forma parte de nuestra pretensión, la inmediata entrega de nuestros equipos materia del contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad, suscrito con la emplazada con fecha 14 de abril del 2004 y mencionados en el Anexo 1 y que se encuentra en posesión de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y en uso de la Clínica el Golf para proceder a su desmontaje y retiro debiendo la primera de las nombradas, asumir los costos de desinstalación y traslados respectivos...

c) Pago de Costas y Costos.

(...)

La demandante sustenta su pretensión a través de la siguiente documentación: Copia legalizada del Contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad de abril del 2004, sus anexos y adenda; Copia legalizada de la carta notarial emitida el 05 de marzo del 2007 y recepcionada el mismo día, dirigida a Sistemas; Copia legalizada de la carta notarial de fecha 06 de febrero de 2007, recepcionada el 9 de marzo del 2007, resolviendo el contrato; Copia de la carta dirigida por la demandante a CLINICA EL GOLF S.A. comunicando formalmente la resolución del contrato; Copia de la carta de fecha 27 de marzo del 2007, decepcionada el 30 de marzo del 2007, en la cual se le indica a la demandante los montos pendientes de pago y se hace una oferta



de alquiler temporal de equipos reiterando nuestra la exigencia que dejen de utilizar los equipos y se proceda a programar el desmontaje y retiro de los mismos.

2. Por su parte, en el escrito de contestación de demanda, Administración de Sistemas Hospitalarios S.A.C. señala entre sus principales argumentos que:

"... Sistemas sí cumplió con poner a disposición de Biotécnica – inclusive, antes de la fecha de vencimiento- el pago de la cuota 34, pagó tardíamente la 35 y ofreció oportunamente (antes del vencimiento) el pago de la cuota 36, no resultando exigible por ahora el pago de la cuota 37 en tanto Biotécnica, bajo el argumento de la falsa resolución contractual, ha descartado el otorgamiento de la Escritura Publica de Cancelación respectiva..."

"...Es falso que nuestra empresa deba pagar una indemnización por la explotación comercial de los equipos sin el consentimiento de Biotécnica al haber supuestamente operado la resolución del Contrato. La resolución efectuada por Biotécnica no es valida ya que Sistemas no ha incurrido en el supuesto de resolución..."

"...Biotécnica no pudo resolver validamente el Contrato, toda vez que la causal invocada para que opere la resolución del mismo está constituida por el incumplimiento de dos (2) cuotas, y Sistemas no ha incumplido con el pago de dos (2) cuotas; pues, en todo caso, hubo un pequeño atraso en el pago de la cuota 35, pero la cuota 34 se encontró a disposición de la actora dos días antes del vencimiento..."

La demanda debería ser declarada improcedente por indebida acumulación de pretensiones, esto en virtud a que: "...el pedido de obligación de dar suma de dinero, contiene en realidad dos pedidos concretos con sustentos distintos, uno de ellos derivado de las penalidades, intereses y gastos estipulados en el Contrato, mientras que el otro es un pedido indemnizatorio que no se encuentra estipulado en el contrato..."

La demanda debé ser declarada infundada en tanto que carece de fundamentación alguna, las pretensiones planteadas no se justifican en hechos razonables, ni justos. En atención a lo expuesto debe ser desestimada en todos sus extremos.

3. En el escrito de reconvencción, Administración de Sistemas Hospitalarios S.A.C. solicita:

- a) **Petitorio Principal:** Que el arbitro declare que el contrato de compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre las partes, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso que la resolución unilateral por parte de la demandante no surte efectos, y por lo tanto se declare que el contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.



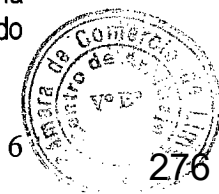
- b) **Primer petitorio accesorio al petitorio principal:** Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., a las cuotas, correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.
- c) **Petitorio condicional al petitorio principal:** Que, al considerarse que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido validamente resuelto y por ende se mantiene vigente, el señor Arbitro declare que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. no incumplió el pago de la cuota 36 del contrato porque el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica S.A. de manera oportuna.
- d) **Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:** Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.
- e) **Segundo petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal:** Que, el señor Arbitro ordene a Biotécnica S.A. a que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. la escritura pública de cancelación de precio de venta y a que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la escritura pública antes mencionada.

La demandante sustenta su pretensión a través de la documentación identificada con el acápite VI. Medios Probatorios de la Contestación, numerales 1 al 43. Asimismo los Medios Probatorios de la Reconvención identificados con los numerales 1 al 40.

### III. MATERIA CONTROVERTIDA

Conforme a los puntos controvertidos señalados en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos en Controvertidos de fecha de 6 de febrero del 2008 y el análisis realizado por el Arbitro Único, se considera que los temas a tratar son los siguientes:

1. Determinar si el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. fue o no resuelto a través de la carta de fecha 09.03.2007. Asimismo, si corresponde el pago de penalidades o imputación de pago a favor de la demandada, en el caso que sea declarado resuelto o no el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.
2. Determinar si corresponde que se entreguen de manera inmediata los equipos materia del Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado



el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. o que se ordene a la demandante otorgar a la demandada la escritura publica de cancelación de precio de venta y que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a al firma de la Escritura Publica antes mencionada.

3. Determinar conforme a lo establecido en el artículo 62º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, a quien corresponde efectuar el pago de las costas y costos.

Es importante advertir que las pretensiones planteadas por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., en su escrito de reconvencción y que serán analizadas y resueltas posteriormente, son las siguientes:

**Petitorio Principal:** Que el arbitro declare que el contrato de compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre las partes, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso que la resolución unilateral por parte de la demandante no surte efectos, y por lo tanto se declare que el contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.

**Primer petitorio accesorio al petitorio principal:** Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., a las cuotas, correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.

**Petitorio condicional al petitorio principal:** Que, al considerarse que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido validamente resuelto y por ende se mantiene vigente, el señor Arbitro declare que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. no incumplió el pago de la cuota 36 del contrato porque el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica S.A. de manera oportuna.

**Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:** Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

**Segundo petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal:** Que, el señor Arbitro ordene a Biotécnica S.A. a que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. la escritura pública de cancelación de precio de venta y a que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la escritura pública antes mencionada.

### CUESTIONES PREVIAS:

En atención al escrito de fecha 08 de Febrero del 2008, presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., mediante el cual formula una propuesta de puntos controvertidos, una solicitud de declaración asimilada y procede con la exhibición del cheque del Banco de Crédito N° 0000022-4 de fecha 26 de enero de 2007.

Específicamente con respecto a la solicitud de declaración asimilada formulada en el primer otrosi decimos del escrito en mención, el Arbitro Único considera que es pertinente tener en consideración que los hechos a los cuales hace mención Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., se suscitaron durante una Audiencia de Conciliación, lo cual es corroborado



por ella misma: "...Queremos dejar constancia que en la Audiencia de Conciliación del 6 de febrero último, **LA PARTE DEMANDANTE HA RECONOCIDO QUE...**".

Es por lo tanto, que dado que se trata de una afirmación brindada durante una audiencia de conciliación, consideramos que la normativa aplicable, de manera supletoria al presente caso, es la referida a Conciliación Extrajudicial.

Siendo esto así, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 8º de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872: "*Los que participan en la Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio*"; la cual en concordancia con lo señalado en el artículo 8º del reglamento N° 004-2005-JUS, Reglamento de la citada Ley, se señala: "*Con relación a la confidencialidad que dispone el Artículo 8 de la Ley, entiéndase que todo lo sostenido o propuesto en la Audiencia de Conciliación carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial o arbitraje que se promueva posteriormente, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia materia de Conciliación*"<sup>1</sup>.

En ese sentido, no es de aplicación, para este caso, lo señalado en el artículo 221 del Código Procesal Civil, dado que lo señalado tanto por la demandante como por el demandado durante la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 6 de febrero del presente, carece de valor probatorio para el presente proceso arbitral.

Es por lo expuesto, que no cabe tomar como declaración asimilada la declaración vertida por el representante de Biotécnica S.A.; por lo que, **SE RESUELVE:** Declárese improcedente el pedido de calificación de declaración asimilada formulado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

Con respecto a la solicitud de improcedencia de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, presentada por Sistemas en su escrito de contestación de la demanda, debemos señalar que el Arbitro Único considera que no estamos frente a un supuesto de esa naturaleza.

Conforme señala la cláusula vigésimo cuarta del Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., se establece que: "*Vigésimo Cuarto: Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad...*".

<sup>1</sup> No esta demás señalar, que con fecha 28.06.2008, mediante el Decreto Legislativo N° 1070 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N 26872, Ley de Conciliación) ha sido modificada la Ley de Conciliación Extrajudicial: "**Artículo 8.-** Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio. Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta..."



Es en virtud a la cláusula antes citada, que el Arbitro Único, considera que es competente para conocer de las pretensiones planteadas por la parte demandante. Si bien estamos frente a un arbitraje de conciencia, eso no implica que las decisiones que tome el Arbitro Único vayan a vulnerar los derechos básicos y fundamentales de las partes involucradas. Es en virtud a lo cual, que si bien nos estamos declarando competente para resolver con respecto a todas las pretensiones planteadas por la demandante, esto no implica que las mismas serán debidamente analizadas y ajustadas a criterios de equidad y justicia. Es del caso que si se requiere el pago de una indemnización se debe pues probar la existencia de daño efectivo.

Es por lo expuesto, que **SE RESUELVE**: Declarar infundado el pedido de improcedencia de la demanda formulado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

#### IV. ANÁLISIS

**1. Determinar si el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. se encuentra o no resuelto.**

Con respecto al primero de los puntos controvertidos, consideramos adecuado que el análisis empiece con una descripción de algunas de las cláusulas incorporadas en el contrato celebrado entre BIOTÉCNICA S.A. Y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. A partir del estudio de las mismas, vamos a poder establecer con claridad si estamos o no frente a un supuesto de resolución del contrato en mención.

Las partes pertinentes del contrato, son las que a continuación procedemos a transcribir:

(...)

#### QUINTO

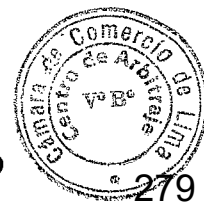
Los pagos deberán hacerse mediante cheque de gerencia bancario a nombre de **EL PROPIETARIO** o por depósito en la cuenta que indique **EL PROPIETARIO** por escrito, para lo cual **EL PROPIETARIO** presentará a **EL COMPRADOR** la factura correspondiente a mas tardar 07 (siete) días calendarios antes de cada vencimiento.

(...)

Queda expresamente convenido que no será necesario intimación alguna para que **EL COMPRADOR** cumpla con estas obligaciones.

(...)

#### DÉCIMO SÉPTIMO



**EL PROPIETARIO** podrá dar por resuelto el presente contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial por las causales de resolución señaladas en este contrato, así como por las señaladas en la siguiente cláusula, a cuyo efecto comunicará tal resolución por escrito a **EL COMPRADOR** en el domicilio indicado en este contrato.

La resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación, pudiendo **EL PROPIETARIO** exigir a **EL COMPRADOR** la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas mas las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50 % de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato.

#### DÉCIMO OCTAVO

Es causal de resolución del presente contrato el hecho de que **EL COMPRADOR** deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el Cronograma de Pagos que consta en el **anexo 3**, aplicándose lo estipulado en la cláusula quinta de este documento; sin perjuicio de lo cual, **EL PROPIETARIO** tendrá derecho a que se le pague una penalidad diaria de US \$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) sobre la cuota correspondiente. Esta penalidad se deberá pagar a mas tardar a los 2 días útiles de presentada la factura correspondiente por este concepto.

En caso de que la resolución del contrato opere por los hechos descritos en el párrafo anterior y/o en la cláusula vigésima, esta se cumplirá en forma automática y de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el Art. 1430 del Código Civil. En este caso **EL PROPIETARIO** solicitará la entrega de los equipos y el pago de las penalidades y gastos tal como se indica en la cláusula décimo séptima de este contrato.

(...)

En atención a que un punto central de la discusión se centra en las cuotas 34 y 35 del cronograma, también consideramos pertinente de señalar que en el anexo 3 del contrato en mención, se tiene un cronograma de pagos en el cual se especificaba con detalle el mes, la fecha, el saldo, el monto de la cuota sin igv y el saldo del mes de pago. A manera de tener una idea más clara de lo descrito, transcribimos parte del aludido documento, el cual obra en autos.

Meses	Fecha pago	Saldo	Cuota mes (no incluye IGV)	Saldo al mes
34	28-Ene-07	27246.63	7000.00	20381.61
35	28-Feb-07	20381.61	7000.00	13470.82

36	28-Mar-07	13470.82	7000.00	6513.96
37	28-Abr-07	6513.96	6513.96	0.00

Teniendo en consideración lo señalado en las cláusulas antes citadas y el extracto del cronograma de pagos, consideramos adecuado proceder con la identificación de los hechos que pueden llevarnos a concluir si estamos o no frente a un supuesto de resolución del contrato materia del presente proceso.

Conforme obra en autos, Biotécnica indica que con fecha 05 de marzo del 2007 y mediante conducto notarial, envió una carta a Sistemas señalando que la Factura N 001-0060341, emitida el 18 de enero del 2007, por la cantidad de US \$ 8330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el día 28 de enero del 2007, no ha sido pagada hasta la fecha, habiendo transcurrido 35 días desde su vencimiento. Asimismo, la factura N 001-0060397, emitida el 15 de febrero del 2007, por la cantidad de US \$ 8330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el 28 de febrero del 2007, tampoco había sido pagada, habiendo transcurrido 4 días desde su fecha de vencimiento. Finalmente se señala, que a pesar de múltiples requerimientos telefónicos ambas facturas no han sido canceladas hasta la fecha.

En este punto, es pertinente traer a colación lo señalado por el Contrato en su cláusula quinta: "... Queda expresamente convenido que no será necesario intimación alguna para que **EL COMPRADOR** cumpla con estas obligaciones...".

No esta demás advertir, que la carta de fecha 05.03.2007 hace referencia al pago de las cuotas 34 y 35 del cronograma.

En este punto vale la pena detenernos y ver que si bien no existía obligación de Biotécnica de advertir que los pagos estaban pendientes, sin embargo lo realizó. Incluso creemos que se pudo comunicar la resolución del contrato, sin embargo no se hizo. Consideramos que la conducta desarrollada por Biotécnica demuestra más que todo Buena Fe.

El caso es que recién 4 días después, el 09.03.2007, Biotécnica comunica la resolución del contrato. Somos de la opinión, que la mejor muestra de Buena fe que pudo haber realizado Sistemas para preservar la relación contractual debió ser establecer con Biotécnica un contacto inmediato, luego de la recepción de la carta de fecha 05.03.2007 y así advertir a Sistemas que el cheque con el pago estaba a su disposición desde 26.01.2007.

El caso fue que el día 09.03.2007, Biotécnica da por resuelto el contrato, frente a esta segunda carta tampoco hay respuesta de Sistemas. Posteriormente el 12.03.2007, Biotécnica envía una tercera carta en la cual señala que el dinero entregado por Sistemas se imputará a los pagos convenidos en las cláusulas Décimo Séptimo y Décimo Octavo del contrato de fecha 14.04.2004. Finalmente advierten que se reitera que el contrato en mención continúa resuelto de pleno derecho.

El hecho es que el 16.03.2007, es decir luego de cuatro días después de recepcionada la tercera y última carta de Biotécnica, Sistemas responde a las 3 comunicaciones antes enviadas, advirtiendo que el pago siempre fue realizado en sus oficinas. Asimismo indican que el pago de



la factura del mes de enero, emitido sobre su cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, cheque N 000022-4 y voucher de pago N 00007050, ha estado a disposición de Biotécnica desde la fecha de giro del mismo, es decir el 26 de enero de 2007. Asimismo indica, que por política de seguridad los cheques que no son recogidos dentro de los 30 días calendarios son anulados y se procede a emitir otro cheque y es en virtud de lo cual el cheque que se exhibe tiene el sello de anulado.

Aquí nuevamente consideramos adecuado detenernos y hacernos las siguientes preguntas: Si es que ya tenían el dinero listo para pagar la factura, entonces ¿por que no lo advirtieron a Biotécnica? e incluso surge otra pregunta: Si ya se tenía el pago desde el día 26 de enero y el 05.03.2007 llega una carta conminando al pago, entonces ¿por que no se pagó inmediatamente o se procedió a consignar el pago, en el supuesto de renuencia a no querer ir a recoger el cheque?. Nosotros consideramos que la idea que subyace sobre el concepto buena fe no solo implica cumplir estrictamente con lo pactado contractualmente sino también hacer todos los actos que sean necesarios para que esa relación se mantenga y logre conseguir el objetivo trazado, en este caso la transferencia de la propiedad de una serie de equipos médicos. El envío de la carta de fecha 05.03.2007, por parte de Biotécnica a Sistemas, es para nosotros una clara muestra de buena fe. Por otro lado, tenemos el hecho que Sistemas recibe una conminación de pago, la cual no era necesaria según contrato, y frente a la cual no da respuesta; esto, según nuestro modesto entender, no implica de ninguna manera buena fe. Muy por el contrario, espera más de 11 días para dar respuesta y señala que el pago debía ser realizado en el domicilio del deudor.

Es de advertir, que la exposición que se viene desarrollando versa sobre la cuota 34, es decir la de enero del 2007. En el caso de la factura del mes de febrero de 2007, Sistemas reconoce que el mismo fue pagado con un pequeño atraso, por lo que expresan sus disculpas y compromiso que las 2 cuotas restantes serán canceladas el día de su vencimiento. Asimismo se rechaza la resolución del contrato y reiteran que por su parte solo se habría incumplido con el pago oportuno de una factura (mes de febrero del 2007).

Dado que existe reconocimiento expreso que la factura del mes de febrero del 2007 fue pagada con atraso, y por lo tanto incumpliendo el contrato, entonces solo queda definir, para verificar que nos encontramos frente al supuesto de hecho de resolución del contrato, lo sucedido con la cuota del mes de enero del 2007 (cuota 34).

Con respecto al tema del lugar de pago, se debe señalar que en el contrato no se hizo referencia al mismo y es por lo cual que en aplicación a lo señalado por el artículo 1238 del Código Civil, el pago debía ser realizado en el domicilio del deudor, en decir en el local de Sistemas. Cabe la pena señalar, que en el contrato también se hizo mención a que otra forma de pago era a través del depósito en las cuentas de Biotécnica. En este caso, dada la naturaleza de la forma de pago, era irrelevante el tema del lugar de pago. Haciendo un ejemplo extremo, el pago podía ser realizado por un funcionario de Sistemas que se encontraba en la China, a la cuenta de Biotecnica, y el pago hubiera sido plenamente válido.

Es pertinente en este punto, traer a colación lo señalado en la carta notarial de fecha 22 de marzo del 2007, en el cual Biotécnica señala: "...Es importante tener presente que en el contrato



suscrito con ustedes se especifica muy claramente que se deberá de hacer los pagos con cheque certificado o con abono en nuestras cuentas bancarias cuyos números les fueron entregados en el mes de abril del 2004 y de ser el caso se los hubiéramos proporcionado nuevamente en cualquier momento...". Con respecto a esto último, se debe señalar que Sistemas en ningún momento ha negado que Biotécnica le hubiese entregado los aludidos números de cuenta.

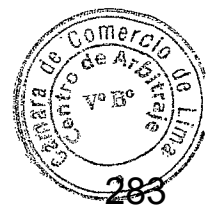
La parte demandada (Biotécnica) manifiesta que al día 26 de febrero del 2007, existía un cheque girado contra la cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, cheque N 000022-4 y voucher de pago N° 00007050. Si bien dicha documentación obra en autos, sin embargo de ninguna manera se prueba que el aludido cheque haya sido efectivamente girado y puesto a disposición de Biotécnica en la fecha señalada, es decir el 26.01.2007. Se trata del simple y llano dicho de una parte, pero no se prueba que efectivamente en dicha fecha y lugar el cheque estuvo a efectiva disposición de Biotécnica.

Al respecto y luego de revisar de los medios probatorios que obran en autos, hemos considerado pertinente elaborar un cuadro en el cual se puede tener una muestra del grado de cumplimiento en el pago, de Sistemas de Administración Hospitalaria SAC, con respecto al contrato materia del presente. Cabe la pena señalar, que el aludido cuadro ha sido confeccionado a partir de la documentación presentada por la propia parte demandada, es decir por Sistemas. Asimismo, debemos hacer la precisión, que cuando en el recuadro este sombreado eso significa que no hay un cheque y solo figura la factura y el voucher.

Número de Cuota	Fecha de pago	Fecha de giro de cheque	Días de atraso
22	28.01.2006	02.02.2006	4
23	28.02.2006	09.03.2006	9
24	28.03.2006	04.04.2006	7
25	28.04.2006	15.05.2006*2	15
26	28.05.2006	01.06.2006	4
27	28.06.2006	14.07.2006	16
28	28.07.2006	04.08.2006	5
29	28.08.2006	12.09.2006	15
30	28.09.2006	23.10.2006	25
31	28.10.2006	24.11.2006	25
32	28.11.2006	28.12.2006	30
33	28.12.2006	19.01.2007	22

Como se puede ver, la resolución del contrato se pudo realizar hace mucho tiempo, el atraso con respecto a los pagos no es algo reciente, es algo reiterado para la parte demandada. En el periodo comprendido entre enero del 2006 y enero del 2007, todos los pagos se realizaron con atraso.

<sup>2</sup> En este caso se pago con 2 cheques, ambos fechados el 15.05.2006.



Es por lo tanto, que consideramos que el argumento de un actuar malicioso o mal intencionado por parte de Biotécnica es algo que no es acorde con lo que muestran los hechos. El tener a un acreedor que acepta retrasos en el pago, en el orden de 25 a 30 días, lo único que demuestra es un exceso de buena fé por parte del demandante.

En este punto nosotros consideramos que la buena fe tiene que ser recíproca entre todas las partes contratantes. Por un lado, se tiene a una empresa que ha recibido reiteradamente sus pagos atrasados, no ha cobrado las penalidades que por el contrato le correspondían, que aceptó que el pago sea realizado por cheque simple y no de gerencia. Por otro lado, tenemos a otra empresa que, adicionalmente al hecho de haberse beneficiado con lo antes descrito, recibe una carta notarial en la cual se le indica que esta atrasada en sus pagos y que debe pagar, y que frente a eso no hace nada. En vez de pagar inmediatamente o comunicar que vengán a retirar el cheque, esta no hace nada, ni lo comunica telefónicamente ni a través de carta o similar y solo se limita a decir que debieron venir a cobrar a sus oficinas. Es por tanto, que no consideramos que Sistemas no ha desarrollado una conducta que pueda ser considerada como de buena fe. Mas aun cuando existía el antecedente que nunca se pagaba a tiempo.

Más aún, cabe agregar que no obra en autos medio probatorio alguno que acredite una manifiesta voluntad de las partes por variar la forma de pago pactada inicialmente (Abono en cuenta o cheque de gerencia), no bastando para tal efecto el hecho de que el demandante haya aceptado de buena fe una forma de pago distinta a la pactada, en todo caso, debió modificarse con la addenda respectiva, tal y como sucedió para los efectos del cambio del cronograma de pagos.

En este aspecto, debemos recordar que el pago solo se considera realizado si el deudor lo efectúa dentro del plazo convenido y en la forma pactada por las partes, cuestiones que no han sido cumplidas de manera alguna por la demandada.

Al respecto, el Código Civil nos señala lo siguiente: "... **Artículo 1362º.- Buena Fe:** Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes...). Esto es algo que siempre debe estar presente durante todo el proceso de formación y ejecución del contrato.

Conforme hemos podido revisar, en los escritos presentados por Sistemas, muchas veces se ha hecho referencia a que en este caso es de aplicación lo señalado por la **Teoría de los Actos Propios**. Al respecto y sobre el tema nos parece conveniente citar lo señalado por **CASTILLO FREYRE Y SABROSO MINAYA**<sup>3</sup>:

(...)

#### 5.4. La resolución y la Teoría de los Actos Propios

(...)

<sup>3</sup> CASTILLO FREYRE Y SABROSO MINAYA. La Teoría de los Actos Propios. Palestra. Lima. 2006. pp. 158-159



Sin embargo, no cabe duda de que la causal de resolución de los contratos por excelencia es el incumplimiento.

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1428 a 1430 del propio Código, la parte perjudicada por dicho incumplimiento podrá demandar la resolución del contrato.

Dentro de tal orden de ideas, no resultará posible que la parte incumpliente, una vez que se demande la resolución del contrato, alegue la Teoría de los Actos Propios, basándose en el hecho de que el contratante perjudicado por el incumplimiento, reclame que se cumpla el contrato, es decir, que el mismo siga surtiendo efectos...".

(...)

Como se puede ver, los autores hacen referencia expresa al tema que nos convoca, recalcando la idea que un supuesto como el que estamos revisando en el presente caso, no es posible invocar la Teoría en mención.

Con respecto al tema del comportamiento desarrollado por Biotécnica, y que también busca ser tratado a través de la Teoría de los Actos Propios, también nos parece conveniente nuevamente citar a los autores antes nombrados<sup>4</sup>:

(...)

La Teoría de los Actos propios no puede ser aplicada automáticamente, siempre que exista una contradicción entre dos comportamientos o siempre que el cambio en el comportamiento de nuestra contraparte no convenga a nuestros intereses.

Si se partiera de la idea de que nunca una persona puede tener una conducta contradictoria con alguna conducta suya anterior o afirmar determinadas cosas que antes negó o negar determinadas cosas que antes afirmó, tendríamos como resultado una sociedad en donde los tribunales de justicia estarían *pintados en la pared*...".

(...)

Como se puede ver, la aplicación de dicha Teoría de los Actos Propios, no es algo que se debe aplicar inmediatamente, implica también el desarrollo de un actuar revestido de una absoluta buena fe y voluntad de todas las partes contratantes. En este mismo texto, y esta es la última cita que realizamos, es de destacar la siguiente opinión<sup>5</sup>: "... 184 en relación a este punto, Puig Brutau – refiriéndose a la jurisprudencia española – ya señalaba que en la aplicación de la

<sup>4</sup> CASTILLO FREYRE Y SABROSO MINAYA. La Teoría de los Actos Propios. Palestra. Lima. 2006. pp. 108

<sup>5</sup> CASTILLO FREYRE Y SABROSO MINAYA. La Teoría de los Actos Propios. Palestra. Lima. 2006. pp. 107



doctrina de los actos propios existe el mayor desconcierto, pues no se evidencia la deseable claridad y precisión acerca de sus fundamentos y de los límites de su actuación...”.

Es en virtud a todos los argumentos expuestos, que el Arbitro Único considera que se ha cumplido con el supuesto de hecho expuesto en el artículo décimo octavo el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y por lo tanto el contrato ha sido validamente resuelto, por Biotécnica S.A., a través de la carta de fecha 09 de marzo del 2007.

En atención a que se ha llegado a la conclusión que el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., ha sido validamente resuelto. Es por tanto que es amparable parcialmente la pretensión económica planteada por Biotécnica.

Decimos que es amparable parcialmente dado que Biotécnica no ha llegado a probar en autos la existencia de daño y el valor del mismo, por lo tanto no es posible por tanto asignar una indemnización conforme a lo que la demandante requiere.

Sobre el particular, debemos agregar que la fórmula planteada por la demandante, ofrecimiento de un contrato de arrendamiento de bienes, no puede considerarse como un elemento de juicio válido, en tanto se trata tan solo de una oferta, no aceptada por la demandada y, por cuanto, no se ha aportado prueba alguna que permita establecer un precio de mercado que conlleve a establecer que el monto ofertado resulta razonable o no, resultando por tanto arbitrario lo señalado por la demandante.

En tal aspecto, debe declararse INFUNDADA la pretensión en este extremo por improbada.

En atención a lo expuesto, la cantidad que se debe pagar se detalla en el cuadro que se muestra a continuación:

Concepto	Monto US \$	Nº de días	Total + IGV
Penalidad contractual – Cuotas por vencer			8040
Penalidad por el pago de cuotas atrasadas	100	55	6545
Intereses bancarios			149
Desinstalación y traslado de los equipos			20045
<b>TOTAL</b>			<b>34779</b>



En atención a lo expuesto, la suma de dinero que deberá entregar Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A., asciende a la suma de US \$ 34779.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES AMERICANOS). Ha dicha suma se le deberá añadir los intereses devengados obtenidos desde el 15 de junio del 2007 hasta la fecha en que se hará efectivo el pago.

Se debe también señalar que conforme planteó la propia demandante, otra manera de cumplir con los gastos de desinstalación y traslado de equipos sería de la siguiente manera: Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. puede asumir directamente los gastos, siempre que se use una empresa idónea para el servicio, responsabilizándose de los daños que se produzcan en el traslado.

2. **Determinar si corresponde que se entreguen los equipos materia de forma inmediata los equipos materia del Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. o que se ordene a la demandante a otorgar a la demandada la escritura publica de cancelación de precio de venta y que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a al firma de la Escritura Publica antes mencionada.**

En atención a que se ha llegado a al conclusión que el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., ha sido validamente resuelto, consideramos que los equipos materia del aludido contrato deberán ser entregados de manera inmediata a su propietario, en este caso a Biotécnica.

### 3. Pretensiones Planteadas en la Reconvención.

En lo que corresponde a las pretensiones planteadas por la demandada en vía de reconvención, habiéndose declarado Fundada la demanda en lo relativo a la Resolución del contrato de compra venta, corresponde, como consecuencia lógica de ello, declarar **INFUNDADAS** las pretensiones planteadas en vía de reconvención.

4. **Determinar conforme a lo establecido en el artículo 62º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, a quien corresponde efectuar el pago de las costas y costos.**

Teniendo en consideración que no hubiera sido necesario recurrir a la vía arbitral si la demandada se hubiera ajustado al principio de buena fé y a los términos del contrato; el Órgano arbitral advierte que la conducta desarrollada por Sistemas la hace responsable de los gastos (costos y costas) generados en la tramitación del presente proceso arbitral. Es por lo expuesto,



que el Árbitro único considera que sea la empresa Sistemas la que debe cubrir todas las costas y costos que se hubieren generado con la tramitación del presente proceso arbitral.

## V. RESOLUCIÓN

**Artículo Primero:** Declarar FUNDADA, en parte, la demanda planteada por Biotécnica S.A. contra Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y por tanto es amparable en parte la pretensión planteada por Biotécnica en el sentido que Sistemas de Administración Hospitalaria deberá pagar la suma de US \$ 34779.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por concepto de indemnización por penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de las cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados y por gastos de desinstalación y traslado de equipos (la cantidad incluye IGV). Ha dicha suma de dinero se le deberá añadir los intereses devengados obtenidos desde el 15 de junio del 2007 hasta la fecha en que se hará efectivo el pago.

Se debe también señalar, que conforme planteó la propia demandante, otra manera de cumplir con los gastos de desinstalación y traslado de equipos sería de la siguiente manera: Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. puede asumir directamente los gastos, siempre que se use una empresa idónea para el servicio, responsabilizándose de los daños que se produzcan en el traslado.

**Artículo Segundo:** Se dispone que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. entregue de manera inmediata a Biotécnica S.A.C., los equipos que fueron materia del Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

**Artículo Tercero:** Declarar Infundadas en todos sus extremos las pretensiones planteadas, en vía de Reconvención, por Sistema de Administración Hospitalaria S.A.C."

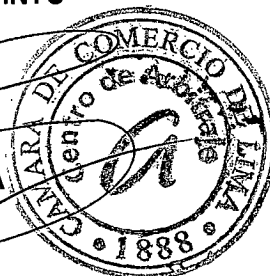
**Artículo Cuarto:** Ordenar que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. asuma la totalidad de las costas y costos generados con la tramitación del presente proceso arbitral.

**JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO**

Árbitro Único

**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

Secretario Arbitral





Expediente N° 1294-067-2007  
Secretario Arbitral: Doctor Luis Puglianini  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 14  
Solicitamos integración de laudo arbitral

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con Biotécnica S.A. (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

I. PETITORIO

El 16 de julio último fuimos notificados con el laudo arbitral que declara fundada en parte la demanda. En tal sentido, dentro del plazo estipulado en el artículo 61° del Reglamento Procesal de Arbitraje de este Centro de Arbitraje (en adelante, Reglamento) solicitamos la integración del laudo arbitral en los siguientes extremos:

1. Solicitamos que se resuelva nuestra pretensión detallada en el "Petitorio Principal" del escrito de reconvención, en el extremo en el que solicitamos un pronunciamiento específico en caso se considerara que la resolución del Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad del 14 de abril de 2004 fue válida. **Bajo este escenario, Sistemas solicitó que "... en todo caso [se declare] que la resolución no**

*surte efectos*", sin embargo, este pedido no ha sido revisado por el Arbitro Único, por lo que no ha sido materia de pronunciamiento expreso, encontrándose pendiente de decisión.

2. Sin perjuicio de lo que corresponda a la decisión que será materia del anterior pedido de integración, en caso se considerara que la resolución contractual sí debe surtir efectos, solicitamos que se emita pronunciamiento expreso sobre el efecto reintegrativo de la resolución contractual reconocida por el Árbitro Único. Así, completando su decisión, solicitamos se disponga el reembolso de la parte del precio que la recurrente pagó a Biotécnica, atendiendo a ello es de justicia toda vez que, por su parte, se ha ordenado a la recurrente la restitución inmediata de los bienes a favor de Biotécnica.

## II. FUNDAMENTOS COMUNES A LOS PEDIDOS DE INTEGRACIÓN

### II.1. Cuestión previa.-

De manera preliminar debemos indicar que los pedidos de integración formulados, en absoluto importan nuestra anuencia o conformidad con los términos y el sentido de la decisión contenida en el laudo, razón por la cual nuestra empresa se reserva expresamente el derecho de cuestionar el mismo en las vías correspondientes.

De igual manera, hacemos presente al Árbitro Único que estos pedidos tienen por finalidad reclamar la omisión en la que se ha incurrido, en la primera y única oportunidad que tenemos al interior del procedimiento, según lo que permite el Reglamento. Justifica el presente pedido de integración el hecho que en mérito a tales omisiones se afecta de manera manifiesta nuestro derecho a la defensa, toda vez que el laudo termina

consignando una decisión desfavorable a los intereses de Sistema 000839 precisamente por que no existe pronunciamiento expreso respecto del pedido de ineficacia de la resolución, de acuerdo a los argumentos expuestos en nuestros escritos de reconvención, contestación a la demanda y alegatos, y conforme a lo expuesto en el respectivo informe oral (pese a tener plena disponibilidad sobre las grabaciones que dan cuenta del mismo).

Dado que el Árbitro Único ha reconocido en las audiencias que, por su especialidad y por ser éste un arbitraje de conciencia, "su leal saber y entender" iba a ser el de un abogado (y, sin embargo, ha expedido una decisión ausente de razonabilidad así como también manifiestamente arbitraria al extremo que al aplicar normas de derecho procesal e incluso sustantivo, incurre en interpretaciones jurídicamente inaceptables, ajenas incluso a conceptos respecto de los cuales la doctrina es pacífica y uniforme), dejamos expresa constancia que las omisiones puestas de manifiesto en este escrito de integración deben ser necesariamente resueltas, dado que de lo contrario se afectaría el principio de congruencia procesal, y se consagraría un efecto reintegrativo sólo parcial ante un supuesto de resolución contractual (con la cual no estamos de acuerdo, claro está).

**II.2. Fundamentos del primer pedido de integración: no ha existido decisión expresa en el extremo en que reclamamos se declare "...en todo caso que la resolución no surte efectos".-**

Sin perjuicio del total desacuerdo con la decisión de considerar válidamente resuelto el contrato, de la primera página del laudo notificado se advierte que el Árbitro Único reconoció inequívocamente que nuestro Petitorio Principal de la reconvención era el siguiente:

*“Petitorio Principal: Que el señor Árbitro declare que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y Biotécnica S.A., con la intervención de la Clínica El Golf, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso que la resolución no surte efectos, y por lo tanto declare que el Contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.”* (Son agregados el subrayado y el énfasis)

Asimismo, si revisamos los argumentos (causa petendi) que sustentan dicho petitorio, advertimos que en éstos se plantearon hasta cuatro reglas de Derecho para justificar que, si la resolución llegara a ser considerada válida, debía ser declarada ineficaz. Estas cuatro razones son relevantes no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde la perspectiva de la ética, puesto que de ellas se pueden extraer principios razonables para la solución de esta controversia: (i) lugar de pago; (ii) buena fe contractual, (iii) mora del acreedor, y (iv) abuso del derecho.

En lo que concierne a los dos primeros argumentos, aunque de manera poco razonable, es de verse que han sido mencionadas al laudar. Respecto de los argumentos tercero y cuarto, no se dice nada. En ninguna de las dieciocho páginas en las que se desarrolla el laudo se ponderan los argumentos de la mora del acreedor y del abuso de derecho como causales que justifican la ineficacia de la resolución contractual, existiendo un absoluto silencio.

Como el Árbitro Único advertirá, una de las cuatro razones de ineficacia de la resolución daba cuenta del **ejercicio abusivo del derecho subjetivo a resolver el contrato**, precisamente porque incluso en la eventualidad de considerar válidamente resuelto el contrato (como lo ha hecho el árbitro al laudar), dicha resolución no debía surtir efectos por haberse ejercido tal derecho de modo contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno, no pudiendo ser amparable tal acción por el derecho, la ética o la justicia. Sin

embargo, en la página diecisiete del laudo, se declaran **infundadas** todas las pretensiones de la reconvención, sobre la base de la previa declaración de la resolución del contrato.

Es decir, resulta manifiesto del laudo que se ha desestimado nuestra pretensión de ineficacia de la resolución contractual, asumiendo que ésta se sustenta en los mismos argumentos de la defensa sobre la pretensión de validez de la resolución del contrato. Esto es completamente erróneo pues en las páginas 60 a 62 de nuestro escrito de reconvención, señalamos expresamente lo siguiente:

*"Poniéndonos por un momento en el caso negado en el que el señor Árbitro, a pesar de lo flagrante de la situación que es sometida a su consideración, creyese que Sistemas sí incumplió con el pago de dos (2) cuotas, que luego inmediatamente pagó por cierto. En ese negado escenario, igualmente le correspondería concedernos nuestro pedido principal pues la resolución planteada por Biotécnica sería inválida al ser manifiestamente abusiva."*

Según se aprecia, al desarrollar sus argumentos de defensa, Sistemas previó incluso la posibilidad de que el Árbitro Único considerara resuelto el contrato por incumplimiento atribuible a nuestra parte y, en tal supuesto -negado entonces por cierto- **solicitamos claramente** pase a **analizar una figura de especial aplicación tratándose precisamente de un arbitraje de conciencia: verificar si la resolución contractual más allá de corresponder al derecho reconocido a Biotécnica, se ejerció de manera abusiva.** Sobre tan relevante pedido el laudo no dice nada y precisamente por esta razón reclamamos en esta primera y única oportunidad su integración en dicho extremo pues, de mantenerse el laudo en sus términos actuales, se consumaría una clara afectación a nuestro derecho constitucional a obtener un pronunciamiento jurisdiccional respecto de un pedido específicamente sometido a decisión del Arbitro Único..

De esta manera, esperamos que usted Árbitro Único se sirva realizar un análisis conveniente de nuestro pedido de integración, exponiendo sus conclusiones a través de una decisión razonablemente motivada, pues como está reconocido, los arbitrajes de conciencia deben gozar de la garantía de la motivación de la decisión, sin que su naturaleza restrinja el derecho de los justiciables a conocer el por qué de lo decidido:

*"Al hablar del arbitraje de conciencia como el género del arbitraje de derecho, implica que estamos afirmando que este último es una manifestación más del arbitraje de conciencia. (...).*

*Todo esto nos permite también afirmar que el desarrollo de arbitrajes o juicios de equidad puede incluso llegar a exigir un mayor nivel esfuerzo para el desarrollo de un laudo; decimos esto dado que él mismo no solo implicaría llegar a integrar reglas preconcebidas por el derecho sino puede incluso llegar a utilizarse fuentes tales como la costumbre entre otros. Si es que se realizara un análisis poco serio respecto a lo que implica el desarrollo de un arbitraje de conciencia, se podría decir que estamos ante un tipo de mecanismo mucho menos riguroso con respecto a lo que sería un arbitraje de derecho. Incluso se podría alegar que el ".leal saber y entender." es una suerte de manifestación del libre albedrío y por lo tanto no se tiene ningún tipo de criterio o lógica que oriente nuestra labor como árbitros. Todo lo cual, conforme hemos explicado, no es más que una afirmación inexacta.*

*Es pues aquí donde es conveniente hablar de lo señalado en el artículo 51 de la LGA, con esto hacemos referencia a la motivación razonada. Dicho concepto hace alusión no sólo a que nuestro laudo de conciencia posea una exposición clara y lógica en cuanto a los fundamentos de la decisión sino también que la misma responda a toda la gama de criterios que rigen a una sociedad en un momento determinado. Es por lo cual que podemos señalar que estamos frente a un tipo de decisión que se encuentra en la posibilidad de crear derecho (...). Todo lo cual no es más que una clara demostración del respeto hacia los principios de derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva." (El subrayado es agregado)*

### **II.3. Fundamentos del segundo pedido de integración: la restitución del precio de venta pagado.-**

Sin perjuicio de lo que corresponda a la decisión que será materia del anterior pedido de integración, en caso se considerara que la resolución

contractual sí debe surtir efectos, solicitamos al señor Árbitro Único que se pronuncie expresamente sobre el efecto reintegrativo de la resolución contractual que fue reconocida como válida a favor de Biotécnica. Así, completando su decisión, solicitamos se disponga el reembolso de la parte del precio que la recurrente pagó a Biotécnica, atendiendo a que ello es de justicia toda vez que, por su parte, se ha ordenado a la recurrente la restitución de los bienes a favor de Biotécnica.

Partiendo de esta precisión dejamos claramente establecido que, como bien se ha reconocido en el laudo, el Contrato en mérito al cual se invocó la resolución es uno de compraventa. En consecuencia, es evidente que la causa en este contrato no es otra que **lograr la transferencia de propiedad de los Equipos Médicos a cambio de un precio de venta pactado**. Como quiera que ese precio de venta ha sido parcialmente pagado y, sin embargo, el laudo ha tenido por válidamente resuelto el contrato, en caso se considere además que esa resolución debe ser eficaz (por no constituir un abuso de derecho o por ninguna de las otras tres razones esgrimidas por la recurrente), **corresponde se condene expresamente a ambas partes a la restitución recíproca de las prestaciones parcialmente ejecutadas, como consecuencia jurídica accesoria e inmediata de la resolución.**

Las consecuencias legales a las que hacemos referencia trascienden el tipo de arbitraje en el cual nos encontramos pues de lo contrario habría que llegar al absurdo de considerar que por el hecho de estar inmersos en un arbitraje en el cual el Derecho no es necesariamente el justificante de la decisión o laudo, entonces la decisión del árbitro está inmune a pasar el umbral de lo ilícito, y que se le está permitido alejarse por completo del ordenamiento jurídico o, peor aún, que puede contradecirlo por completo (como ha sucedido hasta ahora con el laudo que nos ocupa).

Sin perjuicio de lo evidente de esta afirmación consideramos necesario recordar, como un argumento importantísimo para concluir en la necesidad de su pronunciamiento en sentido favorable a nuestro pedido de integración, lo siguiente:

- Conforme lo reconoce unánimemente la doctrina procesal, el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución Política y nuestro propio Tribunal Constitucional, el arbitraje es una vía excepcional de naturaleza jurisdiccional (Ver STC dictada el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC). En consecuencia, el arbitraje es un mecanismo válido para obtener tutela judicial efectiva.
- Siendo el arbitraje un mecanismo constitucionalmente reconocido para la obtención de tutela judicial efectiva, **no es posible que dicha tutela judicial sea contraria al ordenamiento jurídico, pues toda clase de tutela jurisdiccional es claramente una herramienta para lograr la eficacia del ordenamiento jurídico.**

Tomando en cuenta lo expuesto, resulta evidente que el Árbitro Único se encontraba en la necesidad de dictar su decisión sin contrariar lo dispuesto por el artículo 1563° del Código Civil que señala que *"la resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido..."*. Es decir, es el propio ordenamiento jurídico el que establece esta consecuencia jurídica, como parte del efecto reintegrativo propio del fenómeno de la resolución de los contratos, según el cual, resuelta la relación, corresponde que las partes contractuales, se devuelvan recíprocamente lo que recibieron a propósito del contrato.

Siendo que la restitución de las prestaciones constituye un efecto accesorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° del

Código Procesal Civil, nos encontramos ante un supuesto de accesoria legal. Esto hacía innecesario que el mandato de restitución hubiera tenido que ser solicitado, pues -como indica la norma procesal, aplicable por cierto a todo tipo de proceso jurisdiccional, incluso al arbitraje- lo accesorio viene de suyo con la pretensión principal. Cuando la accesoria está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda o a la reconvencción, las cuestiones o efectos legales, y deben necesariamente ser materia de pronunciamiento.

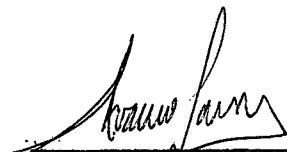
Si el Arbitro Único dispone la resolución del contrato, y ordena la restitución de los bienes, no puede hacer otra cosa que pronunciarse también sobre la devolución de la parte del precio pagado. El efecto restitutivo no es parcial, ni aplicable al interés de una sola parte contractual.

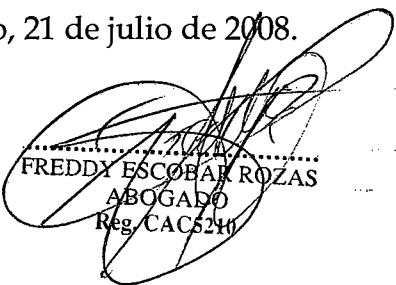
Sobre la base de lo expuesto, reclamamos también se resuelva positivamente este pedido de integración.

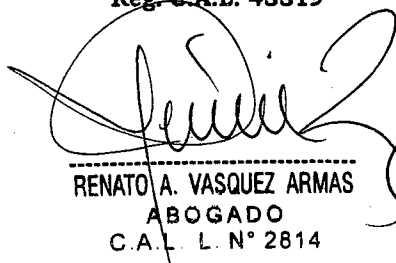
## POR LO TANTO

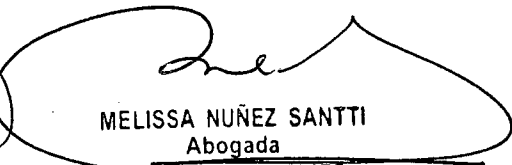
A usted Señor Arbitro Único, solicitamos resolver atendiendo los pedidos de integración formulados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 61° del Reglamento.

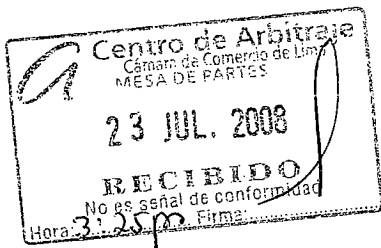
San Isidro, 21 de julio de 2008.

  
ALVARO TORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319

  
FREDDY ESCOBAR ROZAS  
ABOGADO  
Reg. CAC5244

  
RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814

  
MELISSA NUÑEZ SANTTI  
Abogada  
Reg. C.A.L. N° 37475



Expediente N° 1294-067-2007  
Secretario Arbitral: Doctor Luis Puglianini  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 15  
Ampliamos pedido de integración de laudo arbitral

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con Biotécnica S.A. (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

**I. Petitorio.-**

El 21 de julio último solicitamos la integración del laudo arbitral en los dos extremos señalados en nuestro escrito No. 14. Así, mediante el presente ampliamos los términos de nuestro segundo pedido de integración, referido a la declaración expresa del efecto reintegrativo de la resolución contractual declarada válida, para que, por esta vía se precise expresamente que dicha restitución corresponde a lo pagado por las cuotas 1 a 33 del Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad del 14 de abril de 2004 (en adelante Contrato), así como por las cuotas 34 y 35 del mismo.

El importe que usted señor Arbitro Único ordenará devolver entonces a favor de Sistemas asciende a la suma total de US \$ 291,550.00 (Doscientos noventa y un mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), a la cual se

deberán agregar los correspondientes intereses legales que se generen hasta su fecha de efectiva restitución.

Dejamos constancia que este pedido ampliatorio se presenta también dentro del quinto día de notificados con el laudo arbitral, es decir, de acuerdo al plazo indicado en el artículo 61° del Reglamento Procesal de Arbitraje de este Centro de Arbitraje (en adelante, Reglamento).

Asimismo, dejamos expresamente a salvo nuestro derecho a impugnar en las vías que corresponda la validez, eficacia y/o contenido del laudo de autos, sin que el pedido de integración o la ampliación que ahora se formula, pueda ser interpretada como un acto convalidatorio de los vicios o defectos del laudo, que serán hechos valer por nuestra parte, de considerarlo oportuno a nuestros intereses.

II. Fundamentos la ampliación a nuestro segundo pedido de integración, referido a la restitución del precio de venta pagado.-

2.1. En nuestro escrito anterior hemos solicitado que usted señor Arbitro Único *"... se pronuncie expresamente sobre el efecto reintegrativo de la resolución contractual que fue reconocida como válida a favor de Biotécnica. Así, completando su decisión, solicitamos se disponga el reembolso de la parte del precio que la recurrente pagó a Biotécnica, atendiendo a que ello es de justicia toda vez que, por su parte, se ha ordenado a la recurrente la restitución de los bienes a favor de Biotécnica."*

2.2. En tal sentido, se deberá tener presente que esa parte del precio de venta cancelado equivale a la sumatoria de los importes correspondientes a las cuotas 1 a 33 del Contrato, las cuales, según el Anexo 3 del mismo (Ver anexo 1-A del escrito de demanda) y de acuerdo los documentos de pago

ofrecidos por nuestra parte (Ver anexos 3-K a 3-ÑÑ del escrito de contestación de demanda) equivalen a la suma de US \$ 8,330.00 (Ocho mil trescientos treinta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por cada una de esas cuotas. **En consecuencia el importe total por estas primeras 33 cuotas equivale a la suma total de US \$ 274,890.00 (Doscientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).**

2.3. En idéntico sentido se debe considerar que usted ha reconocido expresamente en las páginas 2 (ver numeral 5 referente a los Antecedentes del conflicto) y 11 (penúltimo párrafo y correspondiente al Análisis del Primer Punto Controvertido) del laudo arbitral, que Biotécnica recibió de Sistemas, el 12 de marzo de 2007, es decir, luego de resuelto el Contrato, el importe correspondiente a las cuotas 34 y 35. Por esta razón resulta conveniente precisar que **ese importe adicional equivalente a US \$ 16,660.00 (Dieciséis mil seiscientos sesenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) ingresado al patrimonio de Biotécnica, debe también ser considerado al ordenar la restitución.** Esos pagos fueron efectuados por Sistemas con el propósito de cancelar las cuotas que originaron justamente la resolución, pero en la medida en que se ha declarado -irrazonablemente- que la resolución es válida, entonces, ese propósito cancelatorio no fue cumplido, y desde el 12 de marzo de 2008 obra en poder de la actora esta suma de dinero sin justificación contractual. Ergo, esos montos también deben ser devueltos.

2.4. De no atender el pedido en los términos expuestos, en cualquier caso se estaría permitiendo un enriquecimiento indebido por parte de Biotécnica lo cual desde ya hacemos notar en salvaguarda de nuestros derechos e intereses. En consecuencia, el importe total cuya restitución expresa solicitamos se ordene como parte integrante del laudo arbitral asciende a

la suma de US \$ 291,550.00 (Doscientos noventa y un mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto al cual se deberán agregar los frutos civiles, es decir, los correspondientes intereses legales que se generen hasta su fecha de efectiva restitución tal como lo anotamos en nuestro escrito anterior.

2.5. Ahora bien, tratándose únicamente de los importes correspondientes a las cuotas 34 y 35, conviene precisar que, si bien Biotécnica intentó aplicar los mismos al pago de las penalidades -reconocidas recientemente a través del laudo- dicho importe supera largamente la suma ordenada pagar en el laudo, pues conforme se detalla en la página dieciséis del mismo, sólo resultará exigible el pago de los siguientes conceptos e importes:

Concepto	Monto US \$	Nº de días	Total US \$+ IGV
Penalidad contractual -Cuotas por vencer			8,040
Penalidad por el pago de cuotas atrasadas	100	55	6,545
Intereses bancarios			149
<b>TOTAL</b>			<b>14,734</b>

2.6. Ello es así, en tanto el importe de US \$ 20,045.00 (Veinte mil cuarenta y cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de desinstalación y traslado de equipos sería exigible únicamente si nuestra empresa no decide asumir directamente ese costo, conforme señala el laudo en el Artículo Primero (segundo párrafo) de su parte resolutive. En tal sentido, en este acto, informamos a usted que Sistemas asumirá, en la eventualidad que el laudo arbitral quede firme, ese costo directamente.

2.7. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los numerales 2.5 y 2.6. del presente escrito, en la eventualidad que se considere que el pago realizado por el equivalente a la sumatoria de los importes correspondientes a las cuotas 34 y 35 debe ser aplicado al pago de las penalidades, usted señor Árbitro Único deberá considerar que el mismo excede el importe total de las mismas, quedando a nuestro favor un saldo remanente de US \$ 1,926.00 (Mil novecientos veintiséis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) cuya devolución también deberá ordenar. En tal sentido, únicamente en este supuesto, el monto que ordenará devolver o restituir a favor de Sistemas ascenderá a la suma total de US \$ 276,816.00 (Doscientos setenta y seis ochocientos dieciséis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) a la cual se deberán agregar los correspondientes intereses legales que se generen hasta su fecha de efectiva restitución.

Sobre la base de lo expuesto, reclamamos tener presente el presente escrito al resolver los pedidos de integración formulados el 21 de julio último, dado que importa la ampliación del mismo, atendiendo en consecuencia positivamente los pedidos.

#### **POR LO TANTO**

A usted Señor Arbitro Único, solicitamos resolver atendiendo los pedidos de integración formulados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 61° del Reglamento.

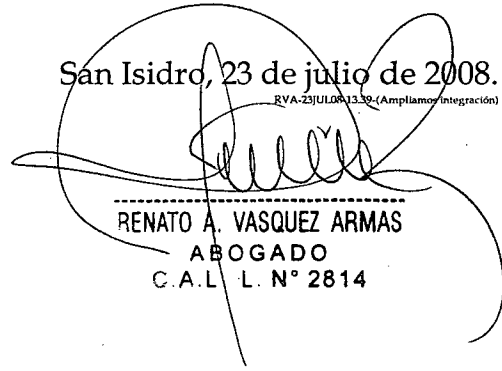
**OTROSÍ DECIMOS:** Sin perjuicio de haberlo expuesto en nuestra solicitud de integración objeto de ampliación mediante el presente escrito, dejamos expresa constancia que los argumentos adicionales del presente escrito tampoco importan conformidad alguna con los términos del laudo arbitral dictado. Por

el contrario importan agotar en la primera y única oportunidad que nos permite el Reglamento los reclamos destinados a que se subsanen claros errores que importan afectación al debido proceso y ahondan en la grave afectación a nuestro derecho de defensa, derivado de la falta de razonabilidad del laudo dictado.


Por esta razón, nos reservamos el derecho de cuestionar oportunamente el laudo arbitral, incluso en la eventualidad que los pedidos de integración sean resueltos favorablemente.

San Isidro, 23 de julio de 2008.

RVA-23JUL081339-(Ampliamos/Integración)



RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814



---

ALVARO TORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319

000840  
(849)

EXPEDIENTE 1294-067-2007

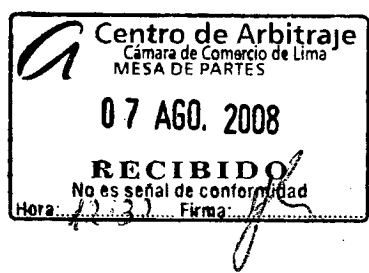
PRINCIPAL

ESCRITO 8

SECRETARIO ARBITRAL:

DOCTOR LUIS PUGLIANINI G.

ALEGATOS



SEÑOR ÁRBITRO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:

BIOTÉCNICA, en los seguidos con **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA** a usted decimos:

Que, dentro del término concedido por usted y conforme al Reglamento, procedemos a exponer los siguientes argumentos a manera de **ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO DEL PEDIDO DE INTEGRACION**, en el sentido siguiente:

Conforme al artículo 61 inciso c.-9 del Reglamento, corresponde la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometido a conocimiento y decisión del árbitro.

En este sentido, **SISTEMAS** pretende que nosotros, habiendo ganado nuestra solicitud de resolución de contrato le paguemos a ellos la suma de **DOSCIENTOS NOVENTIUNMIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (US \$291,550.00)**.

Vuestro arbitraje de conciencia deberá declarar **INFUDADA** tan insólita como original pretensión, considerando entre otras las siguientes razones:

**PRIMERO: AUSENCIA DE PUNTO CONTROVERTIDO:**

Fuera de lo absurdo del hecho de la pretensión, por la cual, el que gana un arbitraje le debe pagar a quien pierde, aparte de ello (como si fuese poco) los conceptos que son mencionados por **SISTEMAS**

*H. V. [Signature]*

en sus dos últimos escritos **NUNCA** han sido puntos controvertidos ni pretensiones de su contestación ni de su reconvención.

Ningún juez del mundo podría entender como todo el tiempo lo que realmente ha defendido SISTEMAS es una pretensión escondida a todos los actores del proceso, según el cual en caso que la resolución del contrato fuera declarada **FUNDADA**, entonces la consecuencia inmediata de nuestra "victoria" era "restituir" las cantidades recibidas, siendo todo este asunto de la "integración" tal y como se propone, una aspiración no sólo absurda sino también absolutamente extemporánea de mencionar ya que nuestra contraparte tuvo que esperar el resultado del laudo para "acordarse" que en caso perdieran se les había olvidado de decir que además querían se les "restituyan" US\$ 291,550.00.

En efecto, insistiendo en el carácter absurdo de esta pretensión, hay que resaltar el hecho de que ellos se beneficiaron con el uso de nuestros equipos durante años, inclusive durante el largo tiempo que ha durado este arbitraje siendo el caso que hasta la fecha no nos devuelven los equipos aún cuando existe un laudo que expresamente les ordena hacerlo. Así, empleando argumentos sin fundamento, han extendido el arbitraje durante meses y se siguen beneficiando con las utilidades que les generan nuestros equipos consistentes en miles de dólares diarios, sin pagar NADA.

Es lo mismo, o muy parecido para ser más exactos, como quien compra un auto con leasing o arrendamiento financiero, y luego de dejar de pagar sus cuotas le pide al banco (que es el real propietario del auto) que le devuelva todo lo pagado y que se quede con el auto (probablemente viejo y deteriorado y ya sin valor).

El mundo al revés!

## **SEGUNDO: UNA INCONGRUENCIA TOTAL:**

Siguiendo el razonamiento de nuestra contraparte: Si Sistemas ganaba el laudo, entonces se quedaba con los equipos usados por ellos y teníamos que pagar sus costas y costas, por el contrario si pierde el arbitraje devuelve los equipos usados pero a cambio nosotros debemos pagárselos (comprárselos realmente) al mismo precio de cuando eran nuevos, US\$ 291,550.00.

*Handwritten signature or initials on the left margin.*



000852  
Por el contrario, el Dr. Nalvarte, quien tiene una formación clásica y ve el problema como algo bastante más simple de lo que nuestra contraparte ve nos dice lo siguiente:

Él piensa que la resolución contractual se declaró como consecuencia de la falta de pago en el tiempo oportuno de Sistemas, nos dice además que nunca hemos perdido la propiedad de los equipos en disputa y que esto nunca ha estado en discusión porque a lo que el contrato siempre se ha referido, es a una compraventa con reserva de propiedad.

Con la resolución, se rompe el contrato, se ejecutan las penalidades previstas en él y luego se pagan a la parte vencedora, los costos, costos e intereses, siendo además exigible la devolución de los equipos tema que también estaba en el contrato. Dentro de la resolución existen muchos efectos y ciertamente uno de ellos es el restitutivo, pero ese efecto sólo está establecido para quien gana la resolución respecto de las prestaciones que indebidamente hubiera hecho en un tiempo anterior a la resolución.

¿De donde sacó Sistemas, por Dios, que el efecto restitutivo de la resolución contractual esta hecho en beneficio suyo? En otras palabras. ¿De donde sacó que el pacto era que en el caso que ella pagara dos cuotas en forma tardía, entonces, nosotros teníamos de devolverle todas las demás cuotas ya pagadas antes por ellos en nuestro favor?. Nos preguntamos: ¿Quién en su sano juicio hubiera suscrito un contrato con una cláusula de este tipo?

La única explicación para tamaño sinsentido, la encontramos en el actuar sistemático de Sistemas para prolongar este arbitraje y seguir beneficiándose con el uso ininterrumpido de nuestros equipos, deteriorándolos, sin darles servicio técnico adecuado ni asegurarlos, y sin pagar absolutamente NADA.

La resolución nunca puede ser vista como el premio dado a quien incumplió el contrato, si Sistemas se siente afectada por la decisión, es precisamente porque se está castigando su incumplimiento y no premiándolo.

#### **CUARTO: ALGUNAS REFERENCIAS SOBRE LA RESOLUCION CONTRACTUAL:**

*H. Nalvarte*



**Teoría de la Sanción:** Propugnada por Aulest <sup>180854</sup>  
Josserand: La resolución por incumplimiento constituye una medida de la naturaleza sancionatoria impuesta por el ordenamiento jurídico, que determina que el contratante que no cumple su prestación pierde el derecho a la contraprestación.

**Teoría de la Reparación:** La resolución es una forma de reparar el perjuicio que causa al acreedor el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Defendida vigorosamente por los hermanos **Mazeaud**, esta corriente considera que al dispensarse al acreedor cumplir con su propia obligación, o al permitirle recuperar la prestación por el efectuada, la resolución se presenta como un modo de reparación de mayor eficacia que el cumplimiento por equivalente cuando se está frente a un deudor insolvente. A esa reparación puede agregarse otra en forma de una indemnización de daños y perjuicios.

**Medida Preventiva:** Por su parte, **Dell'Aquila**, sostiene que la resolución por incumplimiento es un poder dispositivo que el derecho concede al acreedor y que tiene naturaleza preventiva. Es un poder dispositivo porque es una facultad, un verdadero derecho subjetivo, que posibilita al acreedor a disponer de la relación contractual. *La resolución es una medida preventiva porque previene la posibilidad de que el contratante fiel, además, de la injuria del incumplimiento, soporte que la prestación que haya ejecutado permanezca en*

*M. V. H. H. H.*

el patrimonio del contratante que ha incurrido en el incumplimiento. Si, por el contrario, el contratante diligente **000855** no ha cumplido todavía, previene, al resolver la relación contractual, el cumplimiento de lo que le corresponde sin esperar con certeza la satisfacción de su interés.

Como puede ver señor árbitro, la resolución es un beneficio para quien la obtiene y una sanción para quien la sufre y no al revés.

Nos gustaría mucho que SISTEMAS entendiera ello.

#### **QUINTO: PALABRAS FINALES:**

Rechazamos en la forma mas absoluta posible, la pretensión de Sistemas de desconocer los efectos del laudo si no se les concede una "integración" que no es sino el pedido de emisión de un nuevo laudo en el cual los papeles se invertirían, tornándose el ganador en perdedor.

Asimismo también rechazamos, las expresiones que SISTEMAS le dedica a usted cuestionando, en buena cuenta, su congruencia y formación profesional.

**EN CONCLUSIÓN**, el hecho de perder esta causa, ha hecho que Sistemas muestre su verdadero rostro que ya fue descrito al momento de iniciar la acción cual es ser incumplidor impenitente y constitudinario.

#### **POR TANTO:**

A usted pedimos tener en consideración lo expuesto.

Lima, 6 de Agosto del 2,008



*[Handwritten signature]*  
COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

*[Handwritten signature]*

Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER A.  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033

**Caso Arbitral N° 1294-067-2007**

Resolución N° 28

Lima, veinte de agosto del año dos mil ocho.-

Es materia de la presente Resolución el pedido de integración formulado por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C., mediante escritos de fecha 21 y 23 de julio del 2008 y 15 de agosto del 2008. En tal aspecto, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la contraparte BIOTÉCNICA S.A., corresponde expedir la correspondiente Resolución:

1. **Respecto de la solicitud referida a un pronunciamiento expreso sobre la Pretensión Principal de la demandada consistente en que se declare que el contrato no ha sido válidamente resuelto o en todo caso que la Resolución unilateral por parte de la demandante no surte efectos:**

Sobre el particular, debemos indicar que al haberse declarado que el contrato ha sido válidamente resuelto por la demandante, consecuencia lógica de la misma es que la pretensión reconvenzional de la demandada respecto de que el contrato no ha sido válidamente resuelto sea infundada, por una cuestión de congruencia. En tal aspecto, el pedido de integración es manifiestamente **infundado**.

Asimismo, al establecerse la validez de la Resolución contractual, es claro que el mismo surte plenos efectos jurídicos, por lo que la solicitud de que se declare que la misma no surte efectos, resulta absolutamente contraria a lo resuelto por el Arbitro, pues devendría en contradictorio con lo resuelto respecto de la validez de la Resolución del Contrato por parte de BIOTÉCNICA S.A.. En tal sentido, cabe señalar que en este aspecto, tal pretensión resulta, también, manifiestamente **infundada**.

En consideración a lo señalado con el fin de aclarar lo dispuesto en el Artículo Tercero de la parte Resolutiva del Laudo, corresponde declarar **INFUNDADA** la referida pretensión principal, por las consideraciones expuestas, debiéndose declarar **IMPROCEDENTE** en este aspecto la solicitud de integración realizada, en la medida que lo expuesto no modifica ni añade cuestión adicional al fallo original, sino que conforme a lo expresado, lo que corresponde es aclarar el fallo en este punto

2. **Respecto del Segundo Pedido de Integración consistente en la Restitución de las Prestaciones:**

Al respecto, debemos señalar que conforme señala la demandada, el artículo 1563° del Código Civil establece claramente que es efectos de la Resolución del contrato, en principio, la restitución de las prestaciones. Sin embargo, el

contenido del referido artículo no se agota en la mera disposición de restitución de prestaciones, conforme se observa a continuación:

**“(...) Artículo 1563.- Efectos de la resolución por falta de pago  
La resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido; teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario<sup>1</sup>.**

**Alternativamente, puede convenirse que el vendedor haga suyas, a título de indemnización, algunas de las armadas que haya recibido, aplicándose en este caso las disposiciones pertinentes sobre las obligaciones con cláusula penal.(...)”**

Sobre el particular, debemos indicar que la norma establece el derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización por daños y perjuicios a favor del Vendedor (Biotécnica), salvo pacto en contrario.

A fin de resolver lo pertinente al pedido de Integración señalado resulta imprescindible verificar si el contrato de manera expresa o implícita establece una disposición contraria a la devolución de las prestaciones alegada por la parte demandada.

Para tal efecto, se considera importante recordar lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula Décimo Séptima del contrato, el cual pasamos a transcribir, en la parte pertinente para lo que es objeto de la presente Resolución:

**“(...) La Resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación. Pudiendo EL PROPIETARIO exigir a EL COMPRADOR la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas más las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato.  
(...)”**

El árbitro, considera que para efectos de determinar cual fue la mutua voluntad de las partes, en relación al destino de las prestaciones a cargo de la demandada, en caso de Resolución de contrato, resulta necesario considerar las disposiciones contenidas en el párrafo transcrito.

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

En consideración a lo dispuesto por las partes en el referido párrafo, queda claro que la intención de las partes es que la demandante (EL VENDEDOR) retenga para si las cuotas previamente, pagadas situación que se determina con meridiana claridad del hecho de que inclusive se habilita a EL VENDEDOR para exigir el pago de las cuotas que se hubieran vencido al momento de resolverse el contrato.

Resulta claro en este aspecto, que al otorgarse tal derecho a EL VENDEDOR, resultaría contradictorio el ejercicio de tal derecho con el efecto legal de devolver lo que ya se le hubiera pagado, no tendría sentido alguno que exija el pago para luego devolver lo recibido.

En tal sentido, considera el árbitro que en el presente caso, conforme a las disposiciones del propio contrato, las partes ejercieron el derecho a pactar en contrario de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1563º del Código Civil, estableciéndose mediante la interpretación del párrafo antes mencionado que era la voluntad de las partes que el total de las cuotas ya pagadas quedaran en poder de la demandante, ello sin perjuicio del derecho a solicitar el pago de las penalidades correspondientes y la indemnización por daños y perjuicios.

En consideración a lo expuesto, se considera en este aspecto, que resulta *infundada* la pretensión de restitución de las prestaciones (pago parcial del precio), solicitado por la demandada, siendo en éste aspecto necesario integrar el laudo en los siguientes términos:

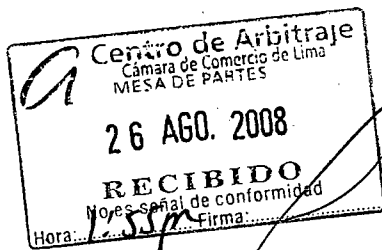
**Artículo Único:** Declarar en lo que corresponde a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1563º del Código Civil, al haber optado las partes por pactar en contra de lo establecido en el primer párrafo del señalado artículo, resulta improcedente disponer la restitución de las cuotas pagadas por la demandada.



**JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO**  
Árbitro Único



**LUIS PUGLIANINI GUERRA**  
Secretario Arbitral



**EXPEDIENTE 1294-067-2,007**  
**PRINCIPAL**  
**SECRETARIO.- LUIS PUGLIANINI**  
**ESCRITO 1**  
**CUADERNO CAUTELAR**  
**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

**SEÑOR ÁRBITRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTÉCNICA** en los seguidos con Sistemas de Administración Hospitalarios (Sistemas), a usted respetuosamente decimos:

**I.-) PETITORIO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Procesal de la Cámara de Comercio, de los artículos 79 y 81 de la Ley 26572 y de los artículos 657, 658, 687 del Código Procesal Civil, solicitamos la concesión de las medidas cautelares que se aluden en el punto siguiente a fin de garantizar que vuestro laudo no se convierta en ilusorio:

**II.-) MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:**

**II.a.-) EMBARGO EN FORMA RETENCIÓN:**

En las cuentas bancarias que **SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C.** pueda tener en el Banco de Crédito del Perú, Banco Continental hasta la suma de **SESENTAICUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE Y 52/ 100 (US\$ 74,509.52)** o su equivalente en moneda nacional en caso

Dicha cantidad es el resultado de la sumatoria de los siguientes conceptos:

**SUMAS LÍQUIDAS DETERMINADAS EN EL LAUDO:**

a.-) Penalidad contractual cuotas por vencer .....	US\$ 8,040.00
b.-) Penalidad por el pago de cuotas atrasadas.....	US\$ 6,545.00
c.-) Intereses bancarios.....	US\$ 149.00

*P. Valenzuela*

d.-) Desinstalación y traslado de los equipos..... US\$ 20,045.00

**Subtotal :** ..... **US\$ 34,779.00**

**SUMAS POR DETERMINAR SEGÚN EL LAUDO:**

e.-) Pago de gastos administrativos a la Cámara de Comercio US\$ 1,404.20

f.-) Pago de Honorarios arbitrales ..... US\$ 1,104.46

**Sub total:** ..... **US\$ 2,508.66**

g.-) Intereses proyectados desde el 15 de Junio 2,007 hasta la fecha de la confección de la presente solicitud .. US\$ 9,539.86 (\*)

(\*) Interés Promedio Bancario (Sobregiros) Moneda Extranjera 23.51%

**Sub total**..... **US\$ 9,539.86**

h.-) Honorarios de la parte vencedora (\*\*)..... US\$ 27,682.00

**Sub total**..... **US\$ 27,682.00**

**TOTAL: SETENTAICUATRO MIL QUINIENTOSNUEVE Y 52/100 DOLARES AMERICANOS (US\$ 74,509.52)**

(\*\*) Nota: Sobre la base del cálculo de un acuerdo de cuota litis según el cual pactamos reconocer el 10% de lo que se obtuviese en nuestro favor considerando el valor base sobre una sumatoria de la cantidad líquida materia de la obligación de pago que figuran en la relación antes mencionada

11.11.2007

(US\$ 46,827.52) mas el valor por el cual se vendieron los equipos materia de su devolución (US\$ 230,000.00).

## II.b.-) MEDIDA DE NO INNOVAR Y REALIZACIÓN DE PERICIA:

A efectos de evitar que los equipos materia del laudo se pierdan y/o deterioren ,se sigan usando para su explotación comercial en forma indebida o sean trasladados a un lugar desconocido, solicitamos una medida **CAUTELAR DE NO INNOVAR** , la misma que proponemos consista en :

a.-) EL apersonamiento al local donde se encuentran los equipos, sito en Avenida Miro Quesada 1030- San Isidro –San Isidro –Lima (departamento de diagnóstico Imágenes de la Clínica el Golf S.A., disponiéndose su **INMEDIATA INMOVILIZACIÓN** colocándose sellos auto-adhesivos alrededor del contorno de sus estructuras y en los paneles de control de encendido de los mismos y si fuera posible tomar nota de la numeración existente en el contómetro de las máquinas a fin de que no se puedan tomar nuevas placas.

b.-) Que durante la realización de la diligencia se cuente con la presencia de un representante y de un perito acreditados por nosotros, con el fin que pueda, el segundo los nombrados, realizar un examen fisico respecto del estado y el valor actualizado de los equipos para así poder determinar el estado en que se encuentre y los deterioros que pudieran haber sufrido .

Asimismo, con el objeto de la realización de la diligencia solicitamos se oficie a la Comisaría del sector a fin de contar durante la diligencia con la presencia de miembros de la Policía Nacional para lo cual se deberá oficiar al Juez del domicilio de la afectada con la medida cautelar pidiendo también este disponga el descerraje en caso fuere necesario.

## III.-) SUSTENTACIÓN FÁCTICA DE LA MEDIDA:

Es el caso señor árbitro, de que los bienes materia del laudo no han sido materia de ningún aseguramiento como refiere la ley y el reglamento y que incluso, además, sabemos que los seguros que los protegían no han sido pagados o renovados tal como consta en la carta de la empresa aseguradora que se ha dirigido a nosotros, así como también hemos sido informados por el fabricante que los equipos no cuentan con su contrato de mantenimiento.

Además de lo dicho, está el hecho de que nuestra contraparte ha manifestado abiertamente, en su último escrito, su deseo de desconocer el laudo emitido por

*M. V. W. W. W. W. W.*

usted, a pesar de que ellos habían aceptado contractualmente que todas las desavenencias serían resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se sometieron en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptándolas en su integridad.

**IV.- SUSTENTACION JURÍDICA DE LA MEDIDA:**

Sirve de sustento para la concesión de las medidas que se solicitan, los artículos 52 del Reglamento Arbitral de la Cámara y 81 de la Ley General de Arbitraje así como supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil, mencionadas en la introducción de la presente.

**POR TANTO:**

A usted pedimos acceder a lo expuesto por ser de justicia y tramitar nuestra solicitud conforme la ley y el reglamento arbitral, pidiendo que la tramitación de la presente se realice con las reservas del caso.

**OTROSI DIGO:** Asimismo, solicitamos por convenir a nuestro derecho expedir copia certificada del laudo.

Lima, 22 de Agosto del 2,008



COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER A.  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033

Caso Arbitral N° 1294-067-2007

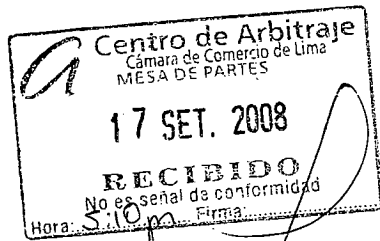
Resolución N° 29

Lima, tres de setiembre del año dos mil ocho.-

**VISTO:** El escrito presentado por Botécnica S.A. el 26 de agosto de 2008; y **CONSIDERANDO:** 1) Que, con fecha 14 de julio de 2008, se emitió el laudo arbitral de conciencia en el presente caso; 2) Que, el referido laudo arbitral fue respectivamente notificado a las partes el 16 de julio de 2008, conforme se aprecia de los correspondientes cargos de notificación que obran en el expediente; 3) Que, frente al referido laudo arbitral de conciencia, Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. solicitó su integración mediante escritos de fechas 21 y 23 de julio de 2008; 4) Que, el pedido antes señalado fue resuelto mediante la Resolución N° 28 de fecha 20 de agosto de 2008, la misma que fue notificada a las partes el 21 de agosto de 2008, conforme consta en los respectivos cargos de notificación que obran en el expediente; 5) Que, cabe precisar que ningún otro recurso fue planteado por las partes contra el referido laudo arbitral, habiendo a la fecha vencido el plazo para cualquier recurso que ello, motivo por el cual ha quedado consentido el laudo en esta sede; 6) Que, en ese sentido, debe tenerse presente que el Árbitro Único ha culminado formalmente con las actuaciones del Caso Arbitral N° 1294-067-2007, disponiéndose el archivo del presente expediente, 7) Que, de otro lado, mediante el escrito de visto, la recurrente solicita al Árbitro Único que se le conceda una medida cautelar; 8) Que, al respecto, Botécnica S.A. debe tener presente que el Árbitro Único ha culminado sus actuaciones, por lo que deberá realizar su pedido en la etapa de ejecución de laudo arbitral, frente a la autoridad correspondiente; por lo que **SE RESUELVE: INDÍQUESE** a Botécnica S.A. que deberá realizar su pedido señalado en el sétimo considerando de la presente resolución en la etapa y frente a las autoridades correspondientes.-

  
**JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO**  
Árbitro Único

  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**  
Secretario Arbitral



Expediente N° 1294-067-2007  
 Secretario Arbitral: Doctor Luis Puglianini.  
 Escrito N° 17  
 Solicitamos tener presente

**SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:**

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con **Biotécnica S.A.** (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

El 12 de setiembre del año en curso fuimos notificados con la Resolución N° 29 mediante la cual se califica la solicitud de medida cautelar presentada por Biotécnica, indicándose a dicha empresa que en tanto ha culminado el procedimiento arbitral, corresponde a la misma indicar la etapa de ejecución del laudo ante la autoridad correspondiente. Sin embargo, del contenido de la referida Resolución se advierte que en el numeral 5) el Árbitro Único deja constancia del consentimiento del laudo arbitral, sobre la base de afirmar que el mismo no ha sido impugnado en sede arbitral; por esta razón nos vemos en la necesidad de solicitar a usted señor Árbitro Único, lo siguiente:

**Petitorio:** Que se declare suspendida la exigibilidad del laudo de conciencia dictado el 14 de julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, toda vez que Sistemas ha interpuesto demanda de anulación del mismo ante el Poder Judicial el 29 de agosto de 2008, cumpliendo con presentar carta fianza en los términos que exige el artículo 63° del mismo Reglamento.

Sustentamos este pedido en los siguientes argumentos:

Guillermo Marconi N° 165  
 San Isidro, Lima 27 - Perú  
 Teléfono: (511) 615-9090  
 Fax: (511) 615-9091  
 e-mail: bdfu@bdfu.com  
 www.bdfu.com

Victor Larco N° 770 Of. 304  
 Urbanización San Andrés,  
 Trujillo, La Libertad, Perú  
 Teléfono: (044) 42-3333  
 Fax: (044) 42-3334  
 e-mail: bdfutrujillo@bdfu.com

Los Cedros 119 Orrantia  
 Cercado, Arequipa, Perú  
 Telefax: (054) 20-2820

José Robles Arnao N° 1055  
 Urbanización San Francisco,  
 Huaraz, Ancash, Perú  
 Telefax: (043) 42-4408

1. Mediante escritos presentados el 21 y el 23 de julio de 2008 solicitamos la integración del laudo de conciencia dictado el 14 de julio último, dejando en todo momento constancia de que los mismos no significaban nuestra conformidad con el sentido de la decisión por la clara afectación de nuestro derecho a la defensa. Dichos pedidos fueron resueltos a través de la Resolución N° 28 de fecha 30 de mayo último, notificada a nuestra empresa el 21 de agosto de 2008.
  
2. Dado que la Resolución N° 28 no atendió favorablemente nuestro pedido, tal y como lo anunciamos en su oportunidad, a partir de entonces quedamos habilitados para impugnar el laudo arbitral ante las vías correspondientes, razón por la cual el 29 de agosto de 2008, es decir, dentro del plazo de 10 días<sup>1</sup> contados desde la notificación de la Resolución N° 28, hemos interpuesto demanda de anulación de laudo arbitral ante el Poder Judicial por la causal señalada en el inciso 2 del artículo 73° del la Ley General de Arbitraje -Ley N° 26572- cumpliendo con observar los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 63° del Reglamento Procesal de Arbitraje de este Centro (en adelante, Reglamento).
  
3. En ese orden de ideas y tomando en consideración el contenido del fundamento 5) de la Resolución N° 29, hacemos presente que no es posible concluir -como erróneamente se menciona en dicha Resolución- que el laudo ha quedado consentido "en sede arbitral" pues era evidente que respecto del mismo no procede la interposición del recurso de apelación de acuerdo al contenido del artículo 63° del Reglamento, si no que la impugnación del mismo sólo es posible ante el Poder Judicial demandando su anulación, como en efecto hemos solicitado.

---

<sup>1</sup> **Artículo 71°.-** Plazo para la interposición del recurso de anulación y órgano competente.-  
(...) Cuando se hubiere solicitado la corrección, integración o aclaración de laudo, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución correspondiente.

Como entenderá el Árbitro Único esta precisión resulta relevante si consideramos que no se puede declarar consentido el laudo de conciencia si respecto del mismo se interpone recurso de anulación; por lo mismo, el hecho de que dicha impugnación importe en este caso la intervención de la autoridad judicial y no la del Centro de Arbitraje, no puede llevarnos a concluir que el laudo de conciencia ha sido impugnado en sede judicial pero consentido en sede arbitral, en tanto ello resulta un despropósito. Es esta la razón que justifica nuestro pedido para que se declare suspendida la exigibilidad del laudo.

4. Ahora bien, en lo que corresponde a la fundabilidad del pedido concreto de suspensión, hacemos presente al Árbitro Único que, de conformidad con el artículo 72° inciso 2. de la Ley General de Arbitraje aplicable, en concordancia con el artículo 63° del Reglamento, Sistemas ha cumplido con interponer su demanda de anulación de laudo adjuntando la misma dos cartas fianzas por el importe total de la condena de pago establecida en el laudo (Ver Anexo A), en consecuencia, de conformidad con el artículo 62° del Reglamento a la fecha la exigibilidad del laudo ha quedado suspendida.

**POR LO TANTO**

A usted Señor Árbitro Único, solicitamos se sirva atender favorablemente nuestro pedido.

Lima, 16 de setiembre de 2008.

  
**ALVARO TORD VELASCO**  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319

RVA-188508-16.59 (Suspensión de exigibilidad de laudo)  
  
**RENATO A. VASQUEZ ARMAS**  
ABOGADO  
C.A.L. N° 2814

**Caso Arbitral N° 1294-067-2007**

Resolución N° 30

Lima, veintiséis de setiembre del año dos mil ocho

**VISTOS:** El escrito presentado por Biotécnica S.A. el 17 de setiembre de 2008, así como el escrito presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con fecha 17 de setiembre de 2008; y, **CONSIDERANDO:** **1)** Que, mediante Resolución N° 29 de fecha 3 de setiembre de 2008, se señaló que el Árbitro Único ha culminado formalmente con las actuaciones del presente caso arbitral, disponiéndose el archivo del expediente; **2)** Que, mediante escrito presentado el día 17 de setiembre de 2008, Biotécnica solicitó reconsiderar y desarchivar el expediente debido a que faltaría graduar las costas y costos del arbitraje de la referencia; **3)** Que, mediante escrito presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. el 17 de setiembre de 2008, dicha parte solicita que se declare suspendida la exigibilidad del laudo de conciencia, dado que interpusieron demanda de anulación del mismo ante el Poder Judicial; **4)** Que, dado que las actuaciones arbitrales han culminado formalmente, el árbitro único ha perdido competencia para abordar los temas expuestos por ambas partes, por lo cual cualquier tipo de solicitud deberá tratarse ante la autoridad competente; por lo que **SE RESUELVE: ESTÉSE A LO SEÑALADO** mediante la Resolución N° 29, conforme a lo señalado en el primer considerando de la presente resolución.-



**JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO**  
Árbitro Único



**LUIS PUGLIANINI GUERRA**  
Secretario Arbitral